

BIBLIOTECA DE LA
ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

ALLAN R. BREWER-CARIAS

Los Derechos Humanos
en Venezuela:
casi 200 años de historia

38

SERIE ESTUDIOS

Caracas / 1990

BIBLIOTECA DE LA
ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

COMISION DE EDICIONES

PASCUAL VENEGAS FILARDO

VÍCTOR M. ALVAREZ

LEOPOLDO BORJAS HERNÁNDEZ

TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA

ISIDRO MORALES PAÚL

NOMINA DE LOS INDIVIDUOS DE NUMERO
DE LA
ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

JUNTA DIRECTIVA

Período 1989-1990

<i>Presidente</i>	TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA
<i>Primer Vicepresidente</i>	ISIDRO MORALES PAÚL
<i>Segundo Vicepresidente</i>	LEOPOLDO BORJAS HERNÁNDEZ
<i>Secretario</i>	VÍCTOR M. ALVAREZ
<i>Tesorero</i>	PASCUAL VENEGAS FILARDO
<i>Bibliotecario</i>	JOSÉ MELICH ORSINI

Andrés Aguilar Mawdsley	Alfredo Morles Hernández
José Luis Aguilar Gorrondona	José Muci Abraham
Allan Randolph Brewer-Carías	José S. Núñez Aristimuño
Rafael Caldera	Darío Parra
Tomás Enrique Carrillo Batalla	Gonzalo Parra Aranguren
Tulio Chiossone	Rafael Pizani
René De Sola	Gustavo Planchart Manrique
José Román Duque Sánchez	Jesús Leopoldo Sánchez
Ramón Escovar Salom	Efraín Schacht Aristeguieta
Oscar García Velutini	Hildegar Rondón de Sansó
Pedro José Lara Peña	Carlos Sosa Rodríguez
Eloy Lares Martínez	Enrique Tejera París
Francisco López Herrera	Luis Felipe Urbaneja Blanco
Ezequiel Monsalve Casado	Arturo Uslar Pietri
	Luis Villalba Villalba

Presidente de la
Fundación "Juan Germán Roscio"
PASCUAL VENEGAS FILARDO

LOS DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA:
CASI 200 AÑOS DE HISTORIA

BIBLIOTECA DE LA
ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

ALLAN R. BREWER-CARIAS

Profesor Titular de la Universidad Central de Venezuela
Profesor de la Cátedra Simón Bolívar de la Universidad de Cambridge,
Gran Bretaña (1985-1986)

Profesor Asociado de la Universidad de Derecho, de Economía y de
Ciencias Sociales de París (París II), (1989-1990)

Los Derechos Humanos en Venezuela: casi 200 años de historia

SERIE ESTUDIOS
CARACAS / 1990

38

© ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES
Caracas, 1990
Impreso en Venezuela por Anauco Ediciones, C. A.
ISBN 980-6106-19-9

NOTA INTRODUCTIVA

Para la mayoría de los observadores norteamericanos y europeos, y no pocos latinoamericanos, los países de América Latina son parte del “tercer mundo”, calificativo originalmente destinado a identificar los países subdesarrollados frente a los altamente industrializados (Europa, EEUU, URSS). Lamentablemente, este calificativo, de connotación inicialmente económica, intencionalmente o no, se ha ido extendiendo hacia aspectos históricos e institucionales, y por el hecho de tener un menor desarrollo económico, se ubica en el mismo grupo, tanto a los países que algunos científicos políticos europeos y norteamericanos denominan “países nuevos”, producto de la reciente descolonización en África, Asia y Oceanía, y que están en proceso de “construcción institucional” conforme a los modelos occidentales; como a “países viejos” como en ese sentido son los de América Latina, donde el proceso de independencia e institucionalización comenzó cuando el humo de los cañones de la Revolución Americana y los conflictos del terror político de la Revolución Francesa, aún no se habían disipado.

Al hacer esta identificación, se olvida, con frecuencia, entonces, que los países de América Latina tienen tantos años de historia constitucional independiente, como los que tiene la propia concepción del Estado Liberal de Derecho que surgió de aquellas Revoluciones; y que la propia Revolución Latinoamericana de comienzos del Siglo XIX, fue la tercera revolución política que, junto con la norteamericana y la francesa, contribuyó a sentar las bases del Estado de Derecho y del constitucionalismo contemporáneo, sobre los principios de supremacía de la Constitución, escrita y rígida; de separación y distribución del poder; de representatividad y republicanism; de declaración de derechos fundamentales y de control judicial.

Este libro, que publica la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, muestra la concepción histórica y actual de uno de los aspectos fundamentales del Estado de Derecho en los países de América Latina, el que resulta de la declaración constitucional de los derechos humanos.

Se recogen aquí, en efecto, las normas constitucionales que durante toda su historia constitucional ha tenido Venezuela en relación a los derechos humanos. Lo más importante de ellas es que esas declaraciones de derechos tienen detrás una historia de 179 años, coincidentes con la historia independiente de nuestro país, aun cuando cierta y lamentablemente no podamos decir lo mismo sobre la completa efectividad de los mismos, los cuales a pesar de sus declaraciones formales, han sido vulnerados, y aún algunas veces lo son.

Por supuesto, esta confrontación entre declaraciones de derechos y efectividad de los mismos, no es patrimonio exclusivo de los latinoamericanos. No olvidemos que en los Estados Unidos de Norte América la discriminación respecto de los hombres de raza negra fue una práctica institucionalizada hasta hace algo más de dos décadas; que en Suiza, el derecho al sufragio fue exclusivo de los varones hasta hace algo más de una década; que en Inglaterra, para no referirnos a las prácticas coloniales que tienen su resultado en situaciones como la de Sudáfrica, el derecho de los católicos a ingresar, por ejemplo, en las Universidades, no tiene sino unas décadas de práctica; y que en Europa Continental, hace sólo unas cuantas décadas el racismo y el fascismo mostraron, en la forma más terrorífica, la extinción de los derechos fundamentales como política del Estado.

Demasiado reciente, además, es la muestra de la violación de derechos humanos que la caída del régimen comunista de Rumania, a finales de 1989, ha enseñado al mundo, y que sin duda, evidencia lo que fue práctica, durante décadas, de los regímenes políticos de Europa Oriental.

Pero a pesar de sus defectos de efectividad, como hemos dicho, la consagración constitucional de los derechos humanos en Venezuela tiene 179 años de historia, coincidente con nuestra historia como país independiente; y ello es útil recordarlo, particularmente para los lectores europeos y norteamericanos. El proceso independentista de América hispana se inició formalmente el 19 de abril de 1810, al instalarse en la Sala Capitular del Ayuntamiento de Caracas, la Junta Suprema de Venezuela, que asumió la suprema autoridad de las Provincias que conformaban la Capitanía General de Venezuela, luego del cautiverio del Rey Fernando VII y la invasión napoleónica en la Península Ibérica. Esta Junta Suprema de Venezuela, a los dos meses siguientes, el 11 de junio del mismo año 1810, adoptó el "Reglamento de elecciones y reunión de diputados que han de componer el cuerpo conservador de los derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela", en lo que puede cali-

ficarse como el primer cuerpo jurídico de régimen electoral de Hispano América, y conforme al cual se eligieron los diputados que formaron el Supremo Congreso de Venezuela.

Este Congreso de Venezuela, compuesto por “representantes de las Provincias Unidas de Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita, Barcelona, Mérida y Trujillo en el Continente meridional”, al año siguiente, en 1811, sancionó tres cuerpos jurídicos que dieron inicio al desarrollo independiente del constitucionalismo latinoamericano; ellos fueron, en orden cronológico, la Declaración de los Derechos del Pueblo de 1º de julio de 1811; la Declaración solemne de la Independencia, por el Congreso de Venezuela, de 5 de julio de 1811; y la Constitución Federal para los Estados de Venezuela, de 21 de diciembre de 1811.

Nuestra historia, como Estado contemporáneo, por tanto, a partir de 1811, siguió una línea totalmente diferente del constitucionalismo español que se inició el año siguiente, en 1812, con la Constitución de Cadiz y que después de más de siglo y medio de Monarquía y Franquismo, con la Constitución de 1978, ahora ha convergido con las líneas del constitucionalismo moderno. En España, por ejemplo, sólo ha sido en 1978 —y dejando a salvo la corta experiencia republicana de los años treinta—, cuando se ha adoptado una declaración *constitucional* de derechos fundamentales, lo que en los países de América Latina tiene, como hemos dicho, 179 años de tradición.

En efecto, después de la *Declaración de Derechos* de Virginia de 1776, cuyos principios fueron recogidos en las Enmiendas aprobadas en 1789 a la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, y de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de Francia de 1789, la tercera declaración de rango constitucional de los derechos humanos en la historia constitucional del mundo moderno, fue la *Declaración de Derecho del Pueblo* de 1811, adoptada por el Supremo Congreso de Venezuela, texto que en su mayoría, meses después, fue incorporado en la *Constitución Federal para los Estados de Venezuela* de 1811 —la cuarta de las Constituciones del mundo moderno después de la de los Estados Unidos de Norteamérica (1787), de la Monarquía Francesa (1791) y de la de Polonia (1791)— en su Capítulo VIII relativo a los “Derechos del hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado”.

Estos dos documentos emanados del Congreso de Venezuela, que marcan el inicio de la constitucionalización de los Derechos Humanos en América Latina, fueron directamente inspirados por las

declaraciones de derechos contenidas en la Declaración de Virginia 1776, en las Enmiendas a la Constitución Norteamericana (1789), en la Declaración Francesa de 1789 y en las declaraciones de Derechos incorporadas en las Constituciones revolucionarias Francesas de 1791, 1793 y 1795, particularmente la de 1793. Estos fueron los documentos que los revolucionarios de Caracas tuvieron a su disposición para la conformación del Estado Independiente, además, por supuesto, de todo el bagaje doctrinal proveniente de las enseñanzas de Locke, Montesquieu y Rousseau, quienes a la vez habían inspirado la teoría política de las Revoluciones precedentes.

Nuestro objetivo, en este libro es mostrar la trayectoria histórica de la declaración de derechos fundamentales en Venezuela, para lo cual en la primera parte, haremos referencia a los antecedentes revolucionarios norteamericanos y franceses de la revolución latinoamericana; en la segunda parte, precisaremos los aspectos más resaltantes del proceso revolucionario latinoamericano, iniciado en Venezuela, que desembocó en la independencia; en la tercera y cuarta partes, destacaremos el contenido de las Declaraciones Venezolanas de derechos humanos de 1811, en gran parte desconocidas incluso en América Latina, haciendo referencia a las fuentes directas de inspiración de los mismos; en la quinta parte, trazaremos la evolución de las declaraciones de derechos en los textos constitucionales de Venezuela, desde 1811 hasta nuestros días, partiendo del texto de la declaración de derechos de la Constitución vigente de 1961; y en la sexta parte, compararemos e integraremos las declaraciones de derechos contenidas en los textos internacionales que son Ley en Venezuela (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, Pacto Internacional de los Derechos Económicos y Sociales de 1966, y Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José, de 1969) con el texto de la Constitución de 1961.

Como toda investigación documental, la preparación de este libro, con múltiples interrupciones, abarcó un período de casi quince años durante los cuales, mediante aproximaciones sucesivas, se fue conformando. En particular, la quinta parte, relativa a la evolución constitucional de los derechos humanos en las Constituciones Venezolanas, la comenzamos a elaborar a mitad de la década de los setenta, en el marco de las investigaciones que dirigíamos en el Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela. Debemos ahora agradecer la colaboración que entonces nos prestaron en la elaboración del fichero respectivo, los abogados

María O. Curiel de Riquezes y Ana María Ruggieri y la entonces bachiller Miriam Labarca. Después de muchos años de archivo, el fichero lo sometimos a nueva revisión y actualización hasta lograr la estructura que se publica, tarea en la cual contamos con la colaboración de la abogada Diana Algerón y de las bachilleres Dolores Aguerrevere y Caterina Balasso, asistentes en nuestro Despacho de Abogados, Baumeister y Brewer, a quienes una vez más agradecemos la ayuda que nos prestaron. En cuanto a la sexta parte, en la cual se integran y comparan las disposiciones de la Constitución de 1961 con las regulaciones internacionales sobre derechos humanos, la comenzamos a elaborar a principios de la década de los ochenta, para su presentación al Instituto Interamericano de Derechos Humanos con sede en San José, Costa Rica, contando con la colaboración de la abogada Mary Ramos Fernández de la Editorial Jurídica Venezolana, a quien también queremos agradecer, una vez más, su colaboración. La labor de corrección de pruebas de imprenta de este libro, dado su contenido con gran carga documental, fue lenta y minuciosa. En ello contamos con la colaboración de la Br. Dolores Aguerrevere, a quien agradecemos de nuevo su ayuda. El mismo contenido documental exigió una comprensión y disposición tipográfica específica, que Anauc Ediciones supo interpretar con toda eficiencia y a cabalidad.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que en Venezuela, el estudio de los derechos humanos, desde el punto de vista jurídico, está por realizarse. A esos efectos, este libro lo único que pretende es fijar el marco histórico y documental de la evolución del régimen constitucional de los mismos, con la intención de que pueda servir de punto de partida a estudios futuros.

París, marzo 1990.

A. R. B. C.

CAPÍTULO I
LOS ANTECEDENTES

Los antecedentes de las Declaraciones de Derechos de 1811, y por tanto, de las declaraciones contenidas en los textos constitucionales posteriores hasta el vigente de 1961, pueden sin duda encontrarse en tres documentos políticos de primera importancia para el constitucionalismo moderno: la Declaración de Derechos de Virginia, del 12 de junio de 1776; la Declaración de de Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Francesa los días 20 al 26 de agosto de 1789; y las diez primeras Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América propuestas por el primer Congreso a las Asambleas Legislativas de los Estados, el 25 de septiembre de 1789, y que entraron en vigor en 1791.

A continuación haremos una breve referencia a dichos textos, enmarcándolos dentro de las circunstancias históricas en las que se adoptaron.

I. LA REVOLUCION NORTEAMERICANA Y LA DECLARACION DE DERECHOS DE VIRGINIA (1776)

La Declaración de Derechos (*Bill of Rights*) de Virginia¹ fue aprobada el 12 de junio de 1776 por los representantes del pueblo de Virginia, pudiendo ser considerada como la primera de las declaraciones formales de derechos individuales en el constitucionalismo moderno.

Junto con las de las Declaraciones de las otras Colonias Americanas, diferían de los precedentes ingleses (*Magna Carta*, 1215; *Habeas Corpus Act*, 1679; *Bill of Rights*, 1689)², básicamente porque al declarar y establecer los derechos no hacían referencia a éstos

¹ Véase el texto en J. Hervada y J. M. Zumaquero, *Textos Internacionales de Derechos Humanos*, Pamplona, 1978, pp. 24 a 35.

² Véase los textos en M. Pacheco, *Los Derechos Humanos. Documentos Básicos*, Santiago de Chile, 1987, pp. 1 a 25.

como basados en el *common law* o la tradición, sino a derechos derivados de la naturaleza humana y de la razón (*ratio*). Por ello, los derechos declarados en la Declaración de Derechos hecha por los “representantes del buen pueblo de Virginia” de 1776, eran *derechos naturales* que “pertenecen a ellos y a su posteridad, como la base y fundamento del Gobierno”.

En esta forma, en el breve Preámbulo de la Declaración, la relación entre los derechos naturales y el gobierno se estableció claramente, debido, sin duda, a la influencia directa de las teorías de J. Locke, en el sentido de que la sociedad política se forma basándose sobre esos derechos naturales, como el fundamento del Gobierno. En efecto, las doctrinas políticas imperantes en la época de J. Locke, Montesquieu y J. J. Rousseau, se basaban en el análisis de la situación natural del hombre y el logro del pacto o contrato social para establecer una soberanía como mecanismo para la protección de la libertad³. Esta fue la base para la subsecuente exaltación del individualismo y de la consagración política de derechos, incluso no sólo de los ciudadanos de un Estado, sino además del Hombre, con la consecuente construcción del liberalismo político y económico.

Estas ideas se pusieron en práctica en las Colonias Norteamericanas, con las Declaraciones de independencia respecto de Inglaterra (1776), constituyendo cada una de ellas un Estado, con su propia Constitución. Las Declaraciones de Derechos como la de Virginia, entonces, pueden considerarse como el producto más inmediato de la Revolución Norteamericana.

En efecto, el movimiento hacia la Independencia de Inglaterra de las Colonias Americanas, comenzó mucho antes de que la independencia fuera finalmente declarada en 1776, y se originó por el espíritu independentista desarrollado en las Asambleas coloniales. Estas habían crecido en poder e influencia durante la primera mitad del Siglo XVIII, resolviendo muchos de los problemas coloniales de carácter local⁴; y fue este espíritu asambleísta, sin duda, uno de los principales factores del proceso de independencia. Por ello, la “*Declaration and Resolves of the First Continental Congress*” del 14 de octubre de 1774, teniendo en cuenta que contrariamente a los derechos del pueblo, las Asambleas habían sido frecuentemente disueltas, cuando habían intentado deliberar sobre quejas, resolvió

³ Véase las referencias en Allan R. Brewer-Carías, *Judicial Review in Comparative Law*, Cambridge, 1989.

⁴ R. L. Perry (ed) *Sources of our Liberties*. Documentary Origin of Individual Liberties in the United States Constitution and Bill of Rights, 1952, p. 261.

que “los habitantes de las Colonias inglesas en Norte América, por las inmutables leyes de la naturaleza, los principios de la Constitución Inglesa, y varias cartas y manifiestos”, tenían sus propios derechos, entre los cuales estaba:

el derecho a reunirse pacíficamente para considerar sus quejas y peticiones al Rey; y que todas las persecuciones y proclamaciones prohibitivas, y compromisos en tal sentido, son ilegales⁵.

El proceso de separación de las colonias inglesas en América del Norte respecto de la Metrópolis Inglesa por tanto, ocurrió sobre la base de dos elementos: un proceso hacia la independencia de cada una de las colonias, a través de sus respectivos gobiernos representativos; y un proceso hacia la unión de las colonias, a través de “Congresos Continentales”. Como lo señaló John Adams, uno de los principales protagonistas de dicho proceso: “La Revolución y la Unión se desarrollaron gradualmente desde 1770 hasta 1776”⁶.

Durante dicho período, inicialmente se trató de la multiplicación de convenios intercoloniales destinados a establecer boycotts económicos para resistir las pretensiones impositivas de la Corona. En este contexto, la primera reunión conjunta de significado constitucional entre las Colonias fue el Congreso de Nueva York de 1765, que se reunió para demostrar el rechazo de las Colonias al *Stamp Act* aprobado por el Parlamento inglés el 22 de marzo de 1765. Esta legislación establecía impuestos de estampillas en todos los documentos legales, periódicos, publicaciones, grados académicos, almanaques, licencias de licores y cartas de juego, lo cual provocó una enorme y generalizada hostilidad en las Colonias.

Aparte de las causas económicas y sociales de este rechazo, la reacción política se basó en el principio de que “no podía haber imposición sin representación”. En consecuencia, el 3º, el 4º y el 5º de los derechos declarados en las “*Resolutions of the Stamp Act Congress*” el 19 de octubre de 1765, fueron

3º Que es inseparablemente esencial a la libertad de un pueblo, y un indudable derecho de los ingleses, que no se les deben imponer impuestos sino con su propio consentimiento, dado personalmente o mediante sus representantes;

4º Que el pueblo de estas Colonias no está, y desde el punto de vista de sus circunstancias locales, no puede estar representado en la Cámara de los Comunes de Gran Bretaña;

⁵ *Idem*, pp. 287 y 288.

⁶ Cit. por M. García Pelayo, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, 1957, p. 325.

5º Que sólo los representantes del pueblo de estas Colonias, son las personas escogidas por ellas mismas; y que nunca impuesto alguno ha sido establecido, ni podría ser impuesto al pueblo, sino por las respectivas legislaturas ⁷.

En este Congreso, a pesar de que “la debida subordinación a ese cuerpo Augusto, el Parlamento de Gran Bretaña” fue declarada, el carácter representativo del mismo fue cuestionado, partiendo del supuesto de que los impuestos establecidos en la *Stamp Act* no habían sido aprobados por las Asambleas Coloniales. El Parlamento inglés, como consecuencia, anuló la *Stamp Act* pero impuso una serie de derechos aduaneros a los productos coloniales.

Ya, en 1774, resultaba claro que los problemas individuales de las Colonias, en realidad eran problemas de todas ellas, y ello trajo como consecuencia la necesidad de una acción común, con el resultado de la propuesta de Virginia de la realización de un Congreso anual para discutir los intereses comunes de América. Como consecuencia, en 1774 se reunió en Filadelfia, el Primer Congreso Continental con representantes de todas las Colonias, excepto Georgia.

El principal elemento político que se discutió en el Congreso fue la autoridad que las Colonias deberían conceder al Parlamento, y sobre qué bases, sea que fueran las leyes de la naturaleza, la Constitución británica o las “*Charters*” americanas ⁸. Se decidió que las leyes de la naturaleza (*law of nature*) y no sólo el *common law*, debían ser reconocidas como uno de los fundamentos de los derechos de las Colonias. En consecuencia, el Congreso declaró, como un derecho de los habitantes de las Colonias inglesas en Norte América, en el mismo sentido que las Resoluciones del *Stamp Act Congress*:

Que el fundamento de la libertad inglesa y de todo gobierno libre, es el derecho del pueblo a participar en sus Consejos Legislativos; y en virtud de que los colonos ingleses no están representados, y desde el punto de vista local y de otras circunstancias, no pueden estar propiamente representados en el Parlamento Británico, ellos tienen el derecho a un poder libre y exclusivo de legislación en sus diversas legislaturas provinciales, donde sólo sus derechos de representación pueden ser preservados en todos los casos de imposición y política interna, sujetos sólo a la negativa de su Soberano, en la forma y manera como hasta ahora ha sido usado y acostumbrado ⁹.

⁷ R. L. Perry, *op. cit.*, p. 270.

⁸ Ch. F. Adams (ed), *The works of John Adams*, Boston, 1850, II, p. 376, citado por R. L. Perry, *op. cit.*, p. 275.

⁹ R. L. Perry (ed), *op. cit.*, p. 287.

En estas Resoluciones, aun cuando la lealtad al Rey se mantuvo, al Parlamento se le negó competencia para establecer impuestos en las Colonias.

Como consecuencia de este Congreso, la guerra económica fue declarada, junto con la suspensión de las exportaciones e importaciones, hacia y desde Inglaterra.

La guerra económica rápidamente se convirtió en una de orden militar y el Congreso se reunió de nuevo, en Filadelfia, y adoptó la "*Declaration of the causes and necessity of taking up arms*" de 6 de julio de 1775, como una reacción contra el "enorme" e "ilimitado poder" del Parlamento de Gran Bretaña. La Revolución Americana, como consecuencia, puede considerarse como una revolución contra la soberanía del Parlamento Inglés.

Un año más tarde, el segundo Congreso Continental, en su sesión del 2 de julio de 1776, adoptó una proposición conforme a la cual las Colonias se declararon a sí mismas libres e independientes, así:

Que las Colonias unidas son, y por derecho, deben ser, Estados libres e independientes; que ellas están absueltas de toda obediencia a la Corona Británica, por lo que toda conexión política entre ellas y el Estado de Gran Bretaña, es y tiene que ser, totalmente disuelto¹⁰.

El Congreso convino, además, en preparar una Declaración proclamando al mundo las razones de la separación de la metrópoli, y el 4 de julio de 1776, la Declaración de Independencia fue adoptada, en formal ratificación del acto ya ejecutado.

Este documento, por supuesto, es de interés histórico universal, pues a través del mismo apareció abiertamente en la historia constitucional, la legitimidad jurídico-política-racionalista del autogobierno. Para ello, en él ya no se recurre al *common law*, ni a los derechos de los ingleses, sino exclusivamente a las leyes de la naturaleza y a Dios; en él ya no se recurre al *Bill of Rights*, sino a verdades evidentes en sí mismas, como

Que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que

¹⁰ *Idem*, p. 317.

se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad ¹¹.

Como consecuencia, todo lo que no estaba adaptado racionalmente a los objetivos establecidos derivados de los derechos inalienables del hombre, era injustificable e ilegítimo, debiendo estar organizado el Estado en la forma más adecuada para alcanzar dichos objetivos.

Aparte de la importancia de este documento para los Estados Unidos, es indudable su significación universal: su premisa básica, como un silogismo, está constituida por todos aquellos actos de la Corona que, de acuerdo a Locke, definían la tiranía, siendo obvia la conclusión del silogismo: al violar el pacto que lo unía a sus súbditos americanos, el Rey había perdido toda posibilidad de reclamar su lealtad, y consecuentemente, las Colonias se convirtieron en Estados independientes ¹².

Ahora bien, una vez que las Colonias adquirieron su independencia, debieron regular su propia organización política. Aún más, después de la proclamación de rebelión que el Rey hizo el 23 de agosto de 1775, el Congreso, justo antes de la Declaración de Independencia, requirió de las Colonias que formaran gobiernos separados para el ejercicio de toda autoridad. El Congreso, así, resolvió:

Que se recomienda a las respectivas Asambleas y Convenciones de las Colonias Unidas, donde aún no se hubiere establecido un gobierno suficiente a las exigencias de sus asuntos, el adoptar tal gobierno en forma tal, que en opinión de los representantes del pueblo, pueda conducir mejor a la felicidad y seguridad, en particular de sus ciudadanos y en general de América ¹³.

De esta recomendación derivaron las Declaraciones de Derecho y las Constituciones adoptadas por las Asambleas Legislativas de las Colonias, y entre ellas el *Bill of Rights* y la *Constitution or Form of Government of Virginia* adoptados, respectivamente, el 12 y el 29 de junio de 1776.

En particular, la Declaración de Derechos de Virginia es de singular importancia, pues se trata de la primera en su tipo del

¹¹ *Idem.* p. 319.

¹² Es la teoría de la resistencia al poder desarrollada por Locke, con su secuela: El derecho a la insurrección. Véase los comentarios de J. Touchard, *Histoire des Idées Politiques*, París, 1959, Tomo I, p. 376.

¹³ *Idem.*, p. 318. A. C. Mc Laughlin *A Constitutional History of the United States*, New York, pp. 107-108.

constitucionalismo moderno. En el breve Preámbulo de la misma, se establece claramente, la relación entre los derechos naturales y el Gobierno, donde se observa la clara influencia de las teorías de Locke en el sentido de que la sociedad política se forma teniendo como base esos derechos, los cuales son el fundamento del gobierno. Ello, además, deriva claramente de las tres primeras secciones de la Declaración. Adicionalmente, la Sección 4 estableció la prohibición de los privilegios, y la Sección 5 prescribió la separación de poderes y la condición temporal de los cargos públicos.

De este texto, resulta clara tanto la teoría del contrato o pacto social, basado en la existencia de derechos inherentes al hombre e inalienables, así como la base democrática del gobierno, como la mejor y más justa forma del mismo, lo que conlleva a la representación democrática mediante elecciones libres (Sección 7ª) y al derecho de resistencia, producto, asimismo del pacto social. Las otras once secciones se dedican a regular algunos derechos fundamentales, entre los cuales se destacan, el derecho a juicios rápidos, con las debidas garantías; el derecho a no ser condenado a penas excesivas o crueles o a castigos inusuales; y la libertad de prensa.

El texto de dicha *Declaración de Derechos de Virginia* es el siguiente:

Declaración de derechos hecha por los representantes del buen pueblo de Virginia, reunidos en asamblea plenaria libre; derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad, como la base y fundamento del gobierno.

Sección 1

Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privar o desposeer a su posteridad; a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad.

Sección 2

Que todo poder está investido en el pueblo y consecuentemente deriva de él; que los magistrados son sus mandatarios y servidores y en todo momento responsables ante él.

Sección 3

Que el gobierno se instituye, o debería serlo, para el provecho, protección, y seguridad comunes del pueblo, nación, o comunidad; que de todos los varios modos o formas de gobierno, es el mejor aquél que es capaz de producir el mayor grado de felicidad y de seguridad y está más eficazmente asegurado contra el peligro de mala administración; y que, cuando un gobierno resulta inadecuado o contrario a estos princi-

pios, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indiscutible, inalienable e irrevocable de reformarlo, modificarlo o abolirlo, en la forma que se juzgue más conveniente al bienestar público.

Sección 4

Que ningún hombre, o grupo de hombres, tiene derecho a percibir de la comunidad emolumentos o privilegios exclusivos o especiales, a no ser en consideración al desempeño de servicios públicos; y no siendo éstos transmisibles (por herencia) tampoco deben ser hereditarios los oficios de magistrado, legislador, o juez.

Sección 5

Que los poderes legislativos y ejecutivo del Estado deben estar separados y ser distintos del judicial; y que los miembros de los dos primeros, (porque) deben ser alejados (de la tentación) de la opresión, sintiendo las cargas del pueblo y participando de ellas, deberán, en períodos prefijados, ser reducidos a la condición privada y retornar al cuerpo social, del que procedían originariamente, y las vacantes deberán ser cubiertas por elecciones frecuentes, ciertas y regulares, en las que todos, o una parte, de los antiguos miembros podrán ser de nuevo elegibles, o inelegibles, según lo dispongan las leyes.

Sección 6

Que las elecciones de miembros para servir como representantes del pueblo, en asamblea, deben ser libres; y que todos los hombres que hayan probado suficientemente un interés común permanente con la comunidad, y su adhesión a ella, tengan el derecho de sufragio y no puedan ser gravados con impuestos ni privados de su propiedad para uso público sin su propio consentimiento, o el de sus representantes así elegidos, ni obligados por ley alguna a la que, del mismo modo, no hayan consentido para el bien público.

Sección 7

Que todo poder de suspender las leyes, o de ejecución de las leyes, por una autoridad, sin consentimiento de los representantes del pueblo, es perjudicial para sus derechos y no debe ejercerse.

Sección 8

Que en todos los procesos criminales o de pena capital un hombre tiene derecho a conocer la causa y naturaleza de su acusación, a ser confrontado con los acusadores y testigos, y aducir pruebas en su favor y a un juicio rápido por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo unánime consentimiento no podrá ser considerado culpable; y nadie podrá ser obligado a dar testimonio contra sí mismo; que ningún hombre podrá ser privado de su libertad, salvo por la ley del territorio o el juicio de sus iguales.

Sección 9

Que no deberá ser exigida fianza excesiva, ni se impondrán multas excesivas, ni se inflingirán castigos crueles o inusitados.

Sección 10

Que los mandamientos generales por los que se ordene a un oficial o delegado el registro de hogares sospechosos sin pruebas de haberse cometido un hecho, o prender a alguna persona o personas sin consignar los nombres, o cuyo delito no esté descrito particularmente y obtenido con pruebas, son gravosos y opresores y no deben ser concedidos.

Sección 11

Que en los litigios referentes a la propiedad, y en los pleitos entre particulares, el antiguo juicio por jurado es preferible a cualquier otro y debe considerarse sagrado.

Sección 12

Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y nunca puede ser restringida a no ser por gobiernos despóticos.

Sección 13

Que una milicia bien reglamentada, reclutada entre el pueblo, adiestrada en las armas, es la defensa adecuada, natural y segura de un Estado libre; que los ejércitos permanentes, en tiempo de paz, deben ser evitados como peligrosos para la libertad; y que en todos los casos las fuerzas armadas estarán bajo la estricta subordinación y bajo el mando del poder civil.

Sección 14

Que el pueblo tiene derecho a un gobierno uniforme; y que, por consiguiente, ningún gobierno separado o independiente del gobierno de Virginia debe erigirse o establecerse dentro de los confines de éste.

Sección 15

Que ni el gobierno libre, ni las bendiciones de la libertad, pueden ser preservados para un pueblo, sin una firme adhesión a la justicia, la moderación, la templanza, la frugalidad y la virtud, y sin un frecuente retorno a los principios fundamentales.

Sección 16

Que la religión, o el deber que tenemos para con nuestro Creador, y la manera de cumplirlo, sólo puede regirse por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; y por consiguiente todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión, de acuerdo con los dictados de su conciencia; y que es deber recíproco de todos practicar la benevolencia cristiana, el amor y la caridad hacia los otros¹⁴.

Los mismos principios fundamentales de carácter liberal de esta Declaración, como hemos visto, pueden también encontrarse en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América aprobada el 4 de julio de 1776, menos de un mes después de la adopción de la Declaración de Virginia.

¹⁴ J. Hervada y J. M. Zumaguero, *op. cit.*, pp. 25 a 34.

Estas Declaraciones, sin duda, marcaron el inicio de la era democrática y liberal del Estado de Derecho Moderno, y aun cuando la Constitución de los Estados Unidos de América, del 17 de septiembre de 1787, no contuvo una declaración de derechos fundamentales, puede decirse que dicha declaración de derechos constituye una de las principales características del constitucionalismo americano, la cual influenció todo el Derecho Constitucional Moderno¹⁵.

Sin duda, en la historia constitucional, aparte de haber influenciado la propia Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el texto de la Declaración de Virginia, como lo veremos más adelante, fue un antecedente importante en la elaboración de la Declaración de derechos que contiene la Constitución de Venezuela de 1811.

II. LA REVOLUCION FRANCESA Y LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO (1789)

El Antiguo Régimen que precedió a la Revolución Francesa, como sistema político-social, estaba montado sobre una estructura estamental, conforme a la cual la sociedad feudal estaba estratificada en *estados* u órdenes. La sociedad, así, estaba naturalmente estructurada en un orden jerárquico de estamentos o *estados* con *status* desigual, derivado esencialmente del principio hereditario de nacimiento. En la cúspide de la estructura socio-política estaba el Monarca, y el resto de los hombres tenía condicionada su situación en el todo social, según su pertenencia a un estamento, orden o estado¹⁶. La Revolución Francesa fue precisamente el acontecimiento político que trastocó la estratificación del Antiguo Régimen, proclamando, al contrario, la igualdad, lo que implicó que frente a los antiguos derechos estamentales, se declararon como bases de la sociedad, los derechos naturales que todo hombre tiene por igual.

Este principio de la igualdad, a pesar de que sólo fuera la burguesía la que lo disfrutase efectivamente, trastocó completamente el sistema político que estaba basado en el principio de la unidad del poder en torno al Monarca absoluto. Pero debe tenerse en cuenta que el debilitamiento del poder del Monarca y la apertura a la limi-

¹⁵ Ch. H. Mc Ilwain, *Constitutionalism and the Changing World*, Cambridge, 1939, p. 6.

¹⁶ A. Truyol y Serra, *Los Derechos Humanos*, Madrid, 1968, p. 12.

tación del mismo, fue producto del propio Rey y de sus conflictos con los *Parlements*.

En efecto, el inicio de la revolución política en Francia a finales del Siglo XVIII puede decirse que lo provocó el propio Rey Luis XVI al convocar, en 1788, los *Estados Generales*, con lo que puso fin al gobierno absoluto, al aceptar, al contrario, compartir el Gobierno y el Poder con un cuerpo de diputados electos que asumió el poder legislativo, el cual, hasta ese momento, lo ejercía el Monarca.

En efecto, la situación del Poder en Francia antes de la Revolución, era la siguiente: Desaparecidas las grandes asambleas políticas (1628), el Monarca gobernaba y legislaba, y la justicia era impartida por los altos tribunales de justicia, denominados *Parlements*. A éstos, además, el Monarca sometía las leyes antes de ser promulgadas, para que le fueran formuladas sus objeciones y pareceres. En esta forma, los órganos del poder judicial ejercían parte del poder legislativo (control), lo que Alexis De Tocqueville explica, como un producto de las costumbres generales de la época, donde no se concebía un poder absoluto total cuya obediencia al menos no pudiera discutirse. Explicaba De Tocqueville la situación así:

Antes de su ejecución, el edicto (del Rey) era, pues, llevado al *Parlement*. Los agentes del Rey exponían sus principios y ventajas; los magistrados los discutían; todo públicamente y en voz alta, con la virilidad que caracterizaba a aquellas instituciones medievales. A menudo ocurría que el *Parlement* enviase repetidamente al Rey, diputados para rogarle modificar o retirar su edicto. A veces, el Rey acudía en persona, y permitía debatir con vivacidad, con violencia, su propia ley ante sí mismo. Pero cuando al fin expresaba su voluntad, todo volvía al silencio y a la obediencia; porque los magistrados reconocían que no eran más que los primeros funcionarios del príncipe y su representantes, encargados de ilustrarle y no de coartarle¹⁷.

En 1787 estos mismos principios continuaban en aplicación, pero con un cambio en cuanto al tema del debate y la naturaleza de los argumentos: el *Parlement* de París comenzó a pedir piezas justificativas en apoyo de los edictos que proponían reformas impositivas, particularmente, las cuentas de la hacienda, a lo que el Rey se negó, lo que significaba una negativa a compartir con los tribunales de justicia el poder legislativo. La respuesta del *Parlement* fue que "sólo la Nación tenía derecho a conocer nuevos impuestos y pidió que fuera reunida"¹⁸.

¹⁷ Alexis De Tocqueville, *Inéditos sobre la Revolución*, (trad. de *Notes et Fragments inédites sur la Révolution*), Madrid, 1980, p. 56.

¹⁸ *Idem*, p. 53.

No por azar Condorcet escribía, en 1788, en su libro *Influencia de la Revolución de América sobre Europa*, que uno de los derechos del hombre era, precisamente, “el derecho a contribuir, sea inmediatamente, sea por representación, a sancionar estas leyes y a todos los actos consumados en nombre de la sociedad”¹⁹.

En todo caso, en la lucha entre el Rey y el *Parlement* de París, en 1787 hubo una tregua, al haber un entendimiento entre ambos en cuanto a la promulgación del edicto que creó las Asambleas provinciales electivas, lo que, como lo afirma De Tocqueville, significó una “extraña y total revolución del gobierno y de la sociedad”, pues el establecimiento de estas Asambleas provinciales “completaba la total destrucción del viejo sistema político europeo. Sustituía de golpe lo que restaba del feudalismo por la república democrática, la aristocracia por la democracia, la realeza por la República”²⁰.

En todo caso, la confrontación entre el Rey y el *Parlement*, particularmente por el rechazo de las medidas relativas a los impuestos y empréstitos, amenazaban con paralizar la Administración. Francia, entre otros aspectos, había quedado endeudada por el financiamiento que había prestado a la Revolución Americana, y la Administración requería de mayores ingresos. El Rey presionó llegando incluso a desterrar al *Parlement* de París en pleno. La situación, en todo caso, se agravó, pues en Francia existían trece *Parlements* que tenían su sede en cada una de las trece Provincias judiciales, y si bien en general, éstos sólo discutían los asuntos que concernían a las respectivas Provincias, en 1787 actuaron al unísono, negándose a registrar los nuevos impuestos atentatorios al derecho de propiedad, y pidieron la convocatoria de los *Estados Generales*. Por ello De Tocqueville afirma que “la unión de los *Parlements* no sólo era el arma de la Revolución, sino su señal”²¹, calificando la situación como la de una “sedición judicial, más peligrosa para el gobierno que cualquier otra”²².

En esta situación, la nobleza, que apoyó a la oligarquía judicial que controlaba los *Parlements*, fue humillada, entrando en lucha común contra el poder absoluto del Rey, al igual que el clero. La burguesía esperaba, y sólo asumiría el papel principal, al dominar los *Estados Generales*. El pueblo con frecuencia se amotinó

¹⁹ Condorcet, *Influencia de la Revolución de América sobre Europa*, Buenos Aires, 1945, p. 27.

²⁰ Alexis De Tocqueville, *op. cit.*, p. 58.

²¹ *Idem*, p. 66.

²² *Idem*, p. 6.

siendo el primer motín sangriento de la Revolución, el conocido como la *journée des tuiles*, en Grenoble, el 7 de junio de 1788, con motivo del destierro del *Parlement*. En Grenoble también se produjo un hecho que precipitó la crisis: se reunieron espontáneamente nobles, eclesiásticos y burgueses, convocando unos *Estados Provinciales* en el Delfinado a reunirse en el Castillo de Vizille para “dar al desorden un tono regular”²³. Según De Tocqueville, “fue la última vez que un hecho ocurrido fuera de París ejercería marcada influencia sobre el destino general del país”²⁴. En todo caso, el gobierno temió que el hecho fuese imitado en todas partes, por lo que Luis XVI despidió a sus ministros, abolió o suspendió los edictos, y convocó de nuevo a los *Parlements*. Estos, reasumieron sus funciones, castigaron a quienes habían osado reemplazarlos y persiguieron a quienes habían obedecido a éstos. Los *Parlements*, sin embargo, “cuando se creían los dueños, descubrieron de pronto que ya no eran nada”²⁵; como lo afirma De Tocqueville “su popularidad no tardó más tiempo en esfumarse de lo que se empleaba, en 1788, para llegar cómodamente desde las costas de Bretaña a París”²⁶. Particularmente, la caída fue súbita y terrible para el *Parlement* de París, institución de la cual se vengó, desdeñosamente, el Poder real.

En efecto, el *Parlement* de París había pedido que los *Estados Generales* a constituirse, se establecieran como en 1614, esto es, que cada orden o estamento tuviera una representación igual y votara separadamente, lo que le hizo perder su reputación de portavoz de las libertades. Las reacciones panfletarias contra el *Parlement* de París, signaron la reacción del *Tercer Estado*, y el propio Rey respondió a la propuesta del *Parlement* de la siguiente manera:

Nada tengo que responder a mi Parlamento sobre sus súplicas. Es con la nación reunida con quien concretaré las disposiciones apropiadas para consolidar para siempre el orden público y la prosperidad del Estado²⁷.

Con ello, puede decirse, el propio Rey consumó la Revolución, al renunciar al gobierno absoluto y aceptar compartirlo con los *Estados Generales*, que se reunirían en mayo de 1789. Con ello el Rey había firmado su condena.

²³ *Idem*, p. 73.

²⁴ *Idem*, p. 73.

²⁵ *Idem*, p. 77.

²⁶ *Idem*, p. 80.

²⁷ *Idem*, p. 81.

En cuanto a los *Parlements*, De Tocqueville resume su suerte así:

Una vez vencido definitivamente el poder absoluto y cuando la nación no necesitó ya un campeón para defender sus derechos, el *Parlement* volvió de pronto a ser lo que antes era: una vieja institución deformada y desacreditada, legado de la Edad Media; y al momento volvió a ocupar su antiguo sitio en los odios públicos. Para destruirlo, al Rey le había bastado con dejarle triunfar²⁸.

Los estados u órdenes habían estado juntos en el proceso antes descrito, pero vencido el Rey y convocados los *Estados Generales*, la lucha por el dominio de los mismos entre las clases, comenzó, y con ello empezó a surgir la verdadera figura de la Revolución.

Los *Estados Generales* no se habían reunido en Francia desde hacía 165 años (los últimos, en 1614), por lo que, como instituciones, no eran sino un vago recuerdo. Nadie sabía con precisión, cuál iba a ser el número de los diputados, las relaciones entre los estamentos, el sistema de elección o el modo de deliberar. Sólo el Rey podía decirlo, y no lo dijo²⁹; en cambio, aceptó la propuesta de su primer Ministro (Cardenal de Brienne) de convocar el 5 de julio de 1788 a un concurso académico incitando "a todos los sabios y demás personas instruidas de su reino, y en particular, a quienes componen la Academia de Inscripciones y Bellas Letras, a dirigir a su señoría, el Ministro de Gracia y Justicia, toda clase de informes y memorias sobre esta cuestión"³⁰. Como lo observa De Tocqueville, ni más ni menos era como "tratar la constitución del país como una cuestión académica y sacarla a concurso"³¹.

En el país más literario de Europa, una propuesta como esa no pudo tener mayor eco, y Francia se vio inundada de escritos. Todos deliberaron, reclamaron y pensaron en sus intereses y trataron de encontrar en las ruinas de los antiguos *Estados Generales*, la forma más apropiada para garantizarlos. Este movimiento de ideas originó la lucha de clases, propició la subversión total de la sociedad, provocó el olvido de los antiguos *Estados Generales* y originó la búsqueda de la identificación de un Poder Legislativo e, incluso, de una nueva forma de gobierno. Los textos de Montesquieu y Rousseau por supuesto, fueron citados con frecuencia, siendo los preceptores ideológicos de la Revolución.

²⁸ *Idem*, p. 83.

²⁹ *Idem*, p. 85.

³⁰ *Idem*, p. 86.

³¹ *Idem*, p. 86.

La cuestión política fundamental se situó, entonces, en quién habría de dominar los *Estados Generales*, por lo que la lucha entre los estamentos se desató; multiplicándose los escritos contra los privilegios, la violencia contra la aristocracia, y la negación de los derechos de la nobleza. La igualdad natural, que había sido tema difundido por la propia nobleza en sus ratos de ocio, se convertiría en el arma más terrible dirigida contra ella, prevaleciendo la idea de que el gobierno debía representar la voluntad general, y la mayoría numérica debía dictar la Ley. Por ello, la discusión política giró en torno a la representación del *Tercer Estado*, en el sentido de si debía o no ser más numerosa que la concedida a cada uno de los otros dos estamentos (nobleza y clero). En diciembre de 1788, el Consejo Real decidió que el *Tercer Estado* tuviera un número igual a la suma de los otros dos estamentos, con lo que los duplicó, a cuyo efecto, en enero de 1789, se publicaron las normas que debían regir la elección de los diputados a los *Estados Generales*.

Las elecciones se celebraron en cerca de 40.000 asambleas locales, y despertaron en las masas campesinas y los más desheredados, un estado de tensa excitación tanto sobre los acontecimientos futuros como sobre sus carencias actuales, que se reflejaron en los denominados "*cabier de dolences*" que los diputados llevarían a la reunión de los *Estados Generales*.

Los *Estados Generales* fueron inaugurados oficialmente por el Rey el 5 de mayo de 1789, y las primeras semanas de sus discusiones giraron en torno al tema de la forma de la votación, en el sentido de si las órdenes que los componían debían o no votar separadamente.

La burguesía urbana y profesional había acaparado la mayoría de los escaños entre los diputados del *Tercer Estado*, por lo que dominó las discusiones y las votaciones en las Asambleas, lo que se reforzó por la división imperante en los otros dos estamentos. En el mismo mes de mayo de 1789, el *Tercer Estado* insistió en la celebración conjunta de sesiones para considerar la validez de los mandatos de los diputados, negándose a la verificación en forma separada. La nobleza adoptó una posición diametralmente opuesta, considerando la votación separada como un principio de la constitución monárquica. El clero, dividido, si bien no aceptó celebrar sesiones conjuntas con el *Tiers*, se abstuvo de declararse como Cámara aparte.

El 10 de junio de 1789, el *Tercer Estado*, alentado por el apoyo popular, decidió rebelarse. Invitó a las otras órdenes a una sesión conjunta advirtiéndole que si no asistían, actuarían sin ellas. En esta forma, y sólo con la asistencia de algunos sacerdotes, el *Tercer Estado* se arrogó a sí mismo el Título de *Asamblea Nacional*, configurándose en el primer acto revolucionario del *Tercer Estado*. La mayoría se convirtió en todopoderosa e incontenible, facilitada la situación por un poder real ya desarmado, con lo que se invirtió de golpe el equilibrio del Poder. Por ello, dice De Tocqueville, el *Tercer Estado*, “dominando la única Asamblea, no podía dejar de hacer no una reforma, sino la Revolución”³². De allí la propia afirmación que deriva del título de la famosa obra de Sièyes *¿Qu'est-ce que le tiers état?* (¿Qué es el *Tercer Estado*?): El *Tercer Estado* constituye la nación completa, negando que los otros órdenes tuvieran algún valor³³.

La Asamblea, así, dictó Decretos, incluso relativos al tema de su disolución, los cuales fueron derogados por el Rey, quien al contrario, ordenó remitir la discusión de la organización de los *Estados Generales* a cada orden por separado, e intimidar con la fuerza al *Tercer Estado*. Con apoyo popular se impidió la disolución de la Asamblea y de resultas, el Rey se vio obligado a aceptarla. El 27 de junio, los restos de las otras órdenes recibieron la orden expresa de fundirse a ella.

En París, la rebelión popular era incontenible, agravada por la actuación del Ejército enviado por el Rey para controlar el orden. La búsqueda de armas por el pueblo para defenderse, signó las revueltas y motines e, incluso, fue el motivo de la toma de la Bastilla, el 14 de julio de 1789. La revuelta salvó a la Asamblea Nacional, la cual fue reconocida por el Rey, pero el espíritu subversivo se esparció por todas las provincias, en las cuales los campesinos y pueblos en armas se sublevaron contra los antiguos señores. La Asamblea Nacional tuvo que prestar atención inmediata al problema del privilegio fiscal, lo que llevó, el 4 de agosto, a que los diputados nobles y del clero renunciaran a sus derechos feudales y a sus inmunidades fiscales.

La Asamblea había recibido el 11 de julio un primer texto de una “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, presentado por Lafayette. Suprimidas las rebeliones provinciales,

³² *Idem*, p. 92.

³³ Sièyes, *Qu'est-ce que le tiers état*, (publicada en enero de 1789), ed. R. Zappeti, Génova, 1970.

dicha Declaración fue sancionada el 27 de agosto de 1789, pero el Rey le negó su asentimiento. Una nueva rebelión popular en París, no sólo obligó al Rey y a la Asamblea a trasladarse desde Versalles a la capital, sino a la sanción de la Declaración el 2 de octubre de 1789.

Junto con la Declaración de Derechos, el 2 de octubre la Asamblea también había sometido al Rey un Decreto contentivo de artículos de Constitución, en los cuales (19 en total) se recogieron los principios de organización del Estado: se proclamaba que los poderes emanaban esencialmente de la nación (art. 1); que el Gobierno francés era monárquico, pero que no había autoridad superior a la de la Ley, a través de la cual reinaba el Rey, en virtud de la cual podía exigir obediencia (art. 2); se proclamaba que el Poder Legislativo residía en la Asamblea Nacional (art. 2) compuesta por representantes de la nación libre y legalmente electos (art. 9), en una sola Cámara (art. 5) y de carácter permanente (art. 4); se disponía que el Poder Ejecutivo residiría exclusivamente en las manos del Rey (art. 16), pero que no podía hacer Ley alguna (art. 17); y se establecía que el Poder Judicial no podía ser ejercido en ningún caso, por el Rey ni por el Cuerpo Legislativo, por lo que la justicia sólo sería administrada en nombre del Rey por los tribunales establecidos por la Ley, conforme a los principios de la Constitución y según las formas determinadas por la Ley (art. 19)³⁴.

En todo caso, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el producto más importante del inicio de la Revolución, sancionada por la Asamblea Nacional el 26 de agosto de 1789, contiene en 17 artículos los derechos fundamentales del hombre. En su redacción, sin duda, a pesar de la multiplicidad de fuentes que la originaron, tuvieron gran influencia los *Bill of Rights* de las Colonias americanas, particularmente en cuanto al principio mismo de la necesidad de una formal declaración de derechos. Una larga polémica se ha originado, en cuanto a esta influencia americana, desde comienzos de siglo³⁵, la cual puede decirse que incluso, fue mutua entre los pensadores europeos y americanos. Los filósofos franceses, comenzando por Montesquieu y Rousseau, eran estudiados

³⁴ Véase el texto en J. M. Roberts, *French Revolution Document*, (ed. J. M. Robert and R. C. Cobb), Oxford, 1966, pp. 173 y 174.

³⁵ Véase G. Jellinek, *La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen*, trad. Fardis, París, 1902; G. Boutmy, "La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen et M. Jellinek", *Annales des Sciences Politiques*, XVII, 1902, pp. 415 a 443; G. Jellinek, "La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen" (Réponse de M. Jellinek a M. Boutmy), *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger*, T. XVIII, París, pp. 385 a 400.

en Norteamérica; la participación de Francia en la Guerra de Independencia norteamericana fue importantísima; Lafayette fue miembro de la Comisión redactora de la Asamblea Nacional que produjo la Declaración de 1789, y sometió a consideración su propio proyecto basado en la Declaración de Independencia Americana y en la Declaración de Derechos de Virginia; el *rapporteur* de la Comisión Constitucional de la Asamblea propuso “trasplantar a Francia la noble idea concebida en Norte América”; y Jefferson estaba presente en París en 1789, habiendo sucedido a Benjamín Franklin como Ministro Americano en Francia ³⁶. En todo caso, el objetivo central de ambas declaraciones fue el mismo: proteger a los ciudadanos contra el poder arbitrario y establecer el principio de la primacía de la Ley.

Por supuesto, la Declaración de 1789 fue influenciada directamente por el pensamiento de Rousseau y Montesquieu: sus redactores tomaron de Rousseau los principios que consideraban el rol de la Sociedad como vinculada a la libertad natural del hombre, y la idea de que la Ley, como expresión de la voluntad general adoptada por los representantes de la nación, no podría ser instrumento de opresión. De Montesquieu deriva su desconfianza fundamental respecto del poder y consecuentemente, el principio de la separación de poderes ³⁷.

Por supuesto, los derechos proclamados en la Declaración eran los *derechos naturales* del hombre, en consecuencia inalienables y universales. No se trataba de derechos que la sociedad política otorgaba sino derechos que pertenecían a la naturaleza inherente del ser humano.

La Declaración, por tanto, se configura como una formal adhesión a los principios de la Ley natural y a los derechos naturales con los que nace el hombre, por lo que la ley sólo los reconoce y declara, pero en realidad no los establece. Por ello, la Declaración tiene un carácter universal. No fue una declaración de los derechos de los franceses, sino el reconocimiento por la Asamblea Nacional, de la existencia de derechos fundamentales del hombre, para todos los tiempos y para todos los estados. Por ello, De Tocqueville comparó la revolución política de 1789 con una revolución religiosa, señalando que a la manera de las grandes religiones, la Revolución estableció principios y reglas generales, y adoptó un mensaje que se

³⁶ J. Rivero, *Les libertés Publiques*, París, 1973, Vol I, p. 45; A. H. Robertson, *Human Rights in the World*, Manchester, 1982, p. 7.

³⁷ J. Rivero, *op. cit.*, pp. 41-42.

propagó más allá de las fronteras de Francia. Ello derivó del hecho de que los derechos declarados eran “derechos naturales” del hombre³⁸.

Esta concepción es clara en el texto de la Declaración adoptada por los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional,

considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos.

La Declaración fue, entonces, un recuerdo perpetuo de los “derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre” (Preámbulo).

Los primeros artículos de la Declaración (1 a 6 y 16), que reconocieron y proclamaron los derechos del hombre y del ciudadano, sin duda, constituyen una compilación de todos los principios liberales basados en las ideas de Locke, Montesquieu y Rousseau y que habían sido concretizados en la Revolución Americana. El resto de la Declaración se refiere a los derechos individuales, por ejemplo, el principio *nullun crimen nulla poena sine legge*; la presunción de inocencia; la libertad de expresión y comunicación de las ideas y opiniones, considerada como “una de las más preciosas de los derechos del hombre”; y el derecho de propiedad, considerado como “sagrado e inviolable”.

El texto de la Declaración de 1789 es el siguiente:

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne los Derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, presente constantemente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del Poder legislativo y los del Poder ejecutivo, pudiendo ser en cada instante comparados con la finalidad de toda institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante en principios simples e indiscutibles, contribuyan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del Hombre y del Ciudadano.

³⁸ A. de Tocqueville, *The Old Regimen and the Revolution*, cit. por Y. Madiot, *Droits de l'Homme et libertes Publiques*, París, 1976, p. 46.

Artículo 1

Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.

Artículo 2

La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescindibles del hombre. Estos Derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3

El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer una autoridad que no emane de ella expresamente.

Artículo 4

La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la Ley.

Artículo 5

La Ley no tiene derecho a prohibir sino las acciones perjudiciales para la sociedad. No puede impedirse nada que no esté prohibido por la Ley, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordena.

Artículo 6

La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar personalmente, o a través de sus representantes, en su formación. Debe ser la misma para todos, así cuando protege, como cuando castiga. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos.

Artículo 7

Ningún hombre puede ser acusado, encarcelado ni detenido sino en los casos determinados por la Ley, y según las formas por ella prescritas. Los que solicitan, dictan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o detenido en virtud de la Ley debe obedecer al instante: se hace culpable por la resistencia.

Artículo 8

La Ley no debe establecer más que penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito, y legalmente aplicada.

Artículo 9

Todo hombre se presume inocente mientras no haya sido declarado culpable; por ello, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no fuera necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.

Artículo 10

Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley.

Artículo 11

La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede pues hablar, escribir, imprimir libremente, a reserva de responder del abuso de esta libertad, en los casos determinados por la Ley.

Artículo 12

La garantía de los derechos del Hombre y del Ciudadano hace necesaria una fuerza pública; esta fuerza se instituye pues en beneficio de todos, y no para la utilidad particular de aquellos a quienes les es confiada.

Artículo 13

Para el mantenimiento de la fuerza pública, y para los gastos de la administración, es indispensable una contribución común; ésta debe ser repartida por igual entre todos los ciudadanos, en razón de sus posibilidades.

Artículo 14

Los ciudadanos tienen derecho a comprobar, por sí mismos o por sus representantes, la necesidad de la contribución pública, a consentir en ella libremente, a vigilar su empleo, y a determinar su cuota, su base, su recaudación y su duración.

Artículo 15

La sociedad tiene el deber de pedir cuentas de su administración a todo funcionario público.

Artículo 16

Toda sociedad en la que no está asegurada la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes no tiene Constitución.

Artículo 17

Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando lo exija evidentemente la necesidad pública, legalmente comprobada, y a condición de una indemnización justa y previa³⁹.

Esta Declaración de 1789, además de referirse a los derechos naturales de todos los hombres, puede caracterizarse por otros aspectos:

Primero, sin duda, por la influencia de Rousseau: se basa en la concepción de la bondad natural del hombre, lo que implícitamente es un rechazo a la idea del pecado original; por ello se

³⁹ Véase el texto en J. Hervada y J. M. Zumaquero, *op. cit.*, pp. 38 a 52. Véase el texto original en J. M. Roberts, *op. cit.*, pp. 171 a 173.

señala que ha sido “la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos”.

En segundo lugar, y esto es fundamental, desde el punto de vista legal y político, los poderes del Estado son limitados hasta el punto de que sólo puede actuar dentro de los límites impuestos por los derechos declarados y consecuentemente, sometido a la soberanía de la Ley, principio recogido en la Constitución de 1791.

Debe decirse, en todo caso, que entre la Declaración francesa de 1789 y las Declaraciones americanas se destaca una diferencia fundamental, en contenido y sentido. La Declaración de 1789 no tenía por objeto establecer un nuevo Estado sino que se adoptó como acto revolucionario, dentro del Estado nacional y monárquico que ya existía. En las Declaraciones Americanas, en cambio, se trataba de manifestaciones para construir nuevos Estados, y por tanto, nuevos ciudadanos. En la Declaración de 1789, como se proclama en el Preámbulo, se buscaba recordar solemnemente a todos los miembros de la comunidad política sus derechos, por lo que el nuevo principio de la libertad individual aparecía sólo como una importante modificación en el contexto de una unidad política existente. En cambio, en las Declaraciones Americanas, la vigencia de los derechos era un importante factor en un proceso de independencia, y en consecuencia, en la construcción de nuevos Estados sobre nuevas bases, particularmente, sobre el principio de la soberanía del pueblo con todo su contenido democrático y antimonárquico.

En todo caso, la Declaración de 1789 marcó el hito de la transformación constitucional de Francia en los años subsiguientes, y así, fue recogida en el texto de la Constitución del 13 de septiembre de 1791; en el de la Constitución de 1793; y en la Constitución del año III (promulgada el 1er. *Vendémiaire* del año IV, es decir, el 23 de septiembre de 1795) ⁴⁰.

La Constitución de 1791, la primera de las Constituciones francesas y la segunda de la historia constitucional moderna, si bien fue una Constitución Monárquica, concibió al Rey como un delegado de la Nación, sujeto a la soberanía de la Ley como expresión de la voluntad general. A partir de ese texto, en todo caso, el Estado ya no fue el Rey (*l'Etat c'est moi*), como Monarca Absoluto, sino el pueblo organizado en Nación sujeto a una Constitución. Esta Constitución adoptó la estructura que luego fue clásica en el desa-

⁴⁰ Véase los textos en J. M. Roberts, *French Revolution Documents*, (ed. J. H. Roberts y R. C. Cob), Oxford, 1966.

rrollo del constitucionalismo moderno, basada en la clara distinción entre una parte dogmática, conteniendo los derechos individuales y los límites y obligaciones del Poder Público; y una parte orgánica, estableciendo la estructura, atribuciones y relaciones entre los órganos estatales basadas en el principio de la separación de poderes.

Por otra parte, debe destacarse que tanto la Declaración de Derechos como la Constitución de 1791, se basaron en la afirmación de la soberanía nacional, introduciendo un concepto que ha sido fundamental en el Derecho Constitucional francés, pues marcó el inicio de una nueva base de legitimación del Poder Público, opuesto a la sola legitimación monárquica del Antiguo Régimen. Así, la idea de la Nación emerge de la Constitución para privar al Rey de su soberanía; pero como la soberanía sólo existe en la persona que la ejerce, el concepto de Nación surge como personificación del pueblo. Para usar las palabras de Berthélemy:

Había una persona soberana que era el Rey. Otra persona debía ser encontrada para oponérsele. Los hombres de la Revolución encontraron esa persona soberana en una persona moral: la Nación. Le quitaron la Corona al Rey y la pusieron en cabeza de la Nación ⁴¹.

Pero la Nación en la teoría revolucionaria, fue identificada con lo que Sièyes estudió como el *Tercer Estado*. El *Tercer Estado* en los *Estados Generales*, comparado con los otros estamentos (nobleza y clero), era el estamento bajo o la Nación globalmente considerada. *Qu'est-ce que le Tiers?* fue la pregunta que se planteó Sièyes en su libro, y la respuesta que dio fue “todo”, “toda la Nación” ⁴². Las clases privilegiadas, así, fueron excluidas del concepto de Nación, en la cual tenía cabida la burguesía.

La burguesía como lo señaló Sièyes, tenía “la modesta intención de tener en los Estados Generales o Asamblea una influencia igual a la de los privilegiados” ⁴³; pero la situación real, particularmente por su poder económico y por la reacción contra los privilegios, llevó a la burguesía a acaparar el poder, por la Revolución, con apoyo popular. El pueblo, en realidad, apoyó al *Tercer Estado*, es decir, a la burguesía, pues no tenía otra alternativa, en el sentido de que no podía apoyar ni a la nobleza ni al clero, que represen-

⁴¹ Berthelemy-Duez, *Traité Elementaire de Droit Constitutionnel*, París, 1933, p. 74, cit. por M. García Pelayo, *op. cit.*, p. 461.

⁴² E. Sièyes, *Qu'est-ce que le tiers Etat*, (ed. Zappeti), Ginebra, 1970, p. 121.

⁴³ *Idem*, p. 135.

taban los privilegios⁴⁴. Por ello, la Revolución Francesa ha sido considerada como la revolución de la burguesía, para la burguesía y por la burguesía⁴⁵, configurándose como un instrumento contra los privilegios y discriminaciones, buscando, al contrario, la igualdad de todos los hombres en el goce de sus derechos. De allí que, incluso, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano haya sido calificada como “la expresión ideológica del triunfo de la burguesía⁴⁶”.

En todo caso, a partir de la Revolución, la soberanía residió esencialmente en la Nación, como lo estableció expresamente la Declaración de 1789 en su artículo 3º. Por ello, el fundamento de la autoridad pública, a partir de la Revolución, cesó de ser el derecho divino del Monarca, y comenzó a ser la soberanía nacional, que se ejercería mediante representantes.

Por ello, a pesar de su carácter monárquico, la Constitución de 1791 fue representativa, desde el momento en que la Nación ejercía su poder a través de representantes. En todo caso, fue precisamente por el sistema que se estableció para la participación, que la Revolución tuvo una especial significación social vinculada a la burguesía, ya que conforme al sistema de sufragio que se estableció, un gran número de los ciudadanos fue excluido de la actividad electoral⁴⁷.

La Constitución de 1791, además, estableció otro principio fundamental del derecho público moderno, desarrollado particularmente en Francia y expresado en el concepto de que “*Il n’y a point en France d’autorité supérieure à la loi*”⁴⁸, y la ley era considerada como la expresión de la voluntad general. Esta, sin duda, es la reafirmación del Estado de Derecho y de la idea de que no son los hombres los que gobiernan, sino las leyes. Por ello el principio de que los órganos estatales sólo pueden exigir obediencia si son expresión de la Ley, hasta el punto de que los artículos de la Constitución de 1791 establecieron el principio que el Rey mismo,

⁴⁴ Como lo señala G. de Ruggero, *The History of European Liberalism*, Boston, 1967, p. 74.

⁴⁵ *Idem*, pp. 75-77.

⁴⁶ J. L. Aranguren, *Ética y Política*, Madrid, 1963, pp. 293 y 297, *cit.*, p. E. Díaz, *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*, Madrid, 196, p. 80.

⁴⁷ Bajo la influencia de Sièyes, la Constitución estableció dos categorías de ciudadanos: ciudadanos activos y ciudadanos pasivos. G. Lepointe, *Histoire des Institutions du Droit Public Français au XIX siècle 1789-1914*, París, 1953, p. 44.

⁴⁸ Art. 2 de los artículos de Constitución sometidos por la Asamblea Nacional al Rey el 2 de octubre de 1789. Véase en J. M. Roberts, *op. cit.*, Tomo I, p. 173.

como titular del Poder Ejecutivo, sólo reina en virtud de la Ley y sólo en virtud de ella es que puede exigir odediencia⁴⁹.

En todo caso, como se dijo, la Constitución de 1791, a pesar de la Revolución, continuó estableciendo un Gobierno monárquico, conforme al cual el ejercicio del Poder Ejecutivo se confería exclusivamente al Monarca⁵⁰. Pero el Rey, sin embargo, no era más que el Jefe Supremo de la Administración del Reino, delegado de la Nación, sujeto a la soberanía de la Ley. En consecuencia, el Monarca, por primera vez en la historia constitucional, devino en un órgano del Estado, por lo que la antigua institución del derecho divino, se convirtió en un órgano establecido en el derecho positivo. El Rey, así, se convirtió en Rey del pueblo francés en lugar del Rey de Francia⁵¹.

Finalmente debe señalarse que la Constitución de 1791 estableció un sistema de estricta separación de poderes, conforme al principio que había establecido la Declaración de 1789, de acuerdo al cual

Toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes no tiene Constitución (art. 16).

Sin embargo, en el sistema francés de separación de poderes de 1791, se estableció un claro predominio del Poder Legislativo. Por ello, el Rey no podía ni convocar, ni suspender ni disolver la Asamblea; sólo tenía un poder de veto, sólo de suspensión, pero no tenía iniciativa, aún cuando podía sugerir a la Asamblea tomar en consideración ciertos asuntos. La Asamblea, por su parte, no tenía control sobre el Ejecutivo, ya que la persona del Rey era sagrada e inviolable. Sólo los Ministros eran responsables penalmente. En todo caso, la Asamblea tenía importantes atribuciones ejecutivas, como el nombramiento de algunos funcionarios, la vigilancia de la administración, la declaración de la guerra y la ratificación de los Tratados⁵².

Ahora bien, tanto el texto de la Declaración de 1789, como el de las Constituciones de 1791, 1793 y 1795 tuvieron una decisiva y determinante influencia en la evolución del derecho constitucional

⁴⁹ Art. 2, *loc. cit.*, p. 173.

⁵⁰ Capítulo IV, art. 1 en J. M. Roberts, *op. cit.* Tomo I, p. 358.

⁵¹ G. Lepointe, *op. cit.*, p. 44.

⁵² G. Lepointe, *op. cit.*, pp. 45 y 49. Véase el Texto en J. M. Roberts, *op. cit.*, Tomo I, pp. 347 y sigts.

moderno y en la configuración del Estado de Derecho. Por supuesto, influyeron directamente en la redacción de la Declaración de Derechos del Pueblo y de la Constitución de la Confederación de Venezuela de 1811, como se explicará más adelante.

III. EL CONSTITUCIONALISMO AMERICANO Y LAS ENMIENDAS A LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (1789-1791).

Paralelamente al proceso de independencia de las Colonias Americanas a partir de 1776 y a su configuración como Estados libres, cada una con su Constitución y su *Bill of Rights*, puede decirse que surgió la idea de una Confederación o Unión de dichas Colonias, para satisfacer la necesidad de una unión política a los efectos de la conducción de la guerra contra Inglaterra. De allí la adopción, por el Congreso, el 15 de noviembre de 1777, de los "Artículos de la Confederación" considerados como la primera Constitución Americana⁵³, en la cual se creó una confederación y unión perpetua entre Estados, cuyo objetivo era "la defensa común, la seguridad de sus libertades y el mutuo y general bienestar"⁵⁴, en un sistema conforme al cual cada Estado permanecía con "su soberanía, libertad e independencia"⁵⁵, y titular de cualquier poder, jurisdicción y derecho no delegado expresamente a los Estados Unidos en Congreso.

El resultado fue que el único cuerpo de la Confederación era el Congreso, en el cual cada Estado tenía un voto. Consecuentemente, la Confederación carecía de poder impositivo directo, dependiendo por ello, desde el punto de vista económico, exclusivamente de las contribuciones de los Estados; carecía de un cuerpo ejecutivo y sólo tenía una forma de organización judicial embrionaria. A pesar de dichas debilidades, sin embargo, la Confederación tuvo éxito en conducir la guerra durante 7 años, hasta finalmente triunfar. En todo caso, luego de la victoria, la precaria estructura de la Confederación provocó la necesidad de establecer un poder central que lograra la integración nacional, a cuyo efecto fue convocada una Convención Federal, "con el único y expreso objetivo de revisar

⁵³ R. B. Morris, "Creating and Ratifying the Constitution", *National Forum. Towards the Bicentennial of the Constitution*, Fall, 1984, p. 9.

⁵⁴ A. C. Laughlin, *op. cit.*, p. 131.

⁵⁵ *Idem*, p. 137; R. L. Perry, *op. cit.*, p. 399.

los artículos de la Confederación”⁵⁶. Esto condujo, en 1787, a la sanción por el Congreso, de la Constitución de los Estados Unidos, como resultado de una serie de compromisos entre los componentes políticos y sociales de las Colonias independientes: entre federalistas y antifederalistas; entre los grandes y los pequeños Estados; entre los Estados del Norte y los Estados del Sur; entre esclavistas y anti-esclavistas; y entre la democracia y los intereses de las clases dominantes; lo cual condujo finalmente al establecimiento de un sistema de separación de poderes, balanceados y controlados entre sí (*check and balance system*)⁵⁷.

Esa Constitución introdujo en el derecho constitucional moderno, dos elementos esenciales que constituyen la mayor contribución al constitucionalismo: en primer lugar, la idea de una Constitución en sí misma, en el sentido de un texto supremo escrito, estableciendo una forma de gobierno; y en segundo lugar, la idea del republicanismo, basada en la representación, como ideología del pueblo contra la idea de la Monarquía y de las autocracias hereditarias⁵⁸. Los Americanos de finales del Siglo XVIII, por tanto, decidieron mediante una Revolución, repudiar la autoridad real y sustituirla por Repúblicas. De allí que el republicanismo y convertir la sociedad política en República, fue la base de la Revolución Americana. Por ello es que la Constitución de 1787 fue adoptada por “el pueblo” (*We the people...*), el cual se convirtió, en la historia constitucional, en el soberano.

La Constitución de 1787, sin embargo, sólo se concibió básicamente, como un documento orgánico regulando la forma de gobierno, es decir, la separación de poderes entre los órganos del nuevo Estado, horizontalmente, entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y verticalmente, como Estados Unidos en un sistema federal. A pesar de los antecedentes coloniales, e incluso, a pesar de las propuestas formuladas en la Convención, la Constitución de 1787 no contuvo una Declaración de Derechos, excepto por lo que se refiere al derecho a un gobierno representativo. La protesta de los oponentes al nuevo sistema federal que establecía, sin embargo, llevó a los antifederalistas, durante el proceso de ratificación de la Constitución que duró hasta 1789, pues al menos nueve Estados

⁵⁶ R. L. Perry, *op. cit.*, p. 401.

⁵⁷ M. García Pelayo, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, pp. 336, 337; A. C. Laughlin, *op. cit.*, pp. 163-179.

⁵⁸ G. S. Wood, “*The Intellectual Origins of the American Constitution*”, *National Forum*, cit., p. 5.

debían ratificar la Constitución en sus respectivas Asambleas Legislativas, a proponer la adopción de las primeras *Diez Enmiendas* a la Constitución. Ello condujo a que, el 25 de septiembre de 1789, sólo un mes después de sancionada la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano por la Asamblea Nacional Francesa, el primer Congreso de los Estados Unidos propusiera a las Asambleas Legislativas de los diversos Estados, dichas primeras Diez Enmiendas al texto constitucional, llamadas "Declaración de Derechos" (*Bill of Rights*), las cuales fueron ratificadas por las Asambleas Legislativas de los Estados de Nueva Jersey, Maryland, y de los Estados de Carolina del Norte, el mismo año 1789; de Carolina del Sur, Nueva Hampshire, Delaware, Pensilvania, Nueva York, Rhode Island, el año 1790; y de Vermont y Virginia, el año 1791.

Las diez primeras Enmiendas, por tanto, comenzaron a regir en 1791, el mismo año en que se promulgó la primera Constitución Francesa. El texto de esta Declaración de Derechos que forman estas Diez Enmiendas es el siguiente:

ARTICULO UNO: El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.

ARTICULO DOS: Siendo necesaria una milicia bien ordenada para la seguridad de un Estado Libre, no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas.

ARTICULO TRES: En tiempo de paz a ningún militar se le alojará en casa alguna sin el consentimiento del propietario; ni en tiempo de guerra, como no sea en la forma que prescriba la Ley.

ARTICULO CUATRO: El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas.

ARTICULO CINCO: Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a

declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.

ARTICULO SEIS: En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del Distrito y Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que le defienda.

ARTICULO SIETE: El derecho a que se ventilen ante un jurado los juicios de derecho consuetudinario en que el valor que se discuta exceda de veinte dólares, será garantizado, y ningún hecho de que haya conocido un jurado será objeto de nuevo examen en tribunal alguno de los Estados Unidos, como no sea con arreglo a las normas del derecho consuetudinario.

ARTICULO OCHO: No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y desusadas.

ARTICULO NUEVE: No por el hecho de que la Constitución enumera ciertos derechos ha de entenderse que niega o menosprecia otros que retiene el pueblo.

ARTICULO DIEZ: Los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los Estados, quedan reservados a los Estados respectivamente o al pueblo.

El texto de la Constitución de los Estados Unidos de América, con el de las primeras Enmiendas, traducido del inglés al español por Manuel Villacencio⁵⁹ natural de la Provincia de Caracas, circuló en Venezuela a partir de 1810, y por supuesto también tuvieron una influencia decisiva en la elaboración de la declaración de derechos de la Constitución de 1811⁶⁰.

⁵⁹ Editado en Philadelphia en la imprenta Smith & McKennie, 1810.

⁶⁰ Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Madrid, 1985, pp. 196 y sigts.

CAPÍTULO II

LA REVOLUCION VENEZOLANA (HISPANO/AMERICANA) Y EL PROCESO DE INDEPENDENCIA DE VENEZUELA

En 1776, cuando se produce la Declaración de Independencia de las Colonias inglesas en Norteamérica, puede decirse que se comienza a configurar el territorio de lo que 35 años después sería el primer Estado Independiente de las antiguas Colonias Españolas en América: Venezuela (1810-1811).

En efecto, con motivo de las reformas políticas adoptadas por Carlos III desde 1749, mediante la creación de las "Intendencias" para la administración territorial de la hacienda y para asuntos militares en diversos reinos de la Península, dicho esquema se aplicó también en los territorios de las Colonias españolas en América, y por ello, en 1776 se creó la "Intendencia del Ejército y Real Hacienda" de las Provincias de Venezuela, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Margarita y Trinidad, encargada de administrar las rentas⁶¹. Esas Provincias, que conformaron lo que luego fue Venezuela, hasta ese momento tenían un carácter desmembrado: algunas estaban bajo la autoridad de la Real Audiencia de Santo Domingo (Provincia de Venezuela) y por ende del Virreinato de Nueva España (México); y otras estaban bajo la autoridad del Virreinato de Nueva Granada y de la Audiencia de Santa Fé (Provincias de Cumaná, Guayana, Maracaibo, Trinidad y Margarita). Las distancias y retardos en las comunicaciones, provocó que al año siguiente, en 1777, por Real Cédula de 8 de septiembre, Carlos III creara la "Capitanía General de Venezuela", resolviendo

la absoluta separación de las Provincias de Cumaná, Guayana y Maracaibo e Islas de Trinidad y Margarita del Virreinato y Capitanía General del Nuevo Reyno de Granada, y agregarlas, en lo gubernativo y militar a la Capitanía General de Venezuela, del mismo modo que lo están, por lo respectivo al manejo de mi Real Audiencia, a la Nueva Intendencia erigida en dicho Provincia, y ciudad de Caracas, su capital.

Dicha Real Cédula dispuso, además, agregar a la Audiencia de Santo Domingo las Provincias de Maracaibo y Guayana, separándolas de la Audiencia de Santa Fé,

⁶¹ Véase los comentarios en J. M. Ots Capdequi, *El Estado Español en las Indias*, México, 1946, p. 81.

para que hallándose estos territorios bajo una misma Audiencia, un Capitán General y un Intendente inmediato, sean mejor regidos y gobernados con mayor utilidad de ci Real Servicio ⁶².

En esta forma, es sólo a partir de 1777, el mismo año en el cual el Congreso Intercontinental de las Colonias de Norteamérica adoptó los “Artículos de la Confederación” como primera Constitución de los Estados Unidos, que se comienzan a configurar las Provincias de Venezuela, en un territorio colonial orgánico, con una sola autoridad de gobierno y militar (Capitán General) y una sola administración hacendística (Intendente) ubicadas en Caracas, y si bien sometidas a una sola autoridad judicial, se trataba de la Real Audiencia de Santo Domingo. Sólo será en 1786, en la víspera de la Revolución Francesa, que por Real Cédula de 13 de junio, Carlos III dispuso la creación de la “Real Audiencia de Caracas” ⁶³; y en 1793, el mismo año en que se dicta la Constitución del Terror en Francia, que Carlos IV, por Real Cédula de 3 de junio, creó el “Real Consulado de Caracas”, con su Tribunal y jurisdicción en toda la Capitanía de Venezuela, en los asuntos mercantiles ⁶⁴.

En esta forma, para el momento en que Carlos IV inicia su reinado en España (1788-1808), el territorio colonial de Venezuela ya había comenzado a consolidarse como una Unidad, dentro del vastísimo espacio colonial español en la América Hispana. Y es precisamente durante el reinado de Carlos IV que se sientan las bases del desmembramiento del régimen colonial, en gran parte por los cambios mundiales provocados por las Revoluciones Americana y Francesa, acontecimientos con los cuales coincide el inicio de dicho reinado.

En efecto, un año antes del inicio de dicho reinado, el 17 de septiembre de 1787, los Estados Unidos de América, independientes desde 1776, promulgaron la primera Constitución escrita en la historia constitucional, con lo cual se comenzaron a sentar las bases del constitucionalismo moderno; y un año después, en 1789, se iniciaba la Revolución Francesa que llevaría a la Asamblea a aprobar el 27 de agosto la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, como se dijo, la primera de las declaraciones de derechos fundamentales del mundo moderno recogida luego en la

⁶² Véase el texto en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, Caracas, 1978, Tomo 2, pp. 129-130.

⁶³ *Idem*, p. 214.

⁶⁴ *Idem*, pp. 248-256.

Constitución Francesa de 1791, la primera Constitución escrita en la historia del constitucionalismo europeo.

El reinado de Carlos IV coincidió, por tanto, con la difusión masiva de ambos acontecimientos y sus secuelas políticas, lo que contribuyó al resquebrajamiento de los cimientos del mismo Estado Absoluto; y con su penetración en las provincias americanas.

En efecto, en 1783, el mismo año en que nació Simón Bolívar, el Libertador, el Conde de Aranda, Ministro de Carlos III y Plenipotenciario para los ajustes entre España, Francia e Inglaterra, firmaba un Tratado que obligaba a Inglaterra a reconocer la Independencia de sus colonias en Norte América, y con tal motivo, se dirigió al Rey, diciéndole que la firma de dicho Tratado había dejado en su alma “una impresión dolorosa” que se veía obligado a manifestársela, pues consideraba que el reconocimiento de la independencia de las Colonias Inglesas era “un motivo de temor y de pesar”; y agregaba:

Esa República Federal ha nacido pigmea, por decirlo así y ha necesitado el apoyo de la fuerza de dos Estados tan poderosos como la España y la Francia para lograr su independencia. Tiempo vendrá en que llegará a ser gigante, y aún coloso muy temible en aquellas vastas regiones. Entonces ella olvidará los beneficios que recibió de ambas potencias y no pensará sino en engrandecerse. Su primer paso será apoderarse de las Floridas para dominar el Golfo de México. Estos temores son, Señor, demasiado fundados y habrán de realizarse dentro de pocos años si aún no ocurriesen otros más funestos en nuestras américas ⁶⁵.

Estos hechos “más funestos” sucedieron a los pocos años, y a ello contribuyeron, entre otros factores, los propios republicanos españoles que influyeron directamente en nuestro país.

En efecto la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada por la Revolución Francesa, había sido prohibida en América por el Tribunal de la Inquisición de Cartagena de Indias en 1789 ⁶⁶ y antes que conociera divulgación alguna en el Nuevo Mundo, en 1790, los Virreyes del Perú, México y Santa Fé, así como el Presidente de Quito, alguna vez, y varias el Capitán General de Venezuela habían participado a la Corona de Madrid,

⁶⁵ Véase la cita en Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones en España*, Caracas, 1987.

⁶⁶ Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España y el Ideario de la Independencia*, Caracas, 1978, p. 13.

que en la cabeza de los americanos comenzaban a fermentar principios de libertad e independencia peligrosísimos a la soberanía de España ⁶⁷.

Y fue precisamente en la última década del siglo XVIII cuando comienza a desparramarse por los ilustrados criollos el fermento revolucionario o independentista a lo cual contribuyeron diversas traducciones de los prohibidos Derechos del Hombre y el Ciudadano, entre los cuales debe destacarse la realizada por Antonio Nariño en Santa Fé, en 1792, que circuló en 1794 ⁶⁸ y que fue objeto de una famosísima causa en la cual fue condenado a diez años de presidio en Africa, a confiscación de todos sus bienes y a extrañamiento perpetuo de la América, mandándose quemar por mano del verdugo el libro de donde había sacado los Derechos del Hombre ⁶⁹. Por esa misma época, el Secretario del Real y Supremo Consejo de Indias había dirigido una nota de fecha 7 de junio de 1793 al Capitán General de Venezuela, llamando su atención sobre los designios del Gobierno de Francia y de algunos revolucionarios franceses, como también de otros promovedores de la subversión en dominios de España en el Nuevo Mundo —decía—

que envían allí libros y papeles perjudiciales a la pureza de la religión, quietud pública y debida subordinación de las colonias ⁷⁰.

Pero un hecho acaecido en España va a tener una especial significación en todo este proceso: el 3 de febrero de 1796, día de San Blas, debía estallar en Madrid una conspiración planeada para establecer la República en sustitución de la Monarquía, al estilo de lo acontecido años antes en Francia. Los conjurados, capitaneados por Juan Bautista Mariano Picornell y Gomilla, mallorquín de Palma, fueron apresados la víspera de la Revolución. Conmutada la pena de muerte sobre ellos recaída por intervención del agente francés, se les condenó a reclusión perpetua en los Castillos de Puerto Cabello, Portobelo y Panamá, en tierras americanas ⁷¹. La fortuna revolucionaria llevó a que de paso a sus destinos en “algunos puertos o lugares malsanos de América” ⁷², los condenados fueran depostiados en las mazmorras del Puerto de La Guaira, donde en 1797, se encontrarían de nuevo reunidos. Allí los conju-

67 Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, Tomo I, p. 177.

68 *Idem*, p. 286.

69 Véase los textos en *idem*, pp. 257-259.

70 *Idem*, p. 247.

71 Véase P. Grases, *op. cit.*, p. 20.

72 *Idem*, pp. 14 y 20.

rados de San Blas, quienes se fugarían ese mismo año de 1797⁷³, entrarían en contacto con los americanos de La Guaira, provocando la conspiración encabezada por Manuel Gual y José María España, de ese mismo año, considerada como “el intento de liberación más serio en Hispano América antes del de Miranda en 1806”⁷⁴. Insólito, pero cierto, como se da cuenta en el largo “Resumen” que sobre esa conspiración se presentó al Gabinete de Madrid:

Se descubrió esta conspiración por un mulato, oficial de barbero, el cual se presentó al provisor, éste al teniente del rei, y ambos al gobernador con la noticia de haber oído este mulato al comerciante de aquella ciudad don Manuel Montesinos, las palabras siguientes: Ya somos todos iguales⁷⁵.

La revolución, por supuesto, como todas, se creía estaba lista, y había adoptado entre sus señas un soneto que decía

En Santa Fé se cree ya todo listo, en España no se duda, y los anuncios previstos, no dejan la menor duda⁷⁶.

Sin embargo, ello no fue así. La Revolución fracasó, y habría de pasar otra década para que se iniciase la Revolución Hispano Americana. Pero el legado de esa conspiración fue un conjunto de papeles que habrían de tener la mayor influencia en el proceso constitucional de Hispano América, entre los que se destaca una obra sobre los Derechos del Hombre y del Ciudadano, prohibida por la Real Audiencia de Caracas el 11 de diciembre de ese mismo año 1797, la cual consideró como una obra que llevaba

... toda su intención a corromper las costumbres y hacer odioso el real nombre de su majestad y su justo gobierno; que a fin de corromper las costumbres, siguen sus autores las reglas de ánimos cubiertos de una multitud de vicios, y desfigurados con varias apariencias de humanidad...⁷⁷.

El libro, con el título *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas Republicanas y un Discurso Preliminar dirigido a los Americanos*, probablemente impreso en Guadalupe, en 1797, en realidad contenía una traducción de la Declaración Francesa que

⁷³ Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, Tomo I, p. 287; P. Grases *op. cit.*, p. 26.

⁷⁴ P. Grases, *op. cit.*, p. 27.

⁷⁵ Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, Tomo I, p. 332.

⁷⁶ *Idem*, p. 313.

⁷⁷ P. Grases, *op. cit.*, p. 30

precedió el Acta constitucional de 1793⁷⁸. Por tanto, no era una traducción de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, incorporada a la Constitución Francesa de 1791 que había traducido Nariño en Bogotá, sino de la Declaración del texto constitucional de 1793, mucho más amplio y violento pues correspondió a la época del terror, constituyendo una invitación a la revolución activa⁷⁹.

Pues bien, este texto tiene para el constitucionalismo del mundo moderno una importancia capital, pues influyó directamente en la ordenación jurídica de la República, cuyo Congreso General, después de declarada la Independencia de 1810, aprobó solemnemente la "Declaración de Derechos del Pueblo" el 1º de julio de 1811⁸⁰, la cual, después de las declaraciones norteamericanas y de la francesa, puede considerarse como la tercera de las Declaraciones de Derechos Fundamentales en la historia del constitucionalismo moderno, recogida, notablemente ampliada en la Constitución del 21 de diciembre del mismo año 1811. Esas declaraciones de derechos, que influyeron todo el proceso constitucional posterior, sin duda, como lo ha demostrado el Profesor Pedro Grases, tuvieron su principal base de redacción en el documento traducción de Picornell, vinculado a la consideración de Gual y España, principal promotor de la conspiración de San Blas⁸¹, y posteriormente el primer director de la Sociedad Patriótica que tanta influencia tuvo en el Congreso de 1811⁸².

Pero después de la conspiración de Gual y España, y declarada la guerra entre Inglaterra y España (1804), otro acontecimiento importante influirá también en la independencia de Venezuela, y son los desembarcos y proclamas de Francisco de Miranda en las costas de Venezuela (Puerto Cabello y Coro) en 1806⁸³, los que se han considerado como los más importantes acontecimientos relativos a la emancipación de América Latina antes de la abdicación de Carlos IV y los posteriores sucesos de Bayona⁸⁴. Miranda, por ello, ha sido considerado como el Precursor de la Independencia del

⁷⁸ *Idem*, pp. 37 y sigts.

⁷⁹ *Idem*.

⁸⁰ Véase el texto en A. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, cit.*, pp. 175 a 177.

⁸¹ P. Grases, *op. cit.*, pp. 19 y sigts.

⁸² H. A. Bierck Jr., *Vida Pública de Don Pedro Gual*, Caracas, 1976, p. 47.

⁸³ Véase J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, Tomo II, pp. 72 y sigts.

⁸⁴ O. C. Stoetzer, *Las Raíces Escolásticas de la Emancipación de la América Española*, Madrid, 1982, p. 252.

continente Américo-Colombiano, a cuyos pueblos dirigió sus proclamas independentistas basadas en la formación de una federación de Cabildos⁸⁵, lo cual luego se pondría en práctica, en Venezuela, entre 1810 y 1811. Miranda, además, conocía de cerca el proceso revolucionario de Norteamérica, primero desde el Caribe donde sirvió como Capitán del Regimiento de Aragón y luego, por la visita a los Estados Unidos entre 1783 y 1784; y conocía a la perfección el proceso revolucionario francés, pues permaneció en Francia entre 1792 y 1801 donde presenció la caída de la Monarquía el 10 de agosto de 1792 y sirvió como General en el Ejército francés⁸⁶.

Dos años después de los desembarcos de Miranda, y a raíz de la abdicación de Carlos IV, el panorama político de la Monarquía Española se ensombreció abruptamente. Fernando VII había asumido la Corona el 20 de marzo de 1808, y ello había sido participado a las Provincias Americanas por Reales Cédulas, entre las cuales está la de 20 de abril de 1808 librada al Capitán General de Venezuela⁸⁷ y que fue abierta por el Ayuntamiento de Caracas el 15 de julio de 1808⁸⁸. Sin embargo, dichos documentos llegaron algo más de un mes después de la renuncia de Fernando VII, en su padre, de la Corona (1-5-1808)⁸⁹ y de la cesión de Carlos IV a Napoleón de sus derechos al Trono de España y de las Indias (5-5-1808)⁹⁰

En efecto las disputas políticas entre padre e hijo, la protesta del primero ante Napoleón, de su abdicación forzosa y provocada por la violencia, y la ocupación del territorio español por los Ejércitos del Emperador, con la represión, por ejemplo, del 2 de mayo de 1808 en Madrid⁹¹, condujeron a la celebración de los Tratados de Bayona del 10 de mayo de 1808 mediante los cuales Carlos IV y Fernando VII cedieron solemnemente todos sus derechos al Trono de España e Indias al Emperador Napoleón "como el único que, en el Estado a que han llegado las cosas, puede restablecer el orden" a cambio de asilo, pensiones y propiedades en territorio francés⁹². El 25 de mayo de 1808 Napoleón nombraba al Gran Duque de Berg, lugar-teniente general del Reyno⁹³ y manifestaba

85 Francisco de Miranda, *Textos sobre la Independencia*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, pp. 95 y sigts. y 115 y sigts.

86 Véase C. Parra Pérez, *Miranda y la Revolución Francesa*, 2 Tomos, Caracas, 1966.

87 Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, Tomo II, p. 126.

88 *Idem*, pp. 127 y 160.

89 *Idem*, p. 133.

90 *Idem*, p. 142.

91 *Idem*, p. 135.

92 *Idem*, pp. 142 a 148.

93 *Idem*, p. 153.

a los Españoles: "Vuestra Monarquía es vieja: mi misión se dirige a renovarla: mejoraré vuestras instituciones; y os haré gozar de los beneficios de una reforma, sin que experimenteis quebrantos, desórdenes ni convulsiones". Prometía, además, "una constitución que concilie la santa y saludable autoridad del soberano con las libertades y el privilegio del pueblo"⁹⁴.

En ese mismo mes de mayo, en todo caso, se inició la guerra de Independencia en España, en la cual los Cabildos, como el de Madrid, tuvieron un papel protagónico al asumir la representación popular por fuerza de las iniciativas populares⁹⁵. A medida que se generó el alzamiento, se constituyeron en las villas y ciudades, Juntas de Armamento y Defensa, encargadas de la suprema dirección de los asuntos locales y de sostener y organizar la resistencia frente a los franceses. Esas Juntas aún cuando constituidas por individuos nombrados por aclamación popular, tuvieron como programa común la Monarquía, simbolizada en la persona de Fernando VII, por lo que obraron en nombre del Rey, produciéndose así una revolución política en España, al sustituirse el sistema absolutista de gobierno, por este sistema municipal, popular y democrático, completamente autónomo⁹⁶. La organización del mismo provocó la estructuración de juntas municipales las cuales concurren mediante delegados a la formación de las juntas provisionales que representaban a los municipios agrupados en un determinado territorio.

El 17 de junio de 1808, la Junta Suprema de Sevilla explicaba la situación política de la península y de la lucha contra Napoleón⁹⁷, pero todavía un mes después, el 15 de julio de 1808, fue que se conoció en el Ayuntamiento de Caracas, formalmente, la Real Cédula de proclamación de Fernando VII⁹⁸. Sin embargo, al día siguiente, el 16 de julio, llegó al mismo Ayuntamiento la noticia de la renuncia de Fernando VII, de la cesión de los derechos de la Corona por parte de Carlos IV a Napoleón y del nombramiento del Lugar Teniente del Reyno⁹⁹. De ello se habían encargado sendos

⁹⁴ *Idem*, p. 154.

⁹⁵ Véase A. Sacristán y Martínez, *Municipalidades de Castilla y León*, Madrid. 1981, p. 490.

⁹⁶ Cfr. O. C. Stoetzer, *op. cit.*, p. 270.

⁹⁷ Véase el texto de la manifestación de los principales hechos que han motivado la creación de la Junta Suprema de Sevilla que en nombre de Fernando VII gobierna los reinos de Sevilla, Córdoba, Granada, Jaén, Provincias de Extremadura, Castilla la nueva y las demás que vayan sacudiendo el yugo del Emperador de los franceses" del 17 de junio de 1808, en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, Tomo II, pp. 154-157.

⁹⁸ *Idem*, p. 127.

⁹⁹ *Idem*, p. 148.

emisarios franceses, que habían llegado a Caracas. Frente a ella, la relación del Capitán General ante la declaración solemne del 18 de julio de 1808, de que en virtud de que “ningún gobierno intruso e ilegítimo puede aniquilar la potestad legítima y verdadera...” en nada se altera la forma de gobierno ni el Reynado del Señor Don Fernando VII en este Distrito”¹⁰⁰. A ello se sumó, el 27 de julio, el Ayuntamiento de Caracas, al expresar que “no reconocen ni reconocerán otra Soberanía que la suya (Fernando VII), y la de los legítimos sucesores de la Casa de Borbón”¹⁰¹.

En esa misma fecha el Capitán General se dirigió al Ayuntamiento de Caracas exhortándolo a que se erigiese en esta Ciudad “una Junta a ejemplo de la de Sevilla”¹⁰², para cuyo efecto el Ayuntamiento tomó conocimiento del acto del establecimiento de aquella¹⁰³ y acordó estudiar un “Prospecto” cuya redacción encomendó a dos de sus miembros y que fue aprobado el 29 de julio de 1808, pasándolo para su aprobación al “Presidente, Gobernador y Capitán General”¹⁰⁴. Esto nunca sucedió, a pesar de la representación que el 22 de noviembre de 1808 le habían enviado al Presidente, Gobernador y Capitán General las primeras notabilidades de Caracas, que habían sido designadas para tratar con él sobre “la formación y organización de la Junta Suprema”. En dicha representación, se constataba la instalación de juntas con el nombre de supremas en las capitales de las provincias de la Península, sobre las cuales “ha descansado y descansa el noble empeño de la nación por defensa de la religión, del rey, de la libertad e integridad del Estado, y estas mismas le sostendrán bajo la autoridad de la soberana central, cuya instalación se asegura haberse verificado. Las provincias de Venezuela no tienen ni menos lealtad ni menos ardor, valor ni constancia, que las de la España europea”, y por ello le expresaron que creían que era “de absoluta necesidad se lleve a efecto la resolución del Señor Presidente, Gobernador y Capitán General comunicada al Ilustre Ayuntamiento, para la formación de una Junta Suprema, con subordinación a la Soberana de España que ejerza en esta ciudad la autoridad suprema, mientras

¹⁰⁰ *Idem*, p. 169.

¹⁰¹ *Idem*, p. 169.

¹⁰² *Idem*, pp. 170-174. Cfr. C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, Tomo I, pp. 311 y sigts. y p. 318.

¹⁰³ Véase el acta del Ayuntamiento del 28-7-1808. *Idem*, Tomo II, p. 171.

¹⁰⁴ Véase el texto del prospecto y su aprobación de 29-7-1808, *Idem*, pp. 172-174. Cfr. C. Parra Pérez, *op. cit.*, p. 318.

regresa al trono nuestro amado rey Fernando VII”¹⁰⁵, a cuyo efecto para “precaver todo motivo de inquietud y desorden” decidieron nombrar “representantes del pueblo” para que tratasen con el Presidente, Gobernador y Capitán General “de la organización y formación de la dicha Junta Suprema”¹⁰⁶. El Presidente, Gobernador y Capitán General Juan de Casas, quien desde el año anterior (1807) se había encargado del cargo a la muerte del titular, a pesar de que había manifestado sobre la conveniencia de la constitución de la Junta de Caracas, no sólo no accedió a la petición, sino que consideró la representación que se le presentó como un atentado contra el orden y seguridad pública, por lo cual persiguió y juzgó a los peticionarios¹⁰⁷. Se comenzó, así, a afianzar el sentimiento popular de que el gobierno de la Provincia era pro-Bonapartista lo cual se achacó también al Mariscal de Campo Vicente de Emparan y Orbe, nombrado Gobernador meses después por la Junta Suprema Gubernativa en marzo de 1809¹⁰⁸.

En efecto, en la Península, la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reyno se había constituido en Aranjuez el 25 de septiembre de 1808, y trasladada luego a Sevilla, el 27 de diciembre de 1809, integrada por mandatarios de las diversas provincias del Reyno, la misma tomó la dirección de los asuntos nacionales¹⁰⁹. El 12 de enero de 1809, el Ayuntamiento de Caracas reconoció en Venezuela a dicha Junta Central, como gobierno supremo del imperio¹¹⁰. Días después, la Junta Central, por Real Orden de 22 de enero de 1809, dispuso que por cuanto “los vastos y preciosos dominios que la España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías, como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española”, las Provincias de América debían tener representación y constituir parte de la Junta Central, a cuyo efecto se dispuso cómo habrían de elegirse los diputados y vocales americanos¹¹¹, los cuales por supuesto, representaban una absoluta minoría en relación a los representantes peninsulares, lo cual fue protestado

¹⁰⁵ Véase el texto, *Idem*, pp. 719-180; Cfr. Parra Pérez, *op. cit.*, p. 333.

¹⁰⁶ *Idem*.

¹⁰⁷ *Idem*, pp. 180-181. Cfr. L. A. Sucre, *Gobernadores y Capitanes Generales de Venezuela*, Caracas, 1864, pp. 312-313.

¹⁰⁸ Cfr. L. A. Sucre, *op. cit.*, p. 314.

¹⁰⁹ Véase el texto en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, Tomo II, pp. 174 y 179.

¹¹⁰ Cfr. C. Parra Pérez, *op. cit.*, Tomo II, p. 305.

¹¹¹ Véase el texto en *Idem*, pp. 230-231. Cfr. O. C. Stoetzer, *op. cit.*, p. 271.

en América ¹¹². A tal efecto se estableció un procedimiento de elección que se aplicó, por ejemplo, en la Provincia de Guayana ¹¹³. En todo caso, para fines de 1808 y comienzos de 1809, no habían tardado en aparecer manifestaciones adversas a la Junta Suprema Central y Gubernativa, a la cual se acusó de usurpadora de autoridad, lo que produjo la convocatoria, por la misma a Cortes, para darle legitimación a la representación nacional, que hizo por Decretos de 22 de mayo y 15 de junio de 1809, fijándose la reunión de las Cortes para el 1º de marzo de 1810 en la Isla de León ¹¹⁴. Estas Cortes estarían compuestas por representantes diputados designados por las ciudades del Reino. También la nobleza y el clero debían tener representación en ellas. Es de destacar, además, que expresamente se previó que también debían integrar las Cortes, los representantes de las Provincias de Indias, los cuales efectivamente fueron designados, pero en forma supletoria, por una Junta regulada por Decreto del 1º de enero de 1810 ¹¹⁵.

Ahora bien, en mayo de 1809, había llegado a Caracas el nuevo Presidente, Gobernador y Capitán General de Venezuela, Vicente Emparan y en ese mismo mes, la Junta Suprema Gubernativa advertía a las Provincias de América sobre los peligros de la extensión de las maquinaciones del Emperador a las Américas ¹¹⁶. Frente al temor del subyugamiento completo de la Península, la conspiración por la independencia de la Provincia de Venezuela estaba en marcha, y de ello ya estaba en conocimiento Emparan antes de llegar a Caracas ¹¹⁷. Su acción de gobierno, sin embargo, no contribuyó sino a acelerar la reacción criolla, al enemistarse incluso con el clero y el Ayuntamiento. Ya para fines de 1809 había un Plan para derribar el gobierno, en el cual participaban los más destacados jóvenes caraqueños, entre ellos Bolívar que había regresado de España en 1807, todos amigos del Capitán General ¹¹⁸. Las providencias de éste, al descubrir el plan, afortunadamente fueron débiles, lo que no impidió las protestas del Ayuntamiento ¹¹⁹.

¹¹² Véase por ejemplo el Memorial de Agrarios de C. Torres de 20-11-1809 en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, Tomo II, p. 243-246; Cfr. O. C. Stoetzer, *op. cit.*, p. 272.

¹¹³ Cfr. los textos en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, Tomo II, pp. 260-261.

¹¹⁴ Véase el texto en *Idem*, pp. 234-235.

¹¹⁵ Véase E. Roca Roca, *América en el ordenamiento jurídico de las Cortes de Cádiz*, Granada, 1986, p. 21; Cfr. J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, Tomo II, pp. 267-268.

¹¹⁶ Véase el texto en *Idem*, pp. 250-254.

¹¹⁷ Cfr. G. Morón, *op. cit.*, Tomo III, p. 205.

¹¹⁸ C. Parra Pérez, *op. cit.*, Tomo I, pp. 368-371.

¹¹⁹ *Idem*, p. 371.

El 29 de enero de 1810, luego de los triunfos franceses en Andalucía, la Junta Central Gubernativa del Reino resolvió reconcentrar la autoridad del reino, para lo cual nombró un Consejo de Regencia al cual asignó al poder supremo, aun cuando limitado por su sujeción a las Cortes que debían reunirse meses después¹²⁰. Así se disponía que “las Cortes reducirán sus funciones al ejercicio del poder legislativo, que propiamente les pertenece, y confiando a la regencia el del poder ejecutivo”¹²¹. El Consejo de Regencia, en ejercicio de la autoridad que había recibido, el 14 de febrero de 1810 dirigió a los españoles americanos una “alocución” acompañada de un Real Decreto disponiendo la concurrencia a las Cortes Extraordinarias de diputados al mismo tiempo que de la Península de los dominios españoles de América y de Asia¹²². Entre tanto, las Provincias de América carecían de noticias sobre los sucesos de España, cuyo territorio, con excepción de Cádiz y la Isla de León estaba en poder de los franceses. Estas noticias y la de la disolución de la Junta Suprema Central y Gubernativa sólo se confirmaron en Caracas el 18 de abril de 1810¹²³. La idea de la desaparición, en España, del Gobierno supremo y el de la necesidad de buscar la constitución de un gobierno para las provincias de Venezuela, para asegurarse contra los designios de Napoleón, sin duda, provocaron la revolución de independencia.

El Ayuntamiento de Caracas, en su sesión el 19 de abril de 1810 puede decirse que realizó un golpe de Estado, deponiendo a la autoridad constituida, y erigiéndose a sí mismo en Junta Suprema de Venezuela conservadora de los derechos de Fernando VII. El Acta de la sesión del Ayuntamiento de Caracas, fue así el primer acto constitucional de un nuevo gobierno y el inicio de la conformación jurídica de un nuevo Estado¹²⁴.

En efecto, la decisión que tomó el Ayuntamiento de Caracas deponiendo en el mando de la Provincia de Venezuela al Gobernador Empanan, fue la de asumir el “mando supremo” o “suprema autoridad” de la Provincia¹²⁵, “por consentimiento del mismo pueblo”¹²⁶.

120 Véase el texto en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, Tomo II, pp. 265-268.

121 *Idem*, p. 269.

122 Véase el texto en *Idem*, pp. 272-275.

123 Cfr. *Idem*, Tomo II, pp. 380 y 383.

124 Véase en general T. Polanco, “Interpretación jurídica de la Independencia” en *El Movimiento Emancipador de Hispanoamérica, Actas y Ponencias*, Caracas, 1961, Tomo IV, pp. 323 y sigs. Véase asimismo en T. Polanco, *Las formas jurídicas en la independencia*, Caracas, 1962.

125 Véase el texto del Acta del Ayuntamiento de Caracas de 19 de abril de 1810 en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, cit.*, pp. 157 a 159.

126 Así se establece en la Circular enviada por el Ayuntamiento el 19 de abril de 1810 a las autoridades y corporaciones de Venezuela. Véase en J. F. Blanco

Se estableció, así, un “nuevo gobierno” reconocido en la capital, al cual quedaron subordinados “todos los empleados del ramo Militar, Político y demás”¹²⁷. El Ayuntamiento, por tanto, procedió a “destituir las autoridades antiguas del país y proveer a la pública seguridad y conservación de los derechos del Monarca cautivo”, y ello lo hizo “reasumiendo en sí el poder soberano”¹²⁸.

La motivación de esta revolución se expuso en el texto del Acta, en la cual se consideró que por la disolución de la Junta Suprema guberantiva de España, que suplía la ausencia del Monarca, el pueblo había quedado en “total horfandad”, razón por la cual se estimó que “el *derecho natural* y todos los demás dictan la necesidad de procurar los medios de conservación y defensa y de erigir en el seno mismo de estos países un sistema de gobierno que supla las enunciadas faltas, ejerciendo los derechos de la soberanía, que por el mismo hecho ha recaído en el pueblo”. Para adoptar esa decisión, el Ayuntamiento desconoció la autoridad del Consejo de Regencia¹²⁹, pues consideró que “no puede ejercer ningún mando ni jurisdicción sobre estos países, porque ni ha sido constituido por el voto de estos fieles habitantes, cuando han sido ya declarados, no colonos, sino partes integrantes de la corona de España, y como tales han sido llamados al ejercicio de la soberanía interna y a la reforma de la Constitución Nacional”. En todo caso, estimó el Ayuntamiento que aun cuando pudiera prescindirse de lo anterior, el dicho Consejo de Regencia, por las circunstancias de la guerra y de la conquista y usurpación de las armas francesas en la Península, era impotente y sus miembros no podían valerse a sí mismos. De allí que en el Cabildo Extraordinario, forzado el Presidente, Gobernador y Capitán General a renunciar al mando, este quedó depositado en el Ayuntamiento. Así se expresó, además, en el Acta de otra sesión del Ayuntamiento, el mismo día 19 de abril de 1810, con motivo del “establecimiento del nuevo gobierno” donde se dispuso que los nuevos empleados debían prestar juramento ante el cuerpo prometiendo “guardar, cumplir y ejecutar, y hacer que se

y R. Azpúrua, *op. cit.*, Tomo II, pp. 401-402. Véase también en *Textos oficiales de la Primera República de Venezuela*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1959, Tomo I, p. 105.

¹²⁷ *Idem.*

¹²⁸ Así se indica en el Oficio de la Junta Suprema al Inspector General Fernando Toro el 20 de abril de 1810. Véase en *Idem*, Tomo II, p. 403 y Tomo I, p. 106 respectivamente.

¹²⁹ Lo que afirma de nuevo, en comunicación enviada al propio Consejo de Regencia de España explicando los hechos, razones y fundamentos del establecimiento del nuevo gobierno. Véase J. F. González Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, Tomo II, p. 408; y *Textos Oficiales...*, *op. cit.*, Tomo I, pp. 130 y sigts.

guarden, cumplan y ejecuten todas y cualesquiera órdenes que se den por esta Suprema Autordiad soberana de estas Provincias, a nombre de nuestro rei y señor don Fernando VII ¹³⁰.

Se estableció, así, en Caracas, una Junta Gubernativa de estas Provincias, “compuesta del Ayuntamiento de esta Capital y de los vocales nombrados por el voto del Pueblo” ¹³¹, que en Manifiesto donde se habla de “la revolución de Caracas” y se refiere a “la independencia política de Caracas”, la Junta Suprema prometió:

dar al nuevo gobierno la forma provisional que debe tener, mientras una Constitución aprobada por la representación nacional legítimamente constituida, sanciona, consolida y presenta con dignidad política a la faz del universo la provincia de Venezuela organizada, y gobernada de un modo que haga felices a sus habitantes, que pueda servir de ejemplo útil y decoroso a la América ¹³².

El movimiento revolucionario iniciado en Caracas en 1810, indudablemente que siguió los mismos moldes de la Revolución Francesa y tuvo además la inspiración de la Revolución norteamericana ¹³³. En esta forma, así como la Revolución Francesa fue una revolución de la burguesía, asimismo, la revolución de independencia de Venezuela y en el resto de la América Latina fue una revolución de la oligarquía criolla, la cual, al igual que el *Tercer Estado* de Francia, constituía la única fuerza activa nacional ¹³⁴. Inicialmente entonces, la revolución de independencia en Venezuela, fue el instrumento de la aristocracia colonial, es decir, de los blancos o mantuanos, para reaccionar contra la autoridad española y asumir el gobierno de las tierras que habían sido descubiertas, conquistadas, colonizadas y cultivadas por sus antepasados ¹³⁵. No se trató, por

¹³⁰ Véase el texto en *Idem*, p. 393.

¹³¹ Así se denomina en el manifiesto del 1º de mayo de 1810. Véase en *Textos Oficiales...*, *cit.*, Tomo I, p. 121.

¹³² Véase el texto en J. F. González Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, Tomo II, p. 406; y en *Textos Oficiales...*, *cit.*, Tomo I, p. 129.

¹³³ Cfr. José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, Tomo Primero, Obras Completas, Vol. I, Caracas, 1953, p. 209.

¹³⁴ Cfr. José Gil Fortoul, *op. cit.*, Tomo Primero, p. 200; Pablo Ruggieri Parra, *Historia Política y Constitucional de Venezuela*, Tomo I, Caracas, 1949, p. 31.

¹³⁵ En este sentido, por ejemplo, L. Vallenilla Lanz es categórico, al considerar que “en todo proceso justificativo de la Revolución (de independencia) no debe verse sino la pugna de los nobles contra las autoridades españolas, la lucha de los propietarios territoriales contra el monopolio comercial, la brega por la dominación absoluta entablada de mucho tiempo atrás por aquella clase social poderosa y absorbente, que con razón se creía dueña exclusiva de esta tierra descubierta, conquistada, colonizada y cultivada por sus antepasados. En todas estas causas se fundaba no sólo el predominio y la influencia de que gozaba la nobleza criolla, sino el legítimo derecho al gobierno propio, sin la necesidad de apelar a principios exóticos tan en pugna con sus exclusivismos y prejuicios de casta”.

tanto, inicialmente, como revolución política, de una revolución popular, pues los pardos, a pesar de constituir la mayoría de la población, apenas comenzaban a ser admitidos en los niveles civiles y sociales como consecuencia de la Cédula de "Gracias al Sacar", vigente a partir de 1795 y que, con toda la protesta de los blancos, les permitía a aquéllos adquirir, mediante el pago de una cantidad de dinero, los derechos reservados hasta entonces a los blancos notables¹³⁶.

Por ello, teniendo en cuenta la situación social preindependentista, indudablemente que puede calificarse como un hecho "insólito", como lo hace Gil Fortoul, el que en el Ayuntamiento de Caracas, transformado en "Junta Suprema", se le hubiera dado representación no sólo a estratos sociales extraños al Cabildo, como los representantes del clero y los denominados del pueblo, sino a un representante de los pardos¹³⁷.

La Revolución de Caracas fue rápidamente seguida en las ciudades del resto de las Provincias de la Capitanía General de Venezuela, a las cuales la Junta Suprema había enviado emisarios. La mayor parte de las Provincias se sumaron al movimiento emancipa-

¹³⁶ Véase Laureano Vallenilla Lanz, *Cesarismo Democrático. Estudio sobre las bases sociológicas de la Constitución efectiva en Venezuela*, Caracas, 1952, pp. 54 y 55. Véase sobre la Real Cédula de 10-2-1795 sobre gracias al sacar en J. F. González Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, Tomo I, pp. 263 a 275. Cfr. Federico Brito Figueroa, *Historia Económico y Social de Venezuela*. Una estructura para su estudio Tomo I, Caracas, 1966, p. 167; y L. Vallenilla Lanz, *op. cit.*, pp. 31 y ss. En este sentido, debe destacarse que en la situación social preindependentista había manifestaciones de luchas de clases entre los blancos y mantuanos que constituían el 20 por 100 de la población y los pardos y negros 61 por 100, que luego van a aflorar en la rebelión de 1814. Cfr. F. Brito Figueroa *op. cit.*, Tomo I, pp. 160 y 173. Cfr. Ramón Díaz Sánchez, "Evolución social de Venezuela (hasta 1960)", en M. Picón Salas y otros, *Venezuela Independiente 1810-1960*, Caracas, 1962, p. 193.

¹³⁷ Véase José Gil Fortoul, *op. cit.*, Tomo Primero, pp. 203, 208 y 254. Es de tener en cuenta, como señala A. Grisanti, que "El Cabildo estaba representado por las Oligarquías provincianas extremadamente celosas de sus prerrogativas políticas, administrativas y sociales, y que detentaban el Poder por el predominio de contadas familias nobles o ennoblecidas, acaparadoras de los cargos edilicias...". Véase Angel Grisanti, Prólogo a *Toma de Razón, 1810 a 1812*, Caracas, 1955. El cambio de actitud del Cabildo caraqueño, por tanto, indudablemente que se debe a la influencia que sus miembros ilustrados recibían del igualitarismo de la Revolución Francesa: Cfr. L. Vallenilla Lanz, *Cesarismo Democrático, cit.*, p. 36. Este autor insiste en relación a esto de la manera siguiente: "Es en nombre de la Enciclopedia, en nombre de la filosofía racionalista, en nombre del optimismo humanitario de Condorcet y de Rousseau como los revolucionarios de 1810 y los constituyentes de 1811, surgidos en su totalidad de las altas clases sociales, decretan la igualdad política y civil de todos los hombres libres", *op. cit.*, p. 75.

dor constituyendo juntas supremas provinciales¹³⁸, siendo la excepción Maracaibo y Coro¹³⁹. Para junio de 1810 ya se comenzaba a hablar oficialmente de la "Confederación de Venezuela"¹⁴⁰, y la Junta de Caracas en unión, posteriormente, a los delegados de Cumaná, Barcelona y Margarita, venía asumiendo la representación de las Provincias. Sin embargo, era evidente que no ejercía plenamente la facultad gubernativa en toda la extensión del territorio de las Provincias que se habían sumado a la revolución. Existía la necesidad de formar "un Poder Central bien constituido" por lo que la Junta Suprema estimó, en junio de 1810, "llegando el momento de organizarlo" a cuyo efecto, convocó "a todas las clases de hombres libres al primero de los goces del ciudadano, que es el de concurrir con su voto a la delegación de los derechos personales y reales que existieron originariamente en la masa común", y elegir y reunir los diputados que habían de formar "la Junta General de Diputación de las Provincias de Venezuela". A dicho efecto dictó el 11 de junio de 1810 el Reglamento de Elecciones de dicho Cuerpo¹⁴¹, en el cual se previó, además, la abdicación de sus poderes de la Junta Suprema en la Junta General, quedando sólo como Junta Provincial de Caracas¹⁴².

Sin embargo, el mismo mes en el cual la Junta Suprema dictó el Reglamento de Elecciones, continuando la política exterior iniciada al instante, viajaron a Londres los comisionados Simón Bolívar, Luis López Méndez y Andrés Bello, con la misión de estrechar las relaciones con Inglaterra y solicitar auxilios inmediatos, para resistir la amenaza de Francia. Los comisionados lograron básicamente esto último: el compromiso de Inglaterra de defender al gobierno de Caracas "contra los ataques o intrigas del tirano de Francia"¹⁴³.

138 Véase en *Las Constituciones Provinciales*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, pp. 339 y sigts.

139 Véase las comunicaciones de la Junta Suprema respecto de la actitud del Cabildo de Coro y de Gobernador de Maracaibo, en *Textos Oficiales...*, cit., Tomo I, pp. 157 a 191. Véase además los textos que publican J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, Tomo II, pp. 428 a 442, y 474 a 483.

140 Véase la "refutación a los delirios políticos del Cabildo de Coro, de orden de la Junta Suprema de Caracas", de 1-6-1810 en *Textos Oficiales...*, cit. Tomo I, p. 180.

141 Véase el texto en *Textos Oficiales...*, cit., Tomo II, pp. 61-84; y en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, cit., pp. 161 a 169.

142 Capítulo III, art. 4.

143 Véase la circular dirigida el 7-12-1810 por el Ministro Colonial de la Gran Bretaña a los jefes de las Antillas Inglesas, en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, Tomo II, p. 519. Asimismo, la nota publicada en la *Gaceta de Caracas* del viernes 26 de octubre de 1810 sobre las negociaciones de los comisionados. Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, Tomo II, p. 514.

En esta forma, los comisionados venezolanos, como lo señaló Francisco de Miranda con quien se relacionaron en Londres, habían continuado lo que el Precursor había iniciado “desde veinte años a esta parte... en favor de nuestra emancipación o independencia”¹⁴⁴. Bolívar y Miranda regresaron a Caracas en diciembre de 1810, y Francisco de Miranda ya había sido electo diputado por el Pao para formar el “Congreso General de Venezuela” que se instaló el 2 de marzo de 1811¹⁴⁵.

En la Península continuaba el proceso para la instalación de las Cortes que había convocado la Junta de Regencia, los cuales finalmente se instalaron en la Isla de León el 14 de septiembre de 1810. El Decreto N° 1 de las Cortes de esa fecha declaró “nula, de ningún valor ni efecto la cesión de la corona que se dice hecha en favor de Napoleón” y reconocieron a Fernando VII como Rey. Además, “no coviniendo queden reunidos el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el judicial”, reservaron a las Cortes Generales el Poder Legislativo y atribuyeron al Consejo de Regencia el ejercicio del Poder Ejecutivo¹⁴⁶. En la sesión de instalación de las Cortes en la Isla de León concurren 270 diputados, entre ellos 62 americanos, y entre ellos dos por la Provincia de Caracas: Esteban Palacios y Fermín de Clemente, como suplentes reclutados en la Península¹⁴⁷. Estos pidieron instrucciones a la Junta de Caracas, la cual respondió en febrero de 1811, considerando la reunión de las Cortes tan ilegal como la formación del Consejo de Regencia y por tanto, que los señores Palacios y Clemente carecían de mandato para representar las Provincias de Venezuela, por lo que sus actos como diputados eran y serían considerados nulos¹⁴⁸.

Ya el 1° de agosto de 1810, la Regencia había declarado en estado de riguroso bloqueo la Provincia de Caracas por haber sus habitantes “cometido el desacato de declararse independientes de la metrópoli y creando una junta de gobierno para ejercer la pretendida autoridad independiente”¹⁴⁹, por lo que las Cortes, por su-

¹⁴⁴ Véase la Carta de Miranda a la Junta Suprema de 3-8-1810 en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, Tomo I, p. 580.

¹⁴⁵ Véase C. Parra Pérez, *op. cit.*, Tomo II, pp. 15 y 18.

¹⁴⁶ Véase E. Roca Roca, *op. cit.*, p. 193.

¹⁴⁷ *Idem*, pp. 21, 22, 135.

¹⁴⁸ Véase el texto en *Gaceta de Caracas*, martes 5 de febrero de 1811. Ya, en 25 de enero de 1811, la Junta se dirige a los ciudadanos, rechazando el nombramiento de tales diputados suplentes, calificando a las Cortes como “Las Cortes Cómicas de España”. Véase en *Textos Oficiales de la Primera República*, Caracas, 1959, Tomo II, p. 17.

¹⁴⁹ Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, Tomo II, p. 571.

puesto, también reaccionaron contra las Provincias de Venezuela y quizás la mejor prueba de ello, fueron el reconocimiento y honores concedidos a las ciudades de Guayana, Coro y Maracaibo, precisamente las tres provincias que no formaron la Confederación de Venezuela y apoyaron a los realistas ¹⁵⁰.

En las elecciones del Congreso General de Venezuela participaron, por tanto, siete de las nueve Provincias que para finales de 1810 existían en el territorio de la Capitanía General de Venezuela ¹⁵¹, y se efectuaron siguiendo la orientación filosófica del igualitarismo de la Revolución Francesa, consagrándose el sufragio universal para todos los hombres libres ¹⁵². En esta forma, configuraron las únicas elecciones relativamente universales que se desarrollaron en Venezuela durante todo el siglo XIX y en el presente siglo, hasta 1946, pues ya en la primera Constitución de Venezuela de 1811, el sufragio se restringe por razones económicas, reservándose, por tanto, a la nobleza criolla o a la alta burguesía asimilada. La elección fue indirecta y en dos grados, y los diputados electos en segundo grado formaron la "Junta General de Diputados de las Provincias de Venezuela" ¹⁵³, la cual declinó sus poderes en un Congreso Nacional en el cual se constituyeron los representantes. El Congreso se instaló el 2 de marzo de 1811 ¹⁵⁴ jurando conservar y defender los derechos de la patria ¹⁵⁵:

y los del Señor D. Fernando VII, sin la menor relación o influjo de la Francia, independientes de toda forma de gobierno de la península de

¹⁵⁰ Véase E. Roca Roca, *op. cit.*, pp. 79-81.

¹⁵¹ Participaron las provincias de Caracas, Barinas, Cumaná, Barcelona, Mérida, Trujillo y Margarita. Cfr. José Gil Fortoul, *op. cit.*, Tomo Primero, p. 223. Cfr. J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, Tomo II, pp. 413 y 489.

¹⁵² El Reglamento general de elecciones de 10 de junio de 1810 reconoció el derecho del sufragio con las siguientes excepciones: "Las mujeres, los menores de 25 años, a menos que estuviesen casados y velados, los dementes, los sordomudos, los que tuviesen una causa criminal abierta, los fallidos, los deudores a caudales públicos, los extranjeros, los transeúntes, los vagos públicos y notorios, los que hubiesen sufrido pena corporal aflictiva o infamatoria y todos los que tuviesen casa abierta o poblada, esto es, que viviesen en la de otro vecino particular a su salario y expensas o en actual servicio suyo, a menos que según la opinión común del vecindario fuesen propietarios por lo menos de dos mil pesos en bienes, muebles o raíces libres". Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, cit.*, p. 166.

¹⁵³ Véase José Gil Fortoul, *op. cit.*, Tomo I, p. 224.

¹⁵⁴ Véase C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, Caracas, 1959, Tomo II, p. 15.

¹⁵⁵ Ya en 1810, la Junta Suprema había considerado que "la Patria no es el Rey, el Gobierno o la Constitución; estos no son más que el modo con que ella existe. La Patria es la congregación de hombres que viven bajo un mismo gobierno, sujetos a las mismas leyes y siguiendo los mismos usos y costumbres". *Textos Oficiales de la Primera República*, Caracas, 1959, Tomo I, p. 146.

España, y sin otra representación que la que reside en el Congreso General de Venezuela ¹⁵⁶.

El Congreso, soberano conforme a la más pura ortodoxia revolucionaria de fines del siglo XVIII, eligió un Ejecutivo formado por tres de sus miembros, quienes se turnaban semanalmente en el ejercicio de sus funciones, y pronto consolidó el carácter separatista del movimiento, creando autoridades judiciales, nombrando comisiones para redactar los códigos legislativos básicos y proclamando derechos del pueblo ¹⁵⁷.

Este Supremo Congreso, el 5 de julio del mismo año 1811 declaró solemnemente la Independencia de Venezuela, y cuatro días antes, como su antecedente inmediato, el 1º de julio de 1811, su sección legislativa para la Provincia de Caracas adoptó la *Declaración de Derechos del Pueblo*, la tercera en su género en el constitucionalismo moderno.

¹⁵⁶ Véase C. Parra Pérez, *Historia...*, *cit.*, Tomo II, p. 15.

¹⁵⁷ Véase *Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela 1811-1812*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 2 vols., Caracas, 1959.

CAPÍTULO III

LA DECLARACION DE “DERECHOS DEL PUEBLO” DE 1811 Y SUS ANTECEDENTES

El texto de la “*Declaración de Derechos del Pueblo*” fue adoptada por la “Sección Legislativa de la Provincia de Caracas” del Congreso General de las Provincias de Venezuela, “Sección” que se instaló por acuerdo de dicho Congreso General, el 1º de junio de 1811. Para ese momento, todas las Provincias que formaban la Capitanía General de Venezuela tenían sus propias Legislaturas, menos la Provincia de Caracas, por residir en su capital, el Congreso General. Este cuerpo, sin embargo, dada la necesidad de que la Provincia tuviera su Asamblea Legislativa para que, entre otros aspectos se “declararán los derechos del ciudadano”, decretó que se formara una “Sección Legislativa” del Congreso para la Provincia, compuesta de los diputados de la Provincia que se hallaban en el Congreso¹⁵⁸.

Instalada esta Sección Legislativa, materialmente, el primer acto que adoptó fue la declaración de “Derechos del Pueblo”¹⁵⁹, el 1º de julio de 1811, la cual es considerada por Pedro Grases, como “la declaración filosófica de la Independencia”¹⁶⁰.

El texto de los “Derechos del Pueblo” contiene 43 artículos divididos en cuatro secciones: “Soberanía del pueblo”, “Derechos del Hombre en Sociedad”, “Deberes del Hombre en Sociedad”, y “Deberes del Cuerpo Social”, precedidos de un Preámbulo. Este texto, sin duda, está directamente inspirado en los textos franceses y particularmente, el texto de la “*Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen*” que precede la Constitución Francesa de 1793 y en el texto de la “*Déclaration des Droits et Devoirs de l'Homme et du Citoyen*” que precede el texto de la Constitución de 1795¹⁶¹. La influencia directa en la elaboración de la Declaración de los Derechos del Pueblo de 1811, sin embargo, la tuvo el texto de la Declaración que precede la Constitución de 1793, a través de la traducción

¹⁵⁸ Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España y el Ideario de la Independencia*, Caracas, 1978, p. 81, nota 3.

¹⁵⁹ Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Madrid, 1985, pp. 175 a 177. En las páginas 72 y siguientes de este libro, en cursivas, puede leerse el texto íntegro de la Declaración.

¹⁶⁰ *Idem*, p. 81.

¹⁶¹ Véase los textos en J. M. Roberts y J. Hardman, *French Revolution Documents*, Oxford, 1973, 2 vols.

castellana del mismo que conformó el texto del documento "*Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas, y un discurso preliminar dirigido a los americanos*" de 1797, vinculado a la Conspiración de Gual y España, movimiento precursor de la Independencia¹⁶².

En todo caso, el orden y sistematización de la Declaración de 1811, es distinta a los textos franceses; y la subdivisión de su articulado en 4 secciones, puede decirse que es original del texto venezolano de 1811. Las Declaraciones francesa de 1789 y de 1793, no tenían subdivisiones, y sólo fue la Declaración de 1795 la que fue subdividida en dos secciones: Deberes y Derechos.

A continuación haremos la comparación del texto de la Declaración de "Derechos del Pueblo" de 1811 (a. Declaración de 1811) * con los siguientes documentos: "*Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos*" de 1797 (b. Documento de 1797); "*Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen*", que precede el texto de la Constitución Francesa de 1793 y la "*Déclaration des Droits et des Devoirs de l'Homme et du Citoyen*" que precede el texto de la Constitución Francesa de 1795. (c. Declaración de 1793 o Declaración de 1795); "*Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen*", votada por la Asamblea Nacional Francesa los días 20-26 de agosto de 1789 (d. Declaración de 1789). Esta Declaración se incorporó íntegramente al inicio del Texto de la Constitución Francesa de 1791, la primera de las Constituciones europeas en la historia del Constitucionalismo, la cual en el Título Preliminar complementó el contenido de la Declaración de 1789 con varias garantías constitucionales (Constitución de 1791).

I. PREAMBULO

a. La Declaración de los Derechos del Pueblo (1811), está precedida del siguiente Preámbulo:

El Supremo Congreso de Venezuela en su sección legislativa, establecida para la Provincia de Caracas, ha creído que el olvido y desprecio de los Derechos del Pueblo, ha sido hasta ahora la causa de los males que ha

¹⁶² Véase P. Grases, *La Conspiración...*, cit., p. 147. En dicha obra puede consultarse el texto del Documento, comparándolo con el de la Declaración de 1811 y la Constitución de 1811.

* Cuyo texto, en las páginas siguientes, se transcribe en cursivas.

sufrido por tres siglos: y queriendo empezar a precaverlos radicalmente, ha resuelto, conformándose con la voluntad general, declarar, como declara solemnemente ante el universo, todos estos mismos Derechos inalienables, a fin de que todos los ciudadanos puedan comparar continuamente los actos del Gobierno con los fines de la institución social: que el magistrado no pierda jamás de vista la norma de su conducta y el legislador no confunda, en ningún caso, el objeto de su misión.

b. Este Preámbulo no existe en el documento de 1797.

c. En cambio, el Preámbulo de la Declaración de 1811 puede decirse que es una traducción del Preámbulo de la Declaración de 1793, que tiene el siguiente texto:

Le peuple Français, convaincu que l'oubli, le mépris des droits naturels de l'homme, sont les seules causes des malheurs du monde, a résolu d'exposer dans une déclaration solennelle ces droits sacrés et inaliénables, afin que tous les citoyens, pouvant comparer sans cesse les actes du gouvernement avec le but de toute institution sociale, ne se laissent jamais opprimer et avilir par la tyrannie; afin que le peuple ait toujours devant les yeux les bases de sa liberté et de son bonheur; le magistrat, la règle de ses devoirs; le législateur, l'objet de sa mission.

En conséquence, il proclame, en présence de l'Être Suprême, la déclaration suivante des droits de l'homme et du citoyen.

La Declaración de 1795 no contiene Preámbulo, sin embargo, el artículo 1º de la Sección de "Deberes" establece:

Art. 1er. La Déclaration des Droits contient les obligations des législateurs: le maintien de la société demande que ceux qui la composent connaissent et remplissent également leurs devoirs.

d. La Declaración de 1789, tenía el siguiente Preámbulo, que inspiró el texto del de la Declaración de 1793:

Les représentants du peuple français, constitués en Assemblée nationale, considérant que l'ignorance, l'oubli ou le mépris des droits de l'homme sont les seules causes des malheurs public et de la corruption des gouvernements ont résolu d'exposer dans une déclaration solennelle les droits naturels, inaliénables et sacrés de l'homme, afin que cette déclaration, constamment présente à tous les membres du corps social, leur rappelle sans cesse leurs droits et leurs devoirs; afin que les actes du pouvoir législatif et ceux du pouvoir exécutif, pouvant être à chaque instant comparés avec le but de toute institution politique, en soient plus respectés; afin que les réclamations des citoyens, fondées désormais sur des principes simples et incontestables, tournent toujours au maintien de la Constitution et au bonheur de tous.

II. LA SOBERANÍA DEL PUEBLO

1. LA SOBERANÍA

a. Los artículos 1, 2 y 3 de la Sección “Soberanía del Pueblo” de la Declaración de 1811, establecen lo siguiente:

Artículo 1. La soberanía reside en el pueblo; y, el ejercicio de ella en los Ciudadanos con derecho a sufragio, por medio de sus apoderados legalmente constituidos.

Artículo 2. La Soberanía es, por su naturaleza y esencia, imprescriptible, inalienable e indivisible.

Artículo 3. Una parte de los ciudadanos con derecho a sufragio, no podrá ejercer la soberanía. Todos deben concurrir con su voto a la formación del Cuerpo que la ha de representar, porque todos tienen derecho a expresar su voluntad con entera libertad, único principio que hace legítima y legal la constitución de su Gobierno.

b. Los Artículos XXV y XXVI del Documento de 1797, establece:

XXV. La soberanía reside en el Pueblo: es una e indivisible, imprescriptible e inalienable.

XXVI. Ninguna porción del Pueblo puede ejercer el poder del Pueblo entero; pero cada parte de la soberanía en junta, debe gozar del derecho de manifestar su voluntad, con una libertad entera.

c. La Declaración de 1793, establece:

25. La souveraineté réside dans le peuple. Elle est une et indivisible, imprescriptible et inaliénable.

26. Aucune portion du peuple ne peut exercer la puissance du peuple entier; mais chaque section du souverain assemblée doit jouir du droit d'exprimer sa volonté avec une entière liberté.

La Declaración de 1795 en sentido similar establece en sus artículos 17 y 18 de la Sección “Derechos” lo siguiente:

17. La souveraineté réside essentiellement dans l'universalité des citoyens.

18. Nul individu, nulle réunion partielle de citoyens ne peut s'attribuer la souveraineté.

El artículo 19 de dicha Declaración de 1795 establece además:

19. Nul ne peut, sans une délégation légale, exercer aucune autorité ni remplir aucune fonction publique.

d. En la Declaración de 1789, la Asamblea Nacional reconoció y declaró lo siguiente:

III. Le principe de toute souveraineté réside essentiellement dans la nation. Nul corps, nul individu ne peut exercer d'autorité qui n'en émane expressément.

2. DELITO DE USURPACION DE LA SOBERANIA

a. El artículo 4 de la Sección "Soberanía del Pueblo" de la Declaración de 1811 establece:

Art. 4. Todo individuo, corporación o ciudad que usurpe la soberanía, incurrirá en el delito de lesa Nación.

b. El artículo XXVII del Documento de 1797, establece:

XXVII. Todo individuo que usurpe la soberanía, sea al instante muerto por los hombres libres.

c. El artículo 27 de la Declaración de 1793, establece:

27. Que tout individu qui usurperait la souveraineté soit à l'instant mis à mort par les hommes libres.

3. LA TEMPORALIDAD DE LOS EMPLEOS PUBLICOS

a. La Declaración de 1811, en su artículo 5 de la Sección "Soberanía del Pueblo" establece:

Art. 5. Los empleados públicos serán por tiempo determinado; no deben tener otra consideración que la que adquieran en el concepto de sus conciudadanos por las virtudes que ejercieren en el tiempo que estuvieren ocupados por la República.

b. El artículo XXX del Documento de 1797 dispone:

XXX. Los empleos públicos son esencialmente temporales, nunca deben ser considerados como distinciones, ni como recompensas, sino como obligaciones.

c. El artículo 30 de la Declaración de 1793, dispone:

Art. 30. Les fonctions publiques sont essentiellement temporaires; elles ne peuvent être considérées comme des distinctions ni comme des récompenses, mais comme des devoirs.

El artículo 21 de la Sección “Derechos” de la Declaración de 1795 establece:

21. Les fonctions publiques ne peuvent devenir la propriété de ceux qui les exercent.

4. EL CASTIGO DE LOS DELITOS DE LOS REPRESENTANTES

a. El artículo 6 de la Sección “Soberanía del Pueblo” de la Declaración de 1811 establece:

Art. 6. Los delitos de los representantes y agentes de la República no deben quedar nunca impunes, pues ninguno tiene derecho a hacerse más inviolable que otro.

b. El artículo XXXI del Documento de 1797, dispone:

XXXI. Los delitos de los diputados del Pueblo y de sus agentes, jamás deben quedar sin castigo: ninguno tiene el derecho de pretender ser más impune que los demás ciudadanos.

c. El artículo 31 de la Declaración de 1793, establece:

Art. 31. Les délits des mandataires du peuple et de ses agens ne doivent jamais être impunis. Nul n'a le droit de se prétendre plus inviolable que les autres citoyens.

5. LA IGUALDAD ANTE LA LEY (IGUALDAD DE ACCESO A LOS EMPLEOS PUBLICOS Y PROSCRIPCION DE LA ESCLAVITUD)

a. El artículo 7 de la Sección “Soberanía del Pueblo” de la Declaración de 1811 establece:

Art. 7. La Ley debe ser igual para todos, castigando los vicios y premiando las virtudes, sin admitir distinción de nacimiento ni poder hereditario.

b. En el Documento de 1797, los artículos III, V y XVIII traen las siguientes normas sobre la igualdad:

III. Todos los hombres son iguales por naturaleza, y por ley.

XVIII. Todo hombre puede entrar al servicio de otro, pero no puede venderse, ni ser vendido. Su persona es una propiedad inajenable. La ley no conoce esclavitud: entre el hombre que trabaja, y aquel que le emplea no puede existir más que una obligación mutua de cuidado y de reconocimiento.

V. Todos los ciudadanos tienen igual derecho para obtener los empleos públicos: los pueblos libres no conocen otros motivos de preferencia en sus elecciones, que la virtud y el talento.

c. La Declaración de 1793 establece lo siguiente:

3. Tous les hommes sont égaux par la nature et devant la loi.
5. Tous les citoyens sont également admissibles aux emplois publics. Les peuples libres ne connaissent d'autres motifs de préférence dans leurs élections, que les vertus et les talents.

18. Tout homme peut engager ses services, son temps, mais il ne peut se vendre ni être vendu. Sa personne n'est pas une propriété aliénable. La loi ne reconnaît point de domesticité; il ne peut exister qu'un engagement de soins et de reconnaissance entre l'homme qui travaille et celui qui l'emploie.

En todo caso, la redacción del artículo 7 de la Declaración de 1811 proviene de la Declaration des Droits et des Devoirs de l'Homme et du Citoyen que precede la Constitución Francesa de 1795, cuyo artículo 3º de la Sección "Derechos" estableció:

Art. 3. L'égalité consiste en ce que la loi est la même pour tous soit qu'elle protège, soit qu'elle punisse. L'égalité n'admet aucune distinction de naissance, aucune hérédité de pouvoirs.

d. La Declaración de 1789, se inicia con la siguiente declaración:

Art. 1. Les hommes naissent et demeurent libres et égaux en droits. Les distinctions sociales ne peuvent être fondées que sur l'utilité commune.

Más adelante el artículo VI de esta Declaración establece:

VI. La loi est l'expression de la volonté générale. Tous les citoyens ont droit de concourir personnellement ou par leur représentants à sa formation. Elle doit être la même pour tous, soit qu'elle protège, soit qu'elle punisse. Tous les citoyens, étant égaux à ses yeux, sont également admissibles à toutes dignités, places et emplois publics, selon leur capacité, et sans autre distinction que celle de leurs vertus et de leurs talents.

La Constitución de 1791, en su Título Primero garantizó como "derechos naturales y civiles" los siguientes principios derivados de la igualdad:

1. que tous les citoyens sont admissibles aux places et emplois, sans autre distinction que celle des vertus et des talents;

2. que toutes les contributions seront réparties entre tous les citoyens également en proportion de leurs facultés;
3. que les mêmes délits seront punis des mêmes peines, sans aucune distinction des personnes.

Además en su preámbulo, la Constitución de 1791 enumeró las instituciones que quedaron abolidas en virtud de la Declaración de 1789, en general, como consecuencia del principio de la igualdad, así:

Il n'y a plus ni noblesse, ni pairie, ni distinctions héréditaires, ni distinction d'ordres, ni régime féodal, ni justices patrimoniales, ni aucun des titres, dénominations et prérogatives qui en dérivent, ni aucun ordre de chevalerie, ni aucune des corporations ou décorations, pour lesquelles on exigeait des preuves de noblesse, ou qui supposaient des distinctions de naissance, ni aucune autre supériorité, que celle des fonctionnaires publics dans l'exercice de leurs fonctions.

Il n'y a plus ni vénalité, ni hérédité d'aucun office publics.
 Il n'y a plus pour aucune partie de la Nation, ni pour aucun individu, aucun privilège, ni exception au droit commun de tous les Français.
 Il n'y a plus ni jurandes, ni corporations de professions, arts et métiers.

III. DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

1. EL FIN DE LA SOCIEDAD: EL GOCE DE LOS DERECHOS

a. Los artículos 1 y 2 de la Sección “Derechos del Hombre en Sociedad” de la Declaración de 1811 establecen:

Art. 1. El fin de la sociedad es la felicidad común, y el Gobierno se instituye al asegurarla.

Art. 2. Consiste esta felicidad en el goce de la libertad, de la seguridad, de la propiedad y de la igualdad de derechos ante la Ley.

b. El Artículo Primero y II del Documento de 1797, establecen:

Artículo Primero. El objeto de la sociedad, es el bien común: todo gobierno es instituido para asegurar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles.

Artículo II. Estos derechos son, la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad.

c. Los artículos 1 y 2 de la Declaración de 1793 establecen:

Art. 1er. Le but de la société est le bonheur commun. Le gouvernement est institué pour garantir à l'homme la jouissance de ses droits naturels et imprescriptibles.

Art. 2. Ces droits sont l'égalité, la liberté, la sûreté, la propriété.

Por su parte, la Declaración de 1795, establece en el primer artículo de la Sección "Derechos" lo siguiente:

Art. 1er. Les droits de l'homme en société sont la liberté, l'égalité, la sûreté, la propriété.

d. La Declaración de 1789 estableció en su artículo II lo siguiente:

II. Le but de toute association politique est la conservation des droits naturels et imprescriptibles de l'homme. Ces droits son la liberté, la sureté, et la resistance à l'oppression.

2. LA LEY: COMO EXPRESION DE LA VOLUNTAD GENERAL Y SU CONTENIDO

a. El artículo 3 de la Declaración de 1811 Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" establece:

Art. 3. La ley se forma por la expresión libre y solemne de la voluntad general, y ésta se expresa por los apoderados que el pueblo elige para que representen sus derechos.

En este contexto además, los artículos 5 y 6 de esta Sección establecen:

Art. 5. El objeto de la ley es arreglar el modo con que los ciudadanos deben obrar en las ocasiones en que la razón exige que ellos se conduzcan no por su opinión o su voluntad, sino por una regla común.

Art. 6. Cuando un ciudadano somete sus acciones a una ley, que no aprueba, no compromete su razón; pero la obedece porque su razón particular no debe guiarle, sino la razón común, a quien debe someterse, y así la ley no exige un sacrificio de la razón y de la libertad de los que no la aprueban, porque ella nunca atenta contra la libertad, sino cuando se aparta de la naturaleza y de los objetos, que deben estar sujetos a una regla común.

b. Los artículos IV y XXVIII del Documento de 1797, establecen:

IV. La ley, es la declaración libre y solemne de la voluntad general: ella es igual para todos, ya sea que proteja, ya que castigue; no puede ordenar sino aquello que es justo y útil a la sociedad, ni prohibir sino lo que es perjudicial.

XXVIII. Un pueblo tiene en todo tiempo el derecho de examinar, reformar, o mudar su Constitución.

Una generación no puede someter a sus leyes las generaciones futuras.

c. Los artículos 4 y 28 de la Declaración de 1793 establecen:

Art. 4. La loi est l'expression libre et solennelle de la volonté générale; elle est la même pour tous, soit qu'elle protège, soit qu'elle punisse: elle ne peut ordonner que ce qui est juste et utile à la société: elle ne peut défendre que ce qui lui est nuisible.

Art. 28. Un peuple a toujours le droit de revoir, de réformer et de changer sa constitution. Une génération ne peut assujettir à ses lois les générations futures.

Por su parte, el artículo 6º de la Sección "Derechos" de la Declaración de 1795 establece:

Art. 6. La loi est la volonté générale, exprimée par la majorité ou des citoyens ou de leurs représentants.

d. El mismo principio está en el artículo VI de la Declaración de 1789, antes transcrito. Además, el artículo V de la Declaración de 1789 establece:

V. La loi n'a le droit de défendre que les actions nuisibles à la société. Tout ce qui n'est pas défendu par la loi ne peut être empêché et nul ne peut être contraint à faire ce qu'elle n'ordonne pas.

La Constitución de 1791, dentro de las garantías establecidas en el Título Primero, estableció la siguiente:

Le Pouvoir législatif ne pourra faire aucune lois qui portent atteinte et mettent obstacle à l'exercice des droits naturels et civils consignés dans le présent titre, et garantis par la Constitution; mais comme la liberté ne consiste qu'à pouvoir faire tout ce qui ne nuit ni aux droits d'autrui ni à la sûreté publique, la loi peut établir des peines contre les actes qui, attaquant ou la sûreté publique ou les droits d'autrui, seraient nuisibles à la société.

3. LA LIBERTAD DE EXPRESION DEL PENSAMIENTO

a. La Declaración de 1811, Sección "Derechos del Hombre en Sociedad", establece en el artículo 4:

Art. 4. El derecho de manifestar sus pensamientos y opiniones por voz de la imprenta debe ser libre, haciéndose responsable a la ley si en ellos se trata de perturbar la tranquilidad pública o el dogma, la propiedad y honor del ciudadano.

b. El Documento de 1797, artículo VII, establece:

VII. El derecho de manifestar su modo de pensar y opiniones, sea por medio de la prensa, o de cualquiera otro modo, el de juntarse pacíficamente, y el libre ejercicio de los cultos, no pueden ser prohibidos. La necesidad de dar a conocer sus derechos supone, o la presencia, o el reciente recuerdo del despotismo.

c. La Declaración de 1793, art. 7, establece:

Art. 7. Le droit de manifester sa pensée et ses opinions, soit par la voie de la presse, soit de toute autre manière, le droit de s'assembler paisiblement, le libre exercice des cultes ne peuvent être interdits. La nécessité d'énoncer ces droits suppose ou la présence ou le souvenir récent du despotisme.

d. La Declaración de 1789, en su artículo XI, establece:

XI. La libre communication des pensées et des opinions est un des droits les plus précieux d'el'homme: tout citoyen peut donc parler, écrire, imprimer librement, sauf à répondre de l'abus de cette liberté dans les cas déterminés par la loi.

El artículo X de la Declaración de 1789 además agrega:

X. Nul ne doit être inquieté pour ses opinions, même religieuses, pourvu que leur manifestation ne trouble pas l'ordre public établi par la loi.

La Constitución de 1791, además, garantizó como derecho natural y civil:

La liberté à tout homme de parler, d'écrire, d'imprimer et publier ses pensées, sans que les écrits puissent être soumis à aucune censure ni inspection avant leur publication, et d'exercer le culte religieux auquel il est attaché.

Debe señalarse que, aún cuando no previsto en el texto de la Declaración de 1811, los textos franceses y el Documento de 1797 hacen referencia al derecho de reunión. En el texto de la Constitución de 1791, éste se reguló expresamente, al garantizar:

La liberté aux citoyens de s'assembler paisiblement et sans armes, en satisfaisant aux lois de police.

4. LA PARTICIPACIÓN EN LA FORMACION DE LA LEY Y EL SUFRAGIO

a. Los artículos 7 a 10 de la Sección “Derechos del Hombre en Sociedad” de la Declaración de 1811 establece:

Art. 7. Todos los ciudadanos no pueden tener igual parte en la formación de la ley, porque todos no contribuyen igualmente a la conservación del Estado, seguridad y tranquilidad de la sociedad.

Art. 8. Los ciudadanos se dividirán en dos clases: unos con derecho a sufragio, otros sin él.

Art. 9. Los sufragantes son los que están establecidos en Venezuela, sean de la nación que fueren: éstos solos forman el soberano.

Art. 10. Los que no tienen derecho a sufragio son los transeúntes, los que no tengan la propiedad que establece la Constitución; y éstos gozarán de los beneficios de la ley, sin tomar parte en su institución.

b. El artículo XXIX del Documento de 1797, establece:

Art. XXIX. Cada ciudadano tiene un derecho igual para concurrir a la formación de la ley, y al nombramiento de sus diputados, o de sus agentes.

c. El artículo 29 de la Declaración de 1793, establece:

Art. 29. Chaque citoyen a un droit égal de concourir à la formation de la loi et à la nomination de ses mandataires ou de ses agents.

Por su parte, el artículo 20 de la Sección “Derechos” de la Declaración de 1795 establece:

20. Chaque citoyen a un droit égal de concourir, immédiatement ou médiatement à la formation de la loi, à la nomination des représentants du peuple et des fonctionnaires publics.

5. EL PRINCIPIO “NULLUM CRIMEN SINE LEGE” Y EL DEBIDO PROCESO

a. La Declaración de 1811, Sección “Derechos del Hombre en Sociedad”, establece:

Art. 11. Ninguno debe ser acusado, preso, ni detenido, sino en los casos determinados por la ley.

b. El Documento de 1797 establece en su artículo X:

Art. X. Ninguno debe ser acusado, preso, ni detenido, más que en los casos determinados por la ley, y según las fórmulas prescritas por ella. Todo ciudadano llamado, o requerido por la autoridad de la ley, debe obedecer al instante; si se resiste, se hace culpable.

c. La Declaración de 1793, en su artículo 10 establece:

Art. 10. Nul ne doit être accusé, arrêté ni détenu que dans les cas déterminés par la loi et selon les formes qu'elle a prescrites; tout citoyen appelé ou saisi par l'autorité de la loi doit obéir à l'instant; il se rend coupable par la résistance.

d. La Declaración de 1789, en su artículo VII establece:

VII. Nul homme ne peut être accusé, arrêté, ni détenu que dans les cas déterminés par la loi, et selon les formes qu'elle a prescrites. Ceux qui sollicitent, expédient, exécutent ou font exécuter des ordres arbitraires doivent être punis; mais tout citoyen, appelé ou saisi en vertu de la loi, doit obéir à l'instant; il se rend coupable par la résistance.

El texto de la Declaración de 1811 proviene del texto del artículo 8 de la Sección "Derechos" de la Declaración de 1795, que establece:

Art. 8. Nul ne peut être appelé en justice, accusé arrêté ni détenu que dans les cas déterminés par la loi, et selon les formes qu'elle a prescrites.

6. LOS ACTOS ARBITRARIOS

a. La Declaración de 1811, Sección "Derechos del Hombre en Sociedad", artículos 12 y 13 establecen:

Art. 12. Todo acto ejercido contra un ciudadano sin las formalidades de la ley, es arbitrario y tiránico.

Art. 13. El magistrado que decreta y haga ejecutar actos arbitrarios será castigado con la severidad de la ley.

b. Los artículos XI y XII del Documento de 1797, establecen:

Art. XI. Todo acto ejecutado contra un hombre fuera de los casos, y sin las fórmulas que la ley determina, es arbitrario y tiránico; aquel contra quien se quiera ejecutar, tiene derecho para resistirse.

Art. XII. Aquellos que solicitasen, expidiesen, firmasen, ejecutasen, o hiciesen ejecutar actos arbitrarios, son culpables y deben ser castigados.

c. Los artículos 11 y 12 de la Declaración de 1793 establecen:

Art. 11. Tout acte exercé contre un homme hors des cas et sans les formes que la loi détermine est arbitraire et tyrannique; celui contre lequel on voudrait l'exécuter par la violence a le droit de le repousser par la force.

Art. 12. Ceux qui solliciteraient, expédieraient, signeraient, exécuteraient ou feraient exécuter des actes arbitraires sont coupables et doivent être punis.

Por su parte, el artículo 9 de la Sección "Derechos" de la Declaración de 1795 establece:

Art. 9. Ceux qui sollicitent, expédient, signent, exécutent ou font exécuter des actes arbitraires sont coupables, et doivent être punis.

d. La Declaración de 1789, en su artículo VII, antes transcrito, estableció estos principios.

7. LA PROTECCION FRENTE A LA OPRESION

a. La Declaración de 1811, Sección "De los Derechos del Pueblo" establece en su artículo 14:

Art. 14. Esta (la ley) debe proteger la libertad pública e individual contra la opresión y tiranía.

b. El artículo IX del Documento de 1797 establece:

Art. IX. La Ley debe proteger, así la libertad pública como la de cada individuo en particular, contra la opresión de los que gobiernan.

c. El artículo 9 de la Declaración de 1793 establece:

Art. 9. La loi doit protéger la liberté publique et individuelle contre l'oppression de ceux qui gouvernent.

8. LA PRESUNCION DE INOCENCIA

a. El artículo 15 de la Declaración de 1811, Sección "Derechos del Hombre en Sociedad", establece:

Art. 15. Todo ciudadano deberá ser tenido por inocente mientras no se le declare culpable. Si se cree indispensable asegurar su persona, todo rigor que no sea necesario para ello debe ser reprimido por la ley.

a. El artículo XIII del Documento de 1797, establece:

Art. XIII. Todo hombre debe ser tenido por inocente, hasta tanto que haya sido declarado culpable: si se juzga indispensable su prisión, todo rigor que no sea necesario para asegurarse de su persona, debe prohibirse severamente por ley.

c. El artículo 13 de la Declaración de 1793, establece:

Art. 13. Tout homme étant présumé innocent jusqu'à ce qu'il ait été déclaré coupable, s'il est jugé indispensable de l'arrêter, toute rigueur qui ne serait pas nécessaire pour s'assurer de sa personne doit être sévèrement réprimée par la loi.

La Declaración de 1795, en su artículo 10 de la Sección "Derechos" establece:

Art. 10. Toute rigueur qui ne serait pas nécessaire pour s'assurer de la personne d'un prévenue doit être sévèrement réprimée par la loi.

d. El artículo IX de la Declaración de 1789, establece:

Art. IX. Tout homme étant présumé innocent jusqu'à ce qu'il ait été déclaré coupable, s'il est jugé indispensable de l'arrêter, toute rigueur qui ne serait pas nécessaire pour s'assurer de sa personne doit être sévèrement réprimée par la loi.

9. EL DERECHO A SER OIDO Y EL PRINCIPIO DE LA IRRETRO- ACTIVIDAD DE LA LEY

a. El artículo 16 de la Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811 establece:

Art. 16. Ninguno debe ser juzgado ni castigado, sino después de haber sido oído legalmente, y en virtud de una ley promulgada anterior al delito. La ley que castigue delitos cometidos antes que ella exista será tiránica. El efecto retroactivo dado a la ley es un crimen.

b. El artículo XIV del Documento de 1797, establece:

Art. XIV. Ninguno debe ser juzgado ni castigado antes de haber sido oído, o llamado legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes de haber cometido el delito. La ley que castiga delitos cometidos antes de su publicación, es tiránica: el efecto retroactivo dado a la ley es un crimen.

c. El artículo 14 de la Declaración de 1793, establece:

Art. 14. Nul ne doit être jugé et puni qu'après avoir été entendu ou légalement appelé et qu'en vertu d'une loi promulguée antérieurement au délit; la loi qui punirait des délits commis avant qu'elle existât serait une tyrannie; l'effet rétroactif donné à la loi serait un crime.

Los artículos 11 y 14 de la Sección "Derechos" de la Declaración de 1795 establecen:

Art. 11. Nul ne peut être jugé qu'après avoir été entendu ou légalement appelé.

art. 14. Aucune loi, ni criminelle, ni civile, ne peut avoir d'effet rétroactif.

d. El artículo VIII de la Declaración de 1789, establece:

Art. VIII. La loi ne doit établir que des peines strictement et évidemment nécessaires, et nul ne peut être puni qu'en vertu d'une loi établie et promulguée antérieurement au délit, et légalement appliquée.

10 LA NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS

a. El artículo 17, Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811, establece:

Art. 17. La Ley no debe decretar sino penas muy necesarias, y éstas deben ser proporcionadas al delito y útiles a la sociedad.

b. El artículo XV del Documento de 1797, establece:

Art. XV. La Ley no debe imponer sino penas absoluta y evidentemente necesarias: las penas deben ser proporcionadas al delito, y útiles a la sociedad.

c. El artículo 15 de la Declaración de 1793, establece:

Art. 15. La loi ne doit décerner que des peines strictement et nécessaires; les peines doivent être proportionnées au délit et utiles à la société.

La Declaración de 1795, en sus artículos 12 y 13 de la Sección "Derechos" establecen:

Art. 12. La loi ne doit décerner que des peines strictement nécessaires et proportionnées au délit.

Art. 13. Tout traitement qui aggrave la peine déterminée par la loi est un crime.

d. El artículo VIII de la Declaración de 1789 antes transcrito, recogió estos principios.

11. LA SEGURIDAD

a. El artículo 18, Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811, establece:

Art. 18. La seguridad consiste en la protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

b. El artículo VIII del Documento de 1797, establece:

Art. VIII. La seguridad consiste en la protección acordada por la sociedad a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

c. El artículo 8 de la Declaración de 1793, establece:

Art. 8. La sûreté consiste dans la protection accordée par la société à chacun de ses membres pour la conservation de sa personne, de ses droits et de ses propriétés.

Por su parte, el artículo 4º de la Sección "Derechos" de la Declaración de 1795 establece:

Art. 4. La sûreté, résulte du concours de tous pour assurer les droits de chacun.

12. EL DERECHO DE PROPIEDAD

a. El artículo 19 de la Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811 establece:

Art. 19. Todo ciudadano tiene derecho a adquirir propiedades y a disponer de ellas a su arbitrio, si no contraría el pacto o la ley.

b. El artículo XVI del Documento de 1797, establece:

Art. XVI. El derecho de propiedad, es aquel que pertenece a todo ciudadano de gozar y de disponer a su gusto, de sus bienes, de sus adquisiciones, del fruto de su trabajo, y de su industria.

c. El artículo 16 de la Declaración de 1793 estableció:

Art. 16. Le droit de propriété est celui qui appartient à tout citoyen de jouir et de disposer à son gré de ses biens, de ses revenus, du fruit de son travail e de son industrie.

Por su parte el artículo 5 de la Sección “Derechos” de la Declaración de 1795 establece:

Art. 5. La propriété est le droit de jouir et de disposer de ses biens, de ses revenus, du fruit de son travail et de son industrie.

Además, el artículo 8 de la Sección “Deberes” de dicha Declaración de 1795 establece:

art. 8. C’est sur le maintien des propriété que reposent la culture des terres, toutes productions, tout moyen de travail, et tout l’ordre social.

d. La Declaración de 1789 declaró la propiedad, como un “derecho inviolable y sagrado”, en su artículo XVII que se transcribe más adelante.

13. LA LIBERTAD DE TRABAJO E INDUSTRIA

a. La Declaración de 1811, en su artículo 20 de la Sección “Derechos del Hombre en Sociedad” establece:

Art. 20. Ningún género de trabajo, de cultura, ni industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto aquellos que forman o pueden servir a la subsistencia del Estado.

b. El artículo XVII del Documento de 1797 estableció:

Art. XVII. Ningún género de trabajo, de cultura, ni de comercio, se puede prohibir a los ciudadanos.

c. El artículo 17 de la Declaración de 1793 estableció:

Art. 17. Nul genre de travail, de culture, de commerce, ne peut être interdit à l’industrie des citoyens.

14. LA GARANTIA DE LA PROPIEDAD Y DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS CONTRIBUCIONES PUBLICAS

a. El artículo 21 de la Declaración de 1811, Sección “Derechos del Hombre en Sociedad” establece:

Art. 21. Ninguno puede ser privado de la menor porción de su propiedad sin su consentimiento, sino cuando la necesidad pública lo exige y bajo una justa compensación. Ninguna contribución puede ser establecida sino para la utilidad general. Todos los ciudadanos sufragantes tiene derecho de concurrir, por medio de sus representantes al estable-

cimiento de las contribuciones, de vigilar sobre su inversión y de hacerse dar cuenta.

b. Los artículos XIX y XX del Documento de 1797, establecen:

Art. XIX. Ninguno puede ser privado de la menor porción de su propiedad sin su consentimiento, si no es en el caso de que una necesidad pública legalmente probada lo exija, y bajo la condición de una justa y anticipada indemnización.

Art. XX. Ninguna contribución puede ser impuesta con otro fin que el de la utilidad general: todos los ciudadanos tienen derecho de concurrir a su establecimiento, de vigilar sobre su empleo, y de hacerse dar cuenta.

c. Los artículos 19 y 20 de la Declaración de 1793 establecen:

Art. 19. Nul ne peut être privé de la moindre portion de sa propriété sans son consentement, si ce n'est lorsque la nécessité publique légalement constatée l'exige, et sous condition d'une juste et préalable indemnité.

Art. 20. Nulle contribution ne peut être établie que pour l'utilité générale. Tous les citoyens ont droit de concourir à l'établissement des contributions, d'en surveiller l'emploi et de s'en faire rendre compte.

Por su parte, el artículo 16 de la Sección "Derechos" de la Declaración de 1795 establece:

Art. 16. Toute contribution est établie pour l'utilité générale; elle doit être répartie entre les contribuables en raison de leurs facultés.

d. Los artículos XVII, XIII y XIV de la Declaración de 1789 establecen:

Art. XVII. La propriété étant un droit inviolable et sacré, nul ne peut en être privé, si ce n'est lorsque la nécessité publique, légalement constatée, l'exige évidemment, et sous la condition d'une juste et préalable indemnité.

Art. XIII. Pour l'entretien de la force publique et pour les dépenses d'administration, une contribution commune est indispensable. Elle doit être légalement répartie entre tous les citoyens, en raison de leurs facultés.

Art. XIV. Tous les citoyens ont le droit de constater par eux-mêmes ou par leurs représentants la nécessité de la contribution publique, de la consentir librement, d'en suivre l'emploi et d'en déterminer la quotité, l'assiette, le recouvrement et la durée.

La Constitución de 1791, además, garantizó la propiedad como derecho natural y civil, así:

La Constitution garantit l'inviolabilité des propriétés, ou la juste et préalable indemnité de celles dont la nécessité publiques, légalement constatée, exigerait le sacrifice.

15. EL DERECHO DE PETICION

a. El artículo 22 de la Sección “Derechos del Hombre en Sociedad” de la Declaración de 1811, establece:

Art. 22. La libertad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la pública autoridad, en ningún caso puede ser impedida ni limitada a ningún ciudadano.

b. El artículo XXXII del Documento de 1797, establece:

Art. XXXII. El derecho de presentar peticiones a los depositarios de la autoridad pública, no puede en ningún caso ser prohibido, suspendido, ni limitado.

c. El artículo 32 de la Declaración de 1793 establece:

Art. 32. Le droit de présenter des pétitions aux dépositaires de l'autorité publique ne peut en aucun cas être interdit, suspendu ni limité.

d. La Constitución de 1791 garantizó como derecho natural y civil:

La liberté d'adresser aux autorités constituées des pétitions suivées individuellement.

16. LA PROSCRIPCION DE LA OPRESION Y LA RESISTENCIA A LA MISMA

a. La Declaración de 1811, art. 23 de la Sección “Derechos del Hombre en Sociedad”, establece:

Art. 23. Hay opresión individual cuando un solo miembro de la sociedad está oprimido y hay opresión contra cada miembro cuando el Cuerpo social está oprimido. En estos casos las leyes son vulneradas y los ciudadanos tienen derecho a pedir su observancia.

b. Los artículos XXXIII, XXXIV y XXXV del Documento de 1797, establecen:

Art. XXXIII. La resistencia a la opresión, es la consecuencia de los otros derechos del hombre.

Art. XXXIV. Hay opresión contra el cuerpo social, al punto que uno solo de sus miembros es oprimido, y hay opresión contra cada miembro en particular, a la hora que la sociedad es oprimida.

Art. XXXV. Cuando el gobierno viola los derechos del Pueblo, la *insurrección* es para éste, y para cada uno de sus individuos, el más sagrado e indispensable de sus deberes.

c. Los artículos 33 a 35 de la Declaración de 1793 establecen:

Art. 33. La résistance à l’oppression est la conséquence des autres droits de l’homme.

Art. 34. Il y a oppression contre le corps social, lorsqu’un seul de ses membres est opprimé. Il y a oppression contre chaque membre, lorsque le corps social est opprimé.

Art. 35. Quand le gouvernement viole les droits du peuple, l’insurrection est pour le peuple et pour chaque portion du peuple le plus sacré des droits et le plus indispensable des devoirs.

17. LA INVIOLABILIDAD DEL HOGAR DOMESTICO

a. El artículo 24 de la Declaración de 1811, Sección “Derechos del Hombre en Sociedad”, establece:

Art. 24. La casa de todo ciudadano es un asilo inviolable. Ninguno tiene derecho de entrar en ella, sino en los casos de incendio, inundación o reclamación, que provenga de la misma casa o para los objetos de procedimiento criminal en los casos, y con los requisitos determinados por la ley, y bajo la responsabilidad de las autoridades constituidas que hubieren expedido el decreto. Las visitas domiciliarias, exenciones civiles, sólo podrán hacerse durante el día, en virtud de la ley y con respecto a la persona y objeto expresamente indicados en el acto que ordena la visita y ejecución.

No hay antecedentes de esta norma ni en el Documento de 1797 ni en las Declaraciones de 1793, 1795 y 1789, ni en la Constitución de 1791.

18. DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS

a. Los artículos 25 a 27 de la Sección “Derechos del Hombre en Sociedad” de la Declaración de 1811, establece:

Art. 25. Todos los extranjeros de cualquiera nación serán recibidos en la Provincia de Caracas.

Art. 26. Las personas y las propiedades de los extranjeros gozarán de la misma seguridad que las de los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia y respeten la Religión Católica, única en el país.

Art. 27. Los extranjeros que residan en la Provincia de Caracas, habiéndose naturalizado y siendo propietarios, gozarán de todos los derechos de ciudadanos.

No hay antecedentes de estas normas ni en el Documento de 1797 ni en las Declaraciones de 1793 y 1789.

IV. LOS DEBERES DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

1. LA LIBERTAD Y SUS LIMITES

a. El artículo 1º de la Sección “Deberes del Hombre en Sociedad” de la Declaración de 1811 establece:

Art. 1º. Los derechos de los otros son el límite moral y el principio de los derechos, cuyo cumplimiento resulta del respeto debido a estos mismos derechos. Ellos reposan sobre esta máxima: haz siempre a los otros el bien que querías recibir de ellos, no hagas a otro lo que no quieras que te hagan a ti.

b. El artículo VI del Documento de 1797 establece:

Art. VI. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a los derechos de otro; tiene por principio la naturaleza, por regla la justicia, y por salvaguarda la ley: sus límites morales se contienen en esta máxima: *no hagas a otro lo que no quieres que te se haga a ti.*

c. El artículo 6 de la Declaración de 1793 establece:

Art. 6. La liberté est le pouvoir qui appartient à l'homme de faire ce qui ne nuit pas aux droits d'autrui: elle a pour principe la nature; pour règle la justice; pour sauvegarde, la loi: sa limite morale est dans cette maxime: *Ne fais pas à un autre ce que tu ne veux pas qu'il te soit fait.*

Por su parte, el artículo 2 de la Sección “Derechos” de la Declaración de 1795 establece:

Art. 2. La liberté consiste à pouvoir faire ce qui ne nuit pas aux droits d'autrui.

Y el artículo 7 de la misma Sección “Derechos” de la Declaración de 1795 establece:

Art. 7. Ce qui n'est pas défendu par la loi ne peut être empêché. Nul ne peut être contraint à faire ce qu'elle n'ordonne pas.

Además el artículo 2 de la Sección "Deberes" de dicha Declaración de 1795 dispone:

Art. 2. Tous les devoirs de l'homme et du citoyen dérivent de ces deux principes, gravés par la nature dans tous les coeurs:
*Ne faites pas à autrui ce que vous ne voudriez pas qu'on vous fit.
 Faites constamment aux autres le bien que vous voudriez en recevoir.*

Esta fórmula, debe señalarse, proviene directamente de los textos de T. Hobbes¹⁶³.

d. El artículo IV de la Declaración de 1789 establece:

Art. IV. La liberté consiste à pouvoir faire tout ce qui ne nuit pas à autrui: ainsi l'exercice des droits naturels de chaque homme n'a de bornes que celles qui assurent aux membres de la société la jouissance de ces mêmes droits. Les bornes ne peuvent être déterminées que par la loi.

2. LOS DEBERES DE LOS CIUDADANOS

a. El artículo 2 de la Sección "Deberes del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811 establece:

Art. 2. Los deberes de cada ciudadano para con la sociedad son: vivir con absoluta sumisión a las leyes; obedecer y respetar a las autoridades constituidas; mantener la libertad y la igualdad; contribuir a los gastos públicos; servir a la Patria cuando ella lo exige y hacerle, si es necesario, el sacrificio de los bienes y de la vida; y en el ejercicio de estas virtudes consiste el verdadero patriotismo.

El antecedente de este artículo está en el artículo 3º de la Sección de "Deberes" de la Declaración d 1795:

Art. 3. Les obligations de chacun envers la société consistent à la défendre, à la servir, à vivre soumis aux lois, et à respecter ceux qui en sont les organes.

Además el artículo 9 de esta Sección "Deberes" de la Declaración de 1795 establece:

Art. 9. Tout citoyen doit ses services à la patrie et au maintien de la liberté, de l'égalité et de la propriété, toutes les fois que la loi l'appelle à les défendre.

¹⁶³ Véase el comentario en J. J. Chevalier, *Los grandes textos políticos desde Maquiavelo a nuestros días*, 1955, p. 51.

3. LOS ENEMIGOS DE LA SOCIEDAD

a. El artículo 3 de la Sección “Deberes del Hombre en Sociedad” de la Declaración de 1811 establece:

Art. 3. El que viola abiertamente las leyes, el que procura eludirlas, se declara enemigo de la sociedad.

El antecedente de esta norma se encuentra en el artículo 6, de la Sección “Deberes” de la Declaración de 1795:

Art. 6. Celui qui viole ouvertement les lois se déclare en état de guerre avec la société.

Además, el artículo 7 de la Sección “Deberes” de la Declaración de 1795 establece:

7. Celui qui, sans enfreindre ouvertement les lois, les élude par ruse ou par adresse, blesse les intérêts de tous; il se rend indigne de leur bienveillance et de leur estime.

4. EL BUEN CIUDADANO

a. El artículo 4 de la Sección “Deberes del Hombre en Sociedad” de la Declaración de 1811 establece:

Art. 4. Ninguno será buen ciudadano si no es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo.

El antecedente de esta norma está en el artículo 4º de la Sección de “Deberes” de la Declaración de 1795, que establece:

Art. 4. Nul n'est bon citoyen s'il n'est bon fils, bon père, bon frère, bon ami, bon époux.

5. EL HOMBRE DE BIEN

a. El artículo 5 de la Sección “Deberes del Hombre en Sociedad” de la Declaración de 1811 establece:

Art. 5. Ninguno es hombre de bien si no es franco, fiel y religioso observador de las leyes. La práctica de las virtudes privadas y domésticas es la base de las virtudes públicas.

Esta norma tiene su antecedente en el artículo 5 de la Sección de “Deberes” de la Declaración de 1795, que establece:

Art. 5. Nul n'est homme de bien s'il n'est franchemet et réligieusement observateur des lois.

V. LOS DEBERES DEL CUERPO SOCIAL

1. LA GARANTIA SOCIAL

a. El artículo 1º de la Sección de "Deberes del Cuerpo Social" de la Declaración de 1811 establece:

Art. 1. El deber de la sociedad para con los individuos que la componen es la garantía social. Esta consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos, y ella descansa sobre la soberanía nacional.

b. El artículo XXIII del Documento de 1797 establece:

Art. XXIII. La seguridad consiste en la unión de todos, para asegurar a cada uno el goce, y la conservación de sus derechos. Esta seguridad está fundada sobre la soberanía del Pueblo.

c. El artículo 23 de la Declaración de 1793 establece:

Art. 23. La garantie sociale consiste dans l'action de tous pour assurer à chacun la jouissance et la conservation de ses droits; cette garantie repose sur la souveraineté nationale.

d. La Declaración de 1789 en esta materia sólo establecía el instrumento para la garantía social, la fuerza pública, así:

XII. La garantie des droits de l'homme et du citoyen nécessite une force publique: celle force est donc instituée pour l'avantage de tous et non pour l'utilité particulière de ceux auxquels elle est confiée.

2. LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y LA LIMITACION DE LOS PODERES

a. El artículo 2 de la Sección "Deberes del Cuerpo Social" de la Declaración de 1811 establece:

Art. 2. La garantía social no puede existir sin que la ley determine claramente los límites de los poderes, ni cuando no se ha establecido la responsabilidad de los públicos funcionarios.

b. El artículo XXIV del Documento de 1797 establece:

Art. XXIV. Ella (la garantía social) no puede subsistir, si los límites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley, y si la responsabilidad de todos los funcionarios no está asegurada.

c. El artículo 24 de la Declaración de 1793 establece:

Art. 24. Elle ne peut exister si les limites des fonctions publiques ne sont pas clairement déterminées par la loi, et si la responsabilité de tous les fonctionnaires n'est pas assurée.

Debe destacarse que en la Declaración de 1795, la norma equivalente (art. 22) agregaba la referencia a la división de poderes así:

Art. 22. La garantie sociale ne peut exister si la division des pouvoirs n'est pas établie, si leurs limites ne sont par fixées, et si la responsabilité des fonctionnaires publics n'est pas assurées.

d. La Declaración de 1789, en su artículo XV establece:

XV. La société a le droit de demander compte à tout agent public de son administration.

Además, el artículo XVI establecía claramente el principio de la separación de poderes, así:

XVI. Toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de Constitution.

3. LOS SOCORROS PUBLICOS

a. El artículo 3 de la Sección de "Deberes del Cuerpo Social" de la Declaración de 1811 establece:

Art. 3. Los socorros públicos son una deuda sagrada a la sociedad: ella debe proveer a la subsistencia de los ciudadanos desgraciados, ya asegurándoles trabajo a los que puedan hacerlo, ya proporcionando medios de existir a los que no están en este caso.

b. El artículo 21 del Documento de 1797 establece:

Art. XXI. Los socorros públicos son una obligación sagrada: la sociedad debe mantener a los ciudadanos desgraciados, ya sea procurándoles ocupación, ya asegurando modos de existir a aquellos que no están en estado de trabajar.

c. El artículo 21 de la Declaración de 1793 establece:

Art. 21. Les secours publics sont une dette sacrée. La société doit la subsistance aux citoyens malheureux, soit en leur procurant du travail, soit en assurant les moyens d'exister à ceux qui sont hors d'état de travailler.

d. La Constitución de 1791 en su Título Preliminar estableció:

Il sera créé et organisé un établissement général de Secours Publics, pour élever les enfans abandonnés, soulager les pauvres infirmes, et fournir du travail aux pauvres valides qui n'auraient pas pu s'en procurer.

4. LA INSTRUCCION PUBLICA

a. El artículo 4 de la Sección de "Deberes del Cuerpo Social" de la Declaración de 1811 establece:

Art. 4. La instrucción es necesaria a todos. La sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón pública y poner la instrucción al alcance de todos.

b. El artículo 22 del Documento de 1797 establece:

Art. XXII. La instrucción es necesaria a todos: la sociedad debe proteger con todas sus fuerzas los progresos del entendimiento humano, y proporcionar la educación conveniente a todos sus individuos.

c. El artículo 22 de la Declaración de 1793 establece:

Art. 22. L'instruction est le besoin de tous. La société doit favoriser de tout son pouvoir les progrès de la raison publique, et mettre l'instruction à la portée de tous les citoyens.

d. La Constitución de 1791, en su Título Preliminar estableció:

Il sera créé et organisé une *Instruction publique*, commune à tous les citoyens, gratuite à l'égard des parties d'enseignement indispensables pour les hommes, et dont les établissements seront distribués graduellement, dans un rapport combiné avec la division du royaume.

CAPÍTULO IV

EL CAPITULO VIII “DERECHOS DEL HOMBRE
QUE SE RECONOCERAN Y RESPETARAN
EN TODA LA EXTENSION DEL ESTADO”
DE LA CONSTITUCION DE 1811
Y SUS ANTECEDENTES

El Congreso General de las Provincias de Venezuela, cuya Sección Legislativa para la Provincia de Caracas había adoptado la Declaración de los "Derechos del Pueblo" el 1º de julio de 1811, en diciembre de ese mismo año sancionó el texto de la Constitución de la Confederación de las Provincias de Venezuela (21-12-1811), la cual incluye un Capítulo VIII, con 58 artículos destinado a regular los "Derechos del Hombre que se reconocerán en toda la extensión del Estado"¹⁶⁴.

En la redacción de este articulado tuvo, sin duda, influencia, el texto de la Declaración de Derechos del Pueblo de 1º de julio de 1811 (Declaración de 1811), pero también la tuvieron directamente, el texto del Documento de 1797 de la Conspiración de Gual y España, "Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos" (Documento de 1797), así como los textos de las Declaraciones francesas de 1789, 1791, 1793 y 1795. En el texto de la Constitución de 1811, además, se encuentra la influencia del texto de la "*Constitution or form of Government, agreed to and resolved upon by the Delegates and Representatives of the several Counties and Corporation of Virginia*" (29-6-1776); y del texto de la *Declaration of Rights de Virginia de 12-6-1776*.

En todo caso, la sistematización del Capítulo VIII de la Constitución de 1811, en cuatro Secciones: Sección Primera: Soberanía del Pueblo; Sección Segunda: Derechos del Hombre en Sociedad; Sección Tercera: Deberes del Hombre en la Sociedad; y Sección Cuarta: Deberes del Cuerpo Social; sigue la sistematización original de la Declaración de 1811.

A continuación identificamos los antecedentes de las normas de la Constitución de 1811 que contienen la Declaración de Derechos:

¹⁶⁴ Véase el texto en *La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y documentos afines*, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959; y en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Madrid, 1985. El texto de los artículos de dicho Capítulo se publica a partir de la página siguiente del presente libro, en cursiva.

I. LA SOBERANIA DEL PUEBLO

1. LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD CIVIL

El artículo 141 de la Constitución de 1811 establece:

141. Después de constituidos los hombres en sociedad han renunciado a aquella libertad ilimitada y licenciosa a que fácilmente los conducían sus pasiones, propia sólo del estado salvaje. El establecimiento de la sociedad presupone la renuncia de estos derechos funestos, la adquisición de otros más dulces y pacíficos y la sujeción a ciertos deberes mutuos.

Se trata, sin duda, de la expresión en una norma constitucional, de los principios explicativos del surgimiento de la sociedad civil y política (Estado), producto del pacto social, y la sustitución del estado natural del hombre, tomados, principalmente, de los escritos de T. Hobbes¹⁶⁵. La sociedad organizada así, implica la renuncia a ciertas libertades y el goce de otras más acordes con el respeto mutuo.

2. EL PACTO SOCIAL

La Constitución de 1811, en su artículo 142, establece:

142. El pacto social asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan a los suyos.

La idea del pacto o contrato social que dio origen al Estado, se formuló inicialmente por J. Locke (1690) partiendo de la consideración de la condición natural del hombre. Para Locke, la razón por la cual los hombres entran en un contrato social es para preservar sus vidas, libertades y posesiones, a lo cual denominó en general, "property"¹⁶⁶. De allí la idea del artículo 142 de la Constitución de 1811, en el sentido de que es el Pacto Social el que "asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes".

3. SOBERANIA

En relación a la soberanía, la Constitución de 1811 contiene tres normas (art. 143 a 145):

¹⁶⁵ Véase T. Hobbes, *Leviathan*, ed. J. Flamenatz, Londres, 1962. Véase los comentarios sobre esta obra, en J. J. Chevalier, *op. cit.*, p. 51.

¹⁶⁶ J. Locke, *Two Treatises of Government*, ed. P. Laslett, Cambridge, 1962, Parágrafo 57, p. 324.

A. Definición de la soberanía

El artículo 143 establece:

143. *Una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres y Gobiernos forma una soberanía.*

La idea de la soberanía referida a gobierno mediante leyes proviene de Montesquieu¹⁶⁷; pero el antecedente remoto de esta noción está en la clásica definición de J. Bodino:

A commonwealth may be defined as the rightly ordered government of a number of families, and of those things which are their common concern, by a sovereing power¹⁶⁸.

B. La soberanía del pueblo

El artículo 144 establece:

144. *La soberanía de un país, o supremo poder de reglar o dirigir equitativamente los intereses de la comunidad, reside, pues, esencial y originalmente en la masa general de sus habitantes y se ejercita por medio de apoderados o representantes de éstos, nombrados y establecidos conforme a la Constitución.*

La definición de la soberanía, como "supremo poder de reglar o dirigir equitativamente los intereses de la comunidad" que contiene esta norma, nos recuerda la clásica definición de J. Bodino:

Sovereignty is that absolute and perpetual power vested in a commonwealth which in latin is termer *majestas*¹⁶⁹.

La segunda parte del artículo, recoge el principio del artículo 1º, sección "Soberanía del Pueblo" de la Declaración de 1811, y de sus antecedentes antes indicados, particularmente el artículo 17 de la Declaración de 1795.

¹⁶⁷ Montesquieu, *De l'esprit du lois*. Véase los comentarios de J. J. Chevalier, *op. cit.*, p. 195.

¹⁶⁸ Véase J. Bodin, *The Six Book of a Connonwealth*, ed. K. D. Mc Rae, Cambridge, 1962, Book I, chap. I y VIII.

¹⁶⁹ *Idem*.

C. *La titularidad de la soberanía*

El artículo 145 establece:

145. Ningún individuo, ninguna familia, ninguna porción o reunión de ciudadanos, ninguna corporación particular, ningún pueblo, ciudad o partido puede atribuirse la soberanía de la sociedad, que es imprescindible, inenajenable e indivisible en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquier función pública del Gobierno si no la ha obtenido por la Constitución.

El texto de este artículo 145, proviene de la reunión en un solo texto, del texto del artículo 2, Sección "Soberanía del Pueblo" de la Declaración de 1811 (carácter imprescriptible, inenajenable e indivisible, por naturaleza y esencia de la soberanía) y de sus antecedentes indicados, y de los artículos 18 y 19 de la Declaración de 1795.

4. LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO

El artículo 146 de la Constitución de 1811, establece:

146. Los Magistrados y Oficiales del Gobierno, investidos de cualquier especie de autoridad, sea en el Departamento Legislativo, en el Ejecutivo o en el Judicial, son, por consiguiente, meros agentes y representantes del pueblo en las funciones que ejercen y en todo tiempo responsables a los hombres o habitantes de su conducta pública por vías legítimas y constitucionales.

El antecedente inmediato de esta norma puede encontrarse en el principio establecido en la Declaración de Derechos de Virginia (1776) cuya Sección 2ª establece lo siguiente:

Section 2. That all power is vested in, and consequently derived from, the people; that magistrates are their trustees and servants and at all times amenable to them.

También podría considerarse como antecedente de esta norma, el artículo 2 de la Sección de "Deberes del Cuerpo Social" de la Declaración de 1811 y sus antecedentes franceses, a través del artículo XXIV del Documento de 1797.

5. EL DERECHO DE ACCESO A LAS FUNCIONES PUBLICAS

El artículo 147 de la Constitución de 1811, establece:

147. Todos los ciudadanos tienen derecho indistintamente a los empleos públicos del modo, en las formas y con las condiciones prescritas por

la ley, no siendo aquéllos la propiedad exclusiva de alguna clase de hombres en particular, y ningún hombre, Corporación o Asociación de hombres tendrá otro título para obtener ventajas y consideraciones particulares distintas de las de los otros en la opción a los empleos que forman una carrera pública, sino el que proviene de los servicios hechos al Estado.

Esta norma tiene su origen en el texto del artículo 5º de la Declaración de 1811 (temporalidad de los empleos públicos) y del artículo V del Documento de 1797 (igualdad de derecho a obtener empleos públicos) y sus antecedentes franceses.

6. LA PROSCRIPCION DEL CARACTER HEREDITARIO DE LOS EMPLEOS PUBLICOS

El artículo 148 de la Constitución de 1811, establece:

148. No siendo estos títulos ni servicios en manera alguna hereditarios por la naturaleza, ni transmisibles a los hijos, descendientes u otras relaciones de sangre, la idea de un hombre nacido magistrado, legislador, juez, militar o empleado de cualquier suerte es absurda y contraria a la naturaleza.

Este artículo tiene su antecedente en el artículo V del documento de 1797 y sus antecedentes franceses, y en el texto de la Sección 4 de la Declaración de Derechos de Virginia de 1776 que establece, como uno de ellos:

Section 4. That no man, or set of men, are entitled to exclusive or separate emoluments or privileges from the community, but in consideration of public services; which, not being descendible, neither ought the offices of magistrate, legislator, or judge to be hereditary.

7. LA LEY COMO EXPRESION DE LA VOLUNTAD GENERAL

El artículo 149 de la Constitución de 1811, establece:

149. La Ley es la expresión libre de la voluntad general o de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos. Ella se funda sobre la justicia y la utilidad común y ha de proteger la libertad pública e individual contra toda opresión o violencia.

El antecedente directo de esta norma es el texto del artículo 3 de la Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811, y sus antecedentes franceses, a través del texto del artículo IV del Documento de 1797.

8. LOS ACTOS ARBITRARIOS

El artículo 150 de la Constitución de 1811, establece:

150. Los actos ejercidos contra cualquier persona fuera de los casos y contra las formas que la ley determina son inicuos, y si por ellos se usurpa la autoridad constitucional o la libertad del pueblo, serán tiránicos.

El texto de esta norma proviene del texto del artículo 12 de la Declaración de 1811 y sus antecedentes franceses, a través del artículo XI del Documento de 1797.

II. LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

1. EL OBJETO DE LA SOCIEDAD Y LOS DERECHOS

Los artículos 151 y 152 de la Constitución de 1811, establecen:

151. El objeto de la sociedad es la felicidad común, y los Gobiernos han sido instituidos para asegurar al hombre en ella, protegiendo la mejora y perfección de sus facultades físicas y morales, aumentando la esfera de sus goces y procurándole el más justo y honesto ejercicio de sus derechos.

152. Estos derechos son la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

Los antecedentes de estas normas están en el texto de los artículos 1º y 2º del texto del Documento de 1797; mezclado con conceptos de los artículos 1 y 2 de la Declaración de 1811, y sus antecedentes franceses.

2. LA LIBERTAD

El artículo 153 de la Constitución de 1811, establece:

153. La libertad es la facultad de hacer todo lo que no daña a los derechos de otros individuos, ni al cuerpo de la sociedad, cuyos límites sólo pueden determinarse por la ley, porque de otra suerte serian arbitrarios y ruinosos a la misma libertad.

El antecedente de esta norma está en el artículo 1º de la Sección "Deberes del Hombre en Sociedad" y todos sus antecedentes

franceses. Estas normas se encuentran también reflejadas en el artículo 193 de la Constitución de 1811.

3. LA IGUALDAD ANTE LA LEY

El artículo 154 de la Constitución de 1811, establece:

154. La igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos los ciudadanos, sea que castigue o que proteja. Ella no reconoce distinción de nacimiento ni herencia de poderes.

El antecedente directo de esta norma es el artículo 7 de la Declaración de 1811 y el artículo 3 de la Declaración de 1795.

Esta norma se complementa con otras contenidas en el Capítulo IX "Dispositivos Generales", y que reafirman la igualdad. En primer lugar, el artículo 226 que contiene la siguiente fórmula que aún perdura en Venezuela:

226. Nadie tendrá en la Confederación de Venezuela otro título ni tratamiento público que el de ciudadano, única denominación de todos los hombres libres que componen la Nación, pero a las Cámaras representativas, al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia se dará por todos los ciudadanos el mismo tratamiento con la adición de honorable para las primeras, respetable para el segundo y recto para la tercera.

En segundo lugar, los artículos 200 y 201 que establecen el principio de la igualdad relativo a los *indios*, así:

220. Como la parte de ciudadanos que hasta hoy se ha denominado indios no ha conseguido el fruto apreciable de algunas leyes que la monarquía española dictó a favor, porque los encargados del Gobierno en estos países tenían olvidada su ejecución, y como las bases del sistema de Gobierno que en esta Constitución ha adoptado Venezuela no son otras que las de la justicia y la igualdad, encarga muy particularmente a los Gobiernos provinciales que así como han de aplicar sus fatigas y cuidados para conseguir la ilustración de todos los habitantes del Estado, proporcionarles escuelas, academias y colegios en donde aprendan todos los que quieran los principios de religión, de la sana moral, de la política, de las ciencias y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y prosperidad de los pueblos, procuren por todos los medios posibles atraer a los referidos ciudadanos naturales a estas casas de ilustración y enseñanza, hacerles comprender la íntima unión que tienen con todos los demás ciudadanos, las consideraciones que como aquéllos merecen del Gobierno y los derechos de que gozan por sólo el hecho de ser hombres iguales a todos los de su especie, a fin de conseguir por este medio sacarlos del abatimiento y rusticidad en que los ha mantenido

el antiguo estado de las cosas y que no permanezcan por más tiempo aislados y aun temerosos de tratar a los demás hombres, prohibiendo desde ahora que puedan aplicarse involuntariamente a prestar sus servicios a los Tenientes o Curas de sus parroquias, ni a otra persona alguna, y permitiéndoles el reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesión para que a proporción entre los padres de familia de cada pueblo las dividan y dispongan de ellas como verdaderos señores, según los términos y reglamentos que formen los gobiernos provinciales.

201. *Se revocan, por consiguiente, y quedan sin valor alguno las leyes que en el anterior Gobierno concedieron ciertos Tribunales, protectores y privilegios de menor edad a dichos naturales, las cuales, dirigiéndose al parecer a protegerlos, les han perjudicado sobremanera, según ha acreditado la experiencia.*

En tercer lugar, y si bien no se establece en 1811 la abolición de la esclavitud, sí se proscribe el comercio de negros, en esta forma:

202. *El comercio inicuo de negros, prohibido por decreto de la Junta Suprema de Caracas en 14 de agosto de 1810, queda solemne y constitucionalmente abolido en todo el territorio de la Unión, sin que puedan de modo alguno introducirse esclavos de ninguna especie por vía de especulación mercantil.*

En cuarto lugar, el artículo 203 de la Constitución, establece la igualdad de los pardos, así:

203. *Del mismo modo quedan revocadas y anuladas en todas sus partes las leyes antiguas que imponían degradación civil a una parte de la población libre de Venezuela conocida hasta ahora bajo la denominación de pardos; éstos quedan en posesión de su estimación natural y civil y restituidos a los imprescriptibles derechos que les corresponden como a los demás ciudadanos.*

Por último, el artículo 204 de la Constitución de 1811 extinguió los títulos y privilegios, en esta forma:

204. *Quedan extinguidos todos los títulos concedidos por el anterior Gobierno y ni el Congreso, ni las Legislaturas provinciales podrán conceder otro alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias, ni crear empleos u oficio alguno cuyos sueldos o emolumentos puedan durar más tiempo que el de la buena conducta de los que los sirvan.*

4. LA PROPIEDAD

El artículo 155 de la Constitución de 1811, establece:

155. *La propiedad es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo e industria.*

El antecedente directo de esta norma está en el artículo XVI del documento de 1797 y su antecedente en el artículo 5º de la Sección "Derechos" de la Declaración de 1795.

5. LA SEGURIDAD

El artículo 156 de la Constitución de 1811, establece:

156. La seguridad existe en la garantía y protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros sobre la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

El antecedente de esta norma está en el artículo 18 de la Declaración de 1811 y sus antecedentes franceses.

6. OTRA NORMA SOBRE LA LIBERTAD

El artículo 157 de la Constitución de 1811, establece:

157. No se puede impedir lo que no está prohibido por la ley y ninguno podrá ser obligado a hacer lo que ella no prescribe.

El antecedente directo de esta norma está en el artículo 7 de la Sección "Derechos" de la Declaración de 1795.

7. EL PRINCIPIO NULLUM CRIMEN SINE LEGE Y EL DEBIDO PROCESO

El artículo 158 de la Constitución de 1811, establece:

158. Tampoco podrán los ciudadanos ser reconvenidos en juicio, acusados, presos ni detenidos sino en los casos y en las formas determinadas por la ley, y el que provocare, solicitare, expidiere, suscribiere, ejecutar o hiciere ejecutar órdenes y actos arbitrarios deberá ser castigado, pero todo ciudadano que fuese llamado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer al instante, pues se hace culpable por la resistencia.

Los antecedentes directos de esta norma están en los artículos X y XII del Documento de 1797 y sus antecedentes franceses.

8. LA PRESUNCION DE INOCENCIA

El artículo 159 de la Constitución de 1811, establece:

159. Todo hombre debe presumirse inocente hasta que no haya sido declarado culpable con arreglo a las leyes, y si entre tanto se juzga

indispensable asegurar su persona, cualquier rigor que no sea para esto sumamente necesario debe ser reprimido.

El antecedente directo de esta norma está en el artículo 15 de la Sección “Derechos del Hombre en Sociedad” de la Declaración de 1811, y en el artículo XIII del Documento de 1797 y en sus antecedentes franceses.

9. EL DERECHO A SER OÍDO Y EL DEBIDO PROCESO

Estos derechos están establecidos en dos artículos de la Constitución de 1811, el 160 y 161, que dispone:

160. Ninguno podrá ser juzgado ni condenado al sufrimiento de alguna pena en materias criminales sino después que haya sido oído legalmente. Toda persona en semejantes casos tendrá derecho para pedir el motivo de la acusación intentada contra ella y conocer de su naturaleza para ser confrontada con sus acusadores y testigos contrarios para producir otros en su favor y cuantas pruebas puedan serle favorables dentro de términos regulares por sí, por su poder o por defensor de su elección, y ninguna será compelida, ni forzada en ninguna causa a dar testimonio contra sí misma, como tampoco los ascendientes y descendientes, ni los colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

161. El Congreso, con la brevedad posible, establecerá por una ley detalladamente el juicio por jurados para los casos criminales y civiles a que comúnmente se aplica en otras naciones con todas las formas propias de este procedimiento, y hará entonces las declaraciones que aquí correspondan en favor de la libertad y seguridad personal para que sean parte de ésta y se observen en todo el Estado.

El texto de esta norma tiene sus antecedentes parcialmente, en primer lugar, en el artículo 16 de la Declaración de 1811 y en sus antecedentes franceses; y en segundo lugar, en textos norteamericanos. En particular, en la Sección 8 de la Declaración de Derechos de Virginia (1776) que establece, como uno de los derechos:

Section 8. That in all capital or criminal prosecutions a man hath a right to demand the cause and nature of his accusation, to be confronted with the accusers and witnesses, to call for evidence in his favor, and to a speedy trial by an impartial jury of twelve men of his vicinage, without whose unanimous consent he cannot be found Guilty; nor can he be compelled to give evidence against himself; that no man be deprived of his liberty, except by the law of the land or the judgment of his peers.

Estos principios fueron recogidos además, en el texto de las Enmiendas V y VI a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica (1787), sancionados el 25 de septiembre de 1789.

10. EL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL (PROSCRIPCION DE ALLANAMIENTOS Y PESQUISAS)

El artículo 162 de la Constitución de 1811, establece:

162. Toda persona tiene derecho a estar segura de que no sufrirá pesquisa alguna, registro, averiguación, capturas o embargos irregulares e indebidos de su persona, su casa y sus bienes, y cualquier orden de los Magistrados para registrar lugares sospechosos sin probabilidad de algún hecho grave que lo exija, ni expresa designación de los referidos lugares, o para apoderarse de alguna o algunas personas y de sus propiedades, sin nombrarlas ni indicar los motivos del procedimiento, ni que haya precedido testimonio o deposición jurada de personas creíbles, será contraria a aquel derecho, peligrosa a la libertad y no deberá expedirse.

El antecedente inmediato de esta norma está en la Enmienda Nº IV de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América (1787), adoptada el 25 de septiembre de 1789, y que tiene el siguiente texto:

Amendment IV. The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures, shall not be violated, and no Warrants shall issue, but upon probable cause, supported by Oath of affirmation, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized.

11. LA INVIOLABILIDAD DEL HOGAR DOMESTICO

El artículo 163 de la Constitución de 1811, establece:

163. La casa de todo ciudadano es un asilo inviolable. Ninguno tiene derecho a entrar en ella sino en los casos de incendio, inundación o reclamación que provenga del interior de la misma casa, o cuando lo exija algún Procedimiento criminal conforme a las leyes bajo la responsabilidad de las autoridades constituidas que expidieron los decretos; las visitas domiciliarias y ejecuciones civiles sólo podrán hacerse de día, en virtud de la ley, y con respecto a la persona y objetos expresamente indicados en el acta que ordenare la visita o la sujeción.

El antecedente directo de esta norma está en el artículo 24 de la Sección "Derechos del Hombre en Sociedad", de la Declaración

de 1811. No tiene antecedentes ni en las Declaraciones francesas ni en los textos norteamericanos.

12. LA INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA

El artículo 164 de la Constitución de 1811, establece:

164. Cuando se acordaren por la pública autoridad semejantes actos, se limitarán éstos a la persona y objetos expresamente indicados en el decreto en que se ordena la visita y ejecución, el cual no podrá extenderse al registro y examen de los papeles particulares, pues éstos deben mirarse como inviolables; igualmente que las correspondencias epistolares de todos los ciudadanos que no podrán ser interceptadas por ninguna autoridad ni tales documentos probarán nada en juicio, sino es que se exhiban por la persona a quien se hubiesen dirigido por su autor y nunca por otra tercera, ni por el reprobado medio de la interceptación. Se exceptúan los delitos de alta traición contra el Estado, el de falsedad y demás que se cometan y ejecutan precisamente por la escritura, en cuyos casos se procederá al registro, examen y aprehensión de tales documentos con arreglo a lo dispuesto por las leyes.

Esta norma no tiene antecedentes ni en los textos franceses ni en los norteamericanos.

13. LA GARANTIA DE LA PROPIEDAD Y DEL ESTABLECIMIENTO DE CONTRIBUCIONES PUBLICAS

Los artículos 165 y 166 de la Constitución de 1811, establecen:

165. Todo individuo de la sociedad, teniendo derecho a ser protegido por ella en el goce de su vida, de su libertad y de sus propiedades con arreglo a las leyes está obligado, por consiguiente, a contribuir por su parte para las expensas de esta protección y a prestar sus servicios personales o un equivalente de ellos cuando sea necesario, pero ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad ni ésta podrá aplicarse a usos públicos sin su propio consentimiento o el de los Cuerpos Legislativos representantes del pueblo, y cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique a usos semejantes, deberá recibir por ella una justa indemnización.

166. Ningún subsidio, carga, impuesto, tasa o contribución podrá establecerse ni cobrarse, bajo cualquier pretexto que sea, sin el consentimiento del pueblo, expresado por el órgano de sus representantes. Todas las contribuciones tienen por objeto la utilidad general y los ciudadanos el derecho de vigilar sobre su inversión y de hacerse dar cuenta de ellas por el referido conducto.

Estas normas tienen sus antecedentes inmediatos en los artículos 21 y 22 de la Declaración de 1811 y sus antecedentes franceses. Así mismo, en la Sección 6 de la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, que establece, como uno de los derechos,

Section 6. That elections of members to serve as representatives of the people, in assembly, ought to be free; and that all men, having sufficient evidence of permanent common interest with, and attachment to, the community, have the right of suffrage and cannot be taxed or deprived of their property for public uses without their own consent, or that of their representatives so elected, nor bound by any law to which they have not, in like manner, assented for the public good.

14. LA LIBERTAD DE TRABAJO E INDUSTRIA

El artículo 167 de la Constitución de 1811 establece:

167. Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio serán prohibidos a los ciudadanos, excepto aquellos que ahora forman la subsistencia del Estado, que después oportunamente se libertarán cuando el Congreso lo juzgue útil y conveniente a la causa pública.

El antecedente de esta norma está en el artículo 20 de la Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811 y sus antecedentes franceses.

15. EL DERECHO DE PETICION

El artículo 168 de la Constitución de 1811 establece:

168. La libertad de reclamar cada ciudadano sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos, en ningún caso podrá impedirse ni limitarse. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación.

Esta norma tiene sus antecedentes en el artículo 22 de la Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811 y sus antecedentes franceses a través del artículo XXXII del Documento de 1797.

16. DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS

El artículo 169 de la Constitución de 1811 establece:

169. Todos los extranjeros, de cualquier nación que sean, se recibirán en el Estado. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que las de los demás ciudadanos, siempre que respeten la Religión Católica, única del país, y que reconozcan la independencia de estos pueblos, su soberanía y las autoridades constituidas por la voluntad general de sus habitantes.

Esta norma tiene sus antecedentes en los artículos 25 a 27 de la Declaración de 1811. No tiene antecedentes ni en las Declaraciones francesas ni en los textos norteamericanos.

17. LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

El artículo 170 de la Constitución de 1811 establece:

170. Ninguna ley criminal ni civil podrá tener efecto retroactivo, y cualquiera que se haga para juzgar o castigar acciones cometidas antes que ella exista será tenida por injusta, opresiva e inconforme con los principios fundamentales de un Gobierno libre.

El antecedente de esta norma está en el artículo 16 de la Declaración de 1811 y sus antecedentes franceses a través del artículo XIV del Documento de 1797.

18. REGIMEN DE LAS PENAS

A. *La proporcionalidad de las penas*

El artículo 171 de la Constitución de 1811 establece:

171. Nunca se exigirán cauciones excesivas, ni se impondrán penas pecuniarias desproporcionadas con los delitos, ni se condenarán a los hombres a castigos crueles, ridículos, y desusados. Las leyes sanguinarias deben disminuirse, como que su frecuente aplicación es inconducente a la salud del Estado y no menos injusta que impolítica, siendo el verdadero designio de los castigos corregir y no exterminar el género humano.

Esta norma tiene su antecedente, por una parte, en el artículo 17 de la Sección “Derechos del Hombre en Sociedad” de la Declaración de 1811 y en sus antecedentes franceses a través del artículo

XV del Documento de 1797; y por la otra, en la Sección 9 de la Declaración de Derechos de Virginia, que establece como derecho,

Section 9. That excessive bail ought not to be required, nor excessive fines imposed, nor cruel and unusual punishments inflicted.

En igual sentido, la Enmienda VIII a la Constitución de los Estados Unidos de América (1787), sancionada el 25 de septiembre de 1789, establece:

Amendment VIII. Excessive bail shall not be required, nor excessive fines imposed, nor cruel and unusual punishments inflicted.

B. *La prohibición de agravación de las penas*

El artículo 172 de la Constitución de 1811, establece:

172. *Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.*

El antecedente directo de esta norma, es el artículo 13 de la Declaración de 1795, del cual es traducción literal.

C. *La proscripción de la tortura*

El artículo 173 de la Constitución de 1811 establece:

173. *El uso de la tortura queda abolido perpetuamente.*

No se encuentran antecedentes de una declaración de este tipo ni en las Declaraciones francesas ni en los textos norteamericanos.

D. *La libertad bajo fianza*

El artículo 174 de la Constitución de 1811 establece:

174. *Toda persona que fuere legalmente detenida o presa deberá ponerse en libertad luego que dé caución o fianza suficiente, excepto en los casos en que haya pruebas evidentes o grande presunción de delitos capitales. Si la prisión proviene de deudas y no hubiere evidencia o vebemente presunción de fraude, tampoco deberá permanecer en ella, luego que sus bienes se hayan puesto a la disposición de sus respectivos acreedores conforme a las leyes.*

No se encuentran antecedentes de esta norma ni en las Declaraciones francesas ni en los textos norteamericanos.

E. *La proscripción de penas infamantes*

El artículo 175 de la Constitución de 1811 establece:

175. Ninguna sentencia pronunciada por traición contra el Estado o cualquier otro delito arrastrará infamia a los hijos y descendientes del reo.

No encontramos antecedentes de esta norma ni en las Declaraciones francesas ni en los textos norteamericanos.

F. *El derecho a ser juzgado por los jueces naturales*

El artículo 176 de la Constitución de 1811 establece:

176. Ningún ciudadano de las provincias del Estado, excepto los que estuvieren empleados en el Ejército, en la Marina o en las Milicias, que se ballaron en actual servicio deberá sujetarse a las leyes militares ni sufrir castigos provenientes de ellas.

No encontramos antecedente de esta norma ni en las Declaraciones francesas ni en los textos americanos.

19. EL REGIMEN DE LA MILICIA

A. *Régimen de la milicia*

El artículo 177 de la Constitución de 1811 establece:

177. Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demás ciudadanos particulares sin el consentimiento de sus dueños, ni en tiempo de guerra, sino por orden de los magistrados civiles conforme a las leyes.

Esta norma encuentra su antecedente en el texto de la Enmienda III de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica (1787) sancionada el 25 de septiembre de 1789 que establece:

Amendment III. No Soldier shall, in time of peace be quartered in any house, without the consent of the Owner, nor in time of war, but in a manner to be prescribed by law.

B. *La milicia*

El artículo 178 de la Constitución de 1811 establece:

178. Una milicia bien reglada e instruida, compuesta de los ciudadanos, es la defensa natural más conveniente y más segura a un Estado libre. No deberá haber, por tanto, tropas veteranas en tiempo de paz, sino las rigurosamente precisas para la seguridad del país, con el consentimiento del Congreso.

El antecedente de esta norma se encuentra en el texto de la Sección 13 de la Declaración de Derechos de Virginia que establece:

Section 13. That a well-regulated militia, composed of the body of the people, trained to arms, is the proper, natural, and safe defense of a free state; that standing armies, in time of peace, should be avoided as dangerous to liberty; and that in all cases the military should be under strict subordination to, and governed by, the civil power.

C. *El derecho de porte de armas*

El artículo 179 de la Constitución de 1811, establece:

179. Tampoco se impedirá a los ciudadanos el derecho de tener y llevar armas lícitas y permitidas para su defensa, y el poder militar, en todos los casos, se conservará en una exacta subordinación a la autoridad civil y será dirigido por ella.

El antecedente de esta norma está en la Enmienda II a la Constitución de los Estados Unidos de América (1787), sancionada el 29 de septiembre de 1789, en la cual se estableció:

Amendment II. A well regulated militia being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed.

20. EL REGIMEN DE LA JUSTICIA

El artículo 180 de la Constitución de 1811 establece:

180. No habrá fuero alguno personal: sólo la naturaleza de las materias determinará los magistrados a que pertenezca su conocimiento, y los empleados de cualquier ramo, en los casos que ocurran sobre asuntos que no fueren propios de su profesión y carrera, se sujetarán al juicio de los magistrados y Tribunales ordinarios, como los demás ciudadanos.

No encontramos antecedentes de esta norma ni en las Declaraciones francesas ni en los textos americanos.

21. LA LIBERTAD DE EXPRESION DEL PENSAMIENTO

El artículo 181 de la Constitución de 1811 establece:

181. Será libre el derecho de manifestar los pensamientos por medio de la imprenta; pero cualquiera que lo ejerza se hará responsable a las leyes si ataca y perturba con sus opiniones la tranquilidad pública, el dogma, la moral cristiana, la propiedad, honor y estimación de algún ciudadano.

El antecedente de esta norma está en el artículo 4 de la Declaración de 1811 y sus antecedentes en los textos franceses a través del artículo VII del Documento de 1797.

22. EL DERECHO DE REUNION Y PETICION ANTE LOS CUERPOS LEGISLATIVOS

Los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución de 1811 establecen:

182. Las legislaturas provinciales tendrán el derecho de petición al Congreso y no se impedirá a los habitantes el de reunirse ordenada y pacíficamente en sus respectivas parroquias para consultarse y tratar sobre sus intereses, dar instrucciones al uno o al otro Cuerpo Legislativo sobre reparación de agravios o males que sufran en sus propios negocios.

183. Para todos estos casos, deberá preceder necesariamente solicitud expresa por escrito de los padres de familia y hombres buenos de la parroquia, cuando menos en número de seis, pidiendo la reunión a la respectiva Municipalidad, y ésta determinará el día y comisionará algún magistrado o persona respetable del partido para que presida la Junta y, después de concluida y extendida el acta, la remita a la Municipalidad, que le dará la dirección conveniente.

184. A estas Juntas sólo podrán concurrir los ciudadanos sufragantes, o lectores, y las legislaturas no están absolutamente obligadas a conceder las peticiones, sino a tomarlas en consideración para proceder en sus funciones del modo que parecier más conforme al bien general.

En cuanto a las peticiones para solicitar “la reparación de agravios”, este texto tiene su antecedente en la Enmienda I a la Constitución de los Estados Unidos de América (1787) sancionada el 29

de septiembre de 1789. De resto, no se encuentran en los textos franceses ni norteamericanos antecedentes de estas normas.

23. LA VIGENCIA DE LAS LEYES

El artículo 185 d la Constitución de 1811 establece:

185. El poder de suspender las leyes o de detener su ejecución nunca deberá ejercitarse, sino por las legislaturas respectivas o por autoridad dimanada de ellas para sólo aquellos casos particulares que hubieren expresamente provisto fuera de los que expresa la Constitución; y toda suspensión o detención que se haga en virtud de cualquier autoridad sin el consentimiento de los representantes del pueblo, se rechazará como un atentado a sus derechos.

El antecedente parcial de esta norma está en el artículo 7 de la de la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, que consagró el siguiente:

Section 7. That all power of suspending laws, or the execution of laws, by any authority, without consent of the representatives of the people, is injurious to their rights and ought not to be exercised.

24. PRINCIPIOS DEL PODER PUBLICO

A. *El papel del Poder Legislativo*

La Constitución de 1811, en su artículo 186 establece:

186. El Poder Legislativo suplirá provisionalmente a todos los casos en que la Constitución respectiva estuviere muda y provera con oportunidad arreglándose a la misma Constitución la adición o reforma que pareciere necesario hacer en ella.

No se encuentran antecedentes de esta norma ni en los textos franceses ni en los americanos.

B. *La participación en el Cuerpo Legislativo*

El artículo 187 de la Constitución de 1811, establece:

187. El derecho del pueblo para participar en la legislatura es la mejor seguridad y el más firme fundamento de un Gobierno libre; por tanto, es preciso que las elecciones sean libres y frecuentes y que los ciudadanos en quienes concurren las calificaciones de moderadas propiedades y demás que procuran un mayor interés a la comunidad tengan derecho para sufragar y elegir los miembros de la legislatura a épocas señaladas y poco distantes, como previene la Constitución.

El antecedente parcial de esta norma está en el artículo 7 de la Declaración de 1811 y en sus antecedentes franceses.

C. *La alternabilidad de los funcionarios ejecutivos*

El artículo 188 de la Constitución de 1811, establece:

188. Una dilatada continuación en los principales funcionarios del Poder Ejecutivo es peligrosa a la libertad, y esta circunstancia reclama poderosamente una rotación periódica entre los miembros del referido Departamento para asegurarla.

No encontramos antecedentes de esta norma, salvo en la disposición general relativa a la temporalidad de los empleos públicos, contenida en la Declaración de 1811, y sus antecedentes franceses a través del Documento de 1797.

D. *La separación de poderes*

El artículo 189 de la Constitución de 1811, establece:

189. Los tres Departamentos esenciales del Gobierno, a saber: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, es preciso que se conserven tan separados e independientes el uno del otro cuando lo exija la naturaleza de un Gobierno libre o cuanto es conveniente con la cadena de conexión que liga toda la fábrica de la Constitución en un modo indisoluble de amistad y unión.

Esta norma recoge expresamente el principio de la separación de poderes, el cual sólo había sido enunciado escuetamente en la Declaración de 1789, al prescribir que cuando en una sociedad no se determina “la separación de poderes” no hay Constitución (artículo XVI). En la Declaración de 1811, sin embargo, sólo se prescribe que para que exista la garantía social es necesario que se determine claramente los “límites de los poderes” (art. 2, Sección “Deberes del Cuerpo Social”).

Ante estos enunciados escuetos y genéricos, la Constitución de 1811 se pronuncia expresamente por el principio de la separación de poderes en tres Departamentos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en la concepción de Montesquieu; y ello no sólo en el artículo 189 citado, sino incluso en el “Preliminar” del texto que contiene las “Bases del Pacto Federativo que ha de constituir la autoridad general de la Confederación”. Allí se indica que

El ejercicio de esta autoridad confiada a la Confederación no podrá jamás hallarse reunido en sus diversas funciones. El Poder Supremo debe estar dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y confiado a distintos Cuerpos independientes entre sí y en sus respectivas facultades. Los individuos que fueren nombrados para ejercerlas se sujetarán invariablemente al modo y reglas que en esta Constitución se les prescriben para el cumplimiento y desempeño de sus destinos.

Enunciados de este tipo, sin duda, tienen sus antecedentes en los textos norteamericanos. Así, la Constitución de Virginia de 29 de junio de 1776, establece en su artículo III:

The Legislative, Executive, and Judiciary departments, shall be separate and distinct, so that neither exercise the powers properly belonging to the other; nor shall any person exercise the powers of more than one of them at the same time, except that the Justices of the county courts shall be eligible to either House of Assembly.

En el mismo sentido, la Declaración de Derechos de Virginia de 12-6-1776, establece como uno de esos derechos, al inicio de la Sección 5ª lo siguiente:

Section 5. That the legislative and executive powers of the state should be separate and distinct from the judiciary. . .

E. *La libertad de tránsito interprovincial*

La Constitución de 1811 establece en su artículo 190, lo siguiente:

190. *La emigración de unas provincias a otras será enteramente libre.*

Esta norma, sin antecedentes en los textos franceses o norteamericanos, puede considerarse como un derivado del derecho al libre tránsito que sólo aparece consagrado en el Título Primero de la Constitución de 1791, al garantizar como un derecho natural y civil:

La liberté à tout homme d'aller, de rester, de partir, sans pouvoir être arrêté, ni détenu, que selon les formes déterminées par la Constitution.

F. *El objeto del Gobierno*

El artículo 191 de la Constitución de 1811, establece:

191. *Los Gobiernos se han constituido para la felicidad común, para la protección y seguridad de los pueblos que los componen, y no para*

benéfico honor o privado interés de algún hombre, de alguna familia o de alguna clase de hombres en particular que sólo son una parte de la comunidad. El mejor de todos los Gobiernos será el que fuere más propio para producir la mayor suma de bien y de felicidad y estuviere más a cubierto del peligro de una mala administración, y cuantas veces se reconociere que un Gobierno es incapaz de llenar estos objetos o que fuere contrario a ellos, la mayoría de la nación tienen indubitablemente el derecho inenajenable e imprescriptible de abolirlo, cambiarlo o reformarlo del modo que juzgue más propio para procurar el bien público. Para obtener esta indispensable mayoría, sin daño de la justicia ni de la libertad general, la Constitución presenta y ordena los medios más razonables, justos y regulares en el capítulo de la revisión, y las provincias adoptarán otros semejantes o equivalentes en sus respectivas Constituciones.

El antecedente directo de esta norma está en la Sección 3 de la Declaración de Derechos de Virginia de 12 de septiembre de 1776, que establece:

Section 3. That government is, or ought to be, instituted for the common benefit, protection, and security of the people, nation or community; of all the various modes and forms of government, that is best which is capable of producing the greatest degree of happiness and safety and is most effectually secured against the danger of maladministration; and that, when any government shall be found inadequate or contrary to these purposes, a majority of the community hath an indubitable, inalienable, and infeasible right to reform, alter, or abolish it, in such manner as shall be judged most conducive to the public weal.

III. LOS DEBERES DEL HOMBRE EN LA SOCIEDAD

1. LA CORRELACION DERECHOS/DEBERES

El artículo 192 de la Constitución de 1811, establece:

192. La declaración de los derechos contiene las obligaciones de los legisladores, pero la conservación de la sociedad pide que los que la componen conozcan y llenen igualmente las suyas.

Esta norma de la Constitución tiene su antecedente directo en el artículo 1º de la Sección “Deberes” de la Declaración de 1795, de la cual es traducción literal.

2. EL LIMITE A LA LIBERTAD

El artículo 193 de la Constitución de 1811, establece:

193. Los derechos de los otros son el limite moral de los nuestros y el principio de nuestros deberes relativamente a los demás individuos del Cuerpo social. Ellos reposan sobre dos principios que la naturaleza ha grabado en todos los corazones, a saber: "Haz siempre a los otros todo el bien que quisieras recibir de ellos". "No hagas a otro lo que no quisieras que se te hiciese".

Este texto es exacto al artículo 1º de la Sección "Deberes del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811, y que proviene de los textos de las Declaraciones Francesas.

3. LOS DEBERES DE LOS CIUDADANOS

El artículo 194 de la Constitución de 1811, establece:

194. Son deberes de cada individuo para con la sociedad vivir sometido a las leyes, obedecer y respetar a los Magistrados y Autoridades constituidas, que son sus órganos, mantener la libertad y la igualdad de derechos; contribuir a los gastos públicos y servir a la Patria cuando ella lo exija, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si es necesario.

El antecedente de esta norma está en el texto del artículo 2 de la Sección "Deberes del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811, que proviene del artículo 3 de la Sección "Deberes" de la Declaración de 1795.

4. EL BUEN CIUDADANO Y HOMBRE DE BIEN

El artículo 195 de la Constitución de 1811, establece:

195. Ninguno es hombre de bien ni buen ciudadano si no observa las leyes fiel y religiosamente, si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo y buen padre de familia.

Esta norma tienen sus antecedentes en el texto de los artículos 4 y 5 de la Declaración de 1811, cuya redacción proviene, además, de los artículos 4 y 5 de la Sección "Deberes" de la Declaración de 1795.

5. LOS ENEMIGOS DE LA SOCIEDAD

El artículo 196 de la Constitución de 1811, establece:

196. Cualquier que traspasa las leyes abiertamente o que, sin violarlas a las claras, las elude con astucia, o con rodeos artificiosos y culpables, es enemigo de la sociedad, ofende los intereses de todos y se hace indigno de la benevolencia y estimación públicas.

El antecedente de esta norma, está en el texto del artículo 3º de la Sección “Deberes del Hombre en Sociedad” de la Declaración de 1811, el cual proviene del texto del artículo 6º de la Sección “Deberes” de la Declaración de 1795. El texto de la Constitución de 1811, sin embargo, es más amplia.

IV. DEBERES DEL CUERPO SOCIAL

1. LA GARANTIA SOCIAL

El artículo 197 de la Constitución de 1811, establece:

197. La Sociedad afianza a los individuos que la componen el goce de su vida, de su libertad, de sus propiedades y demás derechos naturales; en esto consiste la garantía social que resulta de la acción reunida de los miembros del Cuerpo y depositada en la soberanía nacional.

El antecedente de esta norma, cuyo texto sin embargo, está más elaborado, es el texto del artículo 1 de la Sección “Deberes del Cuerpo Social” de la Declaración de 1811 y a través del Documento de 1797 (art. XXIII), el Texto del artículo 23 de la Declaración de 1793.

2. LOS SOCORROS PUBLICOS Y LA INSTRUCCION

El artículo 198 de la Constitución de 1811, establece:

198. Siendo instituidos los gobiernos para el bien y felicidad común de los hombres, la sociedad debe proporcionar auxilios a los indigentes y desgraciados y la instrucción a todos los ciudadanos.

Esta norma refunde en una el texto de los artículos 3 y 4 de la Sección “Deberes del Cuerpo Social” de la Declaración de 1811, la cual proviene del artículo 21 de la Declaración de 1793 a través del artículo XXI del Documento de 1797.

V. LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS

El artículo 199 de la Constitución de 1811, establece:

199. Para precaver toda transgresión de los altos poderes que nos han sido confiados, declaramos: Que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaración de derechos están exentas y fuera del alcance del Poder general ordinario del Gobierno y que, conteniendo o apoyándose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda ley contraria a ellas que se expida por la legislatura federal o por las provincias será absolutamente nula y de ningún valor.

Esta norma establece lo que más de cien años después H. Kelsen llamaría la garantía objetiva de la Constitución, en el sentido de que es el propio texto constitucional el que declara "absolutamente nula y de ningún valor" cualquier ley contraria a la declaración de derechos ¹⁷⁰.

Dicha garantía deriva, por otra parte, del carácter supremo y rígido de la propia Constitución, al punto de declarar la norma mencionada que el contenido de la Declaración de Derechos "están fuera del alcance del Poder general ordinario del gobierno".

El artículo 199 del Texto de 1811 se complementa con el artículo 227 del mismo, en el cual se reafirma tanto el carácter supremo ("Ley Suprema") de la Constitución, como la garantía de nulidad ("ningún valor") respecto de las leyes que la contraríen. El artículo 227, en efecto, establece:

227. La presente Constitución, las leyes que en consecuencia se expidan para ejecutarla y todos los tratados que se concluyan bajo la autoridad del Gobierno de la Unión serán la ley suprema del Estado en toda la extensión de la Confederación, y las autoridades y habitantes de las provincias estarán obligados a obedecerlas y observarlas religiosamente sin excusa ni pretexto alguno; pero las leyes que se expidieren contra el tenor de ella no tendrán ningún valor sino cuando hubieren llenado las condiciones requeridas para una justa y legítima revisión y sanción.

Esta norma del artículo 199 de la Constitución de 1811 permite deducir, que en el sistema constitucional venezolano, desde el inicio de nuestro constitucionalismo, se estableció la posibilidad del control difuso de la constitucionalidad de las leyes a cargo de todo juez (deber de desaplicar las leyes "absolutamente nulas y de ningún valor"),

¹⁷⁰ H. Kelsen, "La garantie juridictionnelle de la Constitution (La justice constitutionnelle)", *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Etranger*, Paris, 1928, pp. 197-257.

lo que en los Estados Unidos de América, en ausencia de un texto expreso como el de la Constitución de 1811, se derivó por vía jurisprudencial a partir de 1803, con motivo del caso *Marbury vs. Madison*, decidido por la Corte Suprema de ese país.

CAPÍTULO V

LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS TEXTOS
CONSTITUCIONALES

(1811-1961)

En 1811, con la *Declaración de Derechos del Pueblo* del 1º de julio, y con el Capítulo VIII de la Constitución del 21 de diciembre de 1811 que contiene los “*Derechos del hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado*”, se inicia en Venezuela y en América Latina, una invariable tradición de constitucionalización de los derechos fundamentales, que perdura hasta el presente. No sólo todas las Constituciones que hemos tenido en nuestra historia constitucional han contenido una declaración formal de derechos (1811, 1819, 1821, 1830, 1857, 1858, 1864, 1874, 1881, 1891, 1893, 1901, 1904, 1909, 1914, 1922, 1925, 1928, 1929, 1931, 1936, 1945, 1947, 1953, 1961), sino que incluso, en diversos actos constitucionales, con motivo de rupturas políticas del hilo constitucional, se ha procedido a declarar formalmente los derechos de los venezolanos. Así sucedió con el Decreto de 6 de agosto de 1830, dictado por José Antonio Páez, al consumarse la separación de Venezuela de la Gran Colombia, denominado “Garantía de los venezolanos para el Gobierno Provisorio”; con el Decreto de 16 de agosto de 1863, dictado por Juan Crisóstomo Falcón, al consumarse la Revolución Federal, denominado “Decreto sobre los derechos individuales y las garantías de los venezolanos” y con el Decreto N° 217 de 15 de marzo de 1946, dictado por la Junta Revolucionaria de Gobierno, al consolidarse la Revolución de octubre de 1945.

A continuación exponemos, debidamente sistematizados, el conjunto de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de 1961, con la indicación de sus antecedentes en los textos constitucionales de 1811, incluyendo los Decretos de 1830, 1863 y 1946.*

* El texto de la declaración de derechos de la Constitución de 1961 aparece, a partir de la página siguiente de este libro, en cursiva. El texto completo de todas las Constituciones desde 1811 véase en Allan Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Madrid, 1985.

I. PRINCIPIOS GENERALES

1. LA LIBERTAD: EL DERECHO AL LIBRE DESENVOLVIMIENTO DE LA PERSONALIDAD

Constitución 1961

Art. 43. Todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social.

Constitución 1947

Art. 23. Todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otro y nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordene ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíba.

[Con igual texto: Constitución 1953, art. 28].

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos los siguientes derechos:

Ord 6º La libertad personal, y por ella

c) Todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otro, y nadie estará obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que la ley no prohíbe.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 5º La libertad personal y por ella:

c) Todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otro, y nadie estará obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que la ley no prohíbe.

[Con igual texto. Constitución 1945, art. 32, 5º, c].

Constitución 1928

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 5º La libertad personal y por ella:

c) Todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otros, y nadie está obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que no prohibiere la ley.

[Con igual texto Constitución 1929, art. 32, 5º, c, Constitución 1931, art. 32, 5º, c].

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:
Ord. 5º La libertad personal y por ella:

c) Todos tienen derecho de hacer lo que no perjudique a otros, y nadie está obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que no prohíbe la ley.

Constitución 1914

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:
Ord. 5º La libertad personal, y por ella:

4) Todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro; y

5) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíbe.

[Con igual texto Constitución 1922, art. 22, ord. 5º, 4 y 5].

Estatuto Provisional 1914

Art. 16. La Nación garantiza a los venezolanos:
Ord. 5º La libertad personal y por ella:

4) Todos con el derecho a ejecutar lo que no perjudique a otro; y

5) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíbe.

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:
Ord. 5. La libertad personal, y por ella:

4) Todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro; y

5) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíbe.

[Con igual texto: Constitución 1909, art. 23, 5, 4 y 5],

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

Ord. 5. La libertad personal, y por ella:

4º, todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro, y 5º, nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíba.

[Con igual texto: Constitución 1901, art. 17, 5º, 4 y 5].

Constitución 1891

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 5. La libertad personal, y por ella:

4º, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíba.

[Con igual texto: Constitución 1881, art. 14, 5, 4].

Constitución 1874

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 5. La libertad personal, y por ella:

4) Todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro.

[Con igual texto: Constitución 1864, art. 14, ord. 5º, 4].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

10. *La libertad natural*: En virtud de la cual es permitido hacer todo aquello que no perjudique a otro o que no lo prohíba la ley.

Decreto 1830

Art. 4. Los venezolanos tienen la libertad de hacer todo lo que no está prohibido por la ley.

[Con igual texto: Constitución 1857, art. 100, Constitución 1830, art. 190].

Constitución 1819

Art. 2º. *La Libertad* es la facultad que tiene cada hombre de hacer cuanto no esté prohibido por la ley. La ley es la única regla a que debe conformar su conducta.

Constitución 1811

Art. 153. La libertad es la facultad de hacer todo lo que no daña a los derechos de otros individuos, ni al cuerpo de la sociedad, cuyos límites sólo pueden determinarse por la ley, porque de otra suerte serían arbitrarios y ruinosos a la misma libertad.

Art. 157. No se puede impedir lo que no está prohibido por la ley y ninguno podrá ser obligado a hacer lo que ella no prescribe.

2. EL CARACTER ENUNCIATIVO DE LOS DERECHOS

Constitución 1961

Art. 50. La enunciación de los derechos y garantías contenida en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Constitución 1953

Art. 32. La enunciación de los derechos que se hace en el presente título no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que correspondan a los habitantes de Venezuela.

Constitución 1947

Art. 25. La enumeración de los derechos y de los deberes que se hace en el presente título no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que correspondan a los habitantes de la República, y que no figuren expresamente en él.

Decreto 1946

Art. 2. La enunciación de derechos políticos que anteceden no debe entenderse como una negación de todos los otros que correspondan a los venezolanos en su condición de hombres libres y dignos y que no le habían sido ni suspendidos ni limitados.

Constitución 1945

Art. 34. La enunciación de derechos expresada en los dos artículos que anteceden no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los venezolanos y que no estén comprendidos en ella.

Constitución 1928

Art. 33. La presente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y no estén comprendidos en ella.

[Con igual texto: Constitución 1929, art. 33, Constitución 1931, art. 33; Constitución 1936, art. 33].

Constitución 1925

Art. 33. La presente enunciación de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y no estén comprendidos en ella.

Constitución 1914

Art. 23. La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y que no estén comprendidos en este título.

[Con igual texto: Constitución 1922, art. 23].

Constitución 1909

Art. 24. La enumeración anterior no coarta a los Estado la facultad de acordar a sus habitantes otros derechos.

Art. 25. La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros derechos que puedan corresponder a los ciudadanos y que no estén comprendidos en este Título.

[Con igual texto: Estatuto Provisional 1914, art. 17 y 18].

Constitución 1904

Art. 18. La enumeración anterior no coarta a los Estados la facultad de acordar a sus habitantes otros derechos.

Constitución 1893

Art. 15. La anterior enumeración no coarta a los Estados la facultad de acordar a sus habitantes otros derechos.

[Con igual texto: Constitución 1901, art. 18].

Constitución 1864

Art. 15. La presente enumeración no coarta la facultad a los Estados para acordar a sus habitantes otras garantías.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 15; Constitución 1881, art. 15; Constitución 1891, art. 15].

Constitución 1858

Art. 28. La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros derechos que puedan corresponder a los individuos, y que no estén comprendidos en este título.

Con anterioridad a la Constitución de 1858 no se encuentran antecedentes de esta norma ni en los textos constitucionales ni en las Declaraciones de Decretos. Por ello, puede considerarse que el antecedente directo de la misma está en el texto de la Enmienda N° IX a la Constitución de los Estados Unidos de América, adoptada en 1789, con el siguiente texto:

Ammendment IX: The enumeration in the constitution of certain rights shall not be construed to deny or disparage others retained by the people.

3. LA GARANTIA OBJETIVA DE LOS DERECHOS: LA NULIDAD Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Constitución 1961

Art. 46. Todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo, y los funcionarios y empleados públicos que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes.

Constitución 1947

Art. 26. Ninguna ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento podrá menoscabar los derechos garantizados por esta Constitución a venezolanos y a extranjeros. Las disposiciones contrarias a este principio serán nulas, y así lo declarará la Corte Suprema de Justicia.

Art. 27. Quienes expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, resoluciones u ordenanzas que violen cualesquiera de los derechos garantizados por esta Constitución, son culpables y serán castigados conforme a la ley, salvo que se tratase de medidas dirigidas a la defensa de la República o a la conservación o al restablecimiento de la paz, dictadas por funcionarios públicos competentes en su carácter oficial, en los casos previstos en los artículos 76 y 77 de esta Constitución.

Art. 28. El lapso para la prescripción de las acciones penales correspondientes a los delitos de violación de cualesquiera de las garantías individuales es de seis años, y no correrá respecto a los funcionarios públicos sino desde el día siguiente a la fecha en que aquél a quien se atribuya el hecho delictuoso hubiere cesado en el ejercicio de funciones públicas.

Constitución 1945

Art. 35. Ninguna Ley Federal, ni las Constituciones o leyes de los Estados, ni las Ordenanzas Municipales, ni Reglamento alguno, podrán

menoscabar ni dañar los derechos garantizados a los ciudadanos. Las que esto hicieren serán nulas, y así lo declarará la Corte Federal y de Casación.

Art. 36. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren a ejecutar decretos, ordenanzas o resoluciones que violen cualesquiera de los derechos garantizados a los ciudadanos, son culpables, y serán castigados conforme a la ley, salvo que se tratare de las medidas dirigidas a la defensa de la República o a la conservación o restablecimiento de la paz, dictadas por funcionarios públicos competentes, en su carácter oficial, en los casos previstos en el artículo siguiente.

Constitución 1936

Art. 34. Ninguna Ley Federal, ni las Constituciones o Leyes de los Estados, ni las Ordenanzas Municipales, ni Reglamento alguno podrán menoscabar ni dañar los derechos garantizados a los ciudadanos. Las que esto hicieren serán nulas, y así lo declarará la Corte Federal y de Casación.

Art. 35. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar Decretos, Ordenanzas o Resoluciones que violen cualesquiera de los derechos garantizados a los ciudadanos, son culpables, y serán castigados conforme a la ley, salvo que se tratare de las medidas dirigidas a la defensa de la República o a la paz, dictadas por funcionarios públicos competentes, en su carácter oficial, en los casos previstos en el artículo siguiente, o del caso previsto en el aparte último del inciso 6º del artículo 32.

Constitución 1925

Art. 34. Ninguna ley federal ni las Constituciones o leyes de los Estados ni las Ordenanzas municipales podrán menoscabar ni dañar los derechos garantizados a los ciudadanos; las que esto hicieren serán nulas, y así lo declarará la Corte Federal y de Casación.

Art. 35. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, ordenanzas o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los ciudadanos, son culpables, y serán castigados conforme a la ley, salvo que se tratare de las medidas dirigidas a la defensa de la República o a la conservación o restablecimiento de la paz, dictadas por funcionarios públicos competentes, en su carácter oficial, en los casos previstos en el artículo siguiente.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 34 y 35; Constitución 1929, art. 34 y 35; Constitución 1931, art. 34 y 35].

Constitución 1914

Art. 25. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen cualquiera de los derechos

garantizados a los venezolanos, son culpables y serán castigados conforme a la ley.

Art. 26. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán declaradas, de conformidad con la atribución 10 del artículo 98, como inconstitucionales y carecerán de eficacia.

[Con igual texto: Constitución 1922, art. 25 y 26].

Estatuto Provisional 1914

Art. 19. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar Decretos, Ordenes o Resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos son culpables, y deben ser castigados conforme a la ley. El culpado indemnizará al agraviado los perjuicios que le ocasione.

Constitución 1909

Art. 26. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos, son culpables, y deben ser castigados conforme a la ley. El culpado indemnizará al agraviado los perjuicios que le ocasione.

Art. 27. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán declarados, de conformidad con la atribución 10 del artículo 112, como inconstitucionales y carecerán de eficacia.

Art. 123. Todo acto de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que viole los derechos garantizados a los Estados, o ataque su autonomía, deberá ser declarado nulo por la Corte Federal y de Casación, conforme a su atribución 12, artículo 112.

Constitución 1904

Art. 20. Los que expidieren, fuera de lo scasos señalados en la atribución 8ª, artículo 80, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos, son culpables, y deben ser castigados conforme lo determina la ley.

Art. 21. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores, no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán declaradas, de conformidad con la atribución 11 del artículo 95, como inconstitucionales, y carecerán de eficacia.

Art. 106. Todo acto de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que viole los derechos garantizados a los Estados o ataque su

autonomía, deberá ser declarado nulo por la Corte Federal y de Casación, conforme a su atribución 12, artículo 95.

Constitución 1901

Art. 19. Los que expidieren, fuera del caso del artículo 98, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos, son culpables y deben ser castigados conforme lo determine la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos, y el derecho de acusación contra ellos durará hasta un año después de terminado el período constitucional.

Art. 20. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores, no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán declaradas, de conformidad con la atribución 10 del artículo 105, como inconstitucionales, y carecerán de toda eficacia.

Art. 119. Todo acto de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal, que viole los derechos garantizados a los Estados o ataque su autonomía, deberá ser declarado nulo por la Corte Federal, conforme a su atribución 10, aunque la solicitud de nulidad haya sido hecha por una sola de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Constitución 1893

Art. 16. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos son culpables, y deben ser castigados conforme lo determina la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos, y el derecho de acción contra ellos durará cinco años.

Art. 17. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán tenidas como inconstitucionales y carecerán de toda eficacia.

Art. 123. Todo acto de las Cámara sLegislativas o del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados a los Estados o ataque su autonomía deberá ser declarado nulo por la Alta Corte Federal, aunque la declaratoria de nulidad haya sido pedida por uan sola de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Constitución 1864

Art. 17. Los que expidieren, firmaren o ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen o infrinjan cualquiera de las garantías acordadas a los venezolanos, son culpables, y deben ser castigados conforme lo determine la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos.

Art. 92. Todo acto del Congreso o del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados a los Estados en esta Constitución o ataque su independencia, deberá ser declarado nulo por la Alta Corte, siempre que así lo pida la mayoría de las Legislaturas.

[Con igual texto: Constitución 1874, arts. 17 y 92; Constitución 1881, arts. 17 y 90; Constitución 1891, arts. 17 y 90].

Decreto 1863

Art. 4º Los principios, garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores no podrán ser alterados, y todo funcionario que los quebrante pierde de hecho su autoridad y puede ser tratado como traidor a la Patria.

Constitución 1830

Art. 186. Ningún funcionario público expedirá, obedecerá ni ejecutará órdenes manifiestamente contrarias a la Constitución o las leyes o que violen de alguna manera las formalidades esenciales prescritas por éstas o que sean expedidas por autoridades manifiestamente incompetentes.

Art. 187. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones contrarias a la Constitución y leyes que garantizan los derechos individuales, igualmente que los que las ejecutan, son culpables y deben ser castigados conforme a las mismas leyes.

[Con igual texto: Constitución 1857, arts. 119 y 120; Constitución 1858, arts. 156 y 157].

Constitución 1811

Art. 199. Para precaver toda transgresión de los altos poderes que nos han sido confiados, declaramos: Que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaración de derechos están exentas y fuera del alcance del Poder general ordinario del Gobierno y que, conteniendo o apoyándose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda ley contraria a ellas que se expida por la legislatura federal o por las provincias será absolutamente nula y de ningún valor.

Art. 227. La presente Constitución, las leyes que en consecuencia se expidan para ejecutarla y todos los tratados que se concluyan bajo la autoridad del Gobierno de la Unión serán la ley suprema del Estado en toda la extensión de la Confederación, y las autoridades y habitantes de las provincias estarán obligados a obedecerlas y observarlas religiosamente sin excusa ni pretexto alguno; pero las leyes que se expidieren contra el tenor de ella no tendrán ningún valor sino cuando hubieren llenado las condiciones requeridas para una justa y legítima revisión y sanción.

4. PRINCIPIOS DE LA ORGANIZACION POLITICA

A. *La Soberanía*

Constitución 1961

Art. 4. La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce, mediante el sufragio, por los órganos del Poder Público.

[Con igual texto: Constitución 1953, art. 38].

Constitución 1947

Art. 79. La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce mediante el sufragio y por órgano de los Poderes Públicos.

Constitución 1936

Art. 40. La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos. Toda fuerza o reunión armada de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticiones así, comete delito de sedición o rebeldía contra los Poderes Públicos y serán castigados conforme a las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1945, art. 41].

Estatuto Provisional 1914

Art. 20. La soberanía reside en el Pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos.

[Con igual texto: Constitución 1914, art. 27; Constitución 1922, art. 27; Constitución 1925, art. 40; Constitución 1928, art. 40; Constitución 1929, art. 40; Constitución 1931, art. 40].

Constitución 1904

Art. 22. La soberanía reside esencialmente en el Pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos.

[Con igual texto: Constitución 1909, art. 28].

Constitución 1901

Art. 21. La soberanía reside esencialmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos para garantía de la libertad y del orden.
Art. 22. El pueblo no gobierna sino por medio de sus mandatarios o autoridades establecidas por la Constitución y las Leyes.

Art. 27. El ejercicio de la soberanía confiere por el voto de los ciudadanos o de las corporaciones que tienen la facultad de elegir los Poderes Públicos, al tenor de esta Constitución, sin que sea potestativo a ninguno de estos Poderes arrogarse la plenitud de la soberanía.

Constitución 1858

Art. 2º La soberanía reside esencialmente en la Nación.

Art. 8º El pueblo ejerc la soberanía directamente en las elecciones e indirectamente por los poderes públicos que establece esta Constitución.

Constitución 1857

Art. 2º La soberanía reside en la Nación y los Poderes que establece esta Constitución son delegaciones de aquélla para asegurar el orden, la libertad y todos los derechos.

Constitución 1830

Art. 1º La nación venezolana es la reunión de todos los venezolanos bajo un mismo pacto de asociación política para su común utilidad.

Art. 3º La soberanía reside esencialmente en la nación y no puede ejercerse sino por los poderes políticos que establece esta Constitución.

Art. 7º El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones primarias ni depositará el ejercicio de ella en una sola persona.

Constitución 1821

Art. 2º La soberanía reside esencialmente en la Nación. Los magistrados y oficiales del Gobierno, investidos de cualquier especie de autoridad, son sus agentes o comisarios y responsables a ella de su conducta pública.

Art. 10. El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones primarias; ni depositará el ejercicio de ella en unas solas manos. El poder Supremo estará dividido para su administración en legislativo, ejecutivo y judicial.

Constitución 1819

TÍTULO V

Art. 1º La soberanía de la nación reside en la universidad de los ciudadanos. Es imprescindible e inseparable del pueblo.

Art. 2º El pueblo de Venezuela no puede ejercer por sí otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones ni puede depositarla toda en unas solas manos. El poder soberano estará dividido para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Constitución 1811

Art. 141. Después de constituidos los hombres en sociedad han renunciado a aquella libertad ilimitada y licenciosa a que fácilmente los conducían sus pasiones, propia sólo del estado salvaje. El establecimiento de la sociedad presupone la renuncia de estos derechos funestos, la adquisición de otros más dulces y pacíficos y la sujeción a ciertos deberes mutuos.

Art. 142. El pacto social asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan a los suyos.

Art. 143. Una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres y Gobiernos forma una soberanía.

Art. 144. La soberanía de un país, o supremo poder de reglar o dirigir equitativamente los intereses de la comunidad, reside, pues, esencial y originalmente en la masa general de sus habitantes y se ejercita por medio de apoderados o representantes de éstos, nombrados y establecidos conforme a la Constitución.

Art. 145. Ningún individuo, ninguna familia, ninguna porción o reunión de ciudadanos, ninguna corporación particular, ningún pueblo, ciudad o partido puede atribuirse la soberanía de la sociedad, que es imprescindible, inalienable e indivisible en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquier función pública del Gobierno si no la ha obtenido por la Constitución.

Declaración 1811

Soberanía del Pueblo.

Art. 1º La soberanía reside en el pueblo; y, el ejercicio de ella en los ciudadanos con derecho a sufragio, por medio de sus apoderados legalmente constituidos.

Art. 2º La soberanía es, por su naturaleza y esencia, imprescindible, inalienable e indivisible.

B. *Finalidad de la sociedad y de los gobiernos*

Constitución 1961

El Congreso de la República de Venezuela, requerido el voto de las Asambleas Legislativas de los Estados Anzoátegui, Apure, Aragua, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy y Zulia, y visto el resultado favorable del escrutinio, en representación del pueblo venezolano, para quien invoca la protección de Dios Todopoderoso;

con el propósito de mantener la independencia y la integridad territorial de la Nación, fortalecer su unidad, asegurar la libertad, la paz y la estabilidad de las instituciones;

proteger y enaltecer el trabajo, amparar la dignidad humana, promover el bienestar general y la seguridad social; lograr la participación equitativa de todos en el disfrute de la riqueza, según los principios de la justicia social, y fomentar el desarrollo de la economía al servicio del hombre; mantener la igualdad social y jurídica, sin discriminaciones derivadas de raza, sexo, credo o condición social;

cooperar con las demás naciones y, de modo especial, con las Repúblicas hermanas del Continente, en los fines de la comunidad internacional, sobre la base del recíproco respeto de las soberanías, la autodeterminación de los pueblos, la garantía universal de los derechos individuales y sociales de la persona humana, y el repudio de la guerra, de la conquista y del predominio económico como instrumentos de política internacional;

sustentar el orden democrático como único e irrenunciable medio de asegurar los derechos y la dignidad de los ciudadanos, y favorecer pacíficamente su extensión a todos los pueblos de la tierra;

y conservar y acrecer el patrimonio moral e histórico de la Nación, forjado por el pueblo en sus luchas por la libertad y la justicia y por el pensamiento y la acción de los grandes servidores de la patria, cuya expresión más alta es Simón Bolívar, el Libertador, decreta la siguiente

Constitución 1953

Declaración preliminar

Artículo 1º La Nación venezolana es la asociación de los venezolanos en un pacto de organización política con el nombre de República de Venezuela, que se rige por los principios de Gobierno Federal, Democrático, Electivo, Representativo, Responsable y Alternativo y que es independiente y libre de toda dominación o protección extranjeras.

La Nación venezolana proclama como razón primordial de su existencia el mantenimiento de su patrimonio moral e histórico, el resguardo de su dignidad, la conservación y defensa de su territorio y el aprovechamiento de sus riquezas para el bienestar de sus habitantes.

La Nación venezolana aspira a lograr un sitio cada vez más prestigioso en el conjunto universal, mediante el mejoramiento de su medio físico y de las condiciones de sus habitantes, en un ambiente de armonía entre cuantos convivan en su territorio y dentro de sanos propósitos de cooperación internacional.

Constitución 1947

Declaración preliminar

La Nación venezolana es la asociación de todos los venezolanos en un pacto de organización política con el nombre de «Estados Unidos de Venezuela». Ella es para siempre irrevocablemente libre e independiente de toda dominación o protección de potencia extranjera.

La Nación venezolana proclama como razón primordial de su existencia la libertad espiritual, política y económica del hombre, asentada en la

dignidad humana, al justicia social y la equitativa participación de todo el pueblo en el disfrute de la riqueza nacional.

De esa razón fundamental deriva la Nación sus funciones de defensa, de derecho y de cultura, para el logro de sus fines esenciales contenidos principalmente en la armonía, el bienestar y la seguridad social e individual de los venezolanos y de cuantos convivan en su territorio y dentro de su ley.

La afirmación de la propia nacionalidad, en sostenida concordancia con la fraterna cooperación en el concierto de las naciones en propósitos de paz y de progreso y con el mutuo respeto de la soberanía.

La sustentación de la Democracia, como único e irrenunciable sistema de gobernar su conducta interior, y la colaboración pacífica en el designio de auspiciar ese mismo sistema en el gobierno y relaciones de todos los pueblos de la tierra.

La Nación venezolana repudia la guerra, la conquista y el abuso de poderío económico como instrumentos de política internacional; reafirma su voluntad de resolver todos sus conflictos y controversias con otros Estados por los medios pacíficos establecidos en los pactos y tratados de que es parte; respalda el principio de autodeterminación de los pueblos, y reconoce el Derecho Internacional como regla adecuada para garantizar los derechos del hombre y de las naciones en los términos y propósitos de la presente Declaración.

La Nación venezolana arraiga e cumplimiento de su destino y realización de sus finalidades en la integridad de su territorio, en el potencial de su economía, en su respeto a la libertad, en la consagración del trabajo como virtud suprema y como supremo título de mejoramiento humano, y en el patrimonio de autoridad moral e histórica que ganaron los venezolanos, conducidos por Simón Bolívar, en la empresa emancipadora del Continente Americano.

Constitución 1821

Art. 3º Es un deber de la Nación proteger por leyes sabias y equitativas la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de todos los colombianos.

Constitución 1811

Art. 151. El objeto de la sociedad es la felicidad común, y los Gobiernos han sido instituidos para asegurar al hombre en ella, protegiendo la mejora y perfección de sus facultades físicas y morales, aumentando la esfera de sus goces y procurándole el más justo y honesto ejercicio de sus derechos.

Art. 191. Los Gobiernos se han constituido para la felicidad común, para la protección y seguridad de los pueblos que los componen, y no para benéfico honor o privado interés de algún hombre, de alguna familia o de alguna clase de hombres en particular que sólo son una parte de la comunidad. El mejor de todos los Gobiernos será el que fuere

más propio para producir la mayor suma de bien y de felicidad y estuviere más a cubierto del peligro de una mala administración, y cuantas veces se reconociere que un Gobierno es incapaz de llenar estos objetos o que fuere contrario a ellos, la mayoría de la nación tiene indubitablemente el derecho inenajenable e imprescriptible de abolirlo, cambiarlo o reformarlo del modo que juzgue más propio para procurar el bien público. Para obtener esta indispensable mayoría, sin daño de la justicia ni de la libertad general, la Constitución presenta y ordena los medios más razonables, justos y regulares en el capítulo de la revisión, y las provincias adoptarán otros semejantes o equivalentes en sus respectivas Constituciones.

Art. 197. La Sociedad afianza a los individuos que la componen el goce de su vida, de su libertad, de sus propiedades y demás derechos naturales; en esto consiste la garantía social que resulta de la acción reunida de miembros del Cuerpo y depositada en la soberanía nacional.

Art. 198. Siendo instituidos los gobiernos para el bien y la felicidad común de los hombres, la sociedad debe proporcionar auxilios a los indigentes y desgraciados y la instrucción a todos los ciudadanos.

Declaración 1811

Derechos del hombre en sociedad

Art. 1. El fin de la sociedad es la felicidad común, y el Gobierno se instituye al asegurarla.

Art. 2. Consiste esta felicidad en el goce de la libertad, de la seguridad, de la propiedad y de la igualdad de derechos ante la ley.

Art. 18. La seguridad consiste en la protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

Art. 23. Hay opresión individual cuando un solo miembro de la sociedad está oprimido y hay opresión contra cada miembro cuando el Cuerpo social está oprimido. En estos casos las leyes son vulneradas y los ciudadanos tienen derecho a pedir su observancia.

C. *El principio de la separación de poderes*

El principio de la separación de poderes está recogido en la estructura de la Constitución de 1961, al configurar el Estado Federal, y distinguir el Poder Nacional, el Poder Estatal o de los Estados) y el Poder Municipal. No tiene el texto constitucional de 1961, sin embargo, una norma específica para enunciarlo como si la tenían los textos constitucionales precedentes.

Sólo se establece el principio siguiente:

Art. 118. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias; pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

Constitución 1953

Art. 40. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el de los Estados y el Nacional.

Art. 59. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Cada una de las ramas del Poder Público Nacional tiene sus funciones propias; pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí y con los demás Poderes Públicos en la realización de los fines del Estado.

Constitución 1947

Art. 86. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el de los Estados y el Nacional, y su organización y funcionamiento se rigen, en todo caso, por los principios de gobierno republicano, federal, popular, representativo, alternativo y responsable.

Art. 137. El Poder Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada una de las ramas del Poder Nacional tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí y con los demás Poderes Públicos en la realización de los fines del Estado.

Constitución 1931

Art. 51. El poder público se distribuye entre el Poder Federal, el de los Estados y el Municipal, dentro de los límites establecidos por esta Constitución.

El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

[Con igual texto: Constitución 1936, art. 50; Constitución 1945, art. 51].

Constitución 1925

Art. 51. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal, el de los Estados y el Municipio, en los límites establecidos por esta Constitución.

El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 51; Constitución 1929, art. 51].

Constitución 1914

Art. 32. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal y el Poder de los Estados en los límites establecidos en esta Constitución.

Art. 33. El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

[Con igual texto: Constitución 1922, arts. 32 y 33].

Estatuto Provisional 1914

Art. 25. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal y el Poder de los Estados en los límites establecidos en este Estatuto.

Constitución 1901

Art. 29. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal y el Poder de los Estados, en los límites establecidos en esta Constitución.

Art. 30. El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

[Con igual texto: Constitución 1904, arts. 28 y 29; Constitución 1909, arts. 33 y 34].

Constitución 1858

Art. 9º. El Poder Público se divide en Nacional y Municipal.

Art. 10. El Poder Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Constitución 1857

Art. 6º. El Poder Público se divide para su administración en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. Cada uno de estos poderes ejercerá las atribuciones que le señalan la Constitución y las leyes, sin excederse de sus límites.

Constitución 1830

Art. 8º. El Poder Supremo se dividirá para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada Poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de sus límites respectivos.

Constitución 1811

Preliminar

El ejercicio de esta autoridad confiada a la Confederación no podrá jamás hallarse reunido en sus diversas funciones. El Poder Supremo debe estar dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y confiado a distintos Cuerpos independientes entre sí y en sus respectivas facultades. Los individuos que fueren nombrados para ejercerlas se sujetarán inviolablemente al modo y reglas que en esta Constitución se les prescriben para el cumplimiento y desempeño de sus destinos.

Art. 189. Los tres Departamentos esenciales del Gobierno, a saber: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, es preciso que se conserven tan separados e independientes el uno del otro cuando lo exija la naturaleza de un Gobierno libre o cuanto es conveniente con la cadena de conexión que liga toda la fábrica de la Constitución en un modo indisoluble de amistad y unión.

D. *Carácter representativo y alternativo de los gobernantes*

Constitución 1961

Art. 3. El Gobierno de la República de Venezuela es y será siempre democrático, representativo, responsable y alternativo.

Constitución 1953

Art. 1º La Nación venezolana es la asociación de los venezolanos en un pacto de organización política con el nombre de República de Venezuela, que se rige por los principios de Gobierno Federal, Democrático, Electivo, Representativo, Responsable y Alternativo...

Constitución 1925

Art. 13. El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el de cada uno de los Estados de la Unión es y será siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, responsable y alternativo.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 13; Constitución 1929, art. 13; Constitución 1931, art. 13; Constitución 1936, art. 13; Constitución 1945, art. 13].

Estatuto Provisional 1914

Artículo 1º La Nación venezolana es la reunión de todos los venezolanos en un pacto de asociación política con el nombre de Estados Unidos de Venezuela y bajo un Gobierno republicano, federal, electivo, representativo, responsable y alternativo.

Constitución 1914

Art. 9º La Nación venezolana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera, y en ningún caso y por ningún acto podrá Autoridad, Congreso o Poder alguno cambiar la forma de Gobierno, que es y para siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, responsable y alternativo.

[Con igual texto: Constitución 1922, art. 9].

Constitución 1909

Art. 2º La Nación venezolana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera, y en ningún caso y por ningún acto podrá Autoridad, Congreso o Poder alguno cambiar la forma de Gobierno, que es y será siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, alternativo y responsable.

Constitución 1904

Art. 26. El Gobierno de la Unión es y será siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, alternativo y responsable.

Constitución 1901

Art. 26. El Gobierno de la Unión es y será siempre republicano, democrático, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable.

Constitución 1858

Art. 7º El Gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, popular representativo, responsable y alternativo.

Constitución 1857

Art. 5º El Gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, democrático, bajo la forma representativa, con responsabilidad y alternación de todos los funcionarios públicos.

Constitución 1830

Art. 6º El Gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo.

Constitución 1821

Artículo 1º La Nación Colombiana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de la Monarquía española y de cualquiera otra potencia o dominación extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 9º El Gobierno de Colombia es popular representativo.

E. *La responsabilidad derivada del ejercicio del Poder Público y el juramento de los funcionarios*

Constitución 1961

Art. 121. *El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso de poder o por violación de ley.*

Constitución 1953

Art. 44. El ejercicio de cualquier cargo público, exige de quien vaya a desempeñarlo la prestación previa del juramento de ley.

Constitución 1947

Art. 45. Se garantiza a todo ciudadano el derecho de acusar ante los Tribunales competentes a los funcionarios que incurran en quebrantamiento de sus deberes.

Art. 88. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por extralimitación de las facultades que esta Constitución señala o por quebrantamiento de la ley que determina sus funciones, en los términos que ella misma establece.

Todos los funcionarios públicos quedan, además, sujetos a pena, conforme a la ley, por los delitos que cometieren.

Art. 98. Todo funcionario público está obligado a prestar juramento antes de tomar posesión de su cargo, a formular declaración jurada de sus bienes en los casos que determine la ley, y a someterse a todos los requisitos y consecuencias que ésta determine para el ejercicio de los cargos que envuelvan administración de fondos públicos.

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos el derecho de acusar ante los Tribunales competentes a los funcionarios que incurran en quebrantamientos de sus deberes.

Constitución 1936

Art. 43. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por extralimitación de las facultades que la Constitución otorga, o por quebrantamiento de la ley que organiza sus funciones, en los términos que esta Constitución o la ley establecen.

Todos los funcionarios públicos quedan, además, sujetos a pena, conforme a la ley, por cualquier otro delito que cometieren.

Art. 52. La ley reglamentará todo lo relativo a la manera de prestar los funcionarios nacionales, el juramento de cumplir fielmente sus deberes, al tomar posesión del respectivo cargo.

[Con igual texto: Constitución 1945, arts. 44 y 53].

Constitución 1925

Art. 53. La ley reglamentará todo lo relativo al juramento de cumplir sus deberes que hayan de prestar los empleados nacionales al tomar posesión de sus destinos.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 53; Constitución 1929, art. 53; Constitución 1931, art. 53].

Constitución 1901

Art. 28. El ejercicio de todo Poder Público acarrea responsabilidad individual, por extralimitación de las facultades que la Constitución

otorga o por quebrantamiento de la ley que organiza sus funciones en los términos que esta Constitución y las leyes establecen.

[Con igual texto: Constitución 1904, art. 27; Constitución 1909, art. 32; Constitución 1914, art. 31; Estatuto Provisional 1914, art. 24; Constitución 1922, art. 31].

Constitución 1893

Art. 137. Cualquier ciudadano podrá acusar a los empleados nacionales y de los Estados ante los Tribunales o superiores que las leyes designen.

[Con igual texto: Constitución 1901, art. 128; Constitución 1904, art. 115; Constitución 1909, art. 132; Estatuto Provisional 1914, art. 72; Constitución 1914, art. 116; Constitución 1922, art. 216].

Constitución 1874

Art. 106. Cualquier ciudadano podrá acusar a los empleados nacionales y de los Estados ante la Cámara de Diputados, ante sus respectivos superiores o ante las autoridades que designe la ley.

[Con igual texto: Constitución 1881, art. 104; Constitución 1891, art. 104].

Constitución 1864

Art. 118. Una ley reglamentará la manera como los empleados nacionales, al posesionarse de sus destino, han de prestar juramento de cumplir sus deberes.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 118; Constitución 1881, art. 115; Constitución 1891, art. 115; Constitución 1893, art. 147; Constitución 1901, art. 138; Constitución 1904, art. 123; Constitución 1909, art. 141; Constitución 1914, art. 126; Constitución 1922, art. 126].

Art. 106. Cualquier ciudadano podrá acusar los empleados nacionales ante la Cámara de Diputados, ante sus respectivos superiores o ante las autoridades que designe la ley.

Constitución 1858

Art. 160. Ningún empleado podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin prestar antes el juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 149. Todos los demás empleados de la República son igualmente responsables por su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme lo dispongan las leyes.

Art. 147. Son responsables:

1º El Presidente de la República y el Vicepresidente y Designado cuando ejerzan el Poder Ejecutivo:

Por traición.

Por crímenes que las leyes castigan con pena capital.

2º Los Secretarios del Despacho:

Por traición.

Por soborno o cohecho.

Por infracción de esta Constitución o de las leyes.

Por malversación de los fondos públicos.

3º Los Ministros de la Corte Suprema:

Por traición.

Por cohecho.

Por infracción de esta Constitución o de las leyes.

Art. 148. El crimen de traición para los efectos del artículo anterior, consiste en atentar contra la forma de Gobierno establecida en esta Constitución o en tomar las armas a favor de enemigos exteriores, o en coligarse con ellos o con nacionales a favor del extranjero.

Art. 149. Todos los demás empleados de la República son igualmente responsables por su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme lo dispongan las leyes.

Constitución 1857

Art. 117. Los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el desempeño de sus deberes conforme a la ley.

Art. 125. Ningún empleado podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin prestar antes el juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 126. El Presidente y Vicepresidente de la República prestarán este juramento a presencia del Congreso en manos del Presidente del Senado. Los Presidentes de las Cámaras del Congreso y de la Suprema Corte de Justicia, lo prestarán en presencia de sus respectivas Corporaciones, y los individuos de éstas lo harán sucesivamente en manos de su Presidente.

Art. 127. Los Consejeros y Secretarios del Despacho, los Ministros de las Cortes Superiores de Justicia, los Gobernadores de provincia, los Generales de Ejército y Marina y demás autoridades principales, civiles y eclesiásticas, jurarán ante el Presidente de la República o ante la persona a quien él cometa esta función.

Constitución 1830

Art. 4º Son agentes de la nación los magistrados, jueces y demás funcionarios investidos de cualquier especie de autoridad y, como tales, responsables de su conducta pública.

Art. 5º El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1180 se denominaba Capitanía General de Venezuela. Para su mejor administración se dividirá en provincias, cantones y parroquias, cuyos límites fijará la ley.

Art. 185. Todos los funcionarios públicos son responsables de su conducta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes.

Art. 220. Ningún empleado podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin prestar antes el juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 221. El Presidente y Vicepresidente de la República prestarán este juramento a presencia del Congreso en manos del presidente del Senado. Los presidentes de las Cámaras del Congreso y de la Suprema Corte de Justicia lo prestarán en presencia de sus respectivas corporaciones y los individuos de éstas lo harán sucesivamente en manos de su presidente.

Art. 222. Los consejeros y secretarios del Despacho, los ministros de las Cortes Superiores de Justicia, los gobernadores de provincia, los generales de ejército y marina y demás autoridades principales, civiles y eclesiásticas jurarán ante el Presidente de la República o ante la persona a quien él cometa esta función.

Decreto 1830

Art. 1º Todos los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento sobre Gobierno provisorio y leyes vigentes.

Art. 28. Cualquier persona que ejerza algún empleo de confianza u honor bajo la autoridad de Venezuela, no podrá aceptar regalo, título o emolumento de algún rey, príncipe o Estado extranjero, sin el consentimiento del Congreso.

Constitución 1821

Art. 185. Ningún empleado de la República podrá ejercer sus funciones sin prestar el juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 186. El Presidente y Vicepresidente de la República prestarán este juramento en presencia del Congreso en manos del Presidente del Senado. Los Presidentes del Senado, de la Cámara de Representantes y de la Alta Corte de Justicia, lo prestarán en presencia de sus respectivas corporaciones, y los individuos de éstas lo harán, a su vez, en manos de sus Presidentes.

Art. 187. Los Secretarios del Despacho, los Ministros de las Cortes Superiores de Justicia, los Intendentes departamentales, los Gobernadores de provincia, los Generales de Ejército y demás autoridades principales juran ante el Presidente de la República o ante la persona a quien él cometa esta función.

Constitución 1819

Art. 1º Ningún empleado de la República podrá ejercer sus funciones sin prestar el juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir fiel y exactamente con los deberes de su empleo.

Art. 2º El Presidente de la República y el Presidente de la Cámara de Representantes prestarán este juramento en presencia del Senado en manos de su presidente, y éste lo prestará, a su vez, en presencia del mismo Senado en manos del Presidente de la República. Los senadores y representantes lo hacen ante sus respectivos presidentes.

Art. 3º Los miembros de la Alta Corte, los ministros secretarios, los gobernadores de provincias, los generales en jefe de ejército y demás autoridades principales juran ante el Presidente de la República o ante la persona a quien él cometa esta función. A los demás funcionarios subalternos les recibirá el juramento la municipalidad del departamento en que vayan a servir.

Art. 4º Los militares prestan el juramento ante sus jefes cuando están en campaña, pero el comandante de un destacamento de guarnición en una parroquia o departamento deberá hacerlo ante la municipalidad.

Constitución 1811

Art. 146. Los Magistrados Oficiales del Gobierno, investidos de cualquier especie de autoridad, sea en el Departamento Legislativo, en el Ejecutivo o en el Judicial, son, por consiguiente, meros agentes y representantes del pueblo en las funciones que ejercen y en todo tiempo responsables a los hombres o habitantes de su conducta pública por vías legítimas y constitucionales.

Art. 205. Cualquier persona que ejerza algún empleo de confianza u honor, bajo la autoridad del Estado, no podrá aceptar regalo, título o emolumento de algún Rey, Príncipe o Estado extranjero sin el consentimiento del Congreso.

Art. 206. El Presidente y miembros que fueren del Ejecutivo; los senadores, los Representantes, los militares y demás empleados civiles, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones deberán prestar juramento y fidelidad al Estado, de sostener y defender la Constitución, de cumplir bien y fielmente los deberes de sus oficios y de proteger y conservar pura e ílesa en estos tiempos de Religión Católica, Apostólica, Romana que ellos profesan.

Art. 207. El Poder Ejecutivo prestará el juramento en manos del Presidente del Senado a presencia de las dos Cámaras, y los Senadores y Representantes en manos del Presidente en turno del Ejecutivo y a presencia de los otros dos individuos que lo componen.

Art. 208. El Congreso determinará la fórmula del juramento y ante qué personas deban prestarlo los demás oficiales y empleados de la Confederación.

Declaración 1811

Art. 6. Los delitos de los representantes y agentes de la República no deben quedar nunca impunes, pues ninguno tiene derecho a hacerse más inviolable que otro.

Art. 13. El magistrado que decrete y haga ejecutar actos arbitrarios será castigado con la severidad de la ley.

F. *La responsabilidad del Estado*

Constitución 1961

Art. 47. En ningún caso podrán pretender los venezolanos ni los extranjeros que la República, los Estados o los Municipios les indemnicen por daños, perjuicios o expropiaciones que no hayan sido causados por autoridades legítimas en el ejercicio de su función pública.

Constitución 1953

Art. 31. Los venezolanos y los extranjeros no tendrán derecho en ningún caso a que la Nación, los Estados o las Municipalidades les indemnicen daños, perjuicio o expropiaciones que no hayan sido ejecutados por autoridades competentes en ejercicio de sus atribuciones legales.

Constitución 1947

Art. 24. En ningún caso podrán pretender los nacionales ni los extranjeros que la Nación, los Estados, las Municipalidades les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no hayan sido ejecutados por autoridades legítimas en su carácter público.

Constitución 1936

Art. 39. En ningún caso podrán pretener, ni los nacionales ni los extranjeros, que la Nación, los Estados o las Municipalidades les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no hayan sido causados por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

[Con igual texto: Constitución 1945, art. 40].

Constitución 1925

Art. 39. En ningún caso podrán pretender ni los nacionales ni los extranjeros que la Nación ni los Estados ni las Municipalidades les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones, que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 39; Constitución 1929, art. 39; Constitución 1931, art. 39].

Constitución 1904

Art. 15. En ningún caso podrán pretender, ni los nacionales ni los extranjeros, que la Nación o los Estados les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

[Con igual texto: Constitución 1909, art. 21; Estatuto Provisional 1914, art. 14; Constitución 1914, art. 17; Constitución 1922, art. 17].

Constitución 1901

Art. 14. § único. En ningún caso podrán pretender, tanto los nacionales como los extranjeros, que la Nación ni los Estados les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas, obrando en su carácter público.

G. *Los deberes públicos*

a. *Los deberes del ciudadano en general*

Constitución 1819

Sección Segunda:

Art. 1º Como ciudadano tiene sus derechos sobre el cuerpo social, así el cuerpo social tiene los suyos sobre el ciudadano. Estos derechos de la sociedad se llaman *deberes del ciudadano* y son relativos a los demás individuos del cuerpo social o a éste en general.

Art. 2º *Haz a los otros el bien que quisieras para ti. No hagas a otro el mal que no quieres para ti* son los dos principios eternos de justicia natural en que están encerrados todos los deberes respecto a los individuos.

Art. 6º La sociedad desconoce al que no procura la felicidad general, al que no se ocupa en aumentar con su trabajo, talentos o industria las riquezas y comodidades propias que colectivamente forman la prosperidad nacional.

Constitución 1811

Art. 192. La declaración de los derechos contiene las obligaciones de los legisladores, pero la conservación de la sociedad pide que los que la componen conozcan y llenen igualmente las suyas.

Art. 193. Los decretos de los otros son el líim etmoral de los nuestros y el principio de nuestros deberes relativamente a los demás individuos del Cuerpo social. Ellos reposan sobre dos principios que la naturaleza ha grabado en todos los corazones, a saber: «Haz siempre a los otros todo el bien que quisieras recibir de ellos». «No hagas a otro lo que no quisieras que se te hiciese».

Declaración 1811

Deberes del hombre en sociedad:

Art. 1. Los derechos de los otros son el límite moral y el principio de los derechos, cuyo cumplimiento resulta del respeto debido a estos mismos derechos. Ellos reposan sobre esta máxima: haz siempre a los otros el bien que querrías recibir de ellos, no hagas a otro lo que no quieras que te hagan a ti.

Art. 4. Ninguno será buen ciudadano si no es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo.

Art. 5. Ninguno es hombre de bien si no es franco fiel y religioso observador de las leyes. La práctica de las virtudes privadas y domésticas es la base de las virtudes públicas.

b. *El deber de defender y servir a la patria*

Constitución 1961

Art. 51. Los venezolanos tienen el deber de honrar y defender la Patria y de resguardar y proteger los intereses de la Nación.

Art. 53. El servicio militar es obligatorio y se prestará sin distinción de clase o condición social, en los términos y oportunidades que fije la ley .

Constitución 1953

Art. 33. Son deberes de los venezolanos:

1º Defender la Patria y no servir nunca contra ella ni contra sus aliados en caso de conflicto armado internacional.

Los venezolanos que faltaren a este deber serán considerados traidores a la Patria.

2º Prestar servicio militar. . .

Art. 34. Son deberes de los extranjeros:

1º Contribuir a la defensa nacional en la forma en que lo determine la ley.

Constitución 1947

Art. 20. Los venezolanos tienen el deber de defender a la Patria, de cumplir y obedecer la Constitución y las leyes de la República, así como los decretos, órdenes y resoluciones que, conforme a sus atribuciones, dicten los Poderes Públicos. No podrán servir contra Venezuela en ningún caso, ni contra sus aliados en caso de conflicto armado internacional, y, si lo hicieren, serán considerados como traidores a la Patria.

Constitución 1936

Art. 31. Los venezolanos tienen el deber de defender la Patria y de cumplir y obedecer la Constitución y leyes de la República, y los

decretos, órdenes y resoluciones que para su ejecución dicten conforme a sus atribuciones, los Poderes Públicos.

No podrán comprometerse a servir contra Venezuela y si lo hicieren serán castigados como traidores a la Patria.

[Con igual texto: Constitución 1945, art. 31].

Constitución 1925

Art. 31. Los venezolanos tienen el deber de defender la Patria y cumplir y obedecer la Constitución y leyes de la República, y los decretos, órdenes y resoluciones que para ejecución dicten, conforme a sus atribuciones, los Poderes Públicos.

No podrán comprometerse a servir contra Venezuela y si lo hicieren serán castigados, conforme lo determine la ley, como traidores a la Patria.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 31; Constitución 1929, art. 31; Constitución 1931, art. 31].

Constitución 1901

Art. 11. Todos los venezolanos tienen el deber de servir a la Nación, conforme lo dispongan las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1904, art. 11; Constitución 1909, art. 16; Estatuto Provisional 1914, art. 9; Constitución 1914, art. 13; Constitución 1922, art. 13].

Constitución 1864

Art. 9º Todos los venezolanos tienen el deber de servir a la Nación, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario, para defenderla.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 9; Constitución 1881, art. 8; Constitución 1891, art. 8; Constitución 1893, art. 7].

Constitución 1857

Art. 96. Son deberes de los venezolanos: . . . 2. Estar prontos en todos tiempos a defender y a servir a la patria.

Constitución 1821

Art. 5. Son deberes de cada venezolano . . . estar pronto en todo tiempo a servir y defender a la patria, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida si fuere necesario.

[Con igual texto: Constitución 1830, art. 12].

Constitución 1819

Sección Segunda:

Art. 3º Con respecto a la sociedad, son deberes de cada individuo vivir sujeto y conforme a las leyes, obedecer, respetar y amar a los Magistrados y autoridades constituidas, conservar y defender la libertad e independencia de la patria y servirla con todos sus esfuerzos, sacrificándole los bienes, la fortuna, la vida, el honor y aun la misma libertad personal si fuere necesario.

Constitución 1811

Art. 194. Son deberes de cada individuo para con la sociedad... servir a la Patria cuando ella lo exija, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si es necesario.

Decreto 1811

Deberes del hombre en sociedad

Art. 2. Los deberes de cada ciudadano para con la sociedad son: . . . servir a la Patria cuando ella lo exige y hacerle, si es necesario, el sacrificio de los bienes y de la vida. . .

c. *Deber de cumplir y obedecer la ley*

Constitución 1961

Art. 52. Tanto los venezolanos como los extranjeros deben cumplir y obedecer la Constitución y las leyes y los decretos, resoluciones y órdenes que en ejercicio de sus atribuciones dicten los órganos legítimos del Poder Público.

Constitución 1953

Art. 33. Son deberes de los venezolanos: 3. Obedecer la Constitución, las leyes y las disposiciones que dicte el Poder Público.

Art. 34. Son deberes de los extranjeros en Venezuela: . . .

2º Acatar los demás preceptos legales en los mismos términos exigidos a los venezolanos.

3º No tomar parte en actividades políticas diferentes a las del ejercicio del sufragio cuando éste les corresponda.

Los extranjeros que faltaren a estos deberes tendrán iguales responsabilidades que los nacionales y podrán ser detenidos, confinados o expulsados del territorio de la República.

Constitución 1947

Art. 20. Los venezolanos tienen el deber de... cumplir y obedecer la Constitución y las leyes de la República, así como los decretos órdenes y resoluciones que, conforme a sus atribuciones, dicten los Poderes Públicos...

Los extranjeros están obligados a acatar los preceptos legales en los mismos términos exigidos a los venezolanos, mientras residan en territorio de la República.

Constitución 1936

Art. 31. Los venezolanos tienen el deber de defender la Patria y de cumplir y obedecer la Constitución y leyes de la República, y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que para su ejecución dicten, conforme a sus atribuciones, los Poderes Públicos.

No podrán comprometerse a servir contra Venezuela y si lo hicieren serán castigados como traidores a la Patria.

[Con igual texto: Constitución 1945, art. 31].

Constitución 1925

Art. 31. Los venezolanos tienen el deber de defender la Patria y cumplir y obedecer la Constitución y leyes de la República, así como también los Decretos, Ordenes y Resoluciones que para su ejecución dicten, conforme a sus atribuciones, los Poderes Públicos.

No podrán comprometerse a servir contra Venezuela y si lo hicieren serán castigados, conforme lo determine la ley, como traidores a la Patria.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 31; Constitución 1929, art. 31; Constitución 1931, art. 31].

Constitución 1857

Art. 96. Son deberes de los venezolanos:

1º Cumplir la Constitución y las leyes de la República y respetar y obedecer a las autoridades legítimas que son sus órganos...

Constitución 1830

Art. 12. Son deberes de cada venezolano: vivir sometido a la Constitución y a las leyes, respetar y obedecer a las autoridades que sus órganos, contribuir a los gastos públicos y estar pronto en todo tiempo a servir y defender a la patria, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida si fuere necesario.

Constitución 1821

Art. 5º Son deberes de cada colombiano vivir sometido a la Constitución y a las leyes, respetar y obedecer a las autoridades que son sus órganos, contribuir a los gastos públicos y estar pronto en todo tiempo a servir y defender a la Patria, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario.

Constitución 1819

Deberes del ciudadano

Art. 3. Con respecto a la sociedad, son deberes de cada individuo vivir sujeto y conforme a las leyes, obedecer, respetar y amar a los Magistrados y autoridades constituidas. . .

Art. 4º No debe el ciudadano conformarse con no quebrantar las leyes. Es necesario que vele, además, sobre su observancia y ponga los medios a su alcance para hacerlas cumplir, empleando el ejemplo, la persuasión y la representación a las autoridades si todos los otros medios fueren ineficaces.

Art. 5º Ninguno es hombre de bien ni buen ciudadano si no observare las leyes fiel y religiosamente; si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo y buen padre de familia.

Constitución 1811

194. Son deberes de cada individuo para con la sociedad vivir sometido a las leyes, obedecer y respetar a los Magistrados y Autoridades constituidas, que son sus órganos, mantener la libertad y la igualdad de derechos; contribuir a los gastos públicos y servir a la Patria cuando ella lo exija, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si es necesario.

195. Ninguno es hombre de bien ni buen ciudadano si no observa las leyes fiel y religiosamente, si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo y buen padre de familia.

196. Cualquiera que traspasa las leyes abiertamente o que, sin violarlas a las claras, las elude con astucia, o con rodeos artificiosos y culpables, es enemigo de la sociedad, ofende los intereses de todos y se hace indigno de la benevolencia y estimación públicas.

Declaración 1811

Deberes del hombre en sociedad

Art. 2. Los deberes de cada ciudadano para con la sociedad son: vivir con absoluta sumisión a las leyes; obedecer y respetar a las autoridades constituidas; mantener la libertad y la igualdad; contribuir a los gastos públicos; servir a la Patria cuando ella lo exige y hacerle, si es necesario, el sacrificio de los bienes y de la vida; y en el ejercicio de estas virtudes consiste el verdadero patriotismo.

Art. 3. El que viola abiertamente las leyes, el que procura eludir las, se declara enemigo de la sociedad.

- d. *El deber de contribuir a los gastos públicos y controlar sin inversión y el derecho a la legalidad tributaria*

Constitución 1961

Art. 56. Todos están obligados a contribuir a los gastos públicos.

Art. 223. El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas según la capacidad económica del contribuyente, atendiendo al principio de la progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida del pueblo.

Art. 224. No podrá cobrarse ningún impuesto u otra contribución que no estén establecidos por la ley, ni concederse exenciones ni exoneraciones de los mismos, sino en los casos por ella previstos.

Art. 225. No podrá establecerse ningún impuesto pagadero en servicio personal.

Constitución 1953

Art. 121. No podrá cobrarse ningún impuesto que no esté autorizado por la ley.

Art. 122. No podrá establecerse ningún impuesto pagadero en servicio personal ni pecharse, antes de ofrecerse al consumo, los productos naturales de la agricultura o de la cría.

Art. 125. No podrán concederse franquicias, rebajas o exoneraciones que no estén permitidas por la ley o que no hayan sido estipuladas en contratos aprobados por el Congreso Nacional.

Constitución 1947

Art. 232. El régimen rentístico nacional se organizará y funcionará sobre bases de justicia e igualdad tributaria con el fin de lograr una repartición de impuestos y contribuciones progresiva y proporcional a la capacidad económica del contribuyente, la elevación del nivel de vida y la protección e incremento de la producción nacional. Sólo se concederán exoneraciones en los casos en que la ley lo permita.

Art. 233. No podrá cobrarse ningún impuesto o contribución que no esté autorizado. . .

Art. 234. No podrá establecerse ningún impuesto pagadero en servicio personal, ni pecharse los productos naturales de la agricultura o la cría antes de ofrecerse al consumo.

Constitución 1925

Art. 48. No podrá cobrarse ningún impuesto que no esté autorizado por la ley.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 48; Constitución 1929, art. 48; Constitución 1931, art. 48; Constitución 1936, art. 47; Constitución 1945, art. 48].

Constitución 1857

Art. 96. Son deberes de los venezolanos:

3. Contribuir a los gastos públicos, satisfaciendo cumplidamente los impuestos que establezca la ley.

Art. 122. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente y se cobrarán sin excepción alguna a los que deban pagarlas.

Decreto 1830

Art. 29. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente, y se cobrarán a los que deban pagarlas sin excepción alguna de fuero o privilegio.

Art. 215. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente y se cobrarán a los que deban pagarlas sin excepción alguna de fuero o privilegio.

Constitución 1821

Art. 5. Son deberes de cada venezolano: ... contribuir a los gastos públicos.

[Con igual texto: Constitución 1830, art. 12].

Constitución 1819

Sección Segunda:

Art. 7º La sociedad tiene derecho para exigir de cada ciudadano las contribuciones, subsidios, cargas e impuestos que la representación nacional crea necesarios para los gastos públicos. El que reusare pagar las contribuciones que se establezcan es un criminal, indigno de la protección de la sociedad.

Art. 8º Es del deber de todo ciudadano velar sobre la legítima inversión de las rentas públicas en beneficio de la sociedad y acusar ante los representantes del pueblo a los defraudadores de ellas, bien sea el fraude de parte de los contribuyentes, bien de parte de los administradores o del gobierno que las dirige.

Constitución 1811

219. Nunca se impondrá capitación u otro impuesto directo sobre las personas de los ciudadanos sino en razón del número de población de cada provincia, según lo indicaren los censos que el Congreso dispondrá se ejecuten cada cinco años en toda la extensión del Estado.

166. Ningún subsidio, carga, impuesto, tasa o contribución podrá esta-

blecerse ni cobrarse, bajo cualquier pretexto que sea, sin el consentimiento del pueblo, expresado por el órgano de sus representantes. Todas las contribuciones tienen por objeto la utilidad general y los ciudadanos el derecho de vigilar sobre su inversión y de hacerse dar cuenta de ellas por el referido conducto.

Art. 194. Son deberes de cada individuo para con la sociedad... contribuir a los gastos públicos...

Declaración 1811

Deberes del hombre en sociedad

Art. 2. Los deberes de cada ciudadano son: . . . contribuir a los gastos públicos.

e. *Deberes familiares*

Constitución 1947

Art. 49. Es Estado compartirá con los padres, de manera subsidiaria y atendiendo a las posibilidades económicas de éstos, la responsabilidad que les incumbe en la formación de los hijos.

f. *Deberes derivados de la solidaridad social*

Constitución 1961

Art. 57. *Las obligaciones que corresponden al Estado en cuanto a la asistencia, educación y bienestar del pueblo no excluyen las que, en virtud de la solidaridad social, incumben a los particulares según su capacidad. La ley podrá imponer el cumplimiento de estas obligaciones en los casos en que fuere necesario. También podrá imponer, a quienes aspiren a ejercer determinadas profesiones, el deber de prestar servicio durante cierto tiempo en los lugares y condiciones que se señalen.*

H. *Principios relativos a las Fuerzas Armadas*

Constitución 1961

Art. 131. *La autoridad militar y la civil no podrán ejercerse sumaltáneamente por un mismo funcionario, excepto por el Presidente de la República, quien será, por razón de su cargo, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas Nacionales.*

Art. 132. *Las Fuerzas Armadas Nacionales forman una institución apolítica, obediente y no beligerante, organizada por el Estado para asegurar la defensa nacional, la estabilidad de las instituciones democráticas y el respeto a la Constitución y a las leyes, cuyo acatamiento estará*

siempre por encima de cualquier otra obligación. Las Fuerzas Armadas Nacionales estarán al servicio de la República, y en ningún caso al de una persona o parcialidad política.

Constitución 1953

Art. 56. Las Fuerzas Armadas Nacionales son una institución profesional, impersonal y apolítica, al servicio exclusivo de la Nación.

Las Fuerzas Armadas Nacionales tienen por objeto fundamental garantizar la defensa de la Nación, mantener la estabilidad interna y apoyar el cumplimiento de la Constitución y las leyes.

Art. 57. Los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales no podrán ejercer el derecho de sufragio, pertenecer a agrupaciones políticas ni tomar parte en las actividades de éstas, mientras permanezcan en servicio activo.

Art. 58. Los poseedores de grados militares no podrán ser privados de ellos ni de los honores y demás beneficios inherentes al grado, sino en los casos y en la forma que determine la ley.

Constitución 1947

Art. 93. Las Fuerzas Armadas Nacionales constituyen una institución apolítica, esencialmente profesional, obediente y no deliberante, y se organizan para garantizar la defensa nacional, mantener la estabilidad interna y respaldar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

En tiempo de paz no les está permitido hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna clase sino a las autoridades civiles y en la forma y modo que determine la ley.

Art. 94. Las Fuerzas Armadas Nacionales se clasificarán y organizarán conforme a la ley y tendrán las misiones particulares que ésta les señale.

Constitución 1945

Art. 15. — Los Estados convienen en reservar a la competencia del Poder Federal: Ord. 8º Todo lo relativo al Ejército, a la Armada y a la Aviación Militar.

Ni los Estados ni las Municipalidades podrán mantener otras fuerzas que las de su policía y guarda de cárceles, salvo las que organicen por orden del Gobierno Federal.

El Ejército se formará con el contingente que en proporción a su población se llame al servicio en cada uno de los Estados, el Distrito Federal y en los Territorios y Dependencias Federales, de conformidad con la Ley de Servicio Militar Obligatorio.

También podrán formar parte del Ejército Nacional, las milicias ciudadanas y los enganchados como voluntarios de conformidad con la ley.

Art. 45. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por un mismo funcionario, excepto el Presidente de la República, quien será siempre Comandante en Jefe del Ejército Nacional.

Art. 47. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente; ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios

de ninguna clase sino a las autoridades civiles y en la forma y modo que determine la ley; en los días de votaciones las tropas permanecerán acuarteladas y no podrán salir del Cuartel sino para comisiones de orden público.

Constitución 1936

Art. 15. — Los Estados convienen en reservar a la competencia del Poder Federal: Ord. 8º Todo lo relativo al Ejército, a la Armada y a la Aviación Militar.

Ni los Estados ni las Municipalidades podrán mantener otras fuerzas que las de su policía y guardia de cárceles, salvo las que organicen por orden del Gobierno Federal.

El Ejército se formará con el contingente que en proporción a su población se llame al servicio en cada uno de los Estados, el Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales, de conformidad con la Ley de Servicio Militar Obligatorio.

También podrán formar del Ejército Nacional, las milicias ciudadanas y los enganchados como voluntarios de conformidad con la ley.

Art. 44. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por un mismo funcionario, excepto el Presidente de la República, quien será siempre Comandante en Jefe del Ejército Nacional.

Art. 46. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente; ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna clase sino a las autoridades civiles y en la forma y modo que determine la ley; en los días de votaciones las tropas permanecerán acuarteladas y no podrán salir del Cuartel sino para comisiones de orden público.

Los Jefes de fuerzas que infrinjan estas disposiciones serán juzgados y castigados conforme a las leyes.

Constitución 1931

Art. 15. — Ord. 8º Todo lo relativo al Ejército, a la Armada y a la Aviación Militar.

Ni los Estados ni las Municipalidades podrán mantener otras fuerzas que las de su policía y guardia de cárceles, salvo las que organicen por orden del Gobierno Federal.

El Ejército se formará con el contingente que en proporción a su población se llame al servicio en cada uno de los Estados, el Distrito Federal y los Territorios y Dependencias Federales.

La ley reglamentará la formación de las milicias ciudadanas, sin perjuicio de que ella pueda organizar también el sistema de enganches por contrato.

Art. 45. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por un mismo funcionario, excepto el Presidente de la República, quien será siempre Comandante en Jefe del Ejército Nacional, o en caso de guerra cuando, conforme a la ley, se atribuyan funciones militares a un empleado civil.

Art. 47. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio

de ninguna clase sino a las autoridades civiles y en el modo y forma que determine la ley. En los períodos electorales las tropas permanecerán acuarteladas.

Los Jefes de fuerzas que infrinjan estas disposiciones serán juzgados y castigados conforme a las leyes.

Constitución 1929

Art. 15. — Los Estados convienen en reservar a la competencia del Poder Federal: Ord. 8º Todo lo relativo al Ejército, a la Armada y a la Aviación Militar.

Ni los Estados ni las Municipalidades podrán mantener otras fuerzas que las de su policía y guardia de cárceles, salvo las que organicen por orden del Gobierno Federal.

El Ejército se formará con el contingente que en proporción a su población se llame al servicio en cada uno de los Estados, el Distrito Federal y los Territorios y Dependencias Federales.

La ley reglamentará la formación de las milicias ciudadanas, sin perjuicio de que ella pueda organizar también el sistema de enganches por contrato.

Art. 45. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por un mismo funcionario, excepto el Presidente de la República, o en caso de guerra, cuando conforme a la ley se atribuyan funciones militares a un empleado civil.

Art. 47. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna clase sino a las autoridades civiles y en el modo y forma que determine la ley. En los períodos electorales las tropas permanecerán acuarteladas.

Los Jefes de fuerzas que infrinjan estas disposiciones serán juzgados y castigados conforme a las leyes.

Constitución 1925

Art. 45. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por un mismo funcionario, excepto el Presidente de la República, o en caso de guerra, cuando conforme a la ley se atribuyan funciones militares a un empleado civil.

Art. 47. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna clase sino a las autoridades civiles y en el modo y forma que determine la ley. En los períodos electorales las tropas permanecerán acuarteladas.

Los Jefes de fuerzas que infrinjan estas disposiciones serán juzgados y castigados conforme a las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 45, art. 47].

Constitución 1914

Art. 109. La Fuerza Pública Nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de las milicias de ciudadanos que se organicen conforme a la ley.

Art. 110. En caso de guerra se aumentará el contingente con los cuerpos de milicias de ciudadanos hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Federal.

Art. 111. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona o Corporación, excepto en los casos de perturbación del orden público.

Art. 124. En los períodos electorales los individuos de la fuerza Pública Nacional que estén de facción, permanecerán acuarteladas durante las Votaciones.

Art. 125. La Fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna clase sino a las autoridades civiles y en el modo y forma que determina la ley.

Los Jefes de Fuerza que infrinjan esta disposición, serán juzgados y castigados con arreglo a las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1922, arts. 109, 110, 111, 124, 125].

Estatuto Provisional 1914

Art. 66. La Fuerza Pública Nacional se divide en naval y terrestre y se compondrá de las Milicias de ciudadanos que se organicen conforme a la ley.

Art. 67. La Fuerza Pública a cargo del Poder Federal se formará de un contingente que, proporcionado a su población, dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deben prestarlo conforme a la ley.

Art. 68. En caso de guerra, puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la Milicia de ciudadanos hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Constitución 1904

Art. 107. La Fuerza Pública Nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de las Milicias ciudadanas que se organicen conforme a la ley.

Art. 108. La Fuerza Pública a cargo del Poder Nacional, se formará de un contingente que, proporcionado a su población, dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deban prestarlo conforme a la ley.

Art. 109. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la Milicia ciudadana hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 110. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona o Corporación, excepto en los casos de perturbación del orden público.

Art. 119. En los períodos eleccionarios, la Fuerza Pública Nacional y la de los Estados permanecerán acuarteladas durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 122. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna especie, sino a las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley. Los Jefes de fuerza que infrinjan esta disposición serán juzgados y castigados con arreglo a las leyes.

Art. 124. La Fuerza Pública Nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de las Milicias de ciudadanos que se organicen conforme a la ley.

Art. 125. La Fuerza Pública a cargo del Poder Nacional, se formará de un contingente que, proporcionado a su población, dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deban prestarlo conforme a la ley.

Art. 126. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los Cuerpos de la milicia de ciudadanos hasta el número de hombres necesarios para llenar el período del Gobierno Nacional.

Art. 127. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona o Corporación, excepto en los casos de perturbaciones del orden público.

Art. 137. En los períodos eleccionarios la Fuerza Pública Nacional y la de los Estados permanecerán acuarteladas durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 140. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún Cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna especie, sino a las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley.

Los Jefes de fuerzas que infrinjan esta disposición serán juzgados y castigados con arreglo a las leyes.

Constitución 1901

Art. 120. La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de las milicias ciudadanas que se organicen conforme a la ley.

Art. 121. La fuerza pública a cargo del Poder Nacional se formará de un contingente, proporcionado a su población, que dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deben prestarlo conforme a la ley.

Art. 122. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la milicia ciudadana hasta el número de hombres necesarios para llenar el período del Gobierno Nacional.

Art. 123. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona o corporación.

Art. 132. En los períodos eleccionarios la fuerza pública nacional o la de los Estados, permanecerá acuartelada durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 137. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna especie, sino a las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la Ley. Los jefes de las fuerzas que infrinjan esta disposición serán juzgados y castigados con arreglo de las leyes.

Constitución 1893

Art. 125. La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de las milicias ciudadanas que organicen los Estados, según sus leyes.

Art. 126. La fuerza pública a cargo del Poder Nacional se formará de un contingente, proporcionado a su población, que dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que debn prestarlo conforme a sus leyes internas.

Art. 127. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la milicia ciudadana hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 128. El Gobierno Nacional podrá variar los jefes de las fuerzas que suministren los Estados, en los casos y con las formalidades que la ley militar nacional determine, y entonces se pedirán los reemplazos a los Estados.

Art. 129. La autoridad militar y civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona o corporación.

Art. 133. Los Estados tienen el derecho de adquirir el armamento que necesiten para su milicia y los elementos de guerra que sean necesarios para su seguridad interior, pudiendo introducirlos del extranjero, libres de todo derecho de importación, y llenando para su introducción, en cada caso, las formalidades que establezcan el Código Militar y la ley de Hacienda correspondiente.

Art. 140. En los períodos eleccionarios, la fuerza pública nacional o la de los Estados permanecerá acuartelada durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 145. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna especie sino a las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley. Los jefes de fuerza que infrinjan esta disposición serán juzgados y castigados con arreglo a las leyes.

Constitución 1881

Art. 91. La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre; y se compondrá de la milicia ciudadana que organicen los Estados, según las leyes.

Art. 92. La fuerza a cargo de la Federación se formará con ciudadanos de un contingente proporcionado a su población que dará a cada Estado,

llamando al servicio a los ciudadanos que deban prestarlo, conforme a sus leyes internas.

Art. 93. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la milicia ciudadana hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 94. El Gobierno Nacional podrá variar los jefes de la fuerza pública que suministren los Estados, en los casos y con las formalidades que la ley militar nacional determine, y entonces se pedirán los reemplazos a los Estados.

Art. 98. El Gobierno Nacional no podrá situar en un Estado fuerzas ni jefes militares con mando, aunque sea del mismo Estado, ni de otro, sin el permiso del Gobierno del Estado en que se deba situar la fuerza.

Art. 99. Ni el Ejecutivo Nacional ni los de los Estados pueden tener intervención armada en las contiendas domésticas de un Estado; sólo les es permitido ofrecer sus buenos oficios para dar a aquéllos una solución pacífica.

Art. 108. En los períodos eleccionarios, la fuerza pública nacional o de los mismos Estados permanecerá rigurosamente acuartelada durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 113. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna especie sino a las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley.

Constitución 1864

Art. 93. La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de la milicia ciudadana que organicen los Estados según sus leyes.

Art. 94. La fuerza a cargo de la Unión se formará con individuos voluntarios, con un contingente proporcionado que dará cada Estado, llamando al servicio los ciudadanos que deban prestarlo conforme a sus leyes.

Art. 95. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la milicia ciudadana hasta el número de hombres necesario para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 96. El Gobierno Nacional podrá variar los jefes de la fuerza pública que suministren los Estados, en los casos y con las formalidades que la ley militar nacional determine, y entonces se pedirán los reemplazos a los Estados.

Art. 97. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas por una misma persona o corporación.

Art. 100. El Gobierno Nacional no podrá situar en un Estado fuerza ni jefes militares con mando, aunque sea del mismo Estado en que se deba situar la fuerza.

Art. 101. Ni el Ejecutivo Nacional ni los de los Estados pueden tener intervención armada en las contiendas domésticas de un Estado: sólo

les es permitido ofrecer sus buenos oficios para dar a aquéllas una solución pacífica.

Art. 111. En los períodos eleccionarios de la Nación y de los Estados, la fuerza pública será desarmada; y las leyes respectivas determinarán la manera de efectuarlo.

Art. 116. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie sino a las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley.

[Con igual texto: 1874, arts. 93, 94, 95, 96, 97, 100, 101, 111, 116].

Constitución 1858

Art. 142. La fuerza militar se dividirá en ejército permanente, fuerza naval y milicia nacional.

Art. 143. La fuerza armada es esencialmente obediente y no puede deliberar.

Art. 144. Los individuos de la fuerza armada de mar y tierra en actual servicio están sujetos a las leyes militares.

Art. 145. La autoridad militar no estará nunca unida a la civil.

Art. 146. La milicia nacional será organizada por la ley y estará a las órdenes de los Gobernadores de las provincias, quienes la llamarán al servicio cuando el Poder Ejecutivo lo ordene en virtud de acuerdo del Congreso, o de las facultades extraordinarias concedidas según el artículo 95, o para obrar dentro de la provincia en caso de conmoción súbita y en el modo que determine la ley.

Constitución 1857

Art. 90. Las Cámaras Legislativas fijarán anualmente, a propuesta del Poder Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra.

Art. 91. Habrá además en la República una milicia nacional cuya organización y servicio se fijarán por la ley.

Art. 92. La fuerza armada es esencialmente obediente y no puede deliberar.

Art. 93. Su autoridad militar nunca estará unida a la civil.

Art. 94. Los oficiales del ejército o marina no pueden ser destituidos de sus empleos sino por sentencia pronunciada en juicio competente.

Art. 95. La milicia nacional estará a las órdenes del Gobernador de la provincia, quien la llamará al servicio cuando el Poder Ejecutivo lo ordene en virtud de acuerdo del Congreso o del Consejo de Gobierno en receso de aquél, con arreglo al artículo 54, o para obrar dentro de la provincia en caso de conmoción súbita y en el modo que determine su ley orgánica.

Constitución 1830

Art. 180. La fuerza armada es esencialmente obediente y jamás puede deliberar. Se dividirá en ejército permanente, fuerza naval y milicia nacional.

Art. 181. El ejército permanente será destinado a guardar los puntos importantes de la República y estará siempre a las órdenes de los jefes militares.

Art. 182. Los individuos de la fuerza armada de mar y tierra en actual servicio están sujetos a las leyes militares.

Art. 183. Los oficiales del ejército y marina no pueden ser destituidos de sus empleos sino por sentencia pronunciada en juicio competente.

Art. 184. La milicia nacional estará a las órdenes del gobernador de la provincia, quien la llamará al servicio cuando el Poder Ejecutivo lo ordene en virtud de acuerdo del Congreso o del Consejo de Gobierno en receso de aquél, con arreglo al artículo 118, o para obrar dentro de la provincia en caso de conmoción súbita y en el modo que determine su ley orgánica.

Constitución 1819

Art. 9º. La fuerza pública es esencialmente obediente; ningún cuerpo armado puede deliberar.

Art. 10. La milicia que no está en actual servicio no es fuerza pública.

Art. 11. Los militares, así como los eclesiásticos, tienen sus tribunales especiales, sus formas particulares de juicio y sus ordenanzas, que obligan a ellos solos.

Constitución 1811

178. Una milicia bien reglada e instruida, compuesta de los ciudadanos, es la defensa natural más conveniente y más segura a un Estado libre. No deberá haber, por tanto, tropas veteranas en tiempo de paz, sino las rigurosamente precisas para la seguridad del país, con el consentimiento del Congreso.

I. *Independencia de Tribunales*

Constitución 1961

Art. 205. En el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos e independientes de los demás órganos del Poder Público.

Constitución 1945

Art. 122. La ley determinará la organización y atributos de los Tribunales y Juzgados que fueren necesarios para la administración de la justicia en forma que garantice su independencia de los demás Poderes Públicos, y creará la carrera judicial.

Constitución 1904

Art. 105. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes. Las causas en ellos iniciadas terminarán en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte Federal y de Casación, en los casos que la ley lo permite.

[Con igual texto: Constitución 1909, art. 122; Estatuto Provisional 1914, art. 65; Constitución 1914, art. 108; Constitución 1922, art. 108].

Constitución 1881

Art. 89. Los tribunales de Justicia en los Estados son independientes; las causas en ellos iniciadas terminarán en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte de Casación, en los casos que la ley lo permite.

[Con igual texto: Constitución 1893, art. 121; Constitución 1901, art. 117].

Constitución 1864

Art. 91. Los Tribunales de justicia en los Estados son independientes: las causas en ellos iniciadas conforme a su procedimiento especial y en asuntos de exclusiva competencia, terminarán en los mismos Estados sin sujeción al examen de ninguna autoridad extraña.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 91].

J. *La incompatibilidad de los funcionarios*

Constitución 1961

Art. 123. *Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales, docentes, edilicios o electorales que determine la ley. La aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados en este artículo implica la renuncia del primero salvo los casos previstos en el artículo 141 o cuando se trate de suplentes mientras no reemplacen definitivamente al principal.*

Art. 124. *Nadie que esté a lservicio de la República, de los Estados, de los Municipios y demás personas jurídicas de derecho público podrá celebrar contrato alguno con ellos, ni por sí ni por interpuesta persona ni en representación de otro, salvo excepciones que establezcan las leyes.*

Constitución 1953

Art. 46. Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, salvo que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales, docentes, edilicios o electorales.

Art. 47. Nadie que esté al servicio del Estado podrá celebrar contrato alguno con él, por sí mismo ni por medio de interpuestas personas, salvando las excepciones que establezcan las leyes.

Constitución 1947

Art. 91. Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado. La aceptación de un segundo destino de esta especie implica la renuncia del primero. Se exceptúan de esta disposición los cargos accidentales, académicos, electorales, docentes, asistenciales y edilicios.

Constitución 1945

Art. 46. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino remunerado. La aceptación de un segundo destino de esta especie equivale a la renuncia del primero, excepto respecto de Suplencias mientras el Suplente no reemplace al Principal, y respecto de empleos de Academias, Hospitales, Juzgados accidentales o Institutos de enseñanza, o Beneficencia.

Constitución 1936

Art. 45. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado. La aceptación de un segundo destino de esta especie equivale a la renuncia del primero, excepto respecto de Suplencias mientras el Suplente no reemplace al Principal, y respecto de empleos de Academias, Hospitales, Juzgados accidentales o Institutos de enseñanza o Beneficencia.

Constitución 1931

Art. 46. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público lucrativo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. La aceptación de un segundo destino de esta especie equivale a la renuncia del primero, excepto respecto de suplencias mientras el Suplente no reemplace al Principal, y respecto de empleos en Academias, Hospitales, Juzgados accidentales e Institutos de enseñanza.

Constitución 1928

Art. 46. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público lucrativo. La aceptación de un segundo destino de esta especie equivale a la renuncia del primero, excepto respecto de suplen-

cias mientras el suplente no reemplace al principal, y respecto de empleados en Academias, Hospitales, Juzgados accidentales e Instituciones de enseñanza.

[Con igual texto: Constitución 1929, art. 46].

Constitución 1925

Art. 46. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público locrativo. La aceptación de un segundo destino de esta especie equivale a la renuncia del primero, excepto respecto de los profesores de enseñanza pública, los empleados en Academias u Hospitales y los Jueces accidentales.

Constitución 1922

Art. 122. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público lucrativo. La aceptación de un segundo destino cualquiera equivale a la renuncia del primero, excepto para los profesores de la enseñanza pública y los empleados en Academias y Hospitales.

Constitución 1914

Art. 122. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público lucrativo. La aceptación de un segundo destino cualquiera equivale a la renuncia del primero, excepto para los profesores en la enseñanza pública y los empleados en Academias y Hospitales.

Constitución 1901

Art. 134. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino lucrativo de nombramiento del Congreso o del Ejecutivo Federal. La aceptación de un segundo destino cualquiera, equivale a la renuncia del primero.

§ único. Se exceptúan de esta disposición los empleados en la enseñanza pública.

[Con igual texto: Constitución 1904, art. 121; Constitución 1909, art. 139].

Constitución 1893

Art. 142. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino de nombramiento del Congreso o del Ejecutivo Nacional. La aceptación de un segundo destino cualquiera equivale a la renuncia del primero.

Constitución 1864

Art. 113. Ningún individuo podrá desempeñar más de un destino de nombramiento del Congreso o del Ejecutivo Nacional. La aceptación de cualquier otro equivale a la renuncia del primero. Los empleados amovibles cesan en sus destinos al admitir el cargo de Senador o Diputado cuando son dependientes del Ejecutivo Nacional.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 113; Constitución 1881, art. 110].

K. *Indelegabilidad de la función legislativa*

Constitución 1925

Art. 91. La facultad de legislar que corresponde al Congreso no es delegable.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 91; Constitución 1936, art. 89].

Constitución 1904

Art. 65. La facultad de legislar que tiene el Congreso, no es delegable.

[Con igual texto: Constitución 1909, art. 70; Constitución 1914, art. 70; Constitución 1922, art. 70].

Constitución 1901

Art. 67. La facultad que tiene el Congreso de legislar no es delegable. Tampoco podrá exceptuar ni dispensar a persona alguna del cumplimiento de los trámites establecidos en las leyes en asuntos que no sean de su competencia, ya por su naturaleza, ya por estar atribuidos a cualquiera de los otros poderes Públicos.

Constitución 1893

Art. 58. La facultad que tiene el Congreso de sancionar la ley no es delegable.

Constitución 1864

Art. 59. La facultad concedida para sancionar la ley no es delegable.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 59; Constitución 1881, art. 59; Constitución 1891, art. 59].

Constitución 1858

Art. 65. No puede el Congreso ni ninguna de las Cámaras:
3º Delegar ninguna de sus atribuciones a otra autoridad o corporación.

Constitución 1857

Art. 39. El Congreso no puede delegar a uno o más de sus miembros ni a otra persona, corporación o autoridad ninguna de sus atribuciones.

Constitución 1821

Art. 11. El poder de dar leyes corresponde al Congreso; el de hacer que se ejecuten al Presidente de la República y el de aplicarlas en las causas civiles y criminales, a los tribunales y juzgados.

Art. 55. Son atribuciones exclusivamente propias del Congreso:
Vigésimosexta. Decretar todas las demás leyes y ordenanzas de cualquier naturaleza que sean y alterar, reformar o derogar las establecidas. El Poder Ejecutivo sólo podrá presentarle alguna materia para que la tome en consideración; pero nunca bajo la fórmula de ley.

Constitución 1819

Art. 7º Son atribuciones exclusivamente propias del Congreso:
Primera. Proponer y decretar todas las leyes de cualquier naturaleza que sea. El poder ejecutivo sólo podrá presentarle alguna materia para que la tome en consideración, pero nunca bajo la fórmula de ley.

5. LA LEY

A. *Carácter*

Constitución 1961

Art. 162. Los actos que sancionen las cámaras como cuerpos colegisladores se denominarán leyes. Las leyes que reúnan sistemáticamente las normas relativas a determinada materia podrán denominarse códigos.

Constitución 1819

Art. 3. La expresión libre y solemne de la voluntad general, manifestada de un modo constitucional, es lo que constituye una Ley. Ella no puede mandar sino lo justo y útil; no puede prohibir sino lo que es perjudicial a la sociedad; ni puede castigar sino al criminal.

Constitución 1811

Art. 149. La Ley es la expresión libre de la voluntad general o de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus representantes

legalmente constituidos. Ella se funda sobre la justicia y la utilidad común y ha de proteger la libertad pública e individual contra toda opresión o violencia.

Declaración 1811

Derechos del hombre en sociedad

Art. 3. La ley se forma por la expresión libre y solemne de la voluntad general, y ésta se expresa por los apoderados que el pueblo elige para que representen sus derechos.

Art. 5. El objeto de la ley es arreglar el modo con que los ciudadanos deben obrar en las ocasiones en que la razón exige que ellos se conduzcan no por su opinión o su voluntad, sino por una regla común.

Art. 6. Cuando un ciudadano somete sus acciones a una ley, que no aprueba, no compromete su razón; pero la obedece porque su razón particular no debe guiarle, sino la razón común, a quien debe someterse, y así la ley no exige un sacrificio de la razón y de la libertad de los que no la aprueban, porque ella nunca atenta contra la libertad, sino cuando se aparta de la naturaleza y de los objetos, que deben estar sujetos a una regla común.

Art. 14. Esta debe proteger la libertad pública e individual contra la opresión y tiranía.

B. *La irretroactividad de la ley*

Constitución 1961

Art. 44. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales las pruebas ya evacuadas se estimarán, en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

Constitución 1953

Art. 30. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde que entren en vigor, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en este caso, si el juicio fuere penal, las pruebas que estuvieren evacuadas se estimarán, en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

Constitución 1947

Art. 181. Ninguna disposición tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde que entren en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso;

pero, en este caso, si el juicio fuere penal, las pruebas ya evacuadas se estimarán, en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley vigente cuando se promovieron.

Constitución 1945

Art. 94. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde que entren en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso, pero en este caso las pruebas que estuvieren evacuadas se estimarán, en cuanto sea en beneficio del reo, siendo penal el juicio conforme a la ley vigente cuando se promovieron.

Constitución 1936

Art. 90. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde que entre en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en este caso, si el juicio fuere penal, las pruebas que estuvieren evacuadas se estimarán, en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley vigente cuando se promovieron. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 32 de esta Constitución.

Constitución 1925

Art. 92. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde que entren en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso, pero en este caso las pruebas que estuvieren evacuadas se estimarán, en cuanto sea en beneficio del reo, siendo penal el juicio conforme a la ley vigente cuando se promovieron.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 92; Constitución 1929, art. 92; Constitución 1931, art. 92].

Constitución 1864

Art. 60. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materia de procedimiento judicial y la que imponga menor pena.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 60; Constitución 1881, art. 60; Constitución 1891, art. 60; Constitución 1893, art. 59; Constitución 1901, art. 68; Constitución 1904, art. 66; Constitución 1909, art. 71; Constitución 1914, art. 71; Constitución 1922, art. 71].

Constitución 1811

170. Ninguna ley criminal ni civil podrá tener efecto retroactivo, y cualquiera que se haga para juzgar o castigar acciones cometidas antes que ella exista será tenida por injusta, opresiva e inconforma con los principios fundamentales de un Gobierno libre.

C. *El principio de la legalidad y la usurpación*

Constitución 1961

Art. 117. La Constitución y las leyes definen las atribuciones del Poder Público, y a ellas debe sujetarse su ejercicio.

Art. 119. Toda autoridad usurpada es ineficaz, y sus actos son nulos.

Art. 120. Es nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza, o por reunión de individuos en actitud subversiva.

Constitución 1947

Art. 84. El Poder Público se ejercerá conforme a esta constitución y a las leyes que definan sus atribuciones y facultades. Todo acto que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

[Con igual texto: Constitución 1953, art. 41].

Art. 87. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Es igualmente nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza, o reunión del pueblo en actitud subversiva.

Constitución 1936

Art. 41. La definición de atribuciones y facultades señala los límites de los poderes públicos; todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 42. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Es, igualmente, nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o reunión del pueblo en actitud subversiva.

[Con igual texto: Constitución 1945, arts. 42 y 43].

Constitución 1925

Art. 41. La definición de atribuciones y facultades señala los límites de los Poderes Públicos, todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 42. La ley determinará todo lo relativo a la nulidad de los actos ejecutados con extralimitación de facultades.

Art. 43. Es nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva.

[Con igual texto: Constitución 1928, arts. 41, 42 y 43; Constitución 1929, arts. 41, 42, 43; Constitución 1931, arts. 41, 42 y 43].

Constitución 1901

Art. 23. La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público: todo lo que extralimite dicha definición, constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 24. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Art. 25. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 116. Se prohíbe a todo Magistrado, Autoridad o Corporación el ejercicio de cualquier función que no esté expresamente atribuida por la Constitución y las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1904, arts. 23, 24 y 25 y 104; Constitución 1909, arts. 29, 30 y 31 y 121; Constitución 1914, arts. 28, 29 y 30 y 107; Constitución 1922, arts. 28, 29 y 30 y 107; Estatuto Provisional 1914, arts. 21, 22 y 23 y 64].

Art. 118. Ni el Congreso Nacional, ni las Asambleas Legislativas de los Estados, podrán en ningún caso, por ningún motivo, ni bajo pretexto alguno, conferir facultades extraordinarias o dar votos de confianza al Presidente de la República, ni a persona o corporación de las que componen el Ejecutivo Federal.

Constitución 1893

Art. 118. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Art. 119. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza, o de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 120. Se prohíbe a todo magistrado, autoridad o corporación el ejercicio de cualquiera función que no le esté expresamente atribuida por la Constitución y las leyes.

Art. 122. Ni el Congreso Nacional ni las Asambleas Legislativas de los Estados podrán en ningún caso, por ningún motivo ni bajo pretexto alguno, conferir facultades extraordinarias o dar votos de confianza al Presidente de la República ni a persona o corporación de las que componen el Ejecutivo Nacional.

Constitución 1864

Art. 104. Toda autoridad usurpada es ineficaz; sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza

ardama o de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 105. Se prohíbe a toda corporación o autoridad el ejercicio de cualquier función que no le esté conferida por la Constitución o las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1874, arts. 104 y 105; Constitución 1881, arts. 102 y 103; Constitución 1891, arts. 102 y 103].

Constitución 1858

Art. 155. Se prohíbe a toda corporación pública o empleado el ejercicio de cualquier función o autoridad que no le hayan sido conferidas por la Constitución o la ley.

Constitución 1811

Art. 150. Los actos ejercidos contra cualquier persona fuera de los casos y contra las formas que la ley determina son inicuos, y si por ellos se usurpa la autoridad constitucional o la libertad del pueblo, serán tiránicos.

Declaración 1811

Soberanía del pueblo

Art. 4. Todo individuo, corporación o ciudad que usurpe la soberanía, incurrirá en el delito de lesa Nación.

6. LA PROTECCION JUDICIAL DE LOS DERECHOS

A. *El derecho de amparo*

Constitución 1961

Art. 49. *Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley.*

El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Constitución 1947

Art. 32. A toda persona detenida o presa con violación de las garantías establecidas en esta Constitución en resguardo de la libertad individual, le asiste el recurso de *Habeas Corpus*. Este recurso podrá ser ejercido por el interesado o por cualquiera otra persona en nombre de aquél, y será admisible cuando la ley no consagre contra la orden, acto o procedimiento, que lo motive, ningún recurso judicial ordinario.

La ley determinará los Tribunales que reconocerán y decidirán en forma breve y sumario de las denuncias del caso, así como también las demás condiciones necesarias para el ejercicio de este recurso.

B. *El recurso de inconstitucionalidad*

Constitución 1961

Art. 215. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

3º Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos de los cuerpos legislativos que colidan con esta Constitución.

4º Declarar la nulidad total o parcial de las leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados o Municipios que colidan con esta Constitución.

6º Declarar la nulidad de los reglamentos y demás actos del Ejecutivo Nacional cuando sean violatorios de esta Constitución.

Constitución 1953

Art. 133. Son atribuciones de la Corte Federal:

1º Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales o estatales, de los reglamentos y de las ordenanzas o acuerdos municipales, cuando colidan con la Constitución.

2º Declarar la ley que deba prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuáles son el artículo o artículos de una ley que hayan de regir, en caso de colisión.

3º Declarar la nulidad de los actos del Poder Público que sean violatorios de esta Constitución.

Constitución 1947

Art. 220. La Corte Suprema de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

7º Declarar la nulidad de las leyes nacionales, de los Estados u ordenanzas de las Municipalidades, cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que, a juicio de la Corte, su nulidad acarrearé la de toda la ley.

8º Declarar cuál es la ley que deba prevalecer cuando se encuentren en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, y declarar, asimismo, cuáles son el artículo o artículos de una ley que hayan de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

9º Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas, de las Asambleas Legislativas, de los Concejos Municipales, del Poder Ejecutivo Nacional o de los Estados, y de los Gobernadores del Distrito Federal o de los Territorios Federales, violatorios de esta Constitución.

Igualmente la Corte declarará la nulidad de los actos a que se refieren los artículos 84 y 87 de esta Constitución cuando aquélla no fuere atribuida por la ley a otra autoridad.

Constitución 1945

Art. 128. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

Ord. 9º Declarar la nulidad de las leyes nacionales, de los Estados o Municipios, cuando colindan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que, a juicio de la Corte, su nulidad acarrearé la de toda la ley.

Ord. 10. Declarar cuál es la ley que deba prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuáles son el artículo o artículos de una ley que haya de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

Ord. 11. Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía; la de los actos de las Asambleas Legislativas y de los Concejos Municipales que violen las restricciones expresadas en el párrafo 3º, número 4 del artículo 17 y en el número 3º del artículo 18, y, en general, la de todo los actos del Poder Público violatorios de esta Constitución. Igualmente declarará la Corte la nulidad de los actos a que se refiere el art. 43 de la Constitución, siempre, cuando se trate de actos de las autoridades, que dichos actos emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal, de los Presidentes o altos funcionarios de los Estados, y de los Gobernadores de los Territorios Federales.

Constitución 1936

Art. 123. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

9º Declarar la nulidad de las leyes Nacionales, de los Estados o Municipalidades, cuando colida ncon la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, que por su conexión con los demás, que, a juicio de la Corte, su nulidad acarrearé la de toda la ley.

10. Declarar cuál es la ley que deba prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuáles son el artículo o artículos de una ley que hayan de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

11. Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía; la de los actos de las Asambleas Legislativas y de los Concejos Municipales que violen las restricciones expresada en el párrafo 4º, número 4 del artículo 17 y en el número 3º, del artículo 18, y, en general, la de todos los actos del Poder Público violatorios de esta Constitución. Igualmente declarará la Corte la nulidad de los actos a que se refiere el artículo 42, de la Constitución, siempre,

cuando se trate de actos de las autoridades, que dichos actos emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal, de los Presidentes o altos funcionarios de los Estados, y de los Gobernadores de los Territorios Federales.

Constitución 1931

Art. 120. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

9º Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que, a juicio de la Corte, su nulidad acarrearé la de toda la ley.

10. Declarar cuál sea la ley que debe prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuáles son el artículo o artículos de una ley que han de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

11. Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados, o que ataquen su autonomía, y la de los actos de las Asambleas Legislativas o de los Concejos Municipales que violen las restricciones expresadas en el párrafo 3, número 4º del artículo 17 y en el número 3º del artículo 18.

12. Declarar la nulidad de los Decretos o Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para la ejecución de las leyes, cuando alteraren el espíritu, razón o propósito de ellas, y en general, declarar, cuando sea procedente, la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 42 y 43 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad Nacional o del Distrito Federal, o de los altos funcionarios de los Estados. Cuando el acto tachado de nulidad fuere una Resolución Ministerial relativa a la ejecución, interpretación o caducidad de algún contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue.

Constitución 1929

Art. 120. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

9º Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que, a juicio de la Corte, su nulidad acarrearé la de toda la ley.

10. Declarar cuál sea la ley que debe prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuáles son el artículo o artículos de una ley que han de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

11. Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados,

o que ataquen su autonomía, y la de los actos de las Asambleas Legislativas o de los Concejos Municipales que violen las restricciones expresadas en el párrafo 3, número 4º del artículo 17 y en el número 3º del artículo 18.

12. Declarar la nulidad de los Decretos o Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para la ejecución de las leyes, cuando alteraren el espíritu, razón o propósito de ellas, y en general, declarar, cuando sea procedente, la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 42 y 43 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad Nacional o del Distrito Federal, o de los altos funcionarios de los Estados. Cuando el acto tachado de nulidad fuere una Resolución Ministerial relativa a la ejecución, interpretación o caducidad de algún contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue.

Constitución 1928

Art. 120. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

9º Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que a juicio de la Corte, su nulidad acarree la de toda la ley.

10. Declarar cuál sea la ley que debe prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuáles son el artículo o artículos de una ley que han de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

11. Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados, o que ataquen su autonomía, y la de los actos de las Asambleas Legislativas o de los Concejos Municipales que violen las restricciones expresadas en el párrafo 3, número 4º del artículo 17 y en el número 3º del artículo 18.

12. Declarar la nulidad de los Decretos o Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para la ejecución de las leyes, cuando alteraren el espíritu, razón o propósito de ellas, y en general, declarar, cuando sea procedente, la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 42 y 43 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad Nacional o del Distrito Federal, o de los altos funcionarios de los Estados. Cuando el acto tachado de nulidad fuere una Resolución Ministerial relativa a la ejecución, interpretación o caducidad de algún contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue.

Constitución 1925

Art. 120. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

9º Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al

párrafo, artículo o artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que, a juicio de la Corte, su nulidad acarrearé la de toda la ley.

10. Declarar cuál sea la ley que debe prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuál es el artículo o artículos de una ley que ha de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

11. Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, y la de los actos de las Asambleas Legislativas o de los Concejos Municipales que violen las restricciones expresadas en el párrafo 3, número 4º, del artículo 17 y en el número 3º del artículo 18.

12. Declarar la nulidad de los Decretos o Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para la ejecución de las leyes cuando alteraren el espíritu, razón o propósito de ellas, y en general, declarar, cuando sea procedente, la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 42 y 43 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad Nacional o del Distrito Federal, o de los altos funcionarios de los Estados.

Cuando el acto acusado de nulidad fuere una Resolución Ministerial relativa a la ejecución, interpretación o caducidad de algún contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue.

Constitución 1922

Art. 98. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

11. Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados, cuando colidan con la Constitución de la República.

12. Declarar cuál sea la ley, decreto o resolución vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados.

13. Declarar la nulidad del artículo o artículos de una ley que colidan con otros de la misma; de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, y de los actos de las Asambleas Legislativas o de los Concejos Municipales que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13 del artículo 19, con el inciso 1º de la garantía 15 del artículo 22 y con el artículo 117 de esta Constitución.

14. Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 29 y 30 de esta Constitución, siempre que emanen de Autoridad Nacional, o del Distrito Federal o de los Altos Funcionarios de los Estados.

Constitución 1914

Art. 98. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

10. Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colindan con la Constitución de la República.

11. Declarar cuál sea la ley, decreto o resolución vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados.

12. Declarar la nulidad del artículo o artículos de una ley que colindan con otros de la misma; de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, y de los actos de las Legislaturas o de los Concejos Municipales que colindan con las bases 10, 11, 12 y 13 del artículo 19, con el inciso 1º de la garantía 15 del artículo 22 y con el artículo 117 de esta Constitución.

13. Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los *artículos 29 y 30* de esta Constitución, siempre que emanen de Autoridad Nacional o del Distrito Federal o de los Altos Funcionarios de los Estados.

Estatuto Provisional 1914

Art. 49. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

10. Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados.

11. Declarar la nulidad de todos los actos del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía y de los actos de los Concejos Municipales que colindan con las bases 10, 11, 12 y 13 del artículo 5º de este Estatuto.

12. Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 22 y 23 de este Estatuto, siempre que emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal, o de los Altos funcionarios de los Estados.

Constitución 1909

Art. 112. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

10. Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados, cuando colindan con la Constitución de la República.

11. Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados.

12. Declarar la nulidad de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Nacional que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía y de los actos de las Legislaturas o de los Concejos Municipales que colindan con las bases 10, 11, 12 y 13 del artículo 12 de esta Constitución.

13. Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 30 y 31 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal, o de los Altos Funcionarios de los Estados.

Constitución 1904

Art. 95. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

10. Declarar la nulidad de las leyes nacionales, o de los Estados, cuando colindan con la Constitución de la República.

11. Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados.

12. Declarar la nulidad de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal, que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía.

13. Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal o de Altos Funcionarios de los Estados.

Constitución 1901

Art. 106. Son atribuciones de la Corte Federal, a más de las que le señale esta Constitución y le atribuyan los Códigos nacionales y las leyes de los Estados en materia de elecciones.

8º Declarar en el término más breve posible cuál disposición ha de prevalecer en el caso especial que se le someta, cuando la autoridad llamada a aplicar la ley, en el lapso legal señalado para su decisión, *motu proprio*, o a instancia de interesado, acuda en consulta a este Tribunal con copia de lo conducente, porque se considere que hay colisión de las leyes federales o de los Estados con la Constitución de la República. Sin embargo, por este motivo no se detendrá el curso de la causa y llegada la oportunidad de dictar sentencia sin haberse recibido la declaración de que trata esta facultad, aquélla se conformará a lo que sobre el particular dispone el Código de Procedimiento Civil. En el caso de que la decisión llegue encontrándose la causa en apelación, el Tribunal de alzada aplicará lo dispuesto por la Corte Federal.

9º Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados.

10. Declarar la nulidad de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal, que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, a petición de cualquiera de los Poderes de un Estado.

11. Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal.

Constitución 1893

Art. 110. Son atribuciones de la Alta Corte Federal, a más de las que le señalen esta Constitución y las leyes:

8º Declarar cuál sea la ley, decreto o resolución vigente cuando estén en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, o la de los mismos Estados, o cualquiera con esta Constitución.

9º Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 118 y 119 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal.

Constitución 1864

Art. 89. Son materias de la competencia de la Alta Corte Federal:
9º Declarar cual sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados o las de los mismos Estados.

Art. 92. Todo acto del Congreso o del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados a los Estados en esta Constitución o ataque su independencia deberá ser declarado nulo por la Alta Corte, siempre que así lo pida la mayoría de las Legislaturas.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 89,9; art. 92; Constitución 1881, art. 80,8; art. 90; Constitución 1891, art. 80,8; art. 90].

Constitución 1858

Art. 113. Son atribuciones de la Corte Suprema:
7º Resolver las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, dando cuenta al Congreso para que éste fije, si lo juzgare necesario.

8º Declarar la nulidad de los actos legislativos sancionados por las Legislaturas provinciales, a petición de cualquier ciudadano, cuando sean contrarios a la Constitución.

Constitución 1830

Art. 147. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:
10. Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y consultar sobre ellas al Congreso por el conducto del Poder Ejecutivo si las considerase fundadas para la conveniente declaratoria.

C. *El recurso contencioso-administrativo de anulación*

Constitución 1961

Art. 206. *La jurisdicción contencioso-administrativa corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los demás Tribunales que determine la ley.*

Los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración, y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

Art. 215. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:
7º Declarar la nulidad de los actos administrativos del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente.

Constitución 1947

Art. 220. La Corte Suprema de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

Ord. 9º La acción de nulidad de un acto administrativo por ilegalidad o abuso de poder caduca a los trece meses, siempre que por dicho acto no se haya violado ninguna disposición constitucional. La ilegalidad del mismo acto como excepción puede oponerse siempre.

Si el acto tachado de nulidad fuere una resolución ministerial, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento establecido en el ordinal siguiente.

Constitución 1936

Art. 123. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

Ord. 11. La acción en declaración de nulidad de un acto administrativo por ilegalidad o abuso de poder, caduca a los trece meses, siempre que por dicho acto no se haya violado ninguno de los principios, garantías o derechos consagrados por esta Constitución. La ilegalidad del mismo acto como excepción, puede oponerse siempre.

Si el acto tachado de nulidad fuere una Resolución ministerial, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue.

[Con igual texto: Constitución 1945, art. 128,11].

Constitución 1931

Art. 120. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

Ord. 12. La acción en declaración de nulidad de un acto administrativo por ilegalidad o abuso de poder caduca a los trece meses, contados desde la fecha de la publicación de dicho acto. La ilegalidad, como excepción, puede oponerse siempre.

Cuando el acto tachado de nulidad fuere una Resolución Ministerial relativa a la ejecución o caducidad de algún contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue.

7. OTROS MEDIOS DE PROTECCION

Constitución 1961

Art. 220. Son atribuciones del Ministerio Público:

1º Velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales.

4º Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión.

II. LOS DERECHOS INDIVIDUALES

1. EL DERECHO A LA VIDA: LA INVIOLABILIDAD, Y LA PROSCRIPCIÓN DE LA PENA DE MUERTE

Constitución 1961

Art. 58. El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla.

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

1º La inviolabilidad de la vida. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla.

Constitución 1947

Art. 29. La Nación garantiza a todos sus habitantes la inviolabilidad de la vida. Ninguna Ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna podrá aplicarla.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

1º La inviolabilidad de la vida, sin que por ninguna Ley ni por mandato de ninguna autoridad pueda establecerse ni aplicarse la pena de muerte.

[Con igual texto: Constitución 1945, art. 32,1].

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

1º La inviolabilidad de la vida, sin que por ninguna Ley ni por mandato de ninguna autoridad se pueda establecer ni aplicar la pena de muerte.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 32,1; Constitución 1929, art. 32,1; Constitución 1931, art. 32,1].

Constitución 1909

Art. 23. La Nación garantiza a los venezolanos:

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca y sea cual fuere la autoridad que la ordene.

[Con igual texto: Estatuto Provisional 1914, art. 16,1; Constitución 1914, art. 22,1; Constitución 1922, art. 22,1].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital.

Constitución 1901

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital

Constitución 1891

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca.

[Con igual texto: Constitución 1893, art. 14 ord. 1].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 14, ord. 1; Constitución 1881, art. 14, ord. 1].

Decreto 1863

Artículo 1º Se garantiza a los venezolanos:

1º *La vida*: Queda en consecuencia abolida la pena de muerte y derogadas las leyes que la imponen.

Constitución 1858

Art. 151. Queda abolida toda confiscación, toda pena cruel y la de muerte por los delitos políticos. El Código criminal limitará en cuanto sea posible la imposición de la pena capital.

Constitución 1857

Art. 98. Queda para siempre abolida la pena capital en los delitos políticos.

Constitución 1830

Art. 206. Queda abolida toda confiscación de bienes y toda pena cruel. El Código Criminal limitará en cuanto sea posible la imposición de pena capital.

Decreto 1830

Art. 20. Queda abolida toda confiscación de bienes y toda pena cruel. El código criminal limitará en cuanto sea posible la imposición de la pena capital.

Constitución 1811

165. Todo individuo de la sociedad, teniendo derecho a ser protegido por ella el goce de su vida, de su libertad y de sus propiedades. . .

2. EL DERECHO AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD

Constitución 1961

Art. 59. Toda persona tiene derecho a ser protegida contra los perjuicios a su honor, reputación o vida privada.

3. EL DERECHO A LA IGUALDAD

A. *La prohibición de discriminaciones*

a. *Principio*

Constitución 1961

Art. 61. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social.

Los documentos de identificación para los actos de la vida civil no contendrán mención alguna que califique la filiación. . .

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

8. La igualdad ante la ley.

La identificación de una persona para los actos de la vida civil no contendrán mención alguna que se refiera a la naturaleza de la filiación, establezca diferencias en los nacimientos o indique el estado civil de los padres.

Constitución 1947

Art. 46. La Nación garantiza a todos sus habitantes la igualdad, en virtud de la cual:

a) Todos serán juzgados por las mismas leyes y gozarán por igual de su protección.

c) La identificación de una persona para los actos de la vida civil no comprenderá mención alguna que se refiera a la naturaleza de la filiación, establezca diferencias en los nacimientos o indique el estado civil de los padres.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

18. La igualdad, en virtud de la cual:

a) Todos serán juzgados por las mismas leyes, gozarán por igual de la protección de éstas en todo el territorio de la Nación y estarán sometidos a los mismos deberes, servicios y contribuciones, no pudiendo concederse exoneraciones de éstas sino en los casos en que la ley las permita.

[Con igual texto: Constitución 1945, arts. 32, 18,a].

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

16. La igualdad en virtud de la cual:

a) Todos deben ser juzgados por las mismas leyes, gozarán de la igual protección de éstas en todo el territorio de la Nación y estarán sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones, no pudiendo concederse exoneraciones de éstas sino en los casos que lo permita la ley.

[Con igual texto: Constitución 1928, arts. 32, 16,a; Constitución 1929, arts. 32, 16,a; Constitución 1931, arts. 32, 16,a].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

15. La igualdad, en virtud de la cual:

1) Todos deben ser juzgados por las mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones.

[Con igual texto: Constitución 1909, arts. 23, 15,1; Estatuto Provisional 1914, arts. 16, 15,1; Constitución 1914, arts. 22, 15,1; Constitución 1922, arts. 22, 15,1].

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

15. La igualdad, en virtud de la cual:

1º Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones.

[Con igual texto: Constitución 1901, arts. 17, 15,1].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

15. La igualdad, en virtud de la cual:

1º Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a unos mismos deberes, servicios y contribuciones.

[Con igual texto: Constitución 1874, arts. 14, 15,1; Constitución 1881, arts. 14, 15,1; Constitución 1891, arts. 14, 15,1].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

13. *La igualdad ante la ley*: Que sin excepción será una para los venezolanos. Todos igualmente admisibles a los empleos públicos, sin otra consideración que la de su idoneidad.

Constitución 1858

Art. 27. Todos los venezolanos son iguales ante la ley.

Constitución 1857

Art. 97. Esta Constitución garantiza a los venezolanos la igualdad ante la ley.

Constitución 1830

Art. 188... la igualdad ante la ley se garantizan a los venezolanos.

Decreto 1830

Art. 2... la igualdad ante la ley se garantizan a los venezolanos.

Constitución 1821

Art. 3º Es un deber de la Nación proteger por leyes sabias y equitativas... la igualdad de todos los colombianos.

Constitución 1819

Artículo 1º Son derechos del hombre la... igualdad.

Art. 16. La *igualdad* consiste en que la ley sea una misma para todos los ciudadanos, sea que castigue o que premie.

Constitución 1811

147. Todos los ciudadanos tienen derecho indistintamente a los empleos públicos del modo, en las formas y con las condiciones prescritas por la ley, no siendo aquéllos la propiedad exclusiva de alguna clase de hombres en particular; y ningún hombre, Corporación o Asociación de hombres tendrá otro título para obtener ventajas y consideraciones particulares, distintas de las de los otros en la opción a los empleos que forman una carrera pública, sino el que proviene de los servicios hechos al Estado.

148. No siendo estos títulos ni servicios en manera alguna hereditarios por la naturaleza, ni transmisibles a los hijos, descendientes u otras relaciones de sangre, la idea de un hombre nacido magistrado, legislador, juez, militar o empleado de cualquiera suerte, es absurda y contraria a la naturaleza.

152. Estos derechos son... la igualdad...

154. La igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos los ciudadanos, sea que castigue o que proteja. Ella no reconoce distinción de nacimiento ni herencia de poderes.

202. El comercio inicuo de negros, prohibido por decreto de la Junta Suprema de Caracas en 14 de agosto de 1810, queda solemne y constitucionalmente abolido en todo el territorio de la Unión, sin que puedan de modo alguno introducirse esclavos de ninguna especie por vía de especulación mercantil.

203. Del mismo modo quedan revocadas y anuladas en todas sus partes las leyes antiguas que imponían degradación civil a una parte de la población libre de Venezuela conocida hasta ahora bajo la denominación de *pardos*; éstos quedan en posesión de su estimación natural y civil y restituidos a los imprescriptibles derechos que les corresponden como a los demás ciudadanos.

Declaración 1811

Soberanía del pueblo

Art. 7. La Ley debe ser igual para todos, castigando los vicios y premiando las virtudes, sin admitir distinción de nacimiento ni poder hereditario.

b. *Protecciones especiales*

a' *Protección de los menores*

Constitución 1961

Art. 74. Se dictarán las medidas necesarias para asegurar a todo niño, sin discriminación alguna, protección integral, desde su concepción hasta su completo desarrollo, para que éste se realice en condiciones materiales y morales favorables.

Constitución 1947

Art. 49. El Estado garantiza la protección integral del niño desde su concepción hasta su completo desarrollo, de modo que éste se realice dentro de un ambiente de seguridad material y moral.

En consecuencia se establecerán entre otras, las condiciones necesarias . . .

c) Para que los menores sean amparados y juzgados por leyes especiales.

b' *Protección de la mujer y el menor trabajador*

Constitución 1961

Art. 93. *La mujer y el menor trabajador serán objeto de protección especial.*

c' *Protección de la maternidad*

Constitución 1961

Art. 74. *La maternidad será protegida sea cual fuere el estado civil de la madre.*

Constitución 1947

Art. 47. El Estado protegerá . . . la maternidad, independientemente del estado civil de la madre, quien será, además, asistida en caso de desamparo.

d' *Protección de las comunidades indígenas*

Constitución 1961

Art. 77. *La ley establecerá el régimen de excepción que requiera la protección de las comunidades de indígenas y su incorporación progresiva a la vida de la Nación.*

Constitución 1811

Art. 200. Como la parte de ciudadanos que hasta hoy se ha denominado *indios* no ha conseguido el fruto apreciable de algunas leyes que la monarquía española dictó a favor, porque los encargados del Gobierno en estos países tenían olvidada su ejecución, y como las bases del sistema de Gobierno que en esta Constitución ha adoptado Venezuela no son otras que las de al justicia y la igualdad, encarga muy particularmente a los Gobiernos provinciales que así como han de aplicar sus fatigas y cuidados para conseguir la ilustración de todos los habitantes del Estado, proporcionarles escuelas, academias y colegios en donde aprendan todos los que quieran los principios de Religión, de la sana

moral, de la política, de las ciencias y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y prosperidad de los pueblos, procuren por todos los medios posibles atraer a los referidos ciudadanos naturales a estas casas de ilustración y enseñanza, hacerles comprender la íntima unión que tienen con todos los demás ciudadanos, las consideraciones que como aquéllos merecen del Gobierno y los derechos de que gozan por sólo el hecho de ser hombres iguales a todos los de su especie, a fin de conseguir por este medio sacarlos del abatimiento y rusticidad en que los ha mantenido el antiguo estado de las cosas y que no permanezcan por más tiempo aislados y aun temerosos de tratar a los demás hombres, prohibiendo desde ahora que puedan aplicarse involuntariamente a prestar sus servicios a los Tenientes o Curas de sus parroquias, ni a otra persona alguna, y permitiéndoles el reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesión para que a proporción entre los padres de familia de cada pueblo las dividan y dispongan de ellas como verdaderos señores, según los términos y reglamentos que formen los gobiernos provinciales.

B. *Proscripción de la esclavitud*

La Constitución de 1961 no contiene ninguna previsión específica de proscripción de la esclavitud. Ello sin embargo, tiene antecedentes en nuestra historia, constitucional.

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

5. La libertad personal, y por ella. . .

b) Queda proscrita para siempre la esclavitud y serán libres los esclavos que pisen el territorio de la República.

[Con igual texto: Constitución 1928, arts. 32, 5,b; Constitución 1929, arts. 32, 5,b; Constitución 1931, arts. 32, 5,b; Constitución 1936, arts. 32, 5,b; Constitución 1945, arts. 32, 5,b; Decreto 1946, arts. 1, 6,b].

Constitución 1904

La Nación garantiza a los venezolanos:

5. La libertad personal, y por ella (queda):

2) Proscrita para siempre la esclavitud.

3) Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela.

[Con igual texto: Constitución 1909, arts. 23, 5, 2 y 3; Estatuto Provisional, art. 16, ord. 5, 2 y 3; Constitución 1914, arts. 22, 5, 2 y 3; Constitución 1922, arts. 22, 5, 2 y 3].

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

5. La libertad personal, y por ella:
- 2) Proscrita para siempre la esclavitud;
- 3) Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela.

[Con igual texto: Constitución 1901, arts. 14, 5, 2 y 3].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

5. La libertad personal, y en ella:
- 2) Proscrita para siempre la esclavitud;
- 3) Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela.

[Con igual texto: Constitución 1874, arts. 14, 5, 2 y 3; Constitución 1881, arts. 14, 5, 2 y 3; Constitución 1891, arts. 14, 5, 2 y 3].

Decreto 1863

Art. 2º Abolida para siempre la esclavitud en Venezuela, todo esclavo que pise territorio será considerado como libre, y la República lo acoge bajo su protección.

Constitución 1858

Art. 13. Queda para siempre abolida la esclavitud en Venezuela y se declaran libres todos los esclavos que pisen su territorio.

Constitución 1857

Art. 99. Jamás podrá restablecerse la esclavitud en Venezuela.

C. *Prohibición de tratos distintivos*

Constitución 1961

Art. 61. *No se dará otro tratamiento oficial sino el de ciudadano y usted, salvo las formalidades diplomáticas.*

No se reconocerán títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

- 8º La igualdad ante la ley...

No se dará otro tratamiento oficial sino el de *ciudadano* o *usted*, salvo los fórmulas diplomáticas.

Constitución 1947

Art. 46. La Nación garantiza a todos sus habitantes la igualdad, en virtud de la cual:

b) No se concederán títulos de nobleza ni distinciones hereditarias, ni se permitirán discriminaciones raciales.

d) No se dará otro tratamiento oficial sino el de ciudadano o usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

Constitución 1945

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 18. La igualdad en virtud de la cual:

b) No se concederán títulos de nobleza, ni distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

c) No se dará otro tratamiento oficial que el de ciudadano o usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

Ord. La igualdad en virtud de la cual:

b) No se concederán títulos de nobleza ni distinción hereditarias ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

c) No se dará otro tratamiento oficial que el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

Constitución 1931

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 16. La igualdad, en virtud de la cual:

b) No se concederán títulos de nobleza ni distinción hereditarias ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

c) No se dará otro tratamiento oficial que el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 16. La igualdad, en virtud de la cual:

b) No se concederán títulos de nobleza ni distinción hereditarias ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

c) No se dará otro tratamiento oficial que el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

[Con igual texto: Constitución 1928, arts. 32, 16 b y c; Constitución 1929, arts. 32, 16 b y c].

Constitución 1914

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 15. La igualdad, en virtud de la cual:

2) No se concederán títulos de nobleza, honores ni distinciones hereditarias ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

3) No se dará otro tratamiento oficial que el de «Ciudadano» y «Usted».

[Con igual texto: Constitución 1922, arts. 22, 15, 2 y 3].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 15. La igualdad, en virtud de la cual:

2) No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarios, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio; y

3) No se dará otro tratamiento oficial a los empleados y corporaciones que el de «ciudadano» y «usted».

[Con igual texto: Constitución 1909, arts. 23, 15, 2 y 3; Estatuto Provisional 1914, arts. 16, 15, 2 y 3].

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

15. La igualdad, en virtud de la cual:

2º No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio; y

3º No se dará otro tratamiento a los empleados y magistrados que el de «ciudadano» y «usted».

[Con igual texto: Constitución 1901, arts. 17, 15, 2 y 3].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

15. La igualdad, en virtud de la cual:

2º No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

3º No se dará otro tratamiento oficial a los empleados y corporaciones que el de «ciudadano» y «usted».

[Con igual texto: Constitución 1874, arts. 14, 15, 2 y 3; 1881, arts. 14, 15, 2 y 3; Constitución 1891, arts. 14, 15, 2 y 3].

Constitución 1858

Art. 154. Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Constitución 1857

Art. 110. Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 111. No habrá en la República empleos, distinciones ni privilegios hereditarios.

Constitución 1830

Art. 212. Se prohíbe la fundación de mayorazgo y toda clase de vinculaciones.

Art. 213. No se podrá conceder título alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias ni crear empleos u oficio alguno cuyos sueldos o emolumentos puedan durar más tiempo que el de la buena conducta de los que los sirvan.

Decreto 1830

Art. 26. Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 27. No se podrá conceder título alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias, ni crear empleos, u oficio alguno, cuyos sueldos o emolumentos puedan durar más tiempo que el de la buena conducta de los que los sirvan.

Constitución 1821

Art. 179. Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 181. Quedan extinguidos todos los títulos de honor concedidos por el Gobierno español, y el Congreso no podrá conceder otro alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias ni crear empleos u oficio alguno cuyos sueldos o emolumentos puedan durar más tiempo que el de la buena conducta de los que los sirvan.

Constitución 1811

Art. 154. La igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos los ciudadanos, sea que castigue o que proteja. Ella no reconoce distinción de nacimiento ni herencia de poderes.

Art. 204. Quedan extinguidos todos los títulos concedidos por el anterior Gobierno y ni el Congreso, ni las Legislaturas provinciales podrán conceder otro alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias, ni crear empleos u oficio alguno cuyos sueldos o emolumentos puedan durar más tiempo que el de la buena conducta de los que los sirvan.

Art. 188. Una dilatada continuación en los principales funcionarios del Poder Ejecutivo es peligrosa a la libertad, y esta circunstancia reclama poderosamente una rotación periódica entre los miembros del referido Departamento para asegurarla.

Art. 226. Nadie tendrá en la Confederación de Venezuela otro título ni tratamiento público que el de *ciudadano*, única denominación de todos los hombres libres que componen la Nación, pero a las Cámaras representativas, al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia se dará por todos los ciudadanos el mismo tratamiento con la adición de *honorable* para las primeras, *respetable* para el segundo y *recto* para la tercera.

D. *La igualdad entre venezolanos*

Aun cuando la Constitución de 1961 no lo indica en un artículo en forma expresa, entre venezolanos por nacimiento y venezolanos por naturalización existe igualdad jurídica, excepto en cuanto a la posibilidad de ocupar los cargos de Senador (Art. 149), Diputado (Art. 152), Ministro (Art. 195), Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (Art. 213), Procurador General de la República (Art. 201), Fiscal General de la República (Art. 219), y Contralor General de la República (Art. 237) los cuales están reservados a los venezolanos por nacimiento.

Sin embargo, existe igualdad absoluta entre venezolanos en el supuesto establecido en el artículo 45 de la Constitución, así:

Constitución 1961

Art. 45...Gozarán de los mismos derechos que los venezolanos por nacimiento, los venezolanos por naturalización que hubieren ingresado al país antes de cumplir los siete años de edad y residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoría.

Constitución 1947

Art. 22. Los venezolanos por naturalización gozarán de los mismos derechos políticos de los venezolanos por nacimiento, salvo las restricciones señaladas por la ley.

Constitución 1914

Art. 14. Los venezolanos gozarán en todo el territorio de la Unión de iguales derechos y tendrán iguales deberes sin más condiciones que las establecidas en esta Constitución y las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1922, art. 14].

Constitución 1901

Art. 12. Los venezolanos gozarán, en todo el territorio de la República, de iguales derechos y tendrán iguales deberes, sin más condiciones que las establecidas en esta Constitución.

[Con igual texto: Constitución 1904, art. 12; Constitución 1909, art. 17; Estatuto Provisional 1914, art. 10].

Constitución 1893

Art. 8º. Los venezolanos gozarán, en todos los Estados de la República y en el Distrito Federal, de los mismos derechos y tendrán los mismos deberes que los naturales domiciliados en ellos.

Constitución 1881

Art. 9º. Los venezolanos gozarán en todos los Estados de la Unión de los derechos e inmunidades inherentes a su condición de ciudadanos de la Federación, y además tendrán en ellos los mismos deberes que los naturales y domiciliados.

[Con igual texto: Constitución 1891, art. 9].

Constitución 1864

Art. 10. Los venezolanos en el territorio de cualquier Estado tendrán en él los mismos deberes y derechos que los domiciliados.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 10].

Constitución 1821

Art. 184. Los no nacidos en Colombia que durante la guerra de la independencia han hecho o hicieron una o más campañas con honor u otros servicios muy importantes en favor de la República, quedan

igualados con los naturales del país en su aptitud para obtener todos los empleos en que no se exija ser ciudadano de Colombia por nacimiento, siempre que concurren en ellos las mismas cualidades.

E. *La igualdad entre venezolanos y extranjeros*

Constitución 1961

Art. 45. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los venezolanos, con las limitaciones o excepciones establecidas por esta Constitución y las leyes.

Constitución 1947

Art. 20. ... Los extranjeros están obligados a acatar los preceptos legales en los mismos términos exigidos a los venezolanos, mientras residan en territorio de la República.

Art. 21. Sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales, los extranjeros tienen en Venezuela los deberes y los derechos que les acuerden esta Constitución y las leyes, pero ni uno ni otros podrán ser mayores que los de los venezolanos.

Las leyes podrán establecer restricciones en cuanto al ejercicio de los derechos correspondientes a todos los extranjeros o a una determinada clase de ellos, cuando así lo exijan graves motivos de seguridad interior o exterior, o razones de índole sanitaria.

Constitución 1945

Art. 38. Los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley, pero en ningún caso podrán ser mayores que los de los venezolanos.

Art. 39. Los extranjeros, domiciliados o no, que tomen parte en las contiendas o actividades políticas venezolanas, quedarán sometidas a las mismas responsabilidades que los venezolanos, y podrán ser detenidos, confinados o expulsados del territorio de la República.

Constitución 1936

Art. 37. Los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley, pero en ningún caso podrán ser mayores que los de los venezolanos.

Art. 39. Los extranjeros, domiciliados o no, que tomen parte en las contiendas o actividades políticas venezolanas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos, y podrán ser detenidos, confinados o expulsados del territorio de la República.

Constitución 1914

Art. 15. Los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley, pero en ningún caso podrán ser mayores que los de los venezolanos.

Art. 16. Los extranjeros domiciliados o transeúntes que tomaren parte en las contiendas políticas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en la atribución 23 del artículo 79 de esta Constitución.

[Con igual texto: Constitución 1922, arts. 15 y 16; Constitución 1925, arts. 37 y 38; Constitución 1928, arts. 37 y 38; Constitución 1929, arts. 27 y 38; Constitución 1931, arts. 37 y 38].

Estatuto Provisional 1914

Art. 12. Los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley.

Art. 13. Los extranjeros domiciliados o transeúntes que tomaren parte en las contiendas políticas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en el artículo 35 de este Estatuto.

Constitución 1904

Art. 13. La ley determina los derechos y deberes de los extranjeros.

Art. 14. Los extranjeros, si tomaren participación en las contiendas políticas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en la atribución 8ª del artículo 80.

[Con igual texto: Constitución 1909, arts. 19 y 20].

Constitución 1901

Art. 13. Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales. Por tanto, la Nación no tiene ni reconoce a favor de los extranjeros ningunas otras obligaciones ni responsabilidades que las que a favor de los nacionales se hayan establecido en igual caso en la Constitución y en las leyes.

Art. 14. Los extranjeros, si tomaren participación en las contiendas políticas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en la atribución 20 del artículo 89.

Art. 16. La ley determinará los derechos y deberes que corresponden a los extranjeros no domiciliados.

Constitución 1893

Art. 9º Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales; y pueden hacer uso de ellos en el fondo, la forma o procedimiento y en los recursos a que den lugar, absolutamente en los mismos términos que dichos nacionales.

Art. 10. La Nación no tiene ni reconoce a favor de los extranjeros ningunas otras obligaciones o responsabilidades que las que a favor de los nacionales se hallen establecidas en igual caso por la Constitución y las leyes.

Art. 12. La ley determinará los derechos y deberes que correspondan a los extranjeros no domiciliados.

Constitución 1881

Art. 10. Los extranjeros gozarán de los mismos derechos civiles que los venezolanos, y en sus personas y propiedades, de la misma seguridad que los nacionales. Sólo podrán usar de la vía diplomática según los tratados públicos y en los casos que el derecho lo permita.

Art. 11. La Ley determinará los derechos que corresponden a la condición de extranjeros, según que éstos sean domiciliados o transeúntes.

[Con igual texto: Constitución, arts. 10 y 11].

Constitución 1864

Art. 11. La ley determinará los derechos que corresponden a la condición de extranjero.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 11].

Constitución 1858

Art. 29. Los extranjeros en Venezuela gozan de los mismos derechos individuales y garantías que los venezolanos y están sujetos, como ellos, a las leyes y autoridades de la República.

Constitución 1857

Art. 113. Todo extranjero de cualquier nación será admitido en Venezuela. Así como estará sujeto a las mismas leyes del Estado que los venezolanos; también gozará en su persona y propiedad de las mismas garantías que éstos.

Decreto 1830

Art. 32. Todos los extranjeros de cualquiera nación serán admitidos en Venezuela. Así como están sujetos a las mismas leyes del Estado que los otros ciudadanos, también gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que éstos; sin que por esta disposición queden invalidadas ni alteradas aquellas excepciones de que disfrutaban según los Tratados vigentes.

[Con igual texto: Constitución 1820, art. 218].

Constitución 1821

Art. 183. Todos los extranjeros de cualquier nación serán admitidos en Colombia: ellos gozarán en sus personas y propiedades de la misma

seguridad que los demás ciudadanos, siempre que respeten las leyes de la República.

Constitución 1819

TITULO 3

Sección primera:

Art. 6º Sin la carta de naturaleza gozarán del mismo derecho los extranjeros:

Primero. Que teniendo veintiún años cumplidos sepan leer y escribir.
Segundo. Que hayan residido en el territorio de la República un año continuo y estén domiciliados en alguna parroquia.

Tercero. Que hayan manifestado su intención de establecerse en la República, casándose con una venezolana o trayendo su familia a Venezuela.

Cuarto. Y que posean una propiedad raíz de valor de quinientos pesos o ejerzan alguna ciencia, arte liberal o mecánica.

Constitución 1811

Art. 169. Todos los extranjeros, de cualquier nación que sean, se recibirán en el Estado. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que las de los demás ciudadanos, siempre que respeten la Religión Católica, única del país, y que reconozcan la independencia de estos pueblos, su soberanía y las autoridades constituidas por la voluntad genral de sus habitantes.

Declaración 1811

Derechos del Hombre en sociedad

Art. 25. Todos los extranjeros de cualquiera nación serán recibidos en la provincia de Caracas.

Art. 26. Las personas y las propiedades de los extranjeros gozarán de la misma seguridad que las de los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia y respeten la Religión Católica, única en el País.

Art. 27. Los extranjeros que residan en la provincia de Caracas, habiéndose naturalizado y siendo propietarios, gozarán de todos los derechos de ciudadanos.

4. LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES

A. *La garantía de la libertad y seguridad personales*

Constitución 1961

Art. 60. *La libertad y seguridad personales son inviolables...*

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:
2º La libertad y la seguridad personal.

Constitución 1947

Art. 30. La Nación garantiza a todos los habitantes la libertad y la seguridad personales...

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos los siguientes derechos:
Ord. 5. Seguridad individual...

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:
5º La libertad personal...
14º La seguridad individual...

[Con igual texto: Constitución 1909, art. 23, ord. 5 y 14; Estatuto Provisional 1914, art. 16, ord. 5 y 14; Constitución 1914, art. 22, ord. 5 y 14; Constitución 1922, art. 22, ord. 5 y 14; Constitución 1925, art. 32, ord. 5 y 15; Constitución 1928, art. 32, ord. 5 y 15; Constitución 1929, art. 32, ord. 5 y 15; Constitución 1931, art. 32, ord. 5 y 15; Constitución 1936, art. 32, ord. 5 y 17; Constitución 1945, art. 32, ord. 5 y 17].

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:
5º La libertad personal...
14º La seguridad individual...

[Con igual texto: Constitución 1901, art. 17, ord. 5 y 14].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:
5º La libertad personal...
14º La seguridad individual...

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 14, ord. 5 y 14; Constitución 1881, art. 14, ord. 5 y 14; Constitución 1891, art. 14, ord. 5 y 14].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual...

11. La libertad personal...

Constitución 1857

Art. 97. Esta Constitución garantiza a los venezolanos la libertad civil, la seguridad individual...

Constitución 1830

Art. 188. La libertad civil, la seguridad individual... se garantizan a los venezolanos.

Decreto 1830

Art. 2º La libertad civil, la seguridad individual... se garantiza a los venezolanos.

Constitución 1821

Art. 3º Es un deber de la Nación proteger por leyes sabias y equitativas la libertad, la seguridad... de todos los colombianos.

Constitución 1819

Artículo 1º Son derechos del hombre la libertad, la seguridad...

Art. 7º La seguridad consiste en la garantía y protección que la sociedad concede a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, derechos y propiedades. La libertad pública e individual que nace de este principio está protegida por la ley.

Constitución 1811

Art. 152. Estos derechos (*Derechos del hombre en Sociedad*) son la libertad... y la seguridad.

Art. 149. La ley es la expresión de la voluntad general o de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos. Ella se funda sobre la justicia y la utilidad común, y ha de proteger la libertad pública e individual contra toda opresión o violencia.

Art. 156. La seguridad existe en la garantía y protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros sobre la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

B. *La definición legal de las causas de pérdida de la libertad personal*
(*nullum crimen nulla poena sine legge*)

Constitución 1961

Art. 60. *La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:*

2º *Nadie podrá ser privado de su libertad por obligaciones cuyo incumplimiento no haya sido definido por la ley como delito o falta.*

Art. 69. *Nadie podrá ser condenado a sufrir pena que no esté establecida por ley preexistente.*

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

2º La libertad y la seguridad personal. En consecuencia, nadie podrá:

a) Ser preso o detenido sino conforme a las leyes.

b) Ser preso o detenido por incumplimiento de obligaciones civiles no definido como delito por la ley.

Constitución 1947

Art. 30. La Nación garantiza a todos los habitantes la libertad y la seguridad personales, y, en consecuencia:

Ord. 7º Nadie podrá ser privado de su libertad por incumplimiento de obligaciones civiles no definido como delito por la ley.

Constitución 1928

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

15. La seguridad individual, y por ella:

a) Ningún ciudadano podrá ser preso ni arrestado por deudas que no provengan de delito.

[Con igual texto: Constitución 1929, arts. 32, 15,a; Constitución 1931, arts. 32, 15,a; Constitución 1936, arts. 32, 17,a; Constitución 1945, arts. 32, 17,a; Decreto 1946, arts. 1, 5,a].

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

15. La seguridad individual, y por ella:

a) Ningún ciudadano podrá ser preso ni arrestado por deudas que no provengan de delitos.

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 14. La seguridad individual, y por ella:

1) Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito.

[Con texto igual: Constitución 1909, arts. 23, 14,1; Estatuto Provisional 1914, arts. 16, 14,1; Constitución 1914, arts. 22, 14,1; Constitución 1922, arts. 22, 14,1].

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

Ord. 14. La seguridad individual y por ella:

1º Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito.

[Con igual texto: Constitución 1901, arts. 17, 14,1].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 14. La seguridad individual y, por ella: 1º, ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito.

[Con texto igual: Constitución 1874, arts. 14, 14,1; Constitución 1881, art. 14, ord. 14,1; Constitución 1891, art. 14, 14,1].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

14. *La seguridad individual*: Y en consecuencia:

1º Ninguno podrá ser juzgado sino por leyes preexistentes, y nunca por comisiones especiales, sino por sus Jueces territoriales o los del lugar donde se cometa el delito.

2. Ni ser preso por deuda que no provenga de delito o fraude.

Constitución 1857

Art. 104. Ninguno puede ser privado de su libertad sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

Decreto 1830

Art. 10. Ningún venezolano podrá ser juzgado y mucho menos castigado sino en virtud de ley anterior a su delito o acción y después de habersele citado, oído y convencido legalmente.

[Con igual texto: Constitución 1830, art. 196].

Constitución 1821

Art. 161. Para que un ciudadano pueda ser preso se necesita:
 Primero. Una orden de arresto firmada por la autoridad a quien la ley confiara este poder.
 Segundo. Que la orden exprese los motivos para la prisión.
 Tercero. Que se le intime y dé una copia de ella.
 Art. 171. Todo Juez y Tribunal debe pronunciar sus sentencias con expresión de la ley o fundamento aplicable al caso.

Constitución 1819

Art. 8º Ninguno puede ser acusado, preso ni detenido, sino en los casos que la ley haya determinado y según las formas que haya prescrito. Todo acto ejercido contra un hombre fuera de los casos y formas de la ley, es un acto arbitrario, opresivo y tiránico, y cualquiera que lo haya solicitado, expedido, firmado, ejecutado o hecho expedir, firmar o ejecutar, es culpable y debe ser castigado conforme a la ley.

Constitución 1811

Art. 158. Tampoco podrán los ciudadanos ser reconvenidos, en juicio, acusados, presos, ni detenidos, sino en los casos y en las formas determinadas por la ley; y el que provocare, solicitare, expidiere, suscribiere, ejecutare o hiciere ejecutar órdenes y actos arbitrarios deberá ser castigado; pero todo ciudadano que fuese llamado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer al instante, pues se hace culpable por la resistencia.

Declaración 1811

Derechos del hombre en sociedad

Art. 11. Ninguno debe ser acusado, preso, ni detenido, sino en los casos determinados por la ley.

C. *Garantías frente a la detención*

a. *La detención infraganti y formalidades de la detención*

Constitución 1961

Art. 60. *La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia*
 Ord. 1º *Nadie podrá ser preso o detenido, a menos que sea sorprendido in fraganti, sino en virtud de orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención, en los casos y con las formalidades previstos por la ley.*

Art. 48. Todo agente de autoridad que ejecute medidas restrictivas de la libertad deberá identificarse como tal cuando así lo exijan las personas afectadas.

Constitución 1947

Art. 30. La Nación garantiza a todos los habitantes la libertad y la seguridad personales, y, en consecuencia:

Ord. 2º Nadie podrá ser preso o detenido, a menos que fuere sorprendido *in fraganti*, sin que precedan información sumaria de haberse cometido un hecho punible que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario autorizado por la ley para decretar la detención, debiendo expresarse siempre en dicha orden el motivo que la causa.

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

Ord. 5º La seguridad individual, y por ella:

c) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un hecho punible que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decreta la detención con expresión del motivo de la causa, a menos que sea sorprendido *in fraganti*. El sumario no podrá en ningún caso, prolongarse por más de trinetra días después de la detención.

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella:

3) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un hecho punible que merezca y orden escrita del funcionario que decreta la detención con expresión del motivo de la causa, a menos que sea sorprendido *in fraganti*.

[Con igual texto: Constitución 1909, art. 23, 14,3; Estatuto Provisional 1914, art. 16, 14,3; Constitución 1914, art. 22, 14,3; Constitución 1922, art. 22, 14,3; Constitución 1925, art. 32, 15,c; Constitución 1928, art. 32, 15,c; Constitución 1929, art. 32, 15,c; Constitución 1931, art. 32, 15,c; Constitución 1936, art. 32, 17,c; Constitución 1945, art. 32, 17,c].

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

14. La seguridad individual, y por ella 4º Ni ser preso o arrestado sin que preceda información sumaria de haber cometido delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión,

con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido *in fraganti*; no pudiendo, fuera de este caso, ordenarse la prisión sino por autoridad judicial, ni los arrestos por la Policía pasar de tres días, después de los cuales el arrestado debe ser puesto en libertad o entregado al Juez competente.

[Con igual texto: Constitución 1901, art. 17, 14,4].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella: 4º, ni ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la causa, a menos que sea cogido *in fraganti*.

Con igual texto: Constitución 1874, art. 14, 14,4; Constitución 1881, art. 14, 14,4; Constitución 1891, art. 14, 14,4].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

Ord. 14. La seguridad individual: y en consecuencia:

3º Ni preso o arrestado sino por autoridad competente, en los lugares conocidos por cárceles, y con la previa información escrita de haberse cometido un delito que merezca pena corporal y fundados indicios de ser el autor; debiendo previamente expedírsele boleta con expresión del motivo. Toda persona es hábil para arrestar y conducir en el acto a la presencia del Juez al encontrar en fragante delito.

Constitución 1858

Art. 19. Ningún venezolano podrá ser preso, arrestado o detenido sino en virtud de orden firmada por autoridad competente en que se exprese el motivo y de la cual se dará copia al arrestado, a menos que sea encontrado en fragante delito, pues en este caso cualquiera puede aprehenderlo para conducirlo inmediate a presencia del Juez.

Art. 23. El carcelero o alcalde no podrá usar de otras prisiones que de las que expresamente le haya prevenido por escrito el Juez, el cual no podrá ordenar que se empleen sino las que sean absolutamente necesarias para evitar la fuga o cualquier desorden en la prisión.

Constitución 1857

Art. 121. La responsabilidad en caso de detención arbitraria comprende de la indemnización de los perjuicios que sufiere el agraviado.

Constitución 1830

Art. 198. Nadie puede ser preso ni arrestado sin por autoridad competente, a menos que sea hallado en fragante delito, en cuyo caso cualquiera puede arrestarle para conducirlo a presencia del juez.

Art. 200. Para la detención o arresto debe expedirse precisamente una orden firmada por la autoridad competente en que se exprese el motivo y se dará copia de ella al arrestado. Sin esta orden, que se expedirá en el acto, ningún carcelero recibirá la persona en arresto; dentro de cuarenta y ocho horas se expedirá la orden de prisión con arreglo al artículo anterior.

Art. 201. La detención arbitraria será castigada conforme a la ley. El culpable indemnizará al agraviado los perjuicios que le ocasionare.

Art. 204. Son culpables y están sujetos a las penas de detención arbitraria:

1º Los que sin poder legal arrestan, hacen o mandan arrestar a cualquier persona.

2º Los que con dicho poder abusan de él, arrestando o mandando arrestar o continuando en arresto cualquier persona fuera de los casos determinados por la ley o contra las fórmulas que haya prescrito o en lugares que no estén públicamente conocidos por cárceles.

3º Los alcaldes o carceleros que contravengan a lo dispuesto en los artículos 198, 200 y 203.

Decreto 1830

Art. 12. Nadie puede ser preso ni arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea hallado en fragante delito, en cuyo caso cualquiera puede arrestarle para conducirlo a presencia del juez.

Art. 13. En negocios criminales ninguno puede ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haberse cometido un hecho que merezca pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido la persona que se prende o arresta, la que deberá ser puesta en libertad bajo fianza en cualquier estado de la causa en que se vea que no puede imponerse dicha pena.

Art. 14. Para la detención o arresto, debe expedirse precisamente una orden firmada por la autoridad competente en que se exprese el motivo, y se dará copia de ella al arrestado; sin esta orden, que se expedirá en el acto, ningún carcelero recibirá la persona en arresto: dentro de cuarenta y ocho horas se expedirá la orden de prisión con arreglo al artículo anterior.

Art. 15. La detención arbitraria será castigada conforme a la ley. El culpable indemnizará al agraviado los perjuicios que le ocasionare.

Art. 18. Son culpables y están sujetos a las penas de detención arbitraria:

1º Los que sin poder legal arrestan, hacen o mandan arrestar a cualquier persona.

2º Los que con dicho poder abusan de él arrestando o mandando arrestar o continuando en arresto cualquier persona fuera de los casos deter-

minados por la ley, o contra las fórmulas que haya prescrito, o en lugares que no estén públicamente conocidos por cárceles.

3º Los alcaldes o carceleros que contravengan a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17.

Constitución 1821

Art. 160. En *in fraganti* todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del Juez para que se proceda inmediatamente a lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 162. Ningún alcalde o carcelero puede admitir ni detener en la prisión a ninguna persona, sino después de haber recibido la orden de prisión o arresto de que habla el artículo anterior.

Art. 164. Son culpables y están sujetos a las penas de detención arbitraria:

Primero. Los que con dicho poder abusan de él, arresando o mandando arrestar o continuando en arresto a cualquier persona fuera de los casos determinados por la ley o contra las formas que haya prescrito, o en lugares que no estén pública y legalmente conocidos por cárceles.

Tercero. Los alcaldes o carceleros que contravengan a lo dispuesto en los artículos 162 y 163.

Constitución 1819

Art. 5º Para que un ciudadano pueda ser preso se necesita:

Primero. Una orden de arresto firmada por un juez o por otra autoridad a quien la ley dé poder.

Segundo. Que la orden exprese los motivos para la prisión.

Tercero. Que se le intime y se le deje una copia de ella.

Art. 6º Ningún alcalde o carcelero puede detener ni recibir en la prisión a ninguna persona sino después de haber asentado en su registro la orden de prisión o arresto de que habla el artículo antecedente.

Art. 8º Son culpables y están sujetos a las penas de detención arbitraria:

Primero. Los que sin poder legal arrestan, hacen o mandan arrestar a cualquier persona.

Segundo. Los que ejerciendo este poder por la ley abusan de él, arresando o mandando arrestar o recibiendo en arresto a cualquier persona en un lugar que no esté pública y legalmente conocido por cárcel.

Tercero. Los alcaldes o carceleros que contravengan a lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de este título o que mortificaren al preso con prisiones y privaciones que el juez no le haya prevenido por escrito.

b. *La detención administrativa provisional*

Constitución 1961

Art. 60, ord. 1. En caso de haberse cometido un hecho punible, las autoridades de policía podrán adoptar las medidas provisionales, de necesidad o urgencia, indispensables para asegurar la investigación del hecho y el enjuiciamiento de los culpables. La ley fijará el término breve y perentorio en que tales medidas deberán ser comunicadas a la autoridad judicial, y establecerá además el plazo para que ésta provea, entendiéndose que han sido revocadas y privadas de todo efecto, si ella no las confirma en el referido plazo.

Constitución 1947

Art. 31. Las detenciones que conforme a la ley puedan practicar las autoridades administrativas no estarán sujetas a lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo anterior; pero los arrestos que impongan dichas autoridades no podrán exceder de quince días, y serán acordados por resolución escrita y motivada cuando hayan de pasar de cuarenta y ocho horas.

La ley determinará el régimen a que serán sometidos los reincidentes.

c. *La detención y las medidas de orden público*

Constitución 1961

Art. 244. Si existieren fundados indicios para temer inminentes trastornos del orden público, que no justifiquen la restricción o suspensión de las garantías constitucionales, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá adoptar las medidas indispensables para evitar que tales hechos se produzcan.

Estas medidas se limitarán a la detención o confinamiento de los indiciados, y deberán ser sometidas a la consideración del Congreso o de la Comisión Delegada dentro de los diez días siguientes a su adopción.. Si éstos las declararen no justificadas, cesarán de inmediato; en caso contrario, se las podrá mantener hasta por un límite no mayor de noventa días. La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad.

Constitución 1947

Art. 77. Si las circunstancias no exigiesen la restricción o la suspensión de garantías, pero hubiere fundados indicios de la existencia de planes o actividades que tengan por objeto derrocar los Poderes constituidos, por golpe de Estado u otros medios violentos, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá ordenar la detención preventiva de las personas contra quienes obren graves motivos para considerárselas comprometidas en dichos planes o actividades. Estas medidas serán sometidas, dentro de los diez días siguientes a su ejecución,

a la consideración del Congreso Nacional o, durante el reces de éste, a la Comisión Permanente, para su aprobación o improbación, y serán suspendidas al cesar las causas que las motivaron. Si fueren aprobadas por el Congreso Nacional o por la Comisión Permanente y no fueren suspendidas dentro de los 60 días siguientes a dicha aprobación, el Presidente de la República, cumplido este último plazo, las someterá al conocimiento o suspensión tomando en cuenta, además de las disposiciones legales, la seguridad del Estado y la preservación del orden público.

Decreto 1946

Art. 5º Se garantiza a la Nación el orden público. Todo acto de instigación, participación o ejecución dirigido a alterar dicho orden por medios violentos, será reprimido y sus autores, cómplices o encubridores, sancionados conforme al Código Penal y a lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 123 del Código de Justicia Militar.

Constitución 1925

Art. 36... 3º Podrá arrestarse, confinarse o expulsarse del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento o conservación de la paz; pero tales medidas cesarán al terminar las circunstancias que las hubieren motivado, salvo la expulsión de extranjeros, que podrá no revocarla el Ejecutivo Federal si no lo creyere conveniente.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 36,3; Constitución 1929, art. 36,3; Constitución 1931, art. 36,3; Constitución 1936, art. 36; Constitución 1945, art. 37].

Constitución 1914

Art. 79. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

23... previa declaración de estar trastornado el orden público y hasta el restablecimiento de la paz de las siguientes facultades:

c) arrestar, confinar, o expulsar del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento de la paz.

[Con igual texto: Constitución 1922, art. 79, 23,c].

Estatuto Provisional 1914

Art. 35. el Presidente Provisional, de acuerdo con el Comandante en Jefe del Ejército... previa declaración de estar trastornado el orden público y hasta el restablecimiento de la paz, tendrá las atribuciones siguientes:

c) arrestar, confinar o expulsar del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento de la paz.

Constitución 1904

Art.80. Son atribuciones del Ejecutivo Federal:

8º . . .previa declaración de estar trastornado el orden público y hasta el restablecimiento de la paz de las siguientes facultades:

c) arrestar, confinar, o expulsar del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento de la paz.

[Con igual texto: Constitución 1909, art. 82, 1,c].

Constitución 1901

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes decretos:

14. La seguridad individual, y por ella ningún venezolano podrá 9º, ser privado de su libertad, por causas políticas, sin inmediata información sumaria de la cual resulte comprometido en conspiraciones contra el orden público. En todo caso, los detenidos no podrán ser confundidos en una misma prisión con los indiciados o reos de delitos comunes, ni ser aherrojados; ni seguir privados de su libertad una vez restablecido el orden.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

14. La seguridad individual, y por ella: ningún venezolano podrá: 10. . . ser privado de su libertad por causas políticas, sin previa información sumaria, de la cual resulte comprometido en perturbaciones del orden público y sirviendo de obstáculo a su restablecimiento. En tales casos no podrá ser confundido en la misma prisión con los reos de delitos comunes, ni seguir preso una vez restablecido el orden.

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, por ella (ningún venezolano podrá): 10. . . continuar privado de su libertad por motivos políticos, restablecido que sea el orden.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 14, 14,10; Constitución 1881, art. 14, 14,10; Constitución 1891, art. 14, 14,10].

Constitución 1857

Art. 54. En los casos en que, con fundamentos, se tema connoción interior . . . , el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso si estuviere reunido o, en su receso, al Consejo de Gobierno para que, considerando la urgencia, le conceda las facultades extraordinarias que juzgue conveniente de las comprendidas en los números siguientes:

3º Librar órdenes por escrito de comparecencia o arresto, debiendo ponerse los arrestados a disposición del juez competente dentro de tres días para ser juzgados o en libertad si no resultare suficiente fundamento para el juicio.

Constitución 1830

Art. 118. En los casos de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad de la República o de invasión exterior repentina, el Presidente del Estado ocurrirá al Congreso si está reunido para que le autorice o, en su receso, al Consejo de Gobierno para que, considerando la exigencia, según el informe del Ejecutivo, le acuerde las facultades siguientes:

3ª Para que, siendo informado de que se trama contra la tranquilidad o seguridad interior o exterior del Estado, pueda expedir órdenes por escrito de comparecencia o arresto contra los indiciados de este crimen, interrogarlos o harcerlos interrogar, debiendo poner los arrestados dentro de tres días a disposición del juez competente, a quien pasará el sumario informativo que dio lugar al arresto, siendo esta última autorización temporal.

Constitución 1821

Art. 126. No puede privar a ningún individuo de su libertad ni imponerle pena alguna. En caso de que, el bien y seguridad de la República, exijan el arresto de alguna persona, podrá el Presidente expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

Art. 128. En los casos de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad de la República y en los de una invasión exterior y repentina, puede, con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, dictar todas aquellas medidas extraordinarias que sean indispensables y que no estén comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones. Si el Congreso no estuviese reunido tendrá la misma facultad por sí sólo; pero lo convocará sin la menor demora para proceder conforme a sus acuerdos. Esta extraordinaria autorización será limitada únicamente a los lugares y tiempos indispensablemente necesarios.

d. *Prohibición de procedimientos infamantes*

Constitución 1961

Art. 60. Ord. 3º Nadie podrá ser incomunicado ni sometido a tortura o a otros procedimientos que causen sufrimiento físico o moral. Es punible todo atropello físico o moral inferido a persona sometida a restricciones de su libertad.

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:
2º La libertad y la seguridad personal. En consecuencia, nadie podrá:
g) . . .ni sometido a procedimientos que causen sufrimiento físico.

Constitución 1947

Art. 30. La Nación garantiza a todos los habitantes la libertad y seguridad personales, y, en consecuencia:
4º Nadie podrá ser incomunicado. . .

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:
Ord. 5º La seguridad individual, y por ella:
d) Ni ser incomunicado.

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:
15. La seguridad individual, y por ella:
d) Ni ser incomunicado.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 32, 15,d; Constitución 1929, art. 32, 15,d; Constitución 1931, art. 32, 15,d; Constitución 1936, art. 32, 17,d; Constitución 1945, art. 32, 17,d].

Constitución 1914

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:
14. La seguridad individual, y por ella:
4. No ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

[Con igual texto: Constitución 1922, art. 22, 14,4].

Estatuto Provisional 1914

Art. 16. La Nación garantiza a los venezolanos:
14. La seguridad individual, y por ella:

4. Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto;
- g) ...quedando además abolida toda pena infamante.

Constitución 1909

Art. 23. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella:

4. Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto;

g) ...quedando además abolida toda pena infamante, como las conocidas con los nombres de grillos, cepos, esposas, etc., cualquiera que sea la ley que las establezca.

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella:

4) Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

Constitución 1901

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

14. La seguridad individual, y por ella:

5. Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto;

10. ...ni sometido a sufrir ninguna especie de tormentos.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

14. La seguridad individual, y por ella:

5. Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto...

11. ...ni sometido a sufrir ninguna especie de tormentos, y

12. Queda abolida toda pena infamante cualquiera que sea la ley que la establezca.

Constitución 1881

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella:

5. Ni ser incomunicado por ninguna causa.

[Con igual texto: Constitución 1891, art. 14, 14,5].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella:

Ord. 14. 5. Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 14, 14,5].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

Ord. 14. La seguridad individual, y en consecuencia:

4º Ni privado de comunicación por ningún pretexto.

6º Ni imponerle otra prisión a más de la privación de la libertad, no pudiendo negársele aquellas comodidades que sean compatibles con su seguridad.

Art. 3º Los lugares que se nombran Bajoseco y la Rotunda, escogidos como tormento de los hombres libres, no podrán servir en lo sucesivo para lugares de prisión.

Constitución 1858

Art. 22. El carcelero o el alcaide no podrá recibir a ninguna persona en arresto sin la orden a que se refiere el artículo 19, ni prohibirle la comunicación sino por mandato escrito del juez, quien en ningún caso podrá extenderlo a más de tres días.

Constitución 1857

Art. 109. Se prohíbe el tormento, la confiscación de bienes y toda pena cruel e infamante.

Constitución 1830

Art. 203. El carcelero o alcaide no podrá prohibir al preso la comunicación sino en el caso de que la orden de prisión contenga la cláusula de incomunicación. Esta no puede durar más de tres días y nunca usará de otras prisiones o seguridades que las que expresamente le haya prevenido el juez por escrito.

Art. 207. No se usará jamás el tormento y todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.

Decreto 1830

Art. 17. El carcelero o alcaide no podrá prohibir al preso la comunicación, sino en el caso de que la orden de prisión contenga la cláusula de incomunicación. Esta no puede durar más de tres días, y nunca usará de otras prisiones o seguridades que las que expresamente le haya prevenido el juez por escrito.

Art. 21. No se usará jamás el tormento, y todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.

Constitución 1821

Art. 163. El alcaide o carcelero no podrá prohibir al preso la comunicación con persona alguna, sino en el caso de que la orden de prisión contenga la cláusula de incomunicación. Esta no puede durar más de tres días y nunca usará de otros apremios o prisiones que los que expresamente le haya prevenido el Juez.

Art. 168. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.

Constitución 1819

TITULO XI

Art. 7º El alcaide o carcelero no podrá prohibir al preso la comunicación con persona alguna sino en el caso de que la orden de prisión contenga la cláusula de incomunicación. Esta orden no puede durar sino tres días a lo más.

Constitución 1811

171. Nunca se exigirán cauciones excesivas, ni se impondrán penas pecuniarias desproporcionadas con los delitos, ni se condenarán a los hombres a castigos crueles, ridículos y desusados. Las leyes sanguinarias deben disminuirse, como que su frecuente aplicación es inconducente a la salud del Estado y no menos injusta que impolítica, siendo el verdadero designio de los castigos corregir y no exterminar el género humano.

172. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.

173. El uso de la tortura queda abolido perpetuamente.

Declaración 1811

Derechos del hombre en sociedad

Art. 12. Todo acto ejrcido contra un ciudadano sin las formalidades de la ley, es arbitrario y tiránico.

e. El derecho a la excarcelación y la libertad bajo fianza

Constitución 1961

Art. 60. La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:

6º Nadie continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta. La constitución de fianza exigida por la ley para conceder la libertad provisional del detenido no causará impuesto alguno.

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

2. La libertad y la seguridad personal. En consecuencia, nadie podrá:
d) Continuar detenido después de decisión judicial firme que revoque la detención ni después de ser concedida legalmente la libertad bajo fianza o cumplida la pena impuesta.

Constitución 1947

Art. 30. La Nación garantiza a todos los habitantes la libertad y la seguridad personales, y, en consecuencia:

3º Nadie continuará en detención si, mediante decisión judicial firme, hubieren quedado destruidos los fundamentos de aquélla, ni después de concedida la libertad bajo fianza, en los casos en que la ley permita este beneficio. El otorgamiento y la tramitación de la fianza no causarán impuesto alguno.

10. Nadie continuará privado de su libertad una vez cumplida la pena impuesta.

Art. 30. Ord. 2º En los delitos de injuria, difamación, desacato u ofensa a personas o a cuerpos judiciales, políticos o administrativos, investidos de autoridad pública, será sometido a juicio del acusado, y no podrá separarse del lugar del proceso hasta que el asunto quede decidido. La detención no procederá sino en virtud de sentencia firme.

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

Ord. 5º La seguridad individual, y por ella (ningún ciudadano podrá):

f) ...continuar en detención si mediante decisión judicial firme hubieren quedado destruidos los fundamentos que la motivaron, ni después de prestar fianza suficiente en los casos en que, pendiente todavía el proceso, permita la ley libertad bajo fianza.

j) Continuar privado de la libertad por motivos políticos, restablecido que sea el orden, a menos que se trate del cumplimiento de una pena ya impuesta.

Art. 3º El inculpado por los delitos de injuria, difamación o ultraje, podrá prestar fianza de cárcel segura para responder por los efectos del auto de detención hasta sentencia ejecutoria, en los casos en que obrare auto de detención contra él.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

17. La seguridad individual, y con ella (ningún ciudadano podrá):

f) ...continuar en detención si mediante decisión judicial firme hubieren quedado destruidos los fundamentos que la motivaron, ni después de prestada fianza suficiente en los casos en que, pendiente todavía el proceso, permita la ley libertad bajo fianza.

j) Continuar privado de la libertad por motivos políticos, restablecido que sea el orden, a menos que se trate del cumplimiento de una pena ya impuesta.

[Con igual texto: Constitución 1945, art. 32, 17, f y j].

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

15. La seguridad individual, y por ella (ningún ciudadano podrá):
f) ...continuar en detención si mediante decisión judicial firme quedaren destruidos los fundamentos que la motivaron ni después de prestada fianza suficiente en los casos en que, pendiente todavía el proceso, permita la ley la libertad bajo fianza, todo según lo que ella determine.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 32, 15, f; Constitución 1929, art. 32, 15, f; Constitución 1931, art. 32, 15, f].

Constitución 1922

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

Ord. 6º En los casos de calumnia, difamación o perjuicio de tercero quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes; pero el inculpado podrá prestar fianza de cárcel segura para responder por los efectos de la detención hasta sentencia ejecutoriada, en aquellos casos en que obrare auto de detención contra él.

Ard. 14. 6) Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

Constitución 1914

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

6º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, difamación, injuria o perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes; pero el inculpado podrá prestar fianza de cárcel segura para responder por los efectos de la detención hasta sentencia ejecutoria, en aquellos casos en que obrare el auto de detención.

Ord. 14º 6) Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

Constitución 1909

Art. 23. La Nación garantiza a los venezolanos:

6º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, injuria o perjuicio de tercero

quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes, pero el inculpado no podrá ser detenido o preso en ningún caso sino después de sentencia ejecutoriada.

[Con igual texto: Estatuto Provisional 1914, art. 16, 6].

Constitución 1909

Ord. 14º 6) Ni continuar en prisión si destruyen los fundamentos que lo motivaron.

[Con igual texto: Estatuto Provisional, art. 16, ord. 14-6].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

6º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, injuria o perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes comunes.

Ord. 14º 6) Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

6º La libre expresión del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia o injuria, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes comunes; pero el inculpado no podrá ser detenido o preso en ningún caso, sino después de dictada por el Tribunal competente la sentencia ejecutoriada que lo condene.

14. La seguridad individual, y por ella (ningún ciudadano podrá):
8º ...continuar en prisión, si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

[Con igual texto: Constitución 1901, art. 17,16 y 17,14,8].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella (ningún ciudadano podrá):
7. ...continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 14, 14,7; Constitución 1881, art. 14, 14,7; Constitución 1891, art. 14, 14,7].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

Ord. 14. La seguridad individual, y en consecuencia (ningún venezolano podrá):

5º ...continuar por más tiempo en la cárcel después de destruidos los cargos.

Constitución 1857

Art. 107. En causa criminal, después que se haya tomado declaración con cargo al reo, si de autos no resultare méritos para poder imponer pena corporal, será puesto en libertad bajo fianza, siempre que así lo pida el enjuiciado o su defensor.

Constitución 1821

Art. 165. En cualquier tiempo en que parezcan desvanecidos los motivos que hubo para el arresto, detención o prisión, el arrestado será puesto en libertad. También la obtendrá dando fianza en cualquier estado de la causa en que se vea que no puede imponerse pena corporal. Al tiempo de tomar la confesión al procesado, que deberá ser a lo más dentro del tercer día, se le leerán íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos, y si por ellos no los conociere se le darán todas las noticias posibles para que venga en conocimiento de quiénes son.

Constitución 1811

Art. 174. Toda persona que fuere legalmente detenida o presa deberá ponerse en libertad luego que dé caución o fianza suficiente, xcepto en los casos en que haya pruebas evidentes, o grande presunción de delitos capitales. Si la prisión proviene de deudas y no hubiere evidencia o vehemente presunción de fraude, tampoco deberá permanecer en ella, luego que sus bienes se hayan puesto a la disposición de sus respectivos acreedores, conforme a las leyes.

f. *Garantías frente al reclutamiento forzoso*

Constitución 1961

Art. 53. *El servicio militar es obligatorio y se prestará sin distinción de clase o condición social, en los términos y oportunidades que fije la ley.*

Art. 60. *La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:*

9º *Nadie podrá ser objeto de reclutamiento forzoso ni sometido al servicio militar sino en los términos pautados por la ley.*

Constitución 1947

Art. 30. La Nación garantiza a todos los habitantes la libertad y la seguridad personales, y, en consecuencia:

1º Nadie podrá ser sometido a reclutamiento forzoso. El servicio militar es obligatorio y se prestará conforme a la ley.

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

6º La libertad personal, y por ella:

a) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, el cual debe prestarse conforme lo disponga la ley.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

5. La libertad personal, y por ella:

a) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, el cual debe prestarse conforme lo disponga la ley.

[Con igual texto: Constitución 1945, art. 32, 5,a].

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

5. La libertad personal, y por ella:

a) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas; éste ha de prestarse conforme lo disponga la ley.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 32, 5,a; Constitución 1929, art. 32, 5,a; Constitución 1931, art. 32, 5,a].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

5º La libertad personal, y por ella:

1) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la ley.

[Con igual texto: Constitución 1909, art. 23, 5,1; Estatuto Provisional 1914, art. 16, 5,1; Constitución 1914, art. 22, 5,1; Constitución 1922, art. 22, 5,1].

Constitución 1901

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

5º La libertad personal, y por ella:

1) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la ley.

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

5º La libertad personal, y por ella:

1) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 14, 5,1; Constitución 1881, art. 14, 5,1; Constitución 1891, art. 14, 5,1].

g. Las medidas relativas a sujetos peligrosos

Constitución 1961

Art. 60. La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:

10. Las medidas de interés social sobre sujetos en estado de peligrosidad sólo podrán ser tomadas mediante el cumplimiento de las condiciones y formalidades que establezca la ley. Dichas medidas se orientarán en todo caso a la readaptación del sujeto para los fines de la convivencia social.

5. LA SEGURIDAD PERSONAL Y EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO

A. Derecho a ser juzgado por sus jueces naturales y conforme a ley preexistente

Constitución 1961

Art. 69. Nadie podrá ser juzgado sino por sus jueces naturales, ni condenado a sufrir pena que no esté establecida por ley preexistente.

Constitución 1953

Art. 2. Nadie podrá ser juzgado por tribunales especialmente creados, sino por sus Jueces naturales y en virtud de ley preexistente.

Constitución 1947

Art. 30. La Nación garantiza a todos los habitantes la libertad y la seguridad personales, y en consecuencia:

5º Nadie podrá ser juzgado por tribunales o comisiones especialmente creados, sino por Jueces naturales y en virtud de ley preexistente.

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

Ord. 5º La seguridad individual, y por ella:

b) Ni ser juzgado por Tribunales o Comisiones especialmente creados, sino por sus Jueces naturales y en virtud de ley preexistente.

Constitución 1945

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

17. La seguridad individual, y por ella:

b) Ni ser juzgados por Tribunales o Comisiones especialmente creados, sino por sus jueces naturales y en virtud de la ley preexistente.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

17. La seguridad individual, y por ella:

b) Ni ser juzgados por Tribunales o Comisiones especialmente creados, sino por sus jueces naturales y en virtud de ley preexistente, salvo lo establecido en la garantía 2ª de este artículo.

Constitución 1928

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

15. La seguridad individual, y por ella:

b) Ni ser juzgados por Tribunales o Comisiones especialmente creados sino por sus Jueces naturales y en virtud de ley preexistente.

[Con igual texto: Constitución 1929, art. 32, 15,6; Constitución 1931, art. 32, 15,6].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella:

2) Ni ser juzgado por Tribunales o comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de ley preexistente.

[Con igual texto: Constitución 1909, art. 23, 14,2; Estatuto Provisional 1914, art. 16, 14,2; Constitución 1914, art. 22, 14,2; Constitución 1922, art. 22, 14,2; Constitución 1925, art. 32, 15,6].

Constitución 1901

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos, la efectividad de los siguientes derechos:

14. La seguridad individual, y por ella:

3º ...ni ser juzgados por Tribunales ni Comisiones especiales, sino por sus Jueces naturales, y en virtud de ley preexistente.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

14. La seguridad individual, y por ella:

3º Ni ser juzgado por Tribunales ni Comisiones especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de leyes dictadas antes de la comisión del delito o acción que motive el juicio.

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella:

3º ...ni ser juzgado por tribunales o comisiones especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de leyes dictadas antes del delito o acción que deba juzgarse.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 14, 14,3; Constitución 1881, art. 14, 14,3; Constitución 1891, art. 14, 14,3].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

14. La *seguridad individual*: Y en consecuencia:

1º Ninguno podrá ser juzgado sino por leyes preexistentes, y nunca por comisiones especiales, sino por sus Jueces territoriales o los del lugar donde se cometa el delito.

Constitución 1858

Art. 18. Ninguno podrá ser distraído de sus jueces naturales ni sometidos a comisiones o tribunales extraordinarios ni juzgado, sino por las leyes anteriores a su delito o acción.

Constitución 1857

Art. 118. Ningún venezolano puede ser distraído sin su consentimiento de sus jueces naturales ni juzgado por comisiones especiales o tribunales extraordinarios.

Decreto 1830

Art. 9º Ningún venezolano puede ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgados por comisiones especiales o tribunales extraordinarios.

Art. 33. Ningún venezolano deberá sujetarse a las leyes militares ni sufrir castigo prevenido en ellas, excepto los que estuvieren en

actual servicio en el ejército permanente y marina y los de las milicias que se hallaren en actual servicio, esto es, que estén acuartelados y sean pagados por el Estado.

[Con igual texto: Constitución 1830, arts. 195 y 219].

Constitución 1821

Art. 166. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales sino por los tribunales a quienes corresponda el caso de las leyes.

Art. 174. Ningún colombiano, excepto los que estuvieren empleados en la Marina o en las Milicias, que se hallaren en actual servicio, deberá sujetarse a las leyes militares ni sufrir castigos provenientes de ellas.

Constitución 1811

176. Ningún ciudadano de las provincias del Estado, excepto los que estuvieren empleados en el Ejército, en la Marina o en las Milicias, que se hallaren en actual servicio deberá sujetarse a las leyes militares ni sufrir castigos provenientes de ellas.

B. *El principio non bis in idem*

Constitución 1961

Art. 60. La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:

8º Nadie podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiere sido juzgado anteriormente.

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

1. La libertad y la seguridad personal. En consecuencia, nadie podrá:
f) Ser juzgado por los mismos hechos que hubieren motivado su anterior enjuiciamiento.

Constitución 1947

Art. 30. La Nación garantiza a todos los habitantes la libertad y seguridad personales, y, en consecuencia:

11. Nadie podrá ser juzgado por los mismos hechos que hubieren motivado su anterior enjuiciamiento.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

17. La seguridad individual, y por ella:

i) Ni ser juzgado otra vez por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos.

[Con igual texto: Constitución 1945, art. 32, 17,i; Decreto 1946, art. 1, 5,i].

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

15. La seguridad individual, y por ella:

i) Ni ser juzgado segunda vez por el mismo hecho punible.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 32, 15,i; Constitución 1929, art. 32, 15,i; Constitución 1931, art. 32, 15,i].

Constitución 1909

Art. 23. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella:

9) Ni ser juzgado segunda vez por el mismo delito...

[Con igual texto: Estatuto Provisional 1914, art. 16, 14,9; Constitución 1914, art. 22, 14,9; Constitución 1922, art. 22, 14,9].

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

14. La seguridad individual, y por ella:

11. Ni ser juzgado segunda vez por el mismo hecho.

[Con igual texto: Constitución 1901, art. 17, 14,10].

C. *Presunción de inocencia*

La Constitución de 1961, no establece en forma expresa el principio de la presunción de inocencia, el cual sin embargo, tiene antecedentes constitucionales remotos.

Constitución 1821

Art. 158. Todo hombre debe presumirse inocente hasta que se le declare culpado con arreglo a la ley. Si antes de esta declaratoria se juzga necesario arrestarle o prenderle, no debe emplearse ningún rigor que no sea indispensable para asegurarse de su persona.

Constitución 1819

Art. 9º. Todo hombre se presume inocente hasta que se le declare culpado. Si antes de esta declaratoria se juzga necesario prenderlo o arrestarlo, la ley prohíbe que se emplee ningún rigor que no sea muy indispensable para asegurarse de su persona.

Constitución 1811

Art. 159. Todo hombre debe presumirse inocente hasta que no haya sido declarado culpable con arreglo a las leyes; y si entre tanto se juzga indispensable asegurar su persona, culaquier rigor que no sea para esto sumamente necesario debe ser reprimido.

Declaración 1811

Art. 15. Todo ciudadano deberá ser tenido por inocente mientras no se le declare culpable. Si se cree indispensable asegurar su persona, todo rigor que no sea necesario para ello debe ser reprimido por la ley.

D. *Garantías contra el juramento*

Constitución 1961

Art. 60. La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:

4º Nadie podrá ser obligado a prestar juramento ni constreñido a rendir declaración o a reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo, ni contra su cónyuge o la persona con quien haga vida marital, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

2. La libertad y seguridad personal. En consecuencia, nadie podrá:

c) Ser obligado a prestar juramento ni a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Constitución 1947

Art. 30. La Nación garantiza a todos los habitantes la libertad y la seguridad personales, y en consecuencia:

4. Nadie podrá ser obligado a prestar juramento, ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni contra el cónyuge o la persona con quien haga vida marital.

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

Ord. 5º La seguridad individual, y por ella:

e) Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

17. La seguridad individual, y por ella:

e) Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo ni contra sus ascendientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

[Con igual texto: Constitución 1945, art. 32, 17,e].

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

15. La seguridad individual, y por ella:

e) Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 32, 15,e; Constitución 1929, art. 32, 15,e; Constitución 1931, art. 32, 15,e].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella:

5) Ni ser obligado a prestar juramento, ni a sufrir interrogatorios en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

[Con igual texto: Constitución 1909, art. 23, 14,5; Estatuto Provisional 1914, art. 16, 14,5; Constitución 1914, art. 22, 14,5; Constitución 1922, art. 22, 14,5].

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

14. La seguridad individual, y por ella:

6° Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio, en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

[Con igual texto: Constitución 1901, art. 17, 14,6].

Constitución 1881

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella:

6° Ni ser obligado a prestar juramento, ni a sufrir interrogatorios en asuntos criminales, contra sí mismo o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el cónyuge.

[Con igual texto: Constitución 1891, art. 14, 14,6].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella (ningún venezolano podrá):

6° ... ser obligado a prestar juramento ni sufrir interrogatorios en causas criminales contra sí mismo o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad o el cónyuge.

[Con igual texto: Constitución 1814, art. 14, 14,6].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

Ord. 14. La seguridad individual, y en consecuencia (ninguno podrá ser):

7° ...sentenciado antes de haber sido citado, oído y convencido. En estos juicios nadie está obligado a dar testimonio contra sí, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni su cónyuge.

Constitución 1858

Art. 24. En causa criminal ninguno será obligado a dar testimonio contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás parientes hasta el cuarto grado civil por consanguinidad y segundo por afinidad.

Constitución 1857

Art. 193. Ningún venezolano dará testimonio con juramento contra sí mismo en causa criminal, ni tampoco lo darán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes y los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los cónyuges.

Decreto 1830

Art. 11. Ningún venezolano será obligado a dar testimonio con juramento contra sí mismo en causa criminal, ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes, y los parientes hasta el cuarto grado de civil por consanguinidad, y segundo por afinidad, ni los cónyuges.

[Con igual texto: Constitución 1830, art. 197].

Constitución 1821

Art. 167. Nadie podrá ser ... admitido ni obligado con juramento ni con otro apremio recíprocamente entre sí mismo en causa criminal, ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Constitución 1819

Art. 14. La ley no puede obligar a ningún ciudadano a declarar bajo juramento los crímenes de que se le haga cargo.

Constitución 1811

Art. 160. Ninguno podrá ser forzado en ninguna causa a dar testimonio contra sí mismo, como tampoco los ascendientes y descendientes, ni los colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

E. *El derecho a la defensa y a ser oído y notificado de cargos*

Constitución 1961

Art. 60. *La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:*

1º *El indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que provea la ley tan pronto como se ejecute el correspondiente auto de detención.*

5º *Nadie podrá ser condenado en causa penal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley. Los reos de delito contra la cosa pública podrán ser juzgados en ausencia, con las garantías y en la forma que determine la ley.*

Art. 68. *La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del proceso.*

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

2. La libertad y la seguridad personal. En consecuencia, nadie podrá:
e) Ser condenado en causa criminal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley.

Constitución 1947

Art. 30. La Nación garantiza a todos sus habitantes la libertad y la seguridad personales, y en consecuencia:

6º Nadie podrá ser condenado en causa criminal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley.

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

Ord. 5º La seguridad individual, y por ella (ningún ciudadano podrá):
g) ...ser condenado a sufrir pena en materia criminal sino después de haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley.

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

15. La seguridad individual, y por ella (ningún ciudadano podrá):
g) ...ser condenado a sufrir pena en materia criminal sino después de haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 32, 15,g; Constitución 1929, art. 32, 15,g; Constitución 1931, art. 32, 15,g; Constitución 1936, art. 32, 17,g; Constitución 1945, art. 32, 17,g].

Constitución 1914

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella (ningún venezolano podrá):
7) ...ser condenado a sufrir en materia criminal, sino después de haber sido citado personalmente y oído en forma legal, quedando, además, abolida toda pena infamante.

[Con igual texto: Constitución 1922, art. 22, 14,7].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella (ningún venezolano podrá):

7) ...ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después de citado y oído legalmente.

[Con igual texto: Constitución 1909, art. 23, 14,7; Estatuto Provisional 1914, art. 16, 14,7].

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos, la efectividad de los siguientes derechos:

14. La seguridad individual, y por ella (ningún venezolano podrá):
7º ...ser condenado a sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído legalmente.

[Con igual texto: Constitución 1901, art. 17, 14,7].

Constitución 1881

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella (ningún venezolano podrá):
8º ...ser condenado a sufrir pena en materia criminal sino después de citado y oído legalmente.

[Con igual texto: Constitución 1891, art. 14, 14,8].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella (ningún venezolano podrá):
8º ...ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después que haya sido oído legalmente.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 14, 14,8].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

Ord. 14. La seguridad individual, y en consecuencia (ningún venezolano podrá ser):

7º ...sentenciado antes de haber sido citado, oído y convencido. En estos juicios nadie está obligado a dar testimonio contra sí, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni su cónyuge.

Constitución 1858

Art. 18. Ninguno podrá ser sentenciado sino después de haber sido oído y convencido legalmente.

Art. 20. En negocios criminales la orden de prisión o arresto no podrá ser expedida sin previa información sumaria de que resulte

haberse ejecutado un hecho que merezca por la ley pena corporal y fundados indicios de haberlo cometido la persona a quien se mande prender o arrestar, la que deberá ser puesta en libertad bajo fianza en cualquier estado de la causa en que aparezca, que no puede imponérsele dicha pena.

Art. 21. A todo individuo preso por causa criminal deberán hacérsele, dentro de los tres días siguientes a su prisión, los cargos que le resulten del sumario que la motivó, para que impuesto de ellos, pueda contestarlos y defenderse.

Constitución 1857

Art. 102. Ninguno puede ser juzgado criminalmente y mucho menos castigado sino en virtud de ley anterior a su delito y después de habersele citado, oído y convencido legalmente.

Constitución 1830

Art. 199. En negocios criminales ninguno puede ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haberse cometido un hecho que merezca pena corporal y fundados indicios de haberlo cometido la persona que se prende o arresta, la que deberá ser puesta en libertad bajo fianza en cualquier estado de la causa en que se vea que no puede imponerse dicha pena.

Art. 202. Preso un venezolano, acto continuo, si fuere posible, se le recibirá su declaración con cargo, no difiriéndose ésta por más tiempo que el de tres días.

Decreto 1830

Art. 16. Preso un venezolano, acto continuo, si fuere posible, se le recibirá su declaración con cargo, no difiriéndose ésta por más tiempo que el de tres días.

Art. 10. Ninún venezolano podrá ser juzgado, y mucho menos castigado, sino en virtud de Ley anterior a su delito o acción y después de habersele citado, oído y convencido legalmente.

[Con igual texto: Constitución 1820, art. 196].

Constitución 1821

Art. 159. En negocios criminales ningún colombiano puede ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal.

Art. 167. Nadie podrá ser juzgado y mucho menos castigado, sino en virtud de una ley anterior a su delito o acción y después de habersele oído o citado legalmente, y ninguno será admitido.

Constitución 1819

Art. 10. Ninguno puede ser juzgado y mucho menos sentenciado y castigado, sino en virtud de una ley anterior a su delito o acción después de haber sido oído o citado legalmente.

Constitución 1811

160. Ninguno podrá ser juzgado ni condenado al sufrimiento de alguna pena en materias criminales sino después que haya sido oído legalmente. Toda persona en semejantes casos tendrá derecho para pedir el motivo de la acusación intentada contra ella y conocer de su naturaleza para ser confrontada con sus acusadores y testigos contrarios para producir otros en su favor y cuantas pruebas puedan serle favorables dentro de términos regulares por sí, por su poder o por defensor de su elección, y ninguna será compelida, ni forzada en ninguna causa a dar testimonio contra sí misma, como tampoco los ascendientes y descendientes, ni los colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Declaración 1811

Derechos del hombre en sociedad

Art. 16. Ninguno debe ser juzgado ni castigado, sino después de haber sido oído legalmente, y en virtud de una ley promulgada anterior al delito. La ley que castigue delitos cometidos antes que ella exista será tiránica. El efecto retroactivo dado a la ley es un crimen.

F. *Duración del sumario*

Constitución 1961

Art. 60. *La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:*

1. *El sumario no podrá prolongarse más allá del límite máximo legalmente fijado.*

Constitución 1947

Art. 30. La Nación garantiza a todos los habitantes la libertad y la seguridad personales y, en consecuencia:

2. El sumario no podrá en ningún caso prolongarse por más de treinta días después de la detención judicial.

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

Ord. 5º La seguridad individual, y por ella:

c) El sumario no podrá en ningún caso, prolongarse por más de treinta días después de la detención.

Constitución 1914

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella:

3. El sumario no podrá en ningún caso prolongarse por más de treinta días después de la detención.

[Con igual texto: Constitución 1922, art. 22, 14,3; Constitución 1925, art. 32, 15,c; Constitución 1928, art. 32, 15,c; Constitución 1929, art. 32, 15,c; Constitución 1931, art. 32, 15,c; Constitución 1936, art. 32, 17,c; Constitución 1945, art. 32, 17,c].

G. *El régimen y límite de las penas*

Constitución 1961

Art. 60. La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:

7º Nadie podrá ser condenado a penas perpetuas o infamantes. Las penas restrictivas de la libertad no podrán exceder de treinta días.

10. Las medidas de interés social sobre sujetos en estado de peligrosidad sólo podrán ser tomadas mediante el cumplimiento de las condiciones y formalidades que establezca la ley. Dichas medidas se orientarán en todo caso a la readaptación del sujeto para los fines de la convivencia social.

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

2. La libertad y la seguridad personal. En consecuencia, nadie podrá:
g) Ser condenado a pena corporal por más de treinta años ni a penas infamantes ni perpetuas, ni sometido a procedimientos que causen sufrimiento físico.

Constitución 1947

Art. 30. La Nación garantiza a todos los habitantes la libertad y seguridad personales, y en consecuencia:

8º Nadie podrá ser condenado a pena corporal por más de veinte años.

9º Nadie podrá ser condenado a penas infamantes ni perpetuas, ni sometido a torturas o a otros medios que causen sufrimiento físico.

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

Ord. 5º La seguridad individual, y por ella (ningún ciudadano podrá):

h) ...ser condenado a pena corporal por más de veinte años ni a penas infamantes. Tampoco habrá penas perpetuas aunque no sean corporales.

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

15. La seguridad individual, y por ella (ningún ciudadano podrá):
h) ...ser condenado a pena corporal por más de veinte años ni a penas infamantes. Tampoco habrá penas perpetuas, aunque no sean corporales.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 32, 15,h; Constitución 1929, art. 32, 15,h; Constitución 1931, art. 32, 15,h; Constitución 1936, art. 32, 17,h; Constitución 1945, art. 32, 17,h].

Constitución 1914

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella (ningún venezolano podrá):
8) ...ser condenado a pena corporal por más de veinte años.

[Con igual texto: Constitución 1922, art. 22, 14,8].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella (ningún venezolano podrá):
8) ...ser condenado a pena corporal por más de quince años.

[Con igual texto: Constitución 1909, art. 23, 14,8; Estatuto Provisional 1914, art. 16, 14,8].

Constitución 1901

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

14. La seguridad individual, y por ella (ningún venezolano podrá):
11. ...ser condenado a pena corporal por más de quince años.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

14. La seguridad individual, y por ella (ningún venezolano podrá):
9º ...ser condenado a pena corporal por más de diez años.

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella (ningún venezolano podrá):
9º ...ser condenado a pena corporal por más de diez años.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 14, 14,9; Constitución 1881, art. 14, 14,9; Constitución 1891, art. 14, 14,9].

Constitución 1830

Art. 205. La infamia que afecta a algunos delitos nunca será trascendental a la familia o descendientes del delincuente.

Decreto 1830

Art. 19. La infamia que afecta algunos delitos nunca será trascendental a la familia o descendientes del delincuente.

Constitución 1821

Art. 173. La infamia que afecta a algunos delitos nunca será trascendental a la familia o descendencia del delincuente.

Constitución 1811

175. Ninguna sentencia pronunciada por traición contra el Estado o cualquier otro delito arrastrará infamia a los hijos y descendientes del reo.

Declaración 1811

Derechos del hombre en sociedad

Art. 17. La ley no debe decretar sino penas muy necesarias, y éstas deben ser proporcionadas al delito y útiles a la sociedad.

6. LA INVIOLABILIDAD DEL HOGAR DOMESTICO Y SU ALLANAMIENTO

Constitución 1961

Art. 62. El hogar doméstico es inviolable. No podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito o para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los Tribunales.

Las visitas sanitarias que hayan de practicarse de conformidad con la ley sólo podrán hacerse previo aviso de los funcionarios que las ordenen o hayan de practicarlas.

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

3º La inviolabilidad del hogar. No podrá ser allanado sino para impedir la consumación de un delito o para cumplir las decisiones de los Tribunales de Justicia. Estará sujeto conforme a la ley, a inspecciones de carácter fiscal o de seguridad pública.

Constitución 1947

Art. 35. La Nación garantiza la inviolabilidad del hogar, el cual no podrá ser allanado sino para impedir la consumación de un delito o para cumplir las decisiones que, de acuerdo con la ley, dicten los Tribunales de Justicia. Estará sujeto, conforme a la ley, a las visitas sanitarias y fiscales, previo aviso de las autoridades o funcionarios que ordenen o hayan de practicar la inspección.

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración o consumación de un delito, o para cumplir las decisiones que de acuerdo con la ley, dicten los Tribunales de Justicia en los procesos de que conozcan. También estará sujeto a visitas sanitarias conforme a la ley.

[Con igual texto: Decreto 1946, art. 1, 8; Constitución 1928, art. 32, 4; Constitución 1929, art. 32, 4; Constitución 1931, art. 32, 4; Constitución 1936, art. 32, 4; Constitución 1945, art. 32, 4].

Constitución 1922

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración o consumación de un delito, o para cumplir decisiones judiciales en materia de enjuiciamiento criminal, o por motivos sanitarios, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo a las leyes.

Constitución 1914

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración o la consumación de un delito o por motivo sanitario, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo a las leyes.

Estatuto Provisional 1914

Art. 16. La Nación garantiza a los venezolanos:

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito o por motivos sanitarios, y en ambos casos con arreglo a las leyes.

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo a la ley.

[Con igual texto: Constitución 1909, art. 23, 4].

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los derechos siguientes:

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo a la ley.

14. La seguridad individual, y por ella (ningún venezolano podrá):
2. ...ser obligado a recibir militares en su casa en calidad de alojados o acuartelados.

[Con igual texto: Constitución 1901, art. 17,4 y 17,14,2].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

4. El hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, con arreglo a la ley.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 14,4].

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La seguridad individual, y por ella (ningún venezolano podrá):
2. ...ser obligado a recibir militares en su casa en calidad de alojados o acuartelados.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 14, 14,2; Constitución 1881, art. 14, 14,2; Constitución 1891, art. 14, 14,2].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

3º *La inviolabilidad del hogar doméstico*: Sólo para evitar la perpetración de un delito y en la forma legal, podrá ser allanado.

Constitución 1858

Art. 25. El hogar doméstico no pudiendo aquél ser allanado

Constitución 1857

Art. 105. La casa de todo venezolano es inviolable: su allanamiento se verificará en los casos y de la manera que la ley determine.

Constitución 1830

Art. 191. Toda casa de venezolano es un asilo inviolable. Ella, por tanto, no podrá ser allanada sino en los precisos casos y con los requisitos prevenidos por la ley.

Art. 216. Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demás venezolanos sin el consentimiento de sus dueños; ni en tiempo de guerra, sino en marcha y de orden firmada por autoridad civil conforme a las leyes. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario será indemnizado por el Estado con cargo al que lo causare.

Decreto 1830

Art. 5º Toda casa de venezolano es un asilo inviolable. Ella, por tanto, no podrá ser allanada sino en los precisos casos y con los requisitos prevenidos por la Ley de 3 de agosto de 1824.

Art. 30. Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demás venezolanos sin el consentimiento de sus dueños: ni en tiempo de guerra, sino en marcha, y de orden firmada por la autoridad civil conforme a las leyes. El perjuicio en este caso se infiera al propietario será indemnizado por el Estado con cargo al que lo causare.

Constitución 1821

Art. 169. Nunca podrá ser allanada la casa de ningún colombiano, sino en los casos determinados por la ley y bajo la responsabilidad del Juez que expida la orden.

Art. 176. Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demás ciudadanos sin el consentimiento de sus dueños, ni en tiempo de guerra, sino por orden de los Magistrados civiles conforme a las leyes.

Constitución 1819

Art. 11. Toda casa es un asilo inviolable, en donde nadie puede entrar sin consentimiento del que la habita, sino en los casos de incendio, inundación u otro de angustia o cuando lo exija algún procedimiento criminal conforme a las leyes, bajo la responsabilidad de las autoridades que expedieren el decreto. Las visitas domiciliarias y ejecuciones civiles sólo podrán hacerse de día, en virtud de la ley y con designación de persona y objeto expresamente indicados en la orden de visita o ejecución.

Constitución 1811

Art. 162. Toda persona tiene derecho a estar segura de que no sufrirá pesquisa alguna, registro, averiguación, capturas o embargos irregulares e indebidos de su persona, su casa y sus bienes, y cualquiera orden de los Magistrados para registrar lugares sospechosos sin probabilidad de algún hecho grave que lo exija, ni expresa designación de los referidos lugares, o para apoderarse de alguna o algunas personas y de sus propiedades, sin nombrarlas, ni indicar los motivos del procedimiento, ni que haya precedido testimonio o deposición jurada de personas creíbles, será contraria a aquel derecho, peligrosa a la libertad y no deberá expedirse.

Art. 163. La casa de todo ciudadano es un asilo inviolable. Ninguna tiene derecho a entrar en ella, sino en los casos de incendio, inundación o reclamación que provenga del interior de la misma casa, o cuando lo exija algún procedimiento criminal conforme a las leyes, bajo la responsabilidad de las autoridades constituidas que expidieron los decretos; las visitas domiciliarias y ejecuciones civiles sólo podrán hacerse de día, en virtud de la ley, y con respecto a la persona y objetos expresamente indicados en el acto que ordenare la visita o la ejecución.

Art. 164. Cuando se acordaren por la pública autoridad semejantes actos, se limitarán éstos a la persona y objetos expresamente indicados en el decreto en que se ordena la visita y ejecución.

Art. 177. Los militares, en tiempo de paz, no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demás ciudadanos particulares sin el consentimiento de sus dueños, ni en tiempo de guerra, sino por orden de los magistrados civiles, conforme a las leyes.

Declaración 1811

Derechos del hombre en sociedad

Art. 24. La casa de todo ciudadano es un asilo inviolable. Ninguno tiene derecho de entrar en ella, sino en los casos de incendio, inundación o reclamación, que provenga de la misma casa o para los objetos de procedimiento criminal en los casos, y con los requisitos determinados por la ley, y bajo la responsabilidad de las autoridades constituidas que hubieren expedido el decreto. Las visitas domiciliarias, exenciones civiles,

sólo podrán hacerse durante el día, en virtud de la ley y con respecto a la persona y objeto expresamente indicados en el acto que ordena la visita y ejecución.

7. LA INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA

Constitución 1961

Art. 63. La correspondencia en todas sus formas es inviolable. Las cartas, telegramas, papeles privados y cualquier otro medio de correspondencia no podrán ser ocupados sino por la autoridad judicial, con el cumplimiento de las formalidades legales y guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el correspondiente proceso. Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad sólo estarán sujetos a la inspección o fiscalización de las autoridades competentes, de conformidad con la ley.

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

4º La inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas. Sólo la autoridad competente, previo el cumplimiento de las formalidades legales, podrá ocupar las cartas, telegramas, papeles privados y cualquier otro medio de correspondencia. En todo caso se guardará el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el correspondiente proceso.

Constitución 1947

Art. 36. La correspondencia oral, escrita, o en cualquiera otra forma, es inviolable. Las cartas, telegramas, papeles privados y cualquier otro medio de correspondencia no podrán ser ocupadas sino con el cumplimiento de las formalidades legales, por la autoridad judicial y guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el correspondiente proceso. Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad quedan sujetos a la inspección o fiscalización de las autoridades competentes, en conformidad con las leyes.

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

7º La inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, y la de los papeles particulares, que sólo podrán ser ocupados por disposición de la autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes, pero guardándose siempre el secreto respecto a lo doméstico y privado que no tenga relación con el juicio que se ventila.

Los libros y documentos de los comerciantes e industriales quedan sujetos, de conformidad con las leyes o sus reglamentos, a las funciones de inspección o fiscalización por parte de los funcionarios correspondientes.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

3º La inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, y la de los demás papeles particulares, que sólo podrán ser ocupados por disposición de la autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes, pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el juicio que se ventila.

Los libros o documentos de los comerciantes e industriales quedan sujetos, de conformidad con las leyes o sus Reglamentos, a las funciones de inspección o fiscalización por parte de los funcionarios correspondientes.

[Con igual texto: Constitución 1945, art. 32,3].

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

3º La inviolabilidad de la correspondencia postal, de la telegráfica y de los demás papeles particulares que sólo podrán ser ocupados por disposición de autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes, pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el juicio que se ventile.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 32,3; Constitución 1929, art. 32,3; Constitución 1931, art. 32,3].

Constitución 1914

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

3º La inviolabilidad de la correspondencia postal, de la telegráfica y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de la autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

[Con igual texto: Constitución 1922, art. 22,3].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

3º La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de la autoridad pública

competente y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

[Con igual texto: Constitución 1909, art. 23,3; Estatuto Provisional 1914, art. 16,3].

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los derechos siguientes:

3º La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de la Autoridad Judicial competente, y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

[Con igual texto: Constitución 1901, art. 17,3].

Constitución 1881

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

3º La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles.

[Con igual texto: Constitución 1891, art. 14,3].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

3º La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles particulares.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 14,3].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

4º *El secreto de los papeles y correspondencia*: Si aconteciere la violación la autoridad, funcionario o particular en cuyo poder se encuentren, se presumirá por el mismo hecho culpable de este delito.

Constitución 1858

Art. 25. . . . y el secreto de las cartas y papeles privados son inviolables, ni éstos abiertos ni leídos, sino por autoridad competente, y en casos y con los requisitos prevenidos por la ley.

Constitución 1857

Art. 112. Las cartas y toda correspondencia son inviolables. El apoderamiento de papeles se verificará en los casos y con las formalidades que la ley determine.

Constitución 1830

Art. 192. Es también inviolable el secreto de los papeles particulares, así como de las cartas; ellas no podrán ser leídas ni abiertas sino por autoridad competente en los casos que designe la ley.

Decreto 1830

Art. 6º Es también inviolable el secreto de los papeles particulares, así como de las cartas: ellas no podrán ser leídas, ni abiertas, sino por autoridad competente en los casos de la Ley de 3 de agosto del mismo año.

Constitución 1821

Art. 170. Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen e interceptación fuera de aquellos casos en que la ley expresamente lo prescriba.

Constitución 1811

Art. 164. Cuando se acordaren por la pública autoridad semejantes actos (visitas domiciliarias y ejecuciones civiles), se limitarán éstos a la persona y objetos expresamente indicados en el decreto en que se ordena la visita y ejecución, el cual no podrá extenderse al registro y examen de los papeles particulares, pues éstos deben mirarse como inviolables; igualmente que las correspondencias epistolares de todos los ciudadanos que no podrán ser interceptadas por ninguna autoridad, ni tales documentos probarán nada en juicio, sino es que se exhiban por la misma persona a quien se hubiesen dirigido por su autor y nunca por otra tercera, ni por el reprobado medio de la interceptación. Se exceptúan los delitos de alta traición contra el Estado, el de falsedad y demás que se conceden y ejecutan precisamente por la escritura, en cuyos casos se procederá al registro, examen y aprehensión de tales documentos con arreglo a lo dispuesto por las leyes.

8. LA LIBERTAD DE TRANSITO

Constitución 1961

Art. 64. Todos pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, ausentarse de la República y volver a ella, traer sus bienes al país y sacarlos de él, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. Los venezolanos podrán ingresar al país sin necesidad de autorización alguna. Ningún acto del Poder Público podrá establecer la pena de extrañamiento del territorio nacional contra venezolanos, salvo como conmutación de otra pena y a solicitud del mismo reo.

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

5° La libertad de transitar por el territorio nacional, cambiar de domicilio, ausentarse de la República y regresar a ella, traer sus bienes al país o sacarlos de él, con las limitaciones que imponga la ley.

Constitución 1947

Art. 34. Todos pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio, ausentarse de la República y regresar a ella; introducir sus bienes al país o sacarlos de él, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

En ningún caso podrá ser impedida discrecionalmente la entrada de nacionales al país.

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza de transitar, cambiar de domicilio, ausentarse de la República y volver a ella, observando las formalidades legales; la de llevar y traer sus bienes al país, salvo las limitaciones que exige el orden público y los intereses de la Nación.

Constitución 1945

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

7° La libertad de transitar, cambiar de domicilio, ausentarse de la República y volver a ella, observando las formalidades legales; la de llevar y traer sus bienes al país, salvo las limitaciones que exija el orden público y los intereses de la Nación.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

7° La libertad de transitar, cambiar de domicilio, ausentarse de la República y volver a ella, observando las formalidades legales; la de llevar y traer sus bienes al país, salvo las limitaciones que exija el orden público y los intereses de la Nación.

Además, el ordinal 6° parágrafo 3° del mismo artículo 32 dispuso: Podrá en todo tiempo el Ejecutivo Federal, hállese o no suspendidas las garantías constitucionales, impedir la entrada al territorio de la República o expulsarlos de él, por el plazo de seis meses a un año si se tratare de nacionales o por tiempo indefinido si se tratare de extranjeros, a los individuos afiliados a cualquiera de las doctrinas antedichas, cuando considerare que su entrada al territorio de la República o su permanencia en él pueda ser pligrosa o perjudicial para el orden público o la tranquilidad social.

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

7° La libertad de transitar sin pasaporte; mudar de domicilio, observando las formalidades legales; ausentarse de la República y volver a ella, llevando y trayendo sus bienes.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 32,7; Constitución 1929, art. 32,7; Constitución 1931, art. 32,7].

Constitución 1909

Art. 23. La Nación garantiza a los venezolanos:

7° La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y de ausentarse de la República y volver a ella llevando y trayendo sus bienes.

[Con igual texto: Estatuto Provisional 1914, art. 16,7; Constitución 1914, art. 22,7; Constitución 1922, art. 22,7].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

7° La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio observando para ello las formalidades legales.

Constitución 1901

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

7° La libertad de transitar sin pasaporte en tiempo de paz, mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y ausentarse de la República y volver a ella, llevando y trayendo sus bienes.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

7° La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y ausentarse de la República, y volver a ella llevando y trayendo sus bienes.

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

7. La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando las formalidades que se establezcan en los Estados, y ausentarse y volver a la República llevando y trayendo sus bienes.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 14,7; Constitución 1881, art. 14,7; Constitución 1891, art. 14,7].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

11. *La libertad personal*: Puédese por tanto entrar, transitar y salir de la República con sus bienes sin necesidad de pasaporte, cambiar de domicilio y disponer libremente de sus propiedades. Sólo una disposición judicial puede coartar el ejercicio de estos derechos.

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

Ord. 14. La seguridad individual, y en consecuencia (ninguno podrá): 8º . . . ser extrañado de su suelo natal. Quedan por tanto abolidos la confinación y el destierro.

Constitución 1858

Art. 17. Todos los venezolanos tienen el derecho de transitar por el territorio de la República y el de salir de él, sin necesidad de pasaporte; a menos que la autoridad judicial lo haya prohibido en los casos que determine la ley.

Decreto 1830

Art. 4. Los venezolanos tienen la libertad de . . . mudar de domicilio ausentarse del Estado llevando consigo sus bienes y volver a él con tal que observen las formalidades legales y de hacer todo lo que no esté prohibido por ley.

[Con igual texto: Constitución 1830, art. 190; Constitución 1857, art. 100].

Constitución 1811

190. La emigración de unas provincias a otras será enteramente libre.

9. LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS

Constitución 1961

Art. 65. Todos tienen el derecho de profesar su fe religiosa y de ejercitar su culto, privada o públicamente, siempre que no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres.

El culto estará sometido a la suprema inspección del Ejecutivo Nacional de conformidad con la ley.

Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes ni para impedir a otro el ejercicio de sus derechos.

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

6° La libertad religiosa, bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con la ley.

Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes.

Constitución 1947

Art. 38. La Nación garantiza la libertad de conciencia y la de cultos sometida esta última a la suprema inspección del Ejecutivo Nacional, de acuerdo con la ley.

Art. 39. Nadie podrá ser obligado a declarar su creencia religiosa o su ideología política, salvo cuando así lo disponga la ley.

Art. 40. Nadie puede invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes de la República ni para impedir a otro el ejercicio de sus derechos.

Constitución 1945

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

16. La libertad religiosa, bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Ejecutivo Federal con arreglo a las leyes y quedando siempre a salvo el derecho de Patronato Eclesiástico que tiene la República.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

16. La libertad religiosa bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Ejecutivo Federal con arreglo a las leyes y quedando siempre a salvo el derecho de Patronato Eclesiástico que tiene la República.

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. La libertad religiosa, bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Ejecutivo Federal con arreglo a las leyes, y quedando siempre a salvo el derecho de Patronato Eclesiástico a que se refiere el artículo 52.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 32, 14; Constitución 1929, art. 32, 14; Constitución 1931, art. 32, 14].

Estatuto Provisional 1914

Art. 16. La Nación garantiza a los venezolanos: 13. La libertad religiosa con arreglo a las leyes y bajo la suprema inspección de todo culto por el Ejecutivo Federal.

[Con igual texto: Constitución 1914, art. 22, 13; Constitución 1922, art. 22, 13].

Constitución 1909

Art. 23. La Nación garantiza a los venezolanos: 13. La libertad religiosa, sin que por ningún motivo pueda menoscabarse el derecho de Patronato de que está en posesión la República, el cual continuará ejerciéndose del modo prescrito por la ley, y quedando asimismo entendido que el Ejecutivo Federal ejercerá inspección suprema sobre todo culto establecido o que se establezca en el país.

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos: 13. La libertad religiosa con arreglo a las leyes y bajo la suprema inspección del Presidente de la República.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos: 13. La libertad religiosa.

[Con igual texto: Constitución 1901, art. 17, 13].

Constitución 1881

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos: 13. La libertad religiosa.

[Con igual texto: Constitución 1891, art. 14, 13].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos: 13. La libertad religiosa, pero sólo la Religión Católica, Apostólica, Romana, podrá ejercer culto público fuera de los templos.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 14, 13].

Constitución 1857

Art. 4º El Estado protegerá la Religión Católica, Apostólica y Romana y el Gobierno sostendrá siempre el Culto y sus Ministros conforme a la ley.

Constitución 1811

Capítulo Primero

1. La Religión Católica, Apostólica y Romana es también la del Estado y la única y exclusiva de los habitantes de Venezuela. Su protección, conservación, pureza e inviolabilidad será uno de los primeros deberes de la Representación nacional, que no permitirá jamás en todo el territorio de la Confederación ningún otro culto público ni privado ni doctrina contraria a la de Jesucristo.

10. EL DERECHO A LA LIBRE EXPRESION DEL PENSAMIENTO

Constitución 1961

Art. 66. Todos tienen el derecho de expresar su pensamiento de viva voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura previa; pero quedan sujetas a pena, de conformidad con la ley, las expresiones que constituyen delito. No se permite el anonimato. Tampoco se permitirá la propaganda de guerra, la que ofenda la moral pública ni la que tenga por objeto provocar la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales.

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela: 7° La libertad de expresión del pensamiento, con las limitaciones que establezcan las leyes.

Constitución 1947

Art. 37. La Nación garantiza la libertad de pensamiento, manifestado de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, por la radio u otros sistemas de publicidad, sin que pueda establecerse censura previa; pero quedan sujetas a pena, conforme a las prescripciones legales, las expresiones que constituyan ofensa a la moral pública, injuria, difamación, desacato e instigación a delinquir. No se permite el anonimato ni tampoco la propaganda de guerra o la que tenga por objeto provocar la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales.

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos. . .
 2° La libertad de pensamiento, manifestada de palabra, por escrito o por medio de la imprenta u otros medios de publicidad, pero quedan sujetos a pena, conforme lo determina la ley, las expresiones que cons-

tituyan injuria, calumnia, difamación, ultraje, o instigación a delinquir. No es permitido el anonimato, ni se permite ninguna propaganda de guerra, ni encaminada a subvertir el orden político o social.

Constitución 1945

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos: 6º La libertad de pensamiento, manifestado de palabra, por escrito o por medio de la imprenta u otros medios de publicidad, pero quedan sujetas a pena, conforme lo determina la ley las expresiones que constituyen injuria, calumnia, difamación, ultraje o instigación a delinquir. No es permitido el anonimato, ni se permite ninguna propaganda de guerra, ni encaminada a subvertir el orden político o social.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos: 6º La libertad del pensamiento, manifestado de palabra, por escrito o por medio de la imprenta, u otros medios de publicidad, pero quedan sujetas a pena, conforme lo determine la ley, las expresiones que constituyan injuria, calumnia, difamación, ultraje o instigación a delinquir. No es permitido el anonimato, ni se permite ninguna propaganda de guerra ni encaminada a subvertir el orden político o social.

Se considerarán contrarias a la independencia, a la forma política y a la paz social de la Nación, las doctrinas comunistas y anarquistas, y los que las proclamen, propaguen o practiquen serán considerados como traidores a la Patria y castigados conforme a las leyes.

Constitución 1928

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos: 6º La libertad del pensamiento, manifestado de palabra, por escrito o por medio de la imprenta, pero quedan sujetas a pena, conforme lo determine la ley, las expresiones que constituyen injuria, calumnia, difamación, ultrajes o instigación a delinquir. Queda también prohibida la propaganda del comunismo.

[Con igual texto: Constitución 1929, art. 32,6; Constitución 1931, art. 32,6].

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos: 6º La libertad del pensamiento expresado de palabra, por escrito o por medio de la imprenta, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran, conforme a las leyes, los que cometan los delitos de injuria, calumnia, difamación o ultraje.

Constitución 1922

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos: 6° La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, difamación, injuria o perjuicio de tercero quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes; pero el inculpado podrá prestar fianza de cárcel segura para responder por los efectos de la detención hasta sentencia ejecutoriada, en aquellos casos en que obrare auto de detención contra él.

Constitución 1914

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos: 6° La libertad del pensamiento expresado de palabras o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, difamación, injuria o perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes; pero el inculpado podrá prestar fianza de cárcel segura para responder por los efectos de la detención hasta sentencia ejecutoriada, en aquellos casos en que obrare auto de detención contra él.

Constitución 1909

Art. 23. La Nación garantiza a los venezolanos: 6. La libertad del pensamiento expresado de palabras o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, injuria o perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes; pero el inculpado no podrá ser detenido o preso, en ningún caso, sino después de sentencia ejecutoriada.

[Con igual texto: Estatuto Provisional 1914, art. 16,6].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos: 6. La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, injuria o perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de Justicia competentes, conforme a las leyes comunes.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos: 6. La libre expresión del pensamiento de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia o injuria, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los tribunales de justicia competente, conforme a las leyes comunes; pero el inculpado no

podrá ser detenido o preso en ningún caso, sino después de dictada por el Tribunal competente la sentencia ejecutoriada que lo condene.

[Con igual texto: Constitución 1901, art. 14,6].

Constitución 1881

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos: 6° La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa, ésta sin restricción alguna que la someta a censura previa. En los casos de calumnia o injuria o perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, con arreglo a las leyes comunes.

[Con igual texto: Constitución 1891, art. 14,6].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos: 6° La libertad del pensamiento, expresado de palabra o por medio de la prensa; ésta sin restricción alguna.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 14,6].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los Venezolanos:

5° La libre expresión del pensamiento, de palabra o por escrito: No hay por lo tanto delitos en materia de imprenta.

Constitución 1858

Art. 14. Todos los venezolanos tienen el derecho de expresar sus pensamientos y opiniones por medio de la imprenta, sin necesidad de previa censura, y también de palabra o de cualquier otro modo; pero bajo la responsabilidad que determine la ley para los casos en que se ofenda la moral pública o se ataque la vida privada. El juicio en materias de imprenta será por jurados.

Constitución 1857

Art. 101. Todos tienen la libertad de publicar sus pensamientos y opiniones de palabra por medio de la prensa o de cualquier otra manera, sin previa censura. La ley determinará junto con el procedimiento, la responsabilidad de aquellas publicaciones que no sean relativas únicamente a los actos públicos de los funcionarios de la Nación.

Constitución 1830

Art. 194. Todos los venezolanos tienen derecho de publicar sus pensamientos y opiniones de palabra o por medio de la prensa, sin necesidad de previa censura, pero bajo la responsabilidad que determine la ley.

Decreto 1830

Art. 8º Todos los venezolanos tienen derecho de publicar sus pensamientos y opiniones de palabra o por medio de la prensa sin necesidad de previa censura, pero bajo la responsabilidad que determina la Ley de 14 de septiembre de 1821 sobre libertad de imprenta.

Constitución 1821

Art. 156. Todos los colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de examen, revisión o censura alguna anterior a la publicación. Pero los que abusen de esta preciosa facultad sufrirán los castigos a que se hagan acreedores conforme a las leyes.

Constitución 1819

Art. 4º El derecho de expresar sus pensamientos y opiniones de palabra, por escrito o de cualquier otro modo, es el primero y más inestimable bien del hombre en sociedad. La ley misma no puede prohibirlo; pero debe señalarle justos términos, haciendo a cada uno responsable de sus escritos y palabras y aplicando penas proporcionadas a los que lo ejercieren licenciosamente en perjuicio de la tranquilidad pública, buenas costumbres, vida, honor, estimación y propiedad individual.

Constitución 1811

Art. 181. Será libre el derecho de manifestar los pensamientos por medio de la imprenta; pero cualquiera que lo ejerza se hará responsable a las leyes si ataca y perturba con sus opiniones la tranquilidad pública, el dogma, la moral cristiana, la propiedad, honor y estimación de algún ciudadano.

Declaración 1811

Derechos del hombre en sociedad

Art. 4. El derecho de manifestar sus pensamientos y opiniones por voz de la imprenta debe ser libre, haciéndose responsable a la ley si en ellos se trata de perturbar la tranquilidad pública o el dogma, la propiedad y honor del ciudadano.

11. EL DERECHO DE PETICION Y A LA OPORTUNA RESPUESTA

Constitución 1961

Art. 67. Todos tienen el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier entidad o funcionario público, sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos, y a obtener oportuna respuesta.

Constitución 1947

Art. 43. Se garantiza la libertad de petición ante cualquier funcionario público o entidad oficial con derecho a obtener oportuna respuesta.

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

9º La libertad de petición ante cualquier funcionario público o corporación oficial, con derecho a tener oportuna respuesta.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos: 12. La libertad de petición ante cualquier funcionario público o Corporación oficial con derecho a obtener oportuna respuesta.

[Con igual texto: Constitución 1945, art. 32,12].

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos: 10. La libertad de petición ante cualquier funcionario público o corporación oficial con derecho a obtener oportuna respuesta de la respectiva solicitud o representación.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 32,10; Constitución 1929, art. 32,10; Constitución 1931, art. 32,10].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos: 10. La libertad de petición; ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad o corporación, los cuales están obligados a dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

[Con igual texto: Constitución 1909, art. 23,10; Estatuto Provisional 1914, art. 16,10; Constitución 1914, art. 22,10; Constitución 1922, art. 22,10].

Constitución 1901

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos: 10. La libertad de petición: ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad o corporación, los cuales están obligados a dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos: 10. La libertad de petición, con derecho a obtener resolución. Aquella podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad o corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas y todos por la verdad de los hechos.

Constitución 1891

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos: 10. La libertad de petición, con derecho a obtener resolución. Aquella podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad o corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas y todos por la verdad de los hechos.

Constitución 1881

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos: 10. La libertad de petición, con derecho a obtener resolución; aquella podrá ser para ante cualquier funcionario, autoridad o corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos.

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos: 10. La libertad de petición y el derecho de obtener resolución. Aquella podrá ser para ante cualquier funcionario, autoridad o corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autoridad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos.

[Igual texto: Constitución 1974, art. 14,10].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los Venezolanos:
9º El derecho de petición y de alcanzar resolución.

Constitución 1858

Art. 15. Todos los venezolanos tienen el derecho... de representar a las autoridades lo que estimen conveniente.

Constitución 1857

Art. 115. El derecho de petición en ningún tiempo será impedido ni limitado, ejerciéndose con el respeto y decoro debidos a la autoridad de que son depositarios los empleados y funcionarios públicos.

Art. 116. Todo venezolano puede representar por escrito al Congreso, al Poder Ejecutivo y demás autoridades constituidas, cuando considere conveniente al bien general del Estado, pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer peticiones en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de pueblo. Cuando muchos individuos dirigieren alguna petición al Congreso, el Poder Ejecutivo y demás autoridades, todos serán responsables de la verdad de los hechos y los cinco primeros que suscribieren quedan responsables de la identidad de todas las firmas.

Constitución 1830

Art. 189. La libertad que tienen los venezolanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderación y respeto debido, en ningún tiempo será impedida ni limitada. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación.

Art. 193. Todo venezolano puede presentar por escrito al Congreso, al Poder Ejecutivo y demás autoridades constituidas cuanto considere conveniente al bien general del Estado; pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer peticiones en nombre del pueblo ni menos arrogarse la calificación de pueblo. Cuando muchos individuos dirigieren alguna petición al Congreso, al Poder Ejecutivo y demás autoridades, todos serán responsables de la verdad de los hechos, y los cinco primeros que suscribieren quedan responsables de la identidad de todas las firmas.

Decreto 1830

Art. 3º La libertad que tienen los venezolanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debido, en ningún tiempo será impedida ni limitada. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación.

Art. 7º Todo venezolano puede representar por escrito al Congreso, al Poder Ejecutivo y demás autoridades constituidas cuanto considere conveniente al bien general del Estado, pero ningún individuo o aso-

ciación particular podrá hacer peticiones en nombre del pueblo ni menos abrogarse la calificación de pueblo. Cuando muchos individuos dirigieren alguna petición al Congreso, al Poder Ejecutivo y demás autoridades, todos serán responsables de la verdad de los hechos, y los cinco primeros que suscribieren quedan responsables de la identidad de todas las firmas.

Constitución 1821

Art.157. La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos, en ningún tiempo será impedida ni limitada. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación.

Constitución 1819

Art. 5º A ningún ciudadano, en particular, puede privársele de la libertad de reclamar sus derechos con tal que lo haga individualmente, siendo un atentado contra la seguridad pública toda asociación en negocio personal; pero en negocios comunes a muchos individuos o de interés general se puede representar en cuerpo siempre que sea por escrito. Art. 6º Las autoridades legalmente constituidas pueden también representar en asociación.

Constitución 1811

Art. 163. La libertad de reclamar cada ciudadano sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos, en ningún caso podrá impedirse ni limitarse. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación.

Art. 182. Las legislaturas provinciales tendrán el derecho de petición al Congreso y no se impedirá a los habitantes el de reunirse ordenada y pacíficamente en sus respectivas parroquias para consultarse y tratar sobre sus intereses, dar instrucciones a sus representantes en el Congreso o en la provincia, o dirigir peticiones al uno o al otro Cuerpo legislativo, sobre reparación de agravios o males que sufran en sus propios negocios.

Art. 183. Para todos estos casos, deberá preceder necesariamente solicitud expresa por escrito de los padres de familia y hombres buenos de la parroquia, cuando menos en número de seis, pidiendo la reunión a la respectiva Municipalidad, y ésta determinará el día y comisionará algún magistrado o persona respetable del partido para que presida la Junta y, después de concluida y extendida el acta, la remita a la Municipalidad, que le dará la dirección conveniente.

Art. 184. A estas Juntas sólo podrán concurrir los ciudadanos sufragantes o lectores, y las legislaturas no están absolutamente obligadas a conceder las peticiones, sino a tomarlas en consideraciones para proceder en sus funciones del modo que pareciere más conforme al bien general.

Art. 215. Ningún individuo o asociación particular podrá hacer peticiones a las autoridades constituidas en nombre del pueblo, ni menos abrogarse la calificación de *Pueblo Soberano*, y el ciudadano o ciudadanos que contravieren a este párrafo, hollando el respeto y veneración debidas a la representación y voz del pueblo, que sólo se expresa por la voluntad general o por el órgano de sus Representantes legítimos en las Legislaturas serán perseguidos, presos y juzgados con arreglo a las leyes.

Declaración 1811

Derechos del hombre en sociedad

Art. 22. La libertad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la pública autoridad, en ningún caso puede ser impedida ni limitada a ningún ciudadano.

12. DERECHO DE UTILIZAR LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Constitución 1961

Art. 68. Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos y condiciones establecidos por la ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes.

Constitución 1901

Art. 135. La ley creará y designará los demás Tribunales federales que sean necesarios.

Constitución 1893

Art. 143. La ley creará y designará los demás Tribunales nacionales que sean necesarios.

Constitución 1881

Art. 111. La ley creará y designará los demás Tribunales nacionales que sean necesarios.

Constitución 1864

Art. 114. La ley creará y designará los demás Tribunales nacionales que sean necesarios.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 114].

Constitución 1858

Art. 150. Los venezolanos tienen el derecho de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén principiados los pleitos.

Constitución 1857

Art. 106. Todo juicio será público, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

Art. 100. Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros aunque estén iniciados los pleitos.

Constitución 1830

Art. 190. Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros aunque estén iniciados los pleitos.

Decreto 1830

Art. 4º Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén iniciados los pleitos, mudar de domicilio, ausentarse del Estado, llevando consigo sus bienes, y volver a él, con tal que observen las formalidades legales y de hacer todo lo que no está prohibido por la ley.

Constitución 1821

Art. 172. En ningún juicio habrá más de tres instancias y los jueces que hayan fallado en una, nunca podrán asistir a la vista del mismo pleito en otra.

Art. 175. Una de las primeras atenciones del Congreso será introducir en cierto género de causas el juicio por jurados, hasta que bien conocidas prácticamente las ventajas de esta institución, se extienda a todos los casos criminales y civiles a que comúnmente se aplica en otras naciones con todas las formas propias de este procedimiento.

Constitución 1811

Art. 161. El Congreso, con la brevedad posible, establecerá por una ley detalladamente el juicio por jurados para los casos criminales y civiles a que comúnmente se aplica en otras naciones con todas las formas propias de este procedimiento, y hará entonces las declaraciones que

aquí correspondan en favor de la libertad y seguridad personal para que sean parte de ésta y se observen en todo el Estado.

Art. 225. El que hallándose en una provincia violare sus leyes será juzgado con arreglo a ellas por sus Magistrados provinciales; pero si infringiese las de la Unión, lo será conforme a éstas por los funcionarios de la misma Confederación, y para que ni sea necesario que en todas partes haya Tribunales de la Confederación ni que sean extraídos de sus vecindarios los individuos comprendidos en estos casos, el Congreso determinará por ley los Tribunales y la forma con que éstos darán comisiones para examinar y juzgar las ocurrencias en las mismas Provincias.

13. EL DERECHO DE ASOCIACION

Constitución 1961

Art. 70. Todos tienen derecho de asociarse con fines lícitos, en conformidad con la ley.

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela: 10. El derecho de asociación y sindicalización conforme a las leyes.

Constitución 1947

Art. 42. Se garantizan los derechos de asociación y de sindicalización con fines lícitos; estos derechos se ejercerán conforme a las leyes.

Decreto 1946

Art. 1. Se garantiza a los Venezolanos:

3º La libertad de asociación, quedando ésta sometida a las restricciones y prohibiciones que establezcan las leyes.

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos: 9. La libertad de asociación, quedando ésta sometida a las restricciones y prohibiciones que establezcan las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 32,7; Constitución 1929, art. 32,9; Constitución 1931, art. 32,9; Constitución 1936, art. 32,11; Constitución 1945, art. 32,11].

Constitución 1914

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos: 9. La libertad de asociación, con las excepciones que establecen las leyes de 23 de febrero de 1837 y 5 de mayo de 1874.

[Con igual texto: Constitución 1922, art. 22,9].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos: 9. La libertad de asociación, sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

[Con igual texto: Constitución 1909, art. 23,9; Estatuto Provisional 1914, art. 16,9].

Constitución 1901

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos: 9. La libertad de asociación, sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos: 9. La libertad de asociación sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de inspección o de coacción.

Constitución 1881

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos: 9. La libertad de asociación sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de inspección o de coacción.

[Con igual texto: Constitución 1891, art. 14,9].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:
9º La libertad de asociación sin armas, pública o privadamente, no pudiendo las autoridades tener derecho alguno de inspección.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 14,9º].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

8º El libre derecho de asociación: Pacífica y sin armas.

Constitución 1858

Art. 15. Todos los venezolanos tienen el derecho de asociarse, sin armas, con cualquier objeto público o privado.

14. EL DERECHO DE REVISION

Constitución 1961

Art. 71. Todos tienen el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se registrarán por la ley.

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

10. El derecho de reunión... conforme a las leyes.

Constitución 1947

Art. 41. Se garantiza el derecho de reunión pública o privada, con fines lícitos y sin armas. La ley regulará el derecho de reunión pública y el de manifestación.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

11. La libertad de reunión sin armas, pública o privadamente, y sin comprometer el orden público, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción... La ley reglamentará el ejercicio del derecho de reunión.

[Con igual texto: Constitución 1945, art. 32, 11); Decreto 1946, art. 1, 3].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

9º La libertad de reunión sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción...

[Con igual texto: Constitución 1909, art. 23,9; Estatuto Provisional 1914, art. 16,9; Constitución 1914, art. 22,9; Cons-

titución 1922, art. 22,9; Constitución 1925, art. 32,9; Constitución 1928, art. 32,9; Constitución 1929, art. 32,9; Constitución 1931, art. 32,9].

Constitución 1901

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

9º La libertad de reunión... sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

9º La libertad de reunión... sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de inspección o de coacción.

Constitución 1881

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

9º La libertad de reunión... sin armas, pública o privadamente, no pudiendo las autoridades ejercer acto alguno de inspección o coacción.

[Con igual texto: Constitución 1891, art. 14,9].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

9º La libertad de reunión... sin armas, pública o privadamente, no pudiendo las autoridades tener derecho alguno de inspección.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 14,9].

Constitución 1858

Art. 15. Todos los venezolanos tienen el derecho de... reunirse, sin armas, con cualquier objeto público o privado...

Constitución 1830

Art. 44. Las elecciones en estas asambleas serán públicas y ninguno podrá concurrir a ellas con armas.

Constitución 1811

Art. 211. Se prohíbe a todos los ciudadanos asistir con armas a las congregaciones parroquiales y electorales que prescribe la Constitución y las reuniones pacíficas de que habla el párrafo 182 y siguiente, bajo

la pena de perder por diez años el derecho de votar y de concurrir a ellas...

· Art. 216. Toda reunión de gente armada, bajo cualquier pretexto que se forme, si no emana de órdenes de las autoridades constituidas, es un atentado contra la seguridad pública, y debe dispersarse inmediatamente por la fuerza, y toda reunión de gentes sin armas que no tenga el mismo origen legítimo se disolverá primero por órdenes verbales y, siendo necesario, se destruirá por las armas en caso de resistencia o de tenaz obstinación.

15. DERECHO A PORTAR ARMAS LICITAS

Este derecho no se encuentra consagrado expresamente en la Constitución. El artículo 133 de dicho texto se limita a señalar que

Art. 133. Sólo el Estado puede poseer y usar armas de guerra. Todas las que existan, se fabriquen o se introduzcan en el país pasarán a ser propiedad de la República, sin indemnización ni proceso. La fabricación, comercio, posesión y uso de otras armas serán reglamentados por la ley.

Constitución 1947

Art. 98. Todos los elementos de guerra que se encuentren en el país o se introduzcan del exterior, pertenecen a la Nación y deberán estar bajo el control del Despacho Ejecutivo que señale la ley.

Constitución 1925

Art. 15. Los Estados convienen en reservar a la competencia federal: 8º Todos los elementos de guerra que se hallen en el país o se introduzcan del extranjero pertenecen a la Nación.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 15,8º; Constitución 1929, art. 15,8º; Constitución 1929, art. 15,8º; Constitución 1931, 15,8º; Constitución 1936, art. 15,8º; Constitución 1945, 15,8º].

Constitución 1904

Art. 114. Todos los elementos de guerra pertenecen a la Nación.

[Con igual texto: Constitución 1909, art. 131; Estatuto Provisional 1914, art. 71; Constitución 1914, art. 115; Constitución 1922, art. 115].

Constitución 1901

Art. 127. Los Estados tienen el derecho de adquirir el armamento y demás elementos de guerra que sean necesarios para su integridad inte-

rior, pudiendo introducirlos del extranjero, libres de todo derecho de importación y llenando para su introducción en cada caso, las formalidades que establezca el Código Militar y la Ley de Hacienda correspondiente.

En todo caso, *El derecho de portar armas lícitas* tiene antecedentes en el texto de 1811, de inspiración norteamericana.

Constitución 1893

Art. 132. Todos los elementos de guerra existentes en el territorio de la República a la promulgación de esta Constitución, pertenecen al Gobierno Nacional.

[Con igual texto: Constitución 1901, art. 126].

Constitución 1811

Art. 179. Tampoco se impedirá a los ciudadanos el derecho de tener y llevar armas lícitas y permitidas para su defensa, y el poder militar, en todos los casos, se conservará en una exacta subordinación a la autoridad civil y será dirigido por ella.

III. LOS DERECHOS SOCIALES

1. EL DERECHO A LA SALUD

Constitución 1961

Art. 76. Todos tienen derecho a la protección de la salud. ... Las autoridades velarán por el mantenimiento de la salud pública y proveerán los medios de prevención y asistencia a quienes carezcan de ellos. Todos están obligados a someterse a las medidas sanitarias que establezca la Ley, dentro de los límites impuestos por el Respeto a la persona humana.

Constitución 1947

Art. 51. El Estado velará por el mantenimiento de la salud pública. Todos los habitantes de la República tienen el derecho a la protección de su salud. El Estado establecerá los servicios necesarios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades.

2. LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA

A. *El derecho a enseñar y el estímulo estatal*

Constitución 1961

Art. 79. Toda persona natural o jurídica podrá dedicarse libremente a las ciencias o a las artes, y, previa demostración de su capacidad, fundar cátedras y establecimientos educativos bajo la suprema inspección y vigilancia del Estado. . . . El Estado estimulará y protegerá la educación privada que se imparta de acuerdo con los principios contenidos en esta Constitución y en las leyes.

Constitución 1953

Art. 35. La Nación garantiza a los venezolanos:
13. La libertad de enseñanza, con las limitaciones que establezca la ley.

Constitución 1947

Art. 55. Se garantiza la libertad de enseñanza. Toda persona natural o jurídica puede dedicarse libremente a las ciencias o a las artes, y fundar cátedras y establecimientos para la enseñanza de ellas, bajo la suprema inspección y vigilancia del Estado, con las limitaciones y dentro de las tradiciones de orientación y organización que fije la ley. . . .

Art. 56. La iniciativa privada en materia educacional merecerá el estímulo del Estado, siempre que se acuerde con los principios contenidos en esta Constitución y en las leyes.

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:
12. La libertad de enseñanza.

[Con igual texto: Constitución 1909, art. 23,12; Estatuto Provisional 1914, art. 16,12; Constitución 1914, art. 221,12; Constitución 1922, art. 22,12; Constitución 1925, art. 32,13; Constitución 1928, art. 32,13; Constitución 1929, art. 32,13; Constitución 1931, art. 32,13; Constitución 1936, art. 32,15; Constitución 1945, 32,15].

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

12. La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extensión.

[Con igual texto: Constitución 1901, art. 17,12].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

12. La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extensión.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 14,12; Constitución 1881, art. 14,12; Constitución 1891, art. 14,12].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

6º *La libertad de instrucción*: No queda por ello exonerada la autoridad de establecer la enseñanza primaria y dar protección a la secundaria.

B. *Los educadores*

Constitución 1961

Art. 31. La educación estará a cargo de personas de reconocida moralidad y de idoneidad docente comprobada, de acuerdo con la ley. La ley garantizará a los profesionales de la enseñanza su estabilidad profesional y un régimen de trabajo y un nivel de vida acordes con su elevada misión.

Constitución 1947

Art. 57. La educación debe estar a cargo de personas de idoneidad docente, comprobada de acuerdo a la ley.

El Estado garantiza a los profesionales de la enseñanza un régimen de trabajo y un nivel de vida acordes con su elevada misión.

Art. 55. . . . El Estado podrá establecer como función exclusivamente suya la de formar el profesorado y el magisterio nacional.

3. EL DERECHO A LA EDUCACION

A. *La consagración del derecho*

Constitución 1961

Art. 78. Todos tienen derecho a la educación.

Constitución 1947

Art. 53. Se garantiza a todos los habitantes de la República el derecho a la educación. . . .

Constitución 1811

Art. 198. Siendo instituidos los gobiernos para el bien y felicidad común de los hombres, la sociedad debe proporcionar auxilios a los indigentes y desgraciados y la instrucción a todos los ciudadanos.

Declaración 1811

Deberes del cuerpo social

Art. 4. La instrucción es necesaria a todos. La sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón pública y poner la instrucción al alcance de todos.

B. *La garantía y el correlativo deber de educarse*

Constitución 1961

Art. 55. La educación es obligatoria en el grado y condiciones que fije la Ley. Los padres y representantes son responsables del cumplimiento de este deber, y el Estado proveerá los medios para que todos puedan cumplirlo.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

15. La educación moral y cívica del niño es obligatoria, y se inspirará necesariamente en el engrandecimiento nacional y la solidaridad humana...

[Con igual texto: Constitución 1945, art. 32,15°].

C. *Las obligaciones estatales*

Constitución 1961

Art. 78. El Estado creará y sostendrá escuelas, instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso a la educación y a la cultura, sin más limitaciones que las derivadas de la vocación y de las aptitudes.

...La educación impartida por los institutos oficiales será gratuita en todos sus niveles. Sin embargo, la ley podrá establecer excepciones respecto de la enseñanza superior y especial, cuando se trate de personas provistas de medios de fortuna.

Constitución 1947

Art. 53. ...La educación es función esencial del Estado, el cual estará en la obligación de crear y sostener instituciones y servicios suficientes

para atender a las necesidades educacionales del país y proporcionar al pueblo venezolano los medios indispensables para la superación de su nivel cultural.

Art. 58. La educación primaria es obligatoria. La educación impartida en establecimientos oficiales es gratuita en todos los ciclos. De acuerdo con la ley, el Estado facilitará a los individuos que carezcan de recursos los medios necesarios para que puedan cumplir la obligación escolar y proseguir estudios sin más limitaciones que las derivadas de su vocación y de su aptitud.

Constitución 1945

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:
15. . . Había, por lo menos, una Escuela en toda localidad cuya población escolar no sea menor de treinta alumnos.

Constitución 1936

Art. 32. Se garantiza a los venezolanos:
8º La Nación fomentará la enseñanza técnica de los obreros.
Ord. 15º . . . Habrá, por lo menos, una escuela en toda localidad cuya población escolar no sea menor de treinta alumnos.

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:
12. El Poder Público queda obligado a establecer gratuitamente la educación primaria y de artes y oficios.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 14,12; Constitución 1881, art. 14,12; Constitución 1891, art. 14,12; Constitución 1893, art. 14,12].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:
6º *La libertad de instrucción*: No queda por ello exonerada la autoridad de establecer la enseñanza primaria y dar protección a la secundaria.

D. *Finalidad de la educación*

Constitución 1961

Art. 80. *La educación tendrá como finalidad el pleno desarrollo de la personalidad, la formación de ciudadanos aptos para la vida y para el ejercicio de la democracia, el fomento de la cultura y el desarrollo del espíritu de solidaridad humana.*

El Estado orientará y organizará el sistema educativo para lograr el cumplimiento de los fines aquí señalados.

Constitución 1947

Art. 54. La educación nacional será organizada como un proceso integral, correlacionado en sus diversos ciclos, y estará orientada a lograr el desarrollo armonioso de la personalidad humana, a formar ciudadanos aptos para la vida y para el ejercicio de la democracia, a fomentar la cultura de la Nación y a desarrollar el espíritu de solidaridad humana.

4. DERECHOS LABORALES

A. *El derecho al trabajo*

a. *La consagración del derecho*

Constitución 1961

Art. 84. *Todos tienen derecho al trabajo.*

Constitución 1953

Art. 35. La Nación garantiza a los venezolanos:
11. La libertad y protección del trabajo, conforme a las leyes.

Constitución 1947

Art. 61. El trabajo es un derecho...

Constitución 1945

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:
8º La libertad del trabajo y de las industrias.
9º La libertad de industria y la de trabajo no tendrán más limitaciones que las que impongan el interés público o las buenas costumbres.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:
8º La libertad del trabajo y de las industrias.
9º La libertad de industria y la de trabajo no tendrán más limitaciones que las que impongan el interés público o las buenas costumbres.

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

8º La libertad del trabajo y de las industrias, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 32,8; Constitución 1929, art. 32,8; Constitución 1931, art. 32,8].

Decreto 1830

Art. 23. Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio será prohibido a los venezolanos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se liberrarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente. También se exceptúan todos los que sean contrarios a la moral y salubridad pública.

[Con igual texto: Constitución 1830, art. 209].

Constitución 1821

Art. 178. Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio será prohibido a los colombianos, excepto que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se liberrarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente.

Constitución 1811

Art. 167. Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio serán prohibidos a los ciudadanos, excepto aquellos que ahora forman la subsistencia del Estado que después oportunamente se liberrarán cuando el Congreso lo juzgue útil y conveniente a la causa pública.

b. *El correlativo deber de trabajar*

Constitución 1961

Art. 54. *El trabajo es un deber de toda persona apta para prestarlo.*

Constitución 1947

Art. 61. El trabajo es un deber y un derecho. Todo individuo debe contribuir al progreso de la sociedad mediante el trabajo. . .

c. *Las obligaciones estatales*

Constitución 1961

Art. 84. El Estado procurará que toda persona apta pueda obtener colocación que le proporcione una subsistencia digna y decorosa. La libertad de trabajo no estará sujeta a otras restricciones que las establezca la ley.

Constitución 1947

Art. 61. El estado procurará que toda persona apta pueda obtener los medios de subsistencia por el trabajo e impedirá que por causa de éste se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la dignidad o la libertad de las personas.

Constitución 1936

*Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:
8º El Estado promoverá el amparo de la producción y establecerá las condiciones del trabajo en la ciudad y en el campo, teniendo en vista la protección social del obrero y del jornalero y los intereses económicos del país.*

[Con igual texto: 1945, art. 32,8].

d. *La protección y estímulo estatal*

Constitución 1961

Art. 85. El trabajo será objeto de protección especial. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores. Son irrenunciables por el trabajador las disposiciones que la ley establezca para favorecerlo o protegerlo.

Art. 93. La mujer y el menor trabajador serán objeto de protección especial.

Constitución 1947

*Art. 49. El Estado garantiza la protección integral del niño... En consecuencia, se establecerán, entre otras, las condiciones necesarias:
d) Para impedir la explotación de los menores en el trabajo.*

Art. 62. La ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia, responsabilidad y estímulo del trabajo, regulándolo adecuadamente y estableciendo la protección que deberá dispensarse a los trabajadores para garantizar su estabilidad en el trabajo y el mejoramiento de sus condiciones materiales, morales e intelectuales. La Nación fomentará la enseñanza técnica de los trabajadores.

Art. 63. La legislación del trabajo consagrará los siguientes derechos y preceptos, aplicables tanto al trabajo manual como al intelectual o técnico, además de otros que concurren a mejorar las condiciones de los trabajadores:

9º Conciliación para resolver los conflictos entre patronos y trabajadores.

11. Protección especial en el trabajo de los menores y de las mujeres: con derecho, para los primeros, de aprendizaje y fijación de la edad mínima para ser admitidos en los diversos tipos de trabajo, y de reposo remunerado para las segundas, antes y después del alumbramiento.

12. Régimen de participación en los beneficios de las empresas, para los empleados y obreros, y fomento del ahorro entre los mismos.

15. Privilegio para los créditos de los trabajadores, cuando se deriven de beneficios o de derechos acordados por la ley.

16. Irrenunciabilidad de las disposiciones legales que favorezcan a los trabajadores.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

8º La libertad del trabajo y de las industrias. En consecuencia, no podrán concederse monopolios para el ejercicio exclusivo de ninguna industria. Se otorgarán, conforme a la ley, los privilegios temporales relativos a la propiedad intelectual, patentes de invención y marcas de fábrica, y los que se acuerden, también conforme a la ley y por tiempo determinado, para el establecimiento y la explotación de ferrocarriles, empresas de navegación aérea, canalización, tranvías, fuerza hidráulica, líneas telefónicas o telegráficas y sistema de comunicación inalámbrica, cuando tales obras se lleven a cabo o se instalen a costa del concesionario, sin garantizarles proventos ni subvenirles la Nación ni los Estados.

La ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia y estímulo del trabajo, organizándolo adecuadamente y estableciendo la protección especial que deberá dispensarse a los obreros y trabajadores, para proveer al mejoramiento de su condición física, moral e intelectual, y al incremento de la población.

El Estado promoverá el amparo de la producción y establecerá las condiciones del trabajo en la ciudad y en el campo, teniendo en vista la protección social del obrero y del jornalero y los intereses económicos del país.

La República tendrá un Consejo de Economía Nacional, constituido por representantes de la población productora y de la consumidora, del capital y del trabajo, y de las profesiones liberales. El Poder Ejecutivo determinará sus funciones y organización.

La legislación del trabajo observará los siguientes preceptos, además de otros que concurren a mejorar las condiciones del obrero o trabajador:

1º Reposo semanal, de preferencia los domingos.

2º Vacaciones anuales, remuneradas.

Para los efectos de estos preceptos no se distinguirá entre el trabajo manual y el intelectual o técnico.

3º La Nación fomentará la enseñanza técnica de los obreros.

La Nación fomentará la inmigración europea y promoverá, en cooperación con los Gobiernos de los Estados y las Municipalidades, la organización de Colonias Agrícolas. El trabajo agrícola será objeto de reglamentación especial del Poder Ejecutivo. El Estado tratará de fijar al jornalero en el campo, cuidará de su educación rural y asegurará al trabajador venezolano la preferencia en la colonización y aprovechamiento de las tierras nacionales.

La Nación favorecerá un régimen de participación de los empleados y trabajadores en los beneficios de las empresas y fomentará el ahorro entre los mismos.

[Con igual texto: 1945, art. 32,8].

e. *La obligación de colegiación*

Constitución 1961

Art. 82. La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

Es obligatoria la colegiación para el ejercicio de aquellas profesiones universitarias que señale la ley.

Constitución 1947

Art. 60. Las profesiones que requieran título no podrán ejercerse sin poseerlo y sin llenar las formalidades que la ley exige. La ley determinará cuáles profesiones deberán ejercerse mediante otorgamiento, por el Estado, del respectivo título.

§ único. El Estado se reserva el derecho de establecer la obligatoriedad en que están los profesionales de prestar sus servicios a la Nación y conforme lo establezca la ley.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

10. Las profesiones que requieren título, no podrán ejercerse sin poseerlo y llenar las formalidades que la ley exige.

[Con igual texto: Constitución 1945, art. 32, 10].

f. *Las responsabilidades laborales*

Constitución 1961

Art. 89. La ley determinará la responsabilidad que incumba a la persona natural o jurídica en cuyo provecho se preste el servicio mediante intermediario o contratista, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de éstos.

Constitución 1947

Art. 63. La legislación del trabajo consagrará los siguientes derechos y preceptos, aplicables tanto al trabajo manual como al intelectual o técnico, además de otros que concurren a mejorar las condiciones de los trabajadores:

5° Responsabilidad por riesgos profesionales.

13. Responsabilidad del cumplimiento de las leyes sociales, por parte de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se preste el servicio, aun cuando el contrato de trabajo fuere efectuado por intermediario o por contratista, sin que ello impida la responsabilidad de estos últimos.

B. *El derecho al descanso: jornada máxima y vacaciones*

Constitución 1961

Art. 86. La ley limitará la duración máxima de la jornada de trabajo. Salvo las excepciones que se prevean, la duración normal del trabajo no excederá de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho semanales, y la del trabajo nocturno, en los casos en que se permita, no excederá de siete horas diarias ni de cuarenta y dos semanales.

Todos los trabajadores disfrutarán de descanso semanal remunerado y de vacaciones pagadas en conformidad con la ley.

Se propenderá a la progresiva disminución de la jornada, dentro del interés social y en el ámbito que se determine, y se dispondrá lo conveniente para la mejor utilización del tiempo libre.

Constitución 1947

Art. 63. La legislación del trabajo consagrará los siguientes derechos y preceptos, aplicables tanto al trabajo manual como al intelectual o técnico, además de otros que concurren a mejorar las condiciones de los trabajadores:

1° Jornada máxima normal de ocho horas en el día y de siete en la noche, salvo para determinados trabajos, con reposo semanal remunerado, de acuerdo con la ley. Esta podrá propender a la disminución progresiva de la jornada máxima, en general, o para determinadas industrias, en particular.

4º Vacaciones anuales remuneradas, sin distinción entre obreros y empleados.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

8. La legislación del trabajo observará los siguientes preceptos, además de otros que concurren a mejorar las condiciones del obrero o trabajador:

1º Reposo semanal, de preferencia los domingos.

2º Vacaciones anuales, remuneradas.

Para los efectos de estos preceptos no se distinguirá entre el trabajo manual y el intelectual o técnico.

[Con igual texto: Constitución 1945, art. 32,8].

C. *Derecho al salario justo*

Constitución 1961

Art. 87. La ley proveerá los medios conducentes a la obtención de un salario justo; establecerá normas para asegurar a todo trabajador por los menos un salario mínimo; garantizará igual salario para igual trabajo, sin discriminación alguna; fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores en los beneficios de las empresas, y protegerá el salario y las prestaciones sociales con la inembargabilidad en la proporción y casos que se fijen y con los demás privilegios y garantías que ella misma establezca.

Constitución 1947

Art. 63. La legislación del trabajo consagrarán los siguientes derechos y preceptos, aplicables tanto al trabajo manual como al intelectual o técnico, además de otros que concurren a mejorar las condiciones de los trabajadores:

2º Salario igual para trabajo igual, sin distinción de sexo, nacionalidad o raza.

3º Salario mínimo y vital, suficiente para satisfacer las necesidades del trabajador.

14. Inembargabilidad del salario, en la proporción y en los casos que fije la ley.

Art. 64. El Estado propenderá al establecimiento del salario familiar a través de instituciones adecuadas, en conformidad con la ley.

D. *Derecho a la estabilidad y a prestaciones sociales*

Constitución 1961

Art. 88. La ley adoptará medidas tendientes a garantizar la estabilidad en el trabajo y establecerá las prestaciones que recompensen la antigüedad del trabajador en el servicio y lo amparen en caso de cesantía.

Constitución 1947

Art. 63. La legislación del trabajo consagrará los siguientes derechos y preceptos, aplicables tanto al trabajo manual como al intelectual o técnico, además de otros que concurren a mejorar las condiciones de los trabajadores:

6º Preaviso e indemnización en caso de término o de ruptura del contrato de trabajo; prima de antigüedad y jubilación después del tiempo de servicio, en las condiciones que fije la ley.

7º Estabilidad en el trabajo para los miembros de las directivas de los sindicatos de trabajadores, salvo los casos de retiro plenamente justificados.

E. *Derecho a la contratación colectiva*

Constitución 1961

Art. 90. La ley favorecerá el desarrollo de las relaciones colectivas de trabajo y establecerá el ordenamiento adecuado para las negociaciones colectivas y para la solución pacífica de los conflictos. La convención colectiva será amparada, y en ella se podrá establecer la cláusula sindical, dentro de las condiciones que legalmente se pauten.

Constitución 1947

Art. 63. La legislación del trabajo consagrará los siguientes derechos y preceptos, aplicables tanto al trabajo manual como al intelectual o técnico, además de otros que concurren a mejorar las condiciones de los trabajadores:

8º Contrato colectivo de trabajo, en el cual podrá incluirse la cláusula sindical.

F. *El derecho a la sindicalización*

Constitución 1961

Art. 91. Los sindicatos de trabajadores y los de patronos no estarán sometidos a otros requisitos, para su existencia y funcionamiento, que

los que establezca la ley con el objeto de asegurar la mejor realización de sus funciones propias y garantizar los derechos de sus miembros. La ley protegerá en su empleo, de manera específica, a los promotores y miembros directivos de sindicatos de trabajadores durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para asegurar la libertad sindical.

Constitución 1953

Art. 53. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:
10. El derecho de sindicalización, conforme a las leyes.

Constitución 1947

Art. 42. Se garantizan los derechos de asociación y sindicalización con fines lícitos; estos derechos se ejercerán conforme a las leyes.

G. Derecho a la huelga

Constitución 1961

Art. 92. Los trabajadores tienen el derecho de huelga, dentro de las condiciones que fije la ley. En los servicios públicos este derecho se ejercerá en los casos que aquélla determine.

Constitución 1947

Art. 63. La legislación del trabajo consagrará los siguientes derechos y preceptos, aplicables tanto al trabajo manual como al intelectual o técnico, además de otros que concurran a mejorar las condiciones de los trabajadores:
10. Derecho de huelga, salvo en los servicios públicos que determine la ley.

5. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Constitución 1961

Art. 94. En forma progresiva se desarrollará un sistema de seguridad social tendiente a proteger a todos los habitantes de la República contra infortunios del trabajo, enfermedad, invalidez, muerte, desempleo y cualesquiera otros riesgos que puedan ser objeto de previsión social, así como contra las cargas derivadas de la vida familiar. Quienes carezcan de medios económicos y no estén en condiciones de procurárselos tendrán derecho a la asistencia social mientras sean incorporados al sistema de seguridad social.

Constitución 1947

Art. 52. Las habitantes de la República tienen el derecho de vivir protegidos contra los riesgos de carácter social que puedan afectarlos y contra la necesidad que de ellos se derive.

El Estado establecerá, en forma progresiva, un sistema amplio y eficiente de Seguridad Social y fomentará la construcción de viviendas baratas destinadas a las clases económicas débiles.

6. DERECHOS A LA PROTECCION Y ASISTENCIA SOCIAL

A. *Principios de la asistencia social (garantía social)*

Declaración 1811

Deberes del Cuerpo Social

Art. 1. El deber de la sociedad para con los individuos que la componen es la garantía social. Esta consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos, y ella descansa sobre la soberanía nacional.

Art. 2. La garantía social no puede existir sin que la ley determine claramente los límites de los poderes, ni cuando no se ha establecido la responsabilidad de los públicos funcionarios.

Art. 3. Los socorros públicos son una deuda sagrada a la sociedad: ella debe proveer a la subsistencia de los ciudadanos desgraciados, ya asegurándoles trabajo a los que puedan hacerlo, ya proporcionando medios de existir a los que no están en este caso.

B. *Protección de comunidades y asociaciones*

Constitución 1961

Art. 72. El Estado protegerá las asociaciones, corporaciones, sociedades y comunidades que tengan por objeto el mejor cumplimiento de los fines de la persona humana y de la convivencia social, y fomentará la organización de cooperativas y demás instituciones destinadas a mejorar la economía popular.

C. *Protección de la familia*

Constitución 1961

Art. 73. El Estado protegerá la familia como célula fundamental de la sociedad y velará por el mejoramiento de su situación moral y económica. La ley protegerá al matrimonio, favorecerá la organización del

patrimonio familiar inembargable y proveerá lo conducente a facilitar a cada familia la adquisición de vivienda cómoda e higiénica.

Constitución 1947

Art. 47. El Estado protegerá a la familia, cualquiera que sea su origen...

Art. 48. La ley determinará lo relativo a la organización del patrimonio familiar inembargable.

Art. 50. El Estado procurará la eliminación de las causas sociales de la prostitución y velará por la recuperación de los afectados por ella.

D. *Protección de la maternidad*

Constitución 1961

Art. 74. La maternidad será protegida, sea cual fuere el estado civil de la madre.

Constitución 1947

Art. 47. El Estado protegerá la maternidad, independientemente del estado civil de la madre, quien será, además, asistida en caso de desamparo.

E. *Protección de los menores y de la filiación*

Constitución 1961

Art. 74. Se dictarán las medidas necesarias para asegurar a todo niño, sin discriminación alguna, protección integral, desde su concepción hasta su completo desarrollo, para que éste se realice en condiciones materiales y morales favorables.

Art. 75. La ley proveerá lo conducente para que todo niño, sea cual fuere su filiación, pueda conocer a sus padres, para que éstos cumplan el deber de asistir, alimentar y educar a sus hijos y para que la infancia y la juventud estén protegidas contra el abandono, la explotación o el abuso.

La filiación adoptiva será amparada por la ley. El Estado compartirá con los padres, de modo subsidiario y atendiendo a las posibilidades de aquéllos, la responsabilidad que les incumbe en la formación de los hijos. El amparo y la protección de los menores serán objeto de legislación especial y de organismos y tribunales especiales.

Constitución 1947

Art. 49. El Estado garantiza la protección integral del niño desde su concepción hasta su completo desarrollo, de modo que éste se realice dentro de un ambiente de seguridad material y moral.

En consecuencia, se establecerán, entre otras, las condiciones necesarias:

- a) Para que los hijos gocen del derecho de conocer a sus padres.
- b) Para que los padres cumplan el deber de asistir, educar y alimentar a sus hijos, cualquiera que sea la filiación de éstos.
- c) Para que los menores sean amparados y juzgados por leyes especiales.

Un código especial regirá esta protección y establecerá un organismo encargado de la dirección de ella.

F. *Derechos de los campesinos*

Constitución 1961

Art. 77. El Estado propenderá a mejorar las condiciones de vida de la población campesina.

La ley establecerá el régimen de excepción que requiera la protección de las comunidades de indígenas y su incorporación progresiva a la vida de la Nación.

Constitución 1945

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

8. El Estado tratará de fijar al jornalero en el campo, ciudará de su educación rural y asegurará al trabajador venezolano la preferencia en la colonización y aprovechamiento de las tierras nacionales.

G. *Derechos de los indígenas*

Constitución 1961

Art. 77. La ley establecerá el régimen de excepción que requiera la protección de las comunidades de indígenas y su incorporación progresiva a la vida de la Nación.

Constitución 1947

Art. 72. Corresponde al Estado procurar la incorporación del indio a la vida nacional.

Una legislación especial determinará lo relacionado con esta materia, teniendo en cuenta las características culturales y las condiciones económicas de la población indígena.

H. *Deberes derivados de la solidaridad social*

Constitución 1961

Art. 57. Las obligaciones que corresponden al Estado en cuanto a la asistencia, educación y bienestar del pueblo no excluyen las que, en virtud de la solidaridad social, incumben a los particulares según su capacidad. La ley podrá imponer el cumplimiento de estas obligaciones en los casos en que fuere necesario. También podrá imponer a quienes aspiren a ejercer determinadas profesiones, el deber de prestar servicio durante cierto tiempo en los lugares y condiciones que se señalen.

7. DERECHO A LA CULTURA

Constitución 1961

Art. 83. El Estado fomentará la cultura en sus diversas manifestaciones y velará por la protección y conservación de las obras, objetos y monumentos de valor histórico o artístico que se encuentren en el país, y procurará que ellos sirvan al fomento de la educación.

Constitución 1947

Art. 59. La riqueza artística e histórica del país estará bajo el control y salvaguardia del Estado, de acuerdo con la ley.

IV. LOS DERECHOS ECONOMICOS

1. LA LIBERTAD ECONOMICA

A. *El derecho a ejercer actividades lucrativas y sin limitaciones*

Constitución 1961

Art. 96. Todos pueden dedicarse libremente a la actividad lucrativa de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes por razones de seguridad, la sanidad u otras de interés social . . .

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:
12. La libertad de industria y de comercio, conforme a las leyes.

Constitución 1947

Art. 73. Todos pueden dedicarse al comercio o la industria y al ejercicio de cualquiera otra actividad lucrativa, sin más limitaciones que las establecidas por esta Constitución y las leyes por razones sanitarias o se seguridad pública.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

8. La libertad del trabajo y de la industria. . .

9. La libertad de industria y la del trabajo no tendrán más limitaciones que las que impongan el interés público o los buenas costumbres.

[Con igual texto: Constitución 1943, art. 32, 8,9]

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

8º La libertad del trabajo, de las industrias; salvo la prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 32,8; Constitución 1929, art. 32,8; Constitución 1931, art. 32,8].

Estatuto Provisional 1914

Art. 16. La Nación garantiza a los venezolanos:

8º La libertad de industria, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres.

[Con igual texto: Constitución 1914, art. 22,8; Constitución 1922, art. 22,8].

Constitución 1909

Art. 23. La Nación garantiza a los venezolanos:

8º La libertad de industria, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres, como los juegos de envite y azar, rifas y loterías, que quedan expresamente prohibidos.

Constitución 1901

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

8º La libertad de industria; sin embargo, la ley podrá asignar un privilegio temporal a los autores de descubrimientos y producciones y a los que implanten una industria inexplorada en el país.

[Con igual texto: Constitución 1904, art. 17,8].

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

8. La libertad de industria, y en consecuencia, la propiedad de los descubrimientos y producciones.

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

8. La libertad de industrias y en consecuencia la propiedad de los descubrimientos y producciones.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 14,8; Constitución 1881, art. 14,8; Constitución 1891, art. 14,8].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

12. La libertad de toda industria lícita.

Constitución 1858

Art. 16. Todos los venezolanos tienen el derecho de ejercer cualquier profesión o industria, exepctuando solamente las que constituyen la propiedad de un tercero por privilegio concedido conforme a la ley, las que ataquen la moral pública o la salubridad de las poblaciones y las que embaracen las vías de comunicación.

Constitución 1830

Art. 209. Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio será prohibido a los venezolanos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libentarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente. También se exceptúan todos los que sean contrarios a la moral y salubridad pública.

Decreto 1830

Art. 23. Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio será prohibido a los venezolanos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libentarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente. También se exceptúan todos los que sean contrarios a la moral y salubridad pública.

Constitución 1821

Art. 178. Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio será prohibido a los colombianos, excepto que ahora son nece-

sarios para la subsistencia de la República, que se liberrarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente.

Constitución 1819

Art. 13. La industria de los ciudadanos puede libremente ejercitarse en cualquier género de trabajo, cultura o comercio.

Art. 14. Toro hombre hábil para contratar puede empeñar y comprometer sus servicios y su tiempo, pero no puede venderse ni ser vendido. En ningún caso puede ser el hombre una propiedad enajenable.

167. Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio serán prohibidos a los ciudadanos, excepto aquellos que ahora forman la subsistencia del Estado que después oportunamente se liberrarán cuando el Congreso lo juzgue útil y conveniente a la causa pública.

220. No se dará preferencia a los puertos de una provincia sobre los de otra por reglamento alguno de comercio o de rentas, ni se concederán privilegios o derechos exclusivos a compañías de comercio o corporaciones industriales, ni se impondrán otras limitaciones a la libertad de comercio y al ejercicio de la agricultura y de la industria sino las que previene expresamente la Constitución.

221. Toda ley prohibitiva sobre estos objetos, cuando las circunstancias la hagan necesaria, deberán estimarse por pura y esencialmente provisional, y para tener efecto por más de un año se deberá renovar con formalidad al cabo de este período, repitiéndose lo mismo sucesivamente.

Declaración 1811

Derechos del hombre en sociedad

Art. 20. Ningún género de trabajo, de cultura, ni industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto aquellos que forman o pueden servir a la subsistencia del Estado.

B. *Protección de la iniciativa privada y poderes del Estado*

Constitución 1961

Art. 98. El Estado protegerá la iniciativa privada, sin perjuicio de la facultad de dictar medidas para planificar, racionalizar y fomentar la producción, y regular la circulación, distribución y consumo de la riqueza, a fin de impulsar el desarrollo económico del país.

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a todos los habitantes de Venezuela:
9. La ley podrá establecer prohibiciones especiales para la adquisición, transferencia, uso y disfrute de determinadas clases de propiedad, por su naturaleza, condición o situación en el territorio nacional.

Constitución 1947

Art. 73. El Estado protegerá la iniciativa privada, pero podrá reservarse el ejercicio de determinadas industrias, explotaciones o servicios de interés público para asegurar el normal funcionamiento de éstos o la defensa o crédito de la Nación, y el derecho de dictar medidas de orden económico para planificar, racionalizar y fomentar la producción, y regular la circulación y el consumo de la riqueza, a fin de lograr el desarrollo de la economía nacional.

C. Protección a la libertad económica, la prohibición de monopolios y el régimen de las concesiones

Constitución 1961

Art. 96. *La ley dictará normas para impedir la usura, la indebida elevación de los precios, y, en general, las maniobras abusivas encaminadas a obstruir o restringir la libertad económica.*

Art. 97. *No se permitirán monopolios. Sólo podrán otorgarse, en conformidad con la ley, concesiones con carácter de exclusividad, y por tiempo limitado, para el establecimiento y la explotación de obras y servicios de interés público.*

Art. 103. *Las tierras adquiridas con destino a la exploración o explotación de concesiones mineras, comprendidas las de hidrocarburos y demás minerales combustibles, pasarán en plena propiedad a la Nación, sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa la concesión respectiva.*

Constitución 1953

Art. 52. El Estado no concederá monopolios. Podrá otorgar solamente concesiones por tiempo limitado, en la forma que mejor convenga a la Nación.

Art. 35. Ord. 9. Las tierras adquiridas y destinadas a explotación de concesiones mineras, de hidrocarburos y demás minerales combustibles, pasarán en plena propiedad a la Nación, sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa la concesión respectiva.

Constitución 1947

Art. 70. Las tierras adquiridas por nacionales o extranjeros en territorio venezolano y destinadas a la explotación de concesiones mineras, comprendidas las de hidrocarburos y demás minerales combustibles, pasarán en plena propiedad al patrimonio de la Nación, sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa la respectiva concesión.

Art. 73. No se concederán monopolios; pero podrán otorgarse concesiones, con carácter de exclusividad y por tiempo limitado, para fomentar

el establecimiento y el desarrollo de obras o servicios de utilidad general, siempre que no envuelvan, directa o indirectamente, la obligación de garantizar intereses o utilidades a los capitales invertidos.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

8. La libertad de trabajo y de las industrias. En consecuencia, no podrán concederse monopolios para el ejercicio exclusivo de ninguna industria. Se otorgarán privilegios también conforme a la ley y por tiempo determinado, para el establecimiento y la explotación de ferrocarriles, empresas de navegación aérea, canalización, tranvías, fuerza hidráulica, líneas telefónicas o telegráficas y sistema de comunicación inalámbrica, cuando tales obras se lleven a cabo o se instalen a costa del concesionario, sin garantizarles proventos ni subvenir las la Nación ni los Estados.

[Con igual texto: Constitución 1945, art. 32,8].

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

2. La libertad de trabajo e industrias, sin que puedan concederse monopolios para el ejercicio exclusivo de ninguna industria. Sólo podrán otorgarse privilegios, también conforme a la ley y por tiempo determinado, para el establecimiento y la explotación de ferrocarriles, empresas de navegación aérea, canalizaciones, tranvías, líneas telefónicas o telegráficas y sistemas de comunicación inalámbrica, cuando tales obras se lleven a cabo o se instalen a costa del concesionario, sin garantizarles proventos ni subvenir las la Nación ni los Estados.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 32,8; Constitución 1929, art. 32,8; Constitución 1931, art. 32,8].

Constitución 1914

Art. 22. Ord. 8. Queda abolida la concesión de monopolios y la ley sólo otorgará privilegio temporal para construir vías de comunicación no garantidas ni subvenidas por la Nación ni los Estados.

[Con igual texto: Constitución 1922, art. 22,8].

Estatuto Provisional: 1914

Art. 16. Ord. 8. La ley sólo podrá acordar privilegio temporal en los casos de implantamiento en el país de industria nunca antes explotada en Venezuela o de construcción de vías de comunicación no protegidas ni subvencionadas por la Nación ni los Estados.

Constitución 1901

Art. 17. Ord. 8. La ley podrá asignar un privilegio temporal a los que implanten una industria inexplorada en el país.

[Con igual texto: Constitución 1904 ,art. 17,8; Constitución 1909, art. 23,8].

D. *Reservas del Estado y control de las industrias básicas*

Constitución 1961

Art. 97. El Estado podrá reservarse determinadas industrias, explotaciones o servicios de interés público por razones de conveniencia nacional y propenderá a la creación y desarrollo de una industria básica pesada bajo su control.

La ley determinará lo concerniente a las industrias promovidas y dirigidas por el Estado.

Art. 107. La ley establecerá las normas relativas a la participación de los capitales extranjeros en el desarrollo económico nacional.

Constitución 1953

Art. 53. El Estado podrá reservarse el ejercicio de determinadas industrias, explotaciones o servicios de interés público. También podrá dictar medidas de orden económico para racionalizar y fomentar la producción y regular la circulación y el consumo de la riqueza.

Constitución 1947

Art. 43. El Estado protegerá la iniciativa privada, pero podrá reservarse el ejercicio de determinadas industrias, explotaciones o servicios de interés público para asegurar el normal funcionamiento de éstos a la defensa o crédito de la Nación, y el derecho de dichas medidas de orden económico para planificar, racionalizar y fomentar la producción, y regular la circulación y el consumo de la riqueza, a fin de lograr el desarrollo de la economía nacional.

Constitución 1945

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

9. El Poder Federal queda facultado para reservarse el ejercicio de determinadas industrias para asegurar los servicios públicos y la defensa y crédito de la Nación y dictar en circunstancias extraordinarias las medidas de orden económico que fueren necesarias para racionalizar y regular la producción, circulación y consumo de la riqueza.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

9º La libertad de industria y la de trabajo no tendrán más limitaciones que las que impongan el interés público o las buenas costumbres. Sin embargo, el Poder Federal queda facultado para gravar ciertas especies con el objeto de crear rentas al Erario, y reservarse el ejercicio de determinadas industrias para asegurar los servicios públicos y la defensa y crédito de la Nación.

E. Principios del régimen económico

Constitución 1961

Art. 95. El régimen económico de la República se fundamentará en principios de justicia social que aseguren a todos una existencia digna y provechosa para la colectividad.

El Estado promoverá el desarrollo económico y la diversificación de la producción, con el fin de crear nuevas fuentes de riqueza, aumentar el nivel de ingresos de la población y fortalecer la soberanía económica del país.

Art. 108. La República favorecerá la integración económica latinoamericana. A este fin se procurará coordinar recursos y esfuerzos para fomentar el desarrollo económico y aumentar el bienestar y seguridad comunes.

Art. 109. La ley regulará la integración, organización y atribuciones de los cuerpos consultivos que se juzguen necesarios para oír la opinión de los sectores económicos privados, la población consumidora, las organizaciones sindicales de trabajadores, los colegios de profesionales y las universidades, en los asuntos que interesen a la vida económica.

Constitución 1947

Art.71. El Estado auspiciará y fomentará la organización de toda clase de cooperativas e instituciones destinadas a mejorar la economía popular. La ley asegurará el oportuno suministro de los elementos técnicos, administrativos y económicos necesarios.

Constitución 1936

Art. 32. La República tendrá un Consejo de Economía Nacional, constituido por representantes de la población productora y de la consumidora, del capital y del trabajo, y de las profesiones liberales. El Poder Ejecutivo determinará sus funciones y organización.

[Con igual texto: Constitución 1945, art. 32,8].

2. LA LIBERTAD DE IMPORTACION Y EXPORTACION

Constitución 1953

Art. 54. La exportación es libre y sólo podrá prohibirse, gravarse o limitarse cuando lo exijan los intereses de la Nación.

Constitución 1947

Art. 74. La exportación no podrá prohibirse o limitarse sino cuando lo exijan los intereses generales de la Nación.

Art. 75. La República tendrá un Consejo de Economía Nacional integrado con la representación del capital, del trabajo, de las profesiones liberales y del Estado, en la forma y con las atribuciones que determine la ley.

Constitución 1881

Art. 101. La exportación es libre en Venezuela y no podrá imponerse sobre ella ningún derecho que la grave.

[Con igual texto: Constitución 1893, art. 136; Constitución 1909, art. 133; Estatuto Provisional 1914, art. 73; Constitución 1914, art. 117; Constitución 1922, art. 117].

3. EL DERECHO DE PROPIEDAD

A. *La garantía de la propiedad*

Constitución 1961

Art. 99. *Se garantiza el derecho de propiedad...*

Constitución 1953

Art. 35. Se garantiza a todos los habitantes de Venezuela:
9º El derecho de propiedad...

Constitución 1947

Art. 65. La Nación garantiza el derecho de propiedad.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:
2. La propiedad, que es inviolable...

[Con igual texto: Constitución 1945, art. 32,2].

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

2. La propiedad...

[Con igual texto: Constitución 1925, art. 32,2; Constitución 1928, art. 32,2; Constitución 1929, art. 32,2; Constitución 1031, art. 32,2].

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

2. La propiedad, con todos sus atributos, fueros y privilegios...

[Con igual texto: Constitución 1909, art. 23,2; Estatuto Provisional 1914, art. 16,2; Constitución 1914, art. 22,2; Constitución 1922, art. 22,2].

Constitución 1901

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

2. La propiedad...

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

2. La propiedad con todos sus fueros, derechos y privilegios...

Constitución 1881

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

2. La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios...

[Con igual texto: Constitución 1891, art. 14,2].

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

2. La propiedad con todos sus derechos...

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 14,2].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

2. La propiedad...

Constitución 1857

Art. 108. La propiedad es inviolable...

Decreto 1830

Art. 2. ...la propiedad... se garantiza a los venezolanos.

Constitución 1819

Art. 12. La propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de sus bienes y del fruto de sus talentos, industria o trabajo. . .
Título 1. Secc. 1ª Art. 1. Son derechos del hombre... la propiedad...

Constitución 1811

142. El pacto social asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan a los suyos.
155. La propiedad es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo e industria.

Declaración 1811

Derecho del hombre en sociedad

Art. 19. Todo ciudadano tiene derecho a adquirir propiedades y a disponer de ellas a su arbitrio, si no contraría el pacto o la ley.

B. *Limitaciones a la propiedad*

Constitución 1961

Art. 99. En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general.

Art. 104. Los ferrocarriles, carreteras, oleoductos y otras vías de comunicaciones o de transporte construidos por empresas explotadoras de recursos naturales estarán al servicio del público, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la ley.

Art. 105. El régimen latifundista es contrario al interés social. La ley dispondrá lo conducente a su eliminación y establecerá normas encaminadas a dotar de tierra a los campesinos y trabajadores rurales que carezcan de ella, así como a proveerlos de los medios necesarios para hacerla producir.

Art. 106. El Estado atenderá a la defensa y conservación de los recursos naturales de su territorio, y la explotación de los mismos estará dirigida primordialmente al beneficio colectivo de los venezolanos.

Constitución 1953

Art. 35,9. En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las contribuciones y obligaciones que establezca la ley.

Constitución 1947

Art. 65. En virtud de su función social, la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general.

La ley podrá establecer prohibiciones especiales para la adquisición, transferencia, uso y disfrute de determinadas clases de propiedad, sea por su naturaleza, por su condición, o por su situación en el territorio nacional.

Art. 66. El Estado atenderá a la defensa y conservación de los recursos naturales del territorio venezolano, y reglamentará el uso, goce y aprovechamiento de aquéllos, de acuerdo con los fines anteriormente citados.

Art. 68. El derecho de propiedad privada territorial está condicionado por las disposiciones precedentes y por la obligación de mantener las tierras y bosques, que son su objeto, en producción socialmente útil. La ley determinará los efectos de esta disposición y las condiciones de su aplicación.

Art. 69. El Estado realizará una acción planificada y sistemática, orientada a transformar la estructura agraria nacional, racionalizar la explotación agropecuaria, a organizar y distribuir el crédito, a mejorar las condiciones de vida del medio rural y a la progresiva emancipación económica y social de la población campesina.

Una ley especial determinará las condiciones técnicas y las demás acordes con el interés nacional, mediante las cuales hará efectivo y eficaz el ejercicio del derecho que la Nación reconoce a las asociaciones de campesinos y a los individuos, aptos para el trabajo agrícola o pecuario y que carezcan de tierras laborables o no las posean en cantidad suficiente, a ser dotados de ellas y de los medios necesarios para hacerlas producir.

Constitución 1945

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

2º La propiedad, que es inviolable, estando sujeta a las contribuciones y a las restricciones y obligaciones que establezca la ley por razones de interés público o social. Puede la ley, inclusive, establecer prohibiciones especiales para la adquisición, transferencia, uso y disfrute de determinadas clases de propiedad, sea por su naturaleza, por su condición, o por su situación en el territorio nacional.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

2º La propiedad, que es inviolable, estando sujeta únicamente a las contribuciones legales. Los propietarios estarán obligados a observar las disposiciones sobre Higiene Pública, conservación de bosques y aguas y otras semejantes que establezcan las leyes en beneficio de la comunidad.

La ley puede, por razón de interés nacional, establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición y transferencia de determinadas clases de propiedad, sea por su naturaleza o por su condición, o por su situación en el territorio.

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

2º La propiedad que sólo estará sujeta a las contribuciones legales. También estarán obligados los propietarios a observar las disposiciones sobre higiene pública, conservación de bosques y aguas, y otras semejantes que establezcan las leyes en beneficio de la comunidad.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 32,2; Constitución 1929, art. 32,2; Constitución 1931, art. 32,2].

Estatuto Provisional 1914

Art. 16. La Nación garantiza a los venezolanos:

2º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios, que sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, a la decisión judicial, a medidas sanitarias conforme a la ley.

[Con igual texto: Constitución 1914, art. 22,2; Constitución 1922, art. 22,2].

Constitución 1904

Art. 23. La Nación garantiza a los venezolanos:

2º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios: ella sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, a la decisión judicial...

[Con igual texto: Constitución 1909, art. 23,2].

Constitución 1901

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

2º La propiedad, que sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, de conformidad con esta Constitución...

Coistitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

2º La propiedad con todos sus fueros, derechos y privilegios. Ella sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa.

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

2º La propiedad con todos sus derechos; ésta sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, a la decisión judicial. . .

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 14,2; Constitución 1881, art. 14,2; Constitución 1891, art. 14,2].

Constitución 1811

Art. 165. Todo individuo de la sociedad, teniendo derecho a ser protegido por ella en el goce de su vida, de su libertad y de sus propiedades con arreglo a las leyes, está obligado de consiguiente a contribuir por su parte para las expensas de esta protección y a prestar sus servicios personales o un equivalente de ellos cuando sea necesario.

C. Régimen de la expropiación

Constitución 1961

Art. 101. Sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes. En la expropiación de inmuebles, con fines de reforma agraria o de ensanche y mejoramiento de poblaciones, y en los casos que por graves razones de interés nacional determine la ley, podrá establecerse el diferimiento del pago por tiempo determinado o su cancelación parcial mediante la emisión de bonos de aceptación obligatoria, con garantía suficiente.

Constitución 1953

Art. 35. 9º . . . de conformidad con (la ley) también podrá ser declarada la exportación de cualquier clase de bienes mediante sentencia firme y pago del precio.

Constitución 1947

Art. 67. En conformidad con la ley, sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago del precio, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

Cuando se trate de expropiación de tierras destinadas a la realización de la Reforma Agraria, y de la expropiación de inmuebles con fines de ensanche y acondicionamiento de las poblaciones, el pago podrá ser diferido por tiempo determinado, previo otorgamiento de garantía suficiente, en conformidad con lo que establece la ley.

Constitución 1945

Art. 32.2. De conformidad con la ley, sólo por causa de utilidad pública o social, mediante indemnización previa, y juicio contradictorio, podrá ser declarada la expropiación de la propiedad o de algún derecho.

Constitución 1936

Art. 32.2. Sólo por causa de utilidad pública o social, mediante juicio contradictorio e indemnización previa, podrá ser declarada la expropiación de ella, de conformidad con la ley. La Nación favorecerá la conservación y difusión de la mediana y de la pequeña propiedad rural, y podrá, mediante los trámites legales y previa indemnización, expropiar tierras no explotadas de dominio privado, para dividir las o para enaenarlas en las condiciones que fije la ley.

Constitución 1935

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

2º La propiedad, que sólo estará sujeta a las contribuciones legales y a ser tomada para obras de utilidad pública, mediante juicio contradictorio e indemnización previa, como lo determine la Ley.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 32,2; Constitución 1929, art. 32,2; Constitución 1931, art. 32,2].

Estatuto Provisional 1914

Art. 16. La Nación garantiza a los venezolanos:

2º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios, que sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, a la decisión judicial, a medidas sanitarias conforme a la ley, y a ser tomada para obras de utilidad pública, previo juicio contradictorio e indemnización como lo determine la ley.

[Con igual texto: Constitución 1914, art. 22,2; Constitución 1922, art. 22,2].

Constitución 1904

Art. 23. La Nación garantiza a los venezolanos:

2º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios: ella sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa,

a la decisión judicial y a ser tomada para obras de utilidad pública, previos indemnización y juicio contradictorio.

[Con igual texto: Constitución 1909, art. 23,2].

Constitución 1901

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

2. La propiedad, que sólo (podrá) . . . ser tomada para obra de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

2. La propiedad con todos sus fueros, derechos y privilegios. Ella sólo . . . (podrá) ser tomada para obras de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

2º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios; ella sólo (podrá) ser tomada para obras públicas, previa indemnización y juicio contradictorio.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 14,2; Constitución 1821, art. 14,2; Constitución 1891, art. 14,2].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:

2º La propiedad: No podrá, pues, su dueño ser despojado de ella, ni privado de su goce por ninguna autoridad, sino en virtud de sentencia judicial.

Constitución 1858

Art. 26. Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad ni será aplicada a ningún uso público sin su consentimiento o el del Congreso. Cuando el interés común legalmente comprobado así lo exija, debe presuponerse siempre una justa compensación.

Constitución 1857

Art. 108. La propiedad es inviolable y sólo por causa de interés público legalmente comprobado, puede el Congreso obligar a un venezolano a enajenarla, previa la justa indemnización.

Constitución 1830

Art. 208. Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad ni será aplicada a ningún uso público sin su consentimiento o el del Congreso. Cuando el interés común legalmente comprobado así lo exija, debe presuponerse siempre una justa compensación.

Decreto 1830

Art. 22. Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta aplicada a ningún uso público, sin su consentimiento o el del Congreso. Cuando el interés común legalmente comprobado así lo exija, debe presuponerse siempre una justa compensación.

Constitución 1821

Art. 177. Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad ni ésta aplicada a usos públicos sin su propio consentimiento o el del Cuerpo Legislativo. Cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique a usos semejantes, la condición de una justa compensación debe presuponerse.

Constitución 1819

Título 1º - Sección Primera

Art.15. Nadie puede ser privado de su propiedad, cualquiera que sea, sino con su consentimiento, a menos que la necesidad pública o la utilidad general probada legalmente lo exijan. En estos casos la condición de una justa indemnización debe presuponerse.

Constitución 1811

Art. 165. Todo individuo de la sociedad, teniendo derecho a ser protegido por ella en el goce de su vida, de su libertad y de sus propiedades con arreglo a las leyes... pero ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta podrá aplicarse a usos públicos sin su propio consentimiento o el de los Cuerpos Legislativos representantes del pueblo, y cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique a usos semejantes, deberá recibir por ella una justa indemnización.

Declaración 1811

Derechos del hombre en sociedad

Art. 21. Ninguno puede ser privado de la menor porción de su propiedad sin su consentimiento, sino cuando la necesidad pública lo exige y bajo una justa compensación. Ninguna contribución puede ser esta-

blecida sino para la utilidad general. Todos los ciudadanos sufragantes tienen derecho de concurrir, por medio de sus representantes al establecimiento de las contribuciones, de vigilar sobre su inversión y de hacerse dar cuenta.

D. Régimen de la confiscación

Constitución 1961

Art. 102. No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones sino en los casos permitidos por el artículo 250. Quedan a salvo, respecto de extranjeros, las medidas aceptadas por el derecho internacional.

Art. 250. Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En tal eventualidad, todo ciudadano investido o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

Serán juzgados según esta misma Constitución y las Leyes expedida en conformidad con ella, los que aparecieren responsables de los hechos señalados en la primera parte del inciso anterior y asimismo los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuentemente, si no han contribuido a restablecer el imperio de esta Constitución. El Congreso podrá decretar, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo de la usurpación, para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado.

Constitución 1947

Art. 67. No se decretarán ni efectuarán confiscaciones de bienes en ningún caso, salvo lo previsto en el segundo aparte del artículo 21 de esta Constitución.

Art. 21. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Convenios Internacionales... La confiscación únicamente podrá ser impuesta a los extranjeros, y sólo en caso de conflicto con su país.

Constitución 1945

Art. 32. Ord. 2. No se decretarán ni se llevarán a cabo confiscaciones de bienes sino contra los extranjeros y únicamente en caso de conflicto internacional con su país.

Constitución 1936

Art. 32. Ord. 2º No se decretarán ni llevarán a cabo confiscaciones de bienes, salvo en los casos siguientes:

1º Como medida de represalias en guerra internacional, contra los nacionales del país con el cual se estuviere en guerra, si éste hubiere decretado previamente la confiscación de los bienes de los venezolanos.

2º Como medida de interés general para reintegrar al Tesoro Nacional las cantidades extraídas por los funcionarios públicos que hayan ejercido los cargos de Presidente de la República, de Ministros del Despacho y de Gobernador del Distrito Federal y de los Territorios Federales, cuando hayan incurrido a juicio del Congreso Nacional en delitos contra la Cosa Pública y contra la propiedad. La decisión a que se refiere este párrafo se tomará en Congreso en sesiones ordinarias o extraordinarias por mayoría absoluta y deben ser aprobadas por las dos terceras partes de las Asambleas Legislativas de los Estados, en la misma forma. La medida abarcará la totalidad de los bienes de los funcionarios y de su herencia y se efectuará de conformidad con las reglas que establezca la ley especial que al efecto se dicte, y se aplicará retroactivamente a los funcionarios enumerados que hayan actuado durante los dos últimos períodos presidenciales. En los casos en que se dicte el reintegro extraordinario a que se refiere el párrafo anterior, las reclamaciones propuestas por particulares contra el funcionario o particular afectado por el reintegro o su herencia, serán cubiertos con la cuota prudencial de bienes que en cada caso fije el Congreso Nacional al dictar la medida, y se sustanciarán y decidirán conforme al procedimiento especial que pauté la ley a que se ha hecho referencia.

Constitución 1857

Art. 109. Se prohíbe la confiscación de bienes.

Constitución 1830

Art. 206. Queda abolida toda confiscación de bienes y toda pena cruel. El Código Criminal limitará en cuanto sea posible la imposición de pena capital.

4. EL DERECHO DE LOS AUTORES E INVENTORES

Constitución 1961

Art. 100. Los derechos sobre obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, denominaciones, marcas y lemas gozarán de protección por el tiempo y en las condiciones que la ley señale.

Constitución 1947

Art. 65. Todo autor o inventor tiene la propiedad exclusiva de su obra o invención, y quien ideare una marca, el derecho le explotarla; todo ello conforme a las modalidades que establezcan las leyes y los tratados.

Constitución 1936

Art. 32. Ord. 8. Se otorgarán, conforme a la ley, los privilegios temporales relativos a la propiedad intelectual, patentes de invención y marcas de fábrica.

[Con igual texto: Constitución 1945, art. 32,8].

Constitución 1925

Art. 32. Ord. 8. Sólo podrán otorgarse, conforme a la ley, los privilegios temporales relativos a la propiedad intelectual, patentes de invención y marcas de fábrica, y los que se acuerden.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 32,8; Constitución 1929, art. 32,8; Constitución 1931, art. 32,8].

Constitución 1914

Art. 22. Ord. 8. La ley sólo otorgará privilegio temporal de propiedad intelectual, de patente de invención, de marcas de fábrica.

[Con igual texto: Constitución 1922, art. 22,8].

Estatuto Provisional 1914

Art. 16. Ord. 8. La ley sólo podrá acordar privilegio temporal de propiedad intelectual, de patentes de invención y marcas de fábrica.

Constitución 1901

Art. 17. Ord. 8. La ley podrá asignar un privilegio temporal a los autores de descubrimientos y producciones, y a los que implanten una industria inexplorada en el país.

[Con igual texto: Constitución 1904, art. 17,8; Constitución 1909, art. 23,8].

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

8. La libertad de industria y, en consecuencia, la propiedad de los descubrimientos y producciones. Para los propietarios, las leyes asignarán un privilegio temporal o la manera de ser indemnizados en caso de convenir en su publicación.

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

8. La libertad de industria y, en consecuencia, la propiedad de los descubrimientos y producciones. Para los propietarios, las leyes asignarán un privilegio temporal o la manera de ser indemnizado en el caso de convenir el autor en su publicación.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 14,8; Constitución 1881, art. 14,8; Constitución 1891, art. 14,8].

Constitución 1857

Art. 123. Todo inventor tendrá la propiedad de su descubrimiento y de sus producciones. La ley le asignará un privilegio temporal o dispondrá de manera de resarcirle de la pérdida que tenga en caso de que se creyere útil su publicación.

Constitución 1830

Art. 217. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y de sus producciones. La ley le asignará un privilegio temporal o resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicarlo.

Decreto 1830

Art. 31. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y de sus producciones. La ley le asignará un privilegio temporal o resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicación.

V. LOS DERECHOS POLITICOS

1. LA DECLARACION DE RESERVA A LOS VENEZOLANOS Y PERDIDA DE LA CIUDADANIA

Constitución 1961

Art. 45. Los derechos políticos son privativos de los venezolanos, salvo lo que dispone el artículo 111.

Art. 111. Son electores todos los venezolanos que hayan cumplido dieciocho años de edad y no estén sujetos a interdicción civil ni a inhabilitación política.

El voto para elecciones municipales podrá hacerse extensivo a los extranjeros, en las condiciones de residencia y otras que la ley establezca.

Constitución 1953

Art. 39. El sufragio es función pública privativa de los venezolanos. No obstante, podrá hacerse extensiva a los extranjeros.

Constitución 1947

Art. 80. El sufragio es derecho y función pública privativa de los venezolanos, pero podrá hacerse extensivo para elecciones municipales y conforme a la ley a los extranjeros que tengan más de diez años de residencia ininterrumpida en el país.

Constitución 1922

Art. 24. Los derechos de ciudadanos se suspenden:

1º Por comprometerse a servir contra Venezuela.

2º Por condenación o pena que lleve consigo la interdicción o inhabilitación para ejercer cargos públicos o derechos políticos, mientras se cumpla dicha pena.

3º Por admitir, siendo empleado, dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros, sin que preceda la correspondiente autorización del Senado.

4º Por interdicción judicial.

Constitución 1914

Art. 24. Los derechos de ciudadanos se suspenden:

1º Por comprometerse a servir contra Venezuela.

2º Por condenación o pena que lleve consigo la interdicción o inhabilitación para ejercer cargos públicos o derechos políticos, mientras se cumpla dicha pena.

3º Por admitir, siendo empleado, dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros, sin que preceda la correspondiente autorización del Senado.

4º Por interdicción judicial.

Estatuto Provisional 1914

Art. 11. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1º Por comprometerse a servir contra Venezuela.

2º Por condenación o pena que lleve consigo la interdicción o inhabilitación para ejercer cargos públicos o derechos políticos, mientras se cumpla dicha pena.

3º Por admitir, siendo empleado, dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobierno extranjero, sin que preceda la correspondiente autorización del Senado.

4º Por interdicción judicial.

Constitución 1909

Art. 18. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1º Por comprometerse a servir contra Venezuela.

2º Por condenación o pena que lleve consigo la interdicción o inhabilitación para ejercer cargos públicos o derechos políticos, mientras se cumpla dicha pena.

3º Por admitir, siendo empleado, dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros, sin que preceda la autorización del Senado.

4º Por interdicción judicial.

Constitución 1858

Art. 12. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1º Por enajenación mental.

2º Por condenación a pena corporal en virtud de sentencia ejecutoriada; mientras se cumple dicha pena.

3º Por interdicción judicial.

Constitución 1857

Art. 13. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1º Por naturalización en país extranjero.

2º Por comprometerse a servir contra Venezuela.

3º Por condenación a pena corporal a consecuencia de delitos comunes.

4º Por admitir empleo de otro Gobierno sin permiso del Congreso.

5º Por quiebra fraudulenta declarada así por sentencia judicial.

6º Por ser deudor de plazo cumplido a fondos públicos, declarado así por sentencia ejecutoriada en juicio contradictorio.

Art. 14. Los que por algunas de las causas mencionadas en el artículo anterior tengan en suspenso los derechos de ciudadano, podrán impetrar su rehabilitación conforme a la ley.

Constitución 1830

Art. 15. Los derechos de ciudadano se pierden:

1º Por naturalizarse en país extranjero.

2º Por admitir empleo de otro gobierno sin permiso del Congreso, teniendo alguno de honor o de confianza en la República.

3º Por comprometerse a servir contra Venezuela.

4º Por condenación a pena corporal o infamante, mientras no se obtenga rehabilitación.

Art. 16. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1º Por enajenación mental.

2º Por la condición de sirviente doméstico.

3º Por ser deudor fallido.

4º Por ser deudor de plazo cumplido a fondos públicos.

5º En los vagos declarados tales.

6º En los ebrios por costumbre.

7º En los que tengan causa criminal pendiente.

8º Por interdicción judicial.

Constitución 1821

Art. 16. La calidad de sufragante parroquial se pierde:

Primero. Por adquirir empleo de otro gobierno sin licencia del Congreso, teniéndolo con renta o ejerciendo otra confianza en el de Colombia.
Segundo. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes si no se obtiene rehabilitación.

Tercero. Por haber vendido su sufragio o comprado el de otro para sí o para un tercero; bien sea en las asambleas primarias, en las electorales o en otras.

Art. 17. El ejercicio de sufragante parroquial se suspende:

Primero. En los locos, furiosos o dementes.

Segundo. En los deudores fallidos y en los vagos declarados por tales.

Tercero. En los que tengan causa criminal abierta hasta que sean declarados absueltos o condenados a pena no aflictiva ni infamatoria.

Cuarto. En los deudores a caudales públicos con plazo cumplido.

Constitución 1819

Art. 8º Pierde el derecho de ciudadano activo:

Primero. Todo el que se ausentare del territorio de la República por cuatro años continuos, no siendo en comisión o servicio de ella o con licencia del Gobierno.

Segundo. El que haya sufrido una pena aflictiva o infamatoria hasta la rehabilitación.

Tercero. El que haya sido convencido y condenado en un juicio por haber vendido su sufragio o comprado el de otro para sí o para un tercero, bien sea en las asambleas primarias, en las electorales o en otras.

Art. 8º El ejercicio de ciudadano activo se suspende:

Primero. En los locos, furiosos o dementes.

Segundo. En los deudores fallidos y vagos declarados por tales.

Tercero. En los que tengan causa criminal abierta hasta que sean declarados absueltos o condenados a pena no aflictiva ni infamante.

Cuarto. Los deudores a caudales públicos con plazo cumplido.

Quinto. Y los que siendo casados no vivan con sus mujeres sin motivo legal.

Constitución 1811

Art. 214. Los ciudadanos sólo podrán ejercer sus derechos políticos en las Congregaciones parroquiales y electorales y en los casos y formas prescritas por la Constitución.

2. LA NACIONALIDAD VENEZOLANA

A. *Formas de adquisición*

Constitución 1925

Art. 27. La nacionalidad venezolana se tiene por el nacimiento y se adquiere por la naturalización.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 27; Constitución 1929, art. 27; Constitución 1931, art. 27; Constitución 1936, art. 27; Constitución 1945, art. 27].

Constitución 1914

Art. 10. La nacionalidad venezolana es de origen o adquirida.

[Con igual texto: Constitución 1922, art. 10].

Constitución 1893

Art. 5. Los venezolanos lo son por nacimiento o por naturalización.

[Con igual texto: Constitución 1901, art. 8; Constitución 1904, art. 8; Estatuto Provisional 1914, art. 6].

Debe señalarse que un grupo de constituciones, entre 1858 y 1891 no establecieron distinciones expresas en cuanto a la forma de adquirir la nacionalidad. Por tanto, sólo definieron quienes "son venezolanos". (También en 1821).

Constitución 1864

Art. 6. Son venezolanos:

1º Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2º Los hijos de madre o padre venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en el país y expresan la voluntad de serlo.

3º Los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad; y

4º Los nacidos o que nazcan en cualquiera de las Repúblicas Hispano-americanas o en las Antillas españolas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Unión y quieran serlo.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 6; Constitución 1881, art. 5; Constitución 1891, art. 5].

Constitución 1858

Art. 6. Son venezolanos:

1º Por nacimiento, todos los nacidos en el territorio de Venezuela; los hijos de padre o madre venezolanos, nacidos en el territorio de Colombia, y los de padres venezolanos nacidos en cualquier país extranjero.

2º Por adopción, los nacidos en cualquiera de las otras repúblicas hispanoamericanas, sin otra condición que acreditar su origen y manifestar su voluntad de serlo ante la autoridad que determine la ley.

3º Por naturalización, los extranjeros ya naturalizados y los que obtengan carta de naturaleza conforme a la ley.

Constitución 1857

Art. 7º La calidad de venezolano procede de la naturaleza o se adquiere por naturalización.

Constitución 1830

Art. 9º Los venezolanos lo son por nacimiento y por naturalización.

Constitución 1821

Art. 4º Son colombianos:

Primero. Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia y los hijos de éstos.

Segundo. Los que estaban radicados en Colombia al tiempo de su transformación política, con tal que permanezcan fieles a la causa de la independencia.

Tercero. Los no nacidos en Colombia que obtengan carta de naturaleza.

B. *Nacionalidad originaria*

Constitución 1961

Art. 35. Son venezolanos por nacimiento:

1º Los nacidos en el territorio de la República.

2º Los nacidos en territorio extranjero de padre y madre venezolanos por nacimiento.

3º Los nacidos en territorio extranjero de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana, y

4º Los nacidos en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad establezcan su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

Constitución 1953

Art. 22. Son venezolanos por nacimiento:

- 1º Los nacidos en el territorio de la República.
- 2º Los nacidos en naves o aeronaves venezolanas, fuera de la jurisdicción de otro Estado.
- 3º Los hijos de padre o madre venezolanos.

Constitución 1947

Art. 11. Son venezolanos por nacimiento:

- 1º Los nacidos en Venezuela, con excepción de los hijos de extranjeros no domiciliados ni residenciados en la República o que estuvieren en el país al servicio oficial de otro Estado.
- 2º Los nacidos en naves o aeronaves venezolanas fuera del dominio territorial de otro Estado, con las excepciones señaladas en el ordinal anterior.
- 3º Los nacidos en el exterior, de padre o madre venezolanos, cuando éstos se encuentren en el extranjero al servicio oficial de Venezuela.
- 4º Los nacidos en el exterior, de padre y madre venezolanos, cuando conforme a las leyes del país donde hubieren nacido no adquieran la nacionalidad de éste.

§ 1º Son igualmente venezolanos por nacimiento los exceptuados en los ordinales 1º y 2º de este artículo, si llegados a la mayoría, establecen su domicilio en Venezuela o manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

§ 2º Los nacidos en el exterior de padre o madre venezolanos, no comprendidos en los ordinales 3º y 4º de este artículo, son también venezolanos por nacimiento si están domiciliados en el país al llegar a la mayoría, o si, cumplida ésta, manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana o establecen su domicilio en el país.

§ 3º Son, asimismo, venezolanos por nacimiento los nacidos en el exterior, de padre o madre venezolanos, cuando su nacimiento haya sido inscrito ante la respectiva autoridad diplomática o consular venezolana.

Constitución 1909

Art. 13. Son venezolanos por nacimiento:

- 1º Todos los nacidos en el territorio de Venezuela.
- 2º Los hijos de padres venezolanos cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

[Con igual texto: Estatuto Provisional 1914, art. 6,a; Constitución 1914, art. 10,a; Constitución 1922, art. 10,a; Constitución 1925, art. 28; Constitución 1928, art. 28; Constitución 1929, art. 28; Constitución 1931, art. 28; Constitución 1936, art. 28; Constitución 1945, art. 28].

Constitución 1904

Art. 8º Son venezolanos por nacimiento:

- 1º Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de Venezuela; y
- 2º Los hijos de padres venezolanos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

Constitución 1893

Art. 5. Son venezolanos por nacimiento:

- 1º Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.
- 2º Los hijos de padre o madre venezolanos por nacimiento que nazcan en el extranjero, siempre que al venir al país se domicilien en él y declaren ante la autoridad competente la voluntad de serlo.
- 3º Los hijos legítimos que nacieren en el extranjero o en el mar, de padre venezolano que se encuentre residiendo o viajando en ejercicio de una misión diplomática o adscrito a una Legación de la República.

[Con igual texto: Constitución 1901, art. 8,a].

Constitución 1864

Art. 6º Son venezolanos:

- 1º Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.
- 2º Los hijos de madre o padre venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en el país y expresen la voluntad de serlo.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 6; Constitución 1881, art. 5; Constitución 1891, art. 5].

Constitución 1858

Art. 6º Son venezolanos:

- 1º Por nacimiento, todos los nacidos en el territorio de Venezuela; los hijos de padre o de madre venezolanos, nacidos en el territorio de Colombia, y los de padres venezolanos nacidos en cualquier país extranjero.

Constitución 1857

Art. 8º Son venezolanos por naturaleza:

- 1º Todos los nacidos en el territorio de Venezuela.
- 2º Los nacidos en países extranjeros de padres venezolanos ausentes en servicio o por causa de la República.

3º Los nacidos fuera del territorio de Venezuela de padre o madre venezolanos, desde que expresen su voluntad de ser venezolanos.

Constitución 1830

Art. 10. Son venezolanos por nacimiento:

1º Los hombres libres que hayan nacido en el territorio de Venezuela.

2º Los nacidos de padres o madre venezolanos en cualquier parte del territorio que componía la República de Colombia.

3º Los nacidos en países extranjeros de padres venezolanos ausentes en servicio o por causa de la República o con expresa licencia de autoridad competente.

C. Nacionalidad derivada (por naturalización)

Constitución 1961

Art. 36. Son venezolanos por naturalización los extranjeros que obtengan carta de naturaleza.

Los extranjeros que tengan por nacimiento la nacionalidad de España o de un Estado latinoamericano gozarán de facilidades especiales para la obtención de carta de naturaleza.

Art. 37. Son venezolanos por naturalización desde que declaren su voluntad de serlo:

1º La extranjera casada con venezolano.

2º Los extranjeros menores de edad en la fecha de naturalización de quien ejerza sobre ellos la patria potestad si residen en el territorio de la República y hacen la declaración antes de cumplir veinticinco años de edad, y

3º Los extranjeros menores de edad adoptados por venezolanos, si residen en el territorio de la República y hacen la declaración antes de cumplir veinticinco años de edad.

Art. 41. Las declaraciones de voluntad contempladas en los artículos 35, 37 y 40 se harán en forma auténtica por el interesado, cuando sea mayor de dieciocho años, o por su representante legal, si no ha cumplido esa edad.

Disposición transitoria

Tercera: Mientras la ley establece las facilidades especiales a que se refiere el artículo 36 de la Constitución, la adquisición de la nacionalidad venezolana por quienes tengan por nacimiento la nacionalidad de España o de un Estado latinoamericano continuará rigiéndose por las disposiciones legales vigentes.

Constitución 1953

Art. 23. Son venezolanos por naturalización:

1º Los hijos mayores de edad, de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos en el exterior, si se domicilian en el país y manifiestan su voluntad de ser venezolanos.

2º Los naturales de España o de los Estados latinoamericanos que estén domiciliados en el país y manifiesten y les sea aceptada su voluntad de ser venezolanos.

3º La extranjera casada con venezolano que manifieste y le sea aceptada su voluntad de ser venezolana.

Art. 26. Las manifestaciones de voluntad, la adquisición de Carta de naturaleza y la revocatoria de las naturalizaciones serán reguladas por la ley.

Constitución 1947

Art. 12. Son venezolanos por naturalización:

1º La extranjera casada con venezolano, si conforme a su ley nacional pierde por efecto del matrimonio su nacionalidad anterior.

2º Los hijos mayores de edad, de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos en el exterior, si se domicilian en el país y manifiestan su voluntad de ser venezolanos.

3º Los naturales de España o de alguno de los Estados latinoamericanos, que estén domiciliados en el país y manifiesten su voluntad de ser venezolanos.

A base de una reciprocidad internacional efectiva, establecida mediante tratados, éstos oriundos de España y Repúblicas latinoamericanas, podrán obtener la nacionalidad venezolana sin que pierdan o modifiquen su nacionalidad de origen.

4º Los extranjeros que hayan obtenido o que obtuvieren carta de naturaleza de acuerdo con la ley.

Art. 15. Las manifestaciones de voluntad a que se refieren los artículos anteriores y la adquisición de cartas de naturaleza serán reguladas por la ley.

Constitución 1936

Art. 29. Son venezolanos por naturalización:

1º Los hijos mayores de edad, de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vienen a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2º Los nacidos o que nazcan en España o en las Repúblicas iberoamericanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolano y llenados los requisitos de la ley de la materia.

3º Los extranjeros que hayan obtenido o que obtuvieren carta de naturaleza conforme a la ley.

4º La extranjera casada con venezolano, mientras subsista el matrimonio, y cuando disuelto éste y durante el año siguiente a la disolución, manifieste y sea aceptada su voluntad de continuar siendo venezolana.

Art. 30. Las manifestaciones de voluntad a que se refieren los números 1º, 2º y 4º del artículo anterior deben hacerse ante el Registrador Principal de la respectiva jurisdicción en que el interesado establezca su domicilio, y aquél, al recibirlas, las extenderá en el Protocolo respectivo y enviará copia de ellas con los recaudos necesarios al Ejecutivo Federal y encontrándolos conformes ordenará su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, previos los trámites que establezca la ley. Cuando el interesado se encuentre en el extranjero, la manifestación mencionada se hará ante el Representante Diplomático o Consular de la República, quienes las remitirán al Ministro de Relaciones Exteriores, para su debida protocolización y publicación. La nacionalidad no se considerará adquirida mientras no se verifique la expresada publicación.

[Con igual texto: Constitución 1945, art. 30].

Constitución 1931

Art. 29. Son venezolanos por naturalización:

1º Los hijos mayores de edad, de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vienen a domiciliarse en el país y manifiestaren su voluntad de ser venezolanos.

2º Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas iberoamericanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifiestado su voluntad de ser venezolanos.

3º Los extranjeros que hayan obtenido o que obtuvieren carta de naturaleza conforme a la ley.

4º La extranjera casada con venezolano, mientras subsista el matrimonio o cuando, disuelto éste y durante el año siguiente a la disolución, manifieste su voluntad de continuar siendo venezolana.

[Con igual texto: Constitución 1925, art. 29; Constitución 1928, art. 29; Constitución 1929, art. 29; Constitución 1931, art. 29].

Constitución 1929

Art. 30. Las manifestaciones de voluntad a que se refieren los números 1º, 2º y 4º del artículo anterior deben hacerse ante el Registrador Principal de la respectiva jurisdicción en que el interesado establezca su domicilio, y aquél, al recibirlas, las extenderá en el Protocolo respectivo y enviará copia de ellas al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, previos los trámites que establezca la ley.

La nacionalidad no se considerará adquirida mientras no se verifique la expresada publicación.

[Con igual texto: Constitución 1931, art. 30].

Constitución 1928

Art. 30. Las manifestaciones de voluntad a que se refieren los números 1º, 2º y 4º del artículo anterior, deben hacerse ante el Registrador Principal de la respectiva jurisdicción en que el interesado establezca su domicilio, y aquél, al recibirlas, las extenderá en el Protocolo respectivo y enviará copia de ellas al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial*, previos los trámites que establezca la ley.

La nacionalidad no se considerará adquirida mientras no se verifique la expresada publicación.

Constitución 1925

Art. 30. Las manifestaciones de voluntad a que se refiere el anterior artículo deben hacerse ante el Registrador Principal de la respectiva jurisdicción en que el interesado establezca su domicilio, y aquél, al recibirlas, las extenderá en el Protocolo respectivo y enviará copia de ellas al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

La nacionalidad no se considerará adquirida mientras no se verifique la expresada publicación.

Estatuto Provisional 1914

Art. 17. La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador Principal de la jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél, al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

§ único. La nacionalidad no se considerará adquirida mientras el Ejecutivo no ordene y verifique la expresada publicación.

[Con igual texto: Constitución 1914, art. 11; Constitución 1922, art. 11].

Constitución 1914

Art. 10. *b)* Adquieren la nacionalidad venezolana:

1º Los hijos mayores de edad de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vinieren a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2º Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas hispanoamericanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3º Los extranjeros que hubiesen obtenido carta de naturaleza conforme a la ley.

4º La extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial, o cuando disuelto este vínculo haga la manifestación a que se refiere el artículo siguiente, durante el primer año.

[Con igual texto: Constitución 1922, art. 16,b].

Constitución 1909

Art. 13. *b)* Son venezolanos por naturalización:

1º Los hijos de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vinieren a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2º Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas hispanoamericanas siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3º Los extranjeros que hubieren adquirido carta de naturaleza conforme a las leyes.

4º La extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial, debiendo para continuar con el carácter de tal, disuelto el vínculo, hacer la manifestación a que se refiere el artículo siguiente, dentro del primer año.

[Con igual texto: Estatuto Provisional 1914, art. 6].

Constitución 1904

Art. 8. *b)* Son venezolanos por naturalización:

1º Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas hispanoamericanas, siempre que hayan adquirido domicilio en la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

2º Los extranjeros que hubieren obtenido carta de naturaleza conforme a las leyes.

3º Los extranjeros que adquieran el carácter de venezolanos en virtud de leyes especiales; y

4º La extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial, debiendo, para continuar en el carácter de tal, disuelto el vínculo, hacer la manifestación a que se refiere el artículo siguiente, dentro del primer año de terminado aquél.

Constitución 1901

Art. 9º La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador Principal de la jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél, al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

[Con igual texto: Constitución 1904, art. 9; Constitución 1909, art. 14].

Constitución 1893

Art. 5. *b)* Son venezolanos por naturalización:

1º Los hijos de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vinieren a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2º Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas hispanoamericanas, siempre que hayan adquirido domicilio en la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3º Los extranjeros que hubieren obtenido carta de naturaleza o de ciudadanía, conforme a las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1901, art. 8,b].

Constitución 1881

Art. 5. Son venezolanos:

3º Los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad; y

4º Los nacidos o que nazcan en cualquiera de las Repúblicas hispanoamericanas o en las Antillas españolas, siempre que unos y otras hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifiesten su voluntad de ser ciudadanos de ella.

[Con igual texto: Constitución 1891, art. 5].

Constitución 1864

Art. 6. Son venezolanos:

3º Los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad; y

4º Los nacidos o que nazcan en cualquiera de las Repúblicas hispanoamericanas o en las Antillas españolas, siempre que unos y otras hayan fijado su residencia en el territorio de la Unión y quieran serlo.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 6, 3,4].

Constitución 1858

Art. 6. Son venezolanos:

2º Por *adopción*, los nacidos en cualquiera de las otras repúblicas hispanoamericanas, sin otra condición que acreditar su origen y manifestar su voluntad de serlo ante la autoridad que determine la ley.

3º Por *naturalización*, los extranjeros ya naturalizados y los que obtengan carta de naturaleza conforme a la ley.

Constitución 1857

Art. 9º Son venezolanos por naturalización los que tengan esta calidad conforme a la ley.

Art. 10. Los que adquirieron y conservan el derecho de venezolano conforme a la Constitución de 1830 continuarán gozando sin quedar sujetos a otro requisito.

Constitución 1830

Art. 11. Son venezolanos por naturalización:

1º Los no nacidos en el territorio de Venezuela que el 19 de abril de 1810 estaban domiciliados en cualquier punto de él y hayan permanecido fieles a la causa de la Independencia.

2º Los hijos de venezolano o venezolana nacidos fuera del territorio de Venezuela, no estando sus padres ausentes en servicio o por causa de la República, lo serán luego que vengan a Venezuela y manifiesten del modo que determine la ley su voluntad de domiciliarse.

3º Los extranjeros con carta de naturaleza conforme a la ley.

4º Los nacidos en cualquiera de las otras dos secciones que formaban la República de Colombia que estén domiciliados o se domicilien en adelante en Venezuela.

5º Los extranjeros que hayan hecho servicios importantes a la causa de la Independencia, precediendo la correspondiente declaratoria.

Constitución 1811

Art. 222. Mientras el Congreso no determinare una fórmula permanente de naturalización para los extranjeros, adquirirán éstos el derecho de ciudadanos y aptitud para votar, elegir y tomar asiento en la Representación nacional si, habiendo declarado su intención de establecerse en el país ante una Municipalidad, héchose inscribir en el Registro Civil de ella y renunciando al derecho de ciudadano en su patria adquieren un domicilio y residencia en el territorio del Estado por el tiempo de siete años, y llenaren las demás condiciones prescriptas en la Constitución para ejercer las funciones referidas.

D. Pérdida de la nacionalidad venezolana

Constitución 1961

Art. 39. *La nacionalidad venezolana se pierde:*

1º *Por opción o adquisición voluntaria de otra nacionalidad.*

2º *Por revocación de la naturalización mediante sentencia judicial de acuerdo con la ley.*

Disposición Transitoria

Cuarta: Mientras la ley establece las normas sustantivas y procesales correspondientes, la pérdida de nacionalidad por revocatoria de la naturalización se ajustará a las disposiciones de la legislación vigente, pero el interesado podrá apelar de la decisión administrativa ante la Corte Suprema de Justicia en el plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación de la revocatoria en la Gaceta Oficial.

Art. 38. *La venezolana que casare con extranjero conserva su nacionalidad, a menos que declare su voluntad contraria y adquiera, según la ley nacional del marido, la nacionalidad de éste.*

Constitución 1953

Art. 24. La venezolana que casare con extranjero conservará la nacionalidad venezolana.

Art. 25. La disolución del matrimonio no afectará la nacionalidad que tuvieren los cónyuges y los hijos.

Art. 27. En tratados públicos podrán adoptarse normas tendientes a determinar la nacionalidad de personas a quienes la aplicación de leyes de distintos países atribuye más de una nacionalidad.

Constitución 1947

Art. 13. La disolución del matrimonio no afectará la nacionalidad que tuvieren los cónyuges y los hijos.

Art. 14. La venezolana que casare con extranjero conservará la nacionalidad venezolana, a menos que manifiestare su voluntad contraria, y siempre que tal manifestación sea suficiente para adquirir la nacionalidad del marido según la ley nacional de éste.

Art. 16. En tratados públicos podrán adoptarse normas tendientes a determinar la nacionalidad de personas a quienes la aplicación de leyes de distintos países atribuyere múltiple nacionalidad.

Queda a salvo lo dispuesto en el aparte único del inciso 3º del artículo 12 de esta Constitución.

Art. 17. La nacionalidad venezolana se pierde:

1º Por adquisición plena y voluntaria de otra nacionalidad, excepto en los casos señalados en el aparte único del ordinal 3º del artículo 12.

2º Por revocatoria de la naturalización en los casos que determine la ley.

Art. 19. La nulidad de las naturalizaciones como consecuencia de vicios que las afecten será regulada por la ley.

Constitución 1864

Art. 7º No pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 7; Constitución 1881, art. 6; Constitución 1891, art. 6].

E. *Recuperación de la nacionalidad venezolana*

Constitución 1961

Art. 40. La nacionalidad venezolana por nacimiento se recupera cuando el que la hubiere perdido se domicilia en el territorio de la República y declara su voluntad de recuperarla, o cuando permanece en el país por un periodo no menor de dos años.

Constitución 1947

Art. 18. La recuperación de la nacionalidad se registrá por la ley.

3. DERECHO AL SUFRAGIO

A. *El derecho y el deber de votar*

Constitución 1961

Art. 110. El voto es un derecho y una función pública. Su ejercicio será obligatorio, dentro de los límites y condiciones que establezca la ley.

Constitución 1953

Art. 39. El sufragio es función pública privativa de los venezolanos. No obstante, podrá hacerse extensiva a los extranjeros. La ley determinará las condiciones y demás modalidades relativas al ejercicio del sufragio en uno y otro caso.

Constitución 1947

Art. 44. La Nación garantiza el derecho de sufragio activo y pasivo en los términos previstos en esta Constitución.

Art. 80. El sufragio es derecho y función pública privativa de los venezolanos, pero podrá hacerse extensivo para elecciones municipales y conforme a la ley, a los extranjeros que tengan más de diez años de residencia ininterrumpida en el país.

Constitución 1946

Art. 1º Se garantiza a los venezolanos los siguientes derechos:
1º El derecho de sufragio para todos los venezolanos mayores de dieciocho años, con las solas excepciones establecidas en el Estatuto Electoral, y, en consecuencia pueden formar parte de los partidos o asociaciones políticas y tienen derecho, sin distinción de sexo, al ejercicio de cargos públicos, salvo que por disposiciones especiales se reclamen condiciones o cualidades particulares.

Constitución 1945

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:
14. El derecho de sufragio en los términos que se expresan a continuación:

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:
14. El derecho de sufragio.

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

12. El derecho de sufragio, y en consecuencia todos los venezolanos, mayores de veintiún años, que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal que envuelva la inhabilitación política, son electores y elegibles para todos los cargos públicos, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución, y las que se deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 32,12; Constitución 1929, art. 32,12; Constitución 1931, art. 32,12].

Constitución 1914

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

11. La libertad del sufragio, sin más restricciones que las establecidas por esta Constitución y las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1922, art. 22,11].

Estatuto Provisional 1914

Art. 16. La Nación garantiza a los venezolanos:

11. La libertad de sufragio sin más restricciones que las establecidas por las leyes.

Constitución 1904

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

11. La libertad del sufragio, sin más restricciones que las establecidas por esta Constitución y las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1909, art. 23,11].

Constitución 1901

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos: 11. El derecho de sufragio, que sólo podrá ser ejercido por los venezolanos varones, mayores de veintiún años, con excepción de los que estén sometidos a interdicción declarada por sentencia ejecutoriada.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos: 11. La libertad del sufragio, sin más restricción que la menor edad de veintiún años, y la interdicción declarada por sentencia ejecutoriada de los Tribunales competentes.

Constitución 1864

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos: 11. La libertad de sufragio para las elecciones populares sin más restricción que la menor edad de dieciocho años.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 14,11; Constitución 1881, art. 14,11; Constitución 1891, art. 14,11].

Decreto 1863

Art. 1. Se garantiza a los venezolanos:
7° *El derecho de sufragio*: Sin otra restricción que la minoridad.

Constitución 1821

Art. 24. Las elecciones serán públicas y ninguno podrá presentarse armado en ellas.

Constitución 1811

Art. 187. El derecho del pueblo para participar en la legislatura es la mejor seguridad y el más firme fundamento de un Gobierno libre; por tanto, es preciso que las elecciones sean libres y frecuentes y que los ciudadanos en quienes concurren las calificaciones de moderadas propiedades y demás que procuran un mayor interés a la comunidad tengan derecho para sufragar y elegir los miembros de la legislatura a épocas señaladas y poco distantes como previene la Constitución.

Declaración 1811

Soberanía del pueblo

Art. 1. La soberanía reside en el pueblo; y, el ejercicio de ella en los Ciudadanos con derecho a sufragio, por medio de sus apoderados legalmente constituidos.

Art. 3. Una parte de los ciudadanos con derecho a sufragio, no podrá ejercer la soberanía. Todos deben concurrir con su voto a la formación del Cuerpo que la ha de representar, porque todos tienen derecho a expresar su voluntad con entera libertad, único principio que hace legítima y legal la constitución de su Gobierno.

Derechos del hombre en sociedad

Art. 9. Los sufragantes son los que están establecidos en Venezuela, sean de la nación que fueren: éstos solos forman el soberano.

Art. 10. Los que no tienen derecho a sufragio son los transeúntes, los que no tengan la propiedad que establece la Constitución; y éstos gozarán de los beneficios de la ley, sin tomar parte en su institución.

B. *La condición de elector*

Constitución 1961

Art. 111. Son electores todos los venezolanos que hayan cumplido dieciocho años de edad y no estén sujetos a interdicción civil ni a inhabilitación política. El voto para elecciones municipales podrá hacerse extensivo a los extranjeros, en las condiciones de residencia y otras que la ley establezca.

Constitución 1947

Art. 81. Son electores todos los venezolanos, hombres y mujeres, mayores de dieciocho años, no sujetos por sentencia definitivamente firme a interdicción civil ni a condena penal que lleve consigo la inhabilitación política.

Constitución 1945

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos: 14. El derecho de sufragio en los términos que se expresan a continuación:

a) Los venezolanos varones, mayores de veintiún años que sepan leer y escribir y que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal que envuelva la inhabilitación política, son aptos para elegir y ser elegidos, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las que deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las leyes.

b) Las mujeres venezolanas que reúnan las condiciones que se requieren para el ejercicio del sufragio, según el aparte que antecede, gozan del derecho de sufragio, activo y pasivo para la formación de los Concejos Municipales.

Constitución 1936

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

14. El derecho de sufragio, y, en consecuencia, los venezolanos varones, mayores de veintiún años, que sepan leer y escribir y que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal que envuelva la inhabilitación política, son aptos para elegir y ser elegidos, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución, y las que deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las leyes.

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

12. El derecho de sufragio, y en consecuencia todos los venezolanos, mayores de veintiún años, que no estén sujetos a interdicción ni a con-

dena penal que envuelva la inhabilitación política, son electores y elegibles para todos los cargos públicos, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución, y las que se deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 32,12; Constitución 1929, art. 32,12; Constitución 1931, art. 32,12].

Constitución 1914

Art. 12. Son electores y elegibles los venezolanos mayores de veintiún años, que tengan las condiciones requeridas por esta Constitución.

Art. 123. Todos los venezolanos pueden elegir y ser elegidos para los destinos públicos, si están en el goce de los derechos de ciudadano.

[Con igual texto: Constitución 1922, art. 12,123].

Estatuto Provisional 1914

Art. 8º Son electores y elegibles los venezolanos mayores de veintiún años, con sólo las condiciones expresadas en las leyes.

Constitución 1904

Art. 10. Son electores y elegibles los venezolanos mayores de veintiún años, con sólo las condiciones expresadas en esta Constitución y en las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1909, art. 15].

Constitución 1901

Art. 10. Son electores y elegibles para los cargos públicos los venezolanos mayores de veintiún años, con sólo las condiciones expresadas en esta Constitución y en las leyes.

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

11. El derecho de sufragio, que sólo podrá ser ejercido por los venezolanos varones, mayores de veintiún años, con excepción de los que estén sometidos a interdicción declarada por sentencia ejecutoriada.

Constitución 1893

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

11. La libertad del sufragio, sin más restricción que la menor edad de veintiún años, y la interdicción declarada por sentencia ejecutoriada de los Tribunales competentes.

Constitución 1858

Art. 11. Son ciudadanos y, por lo tanto, tienen el derecho de elegir para el ejercicio de los poderes públicos:

1º Todos los venezolanos mayores de veinte años.

2º Los que sin tener esta edad sean o hayan sido casados.

Constitución 1857

Art. 11. Todos los venezolanos que están en el goce de los derechos de ciudadano pueden elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la Constitución y las leyes.

Art. 12. Para gozar de los derechos de ciudadanos se necesita:

1º Ser venezolano.

2º Ser casado o mayor de dieciocho años.

3º Saber leer y escribir; pero esta condición no será obligatoria hasta el año de 1880.

Art. 15. Para que un ciudadano pueda ser nombrado elector se requiere:

1º Que sea mayor de veinticinco años.

2º Que sepa leer y escribir.

3º Que tenga una propiedad raíz que valga mil pesos por lo menos o una renta o sueldo que le produzca cuatrocientos pesos o más.

Constitución 1830

Art. 13. Todos los venezolanos pueden elegir y ser elegidos para los destinos públicos si están en el goce de los derechos de ciudadanos, si tienen la aptitud necesaria y concurren en ellos los demás requisitos que prescriben la Constitución y las leyes.

Art. 14. Para gozar de los derechos de ciudadano se necesita:

1º Ser venezolano.

2º Ser casado o mayor de veintiún años.

3º Saber leer y escribir; pero esta condición no será obligatoria hasta el tiempo que designe la ley.

4º Ser dueño de una propiedad raíz, cuya renta anual sea de cincuenta pesos o tener una profesión, oficio o industria útil que produzca cien pesos anuales, sin dependencia de otro en clase de sirviente doméstico o gozar de un sueldo anual de ciento cincuenta pesos.

Constitución 1821

Art. 15. Para ser sufragante parroquial se necesita:

Primero. Ser colombiano.

Segundo. Ser casado o mayor de veintiún años.

Tercero. Saber leer y escribir; pero esta condición no tendrá lugar hasta el año de 1840.

Cuarto. Ser dueño de alguna propiedad raíz que alcance al valor libre de cien pesos. Suplirá este defecto el ejercitar algún oficio, profesión,

comercio o industria útil con casa o taller abierto sin dependencia de otro, en clase de jornalero o sirviente.

Art. 21. Para ser elector se requiere:

Primero. Ser sufragante parroquial no suspenso.

Segundo. Saber leer y escribir.

Tercero. Ser mayores de veinticinco años cumplidos y vecino de cualquiera de las parroquias del cantón que va a hacer las elecciones.

Cuarto. Ser dueño de una propiedad raíz que alcance al valor libre de quinientos pesos o gozar de un empleo de trescientos pesos de renta anual, o ser usufructuario de bienes que produzcan una renta de trescientos pesos anuales, o profesar alguna ciencia, o tener un grado científico.

Constitución 1819

TÍTULO III

Sección Primera

De los ciudadanos

Art. 1º Los ciudadanos se dividen en activos y pasivos.

Art. 2º Es ciudadano activo el que goza el derecho de sufragio y ejerce por medio de él la soberanía nacional, nombrando sus representantes.

Art. 3º Ciudadano pasivo se llama aquel que, estando bajo la protección de la ley, no tiene parte en su formación, no ejerce la soberanía nacional ni goza del derecho de sufragio.

Art. 4º Para ser ciudadano activo y gozar de sus derechos se necesita: Primero. Haber nacido en el territorio de la República y tener domicilio o vecindario en cualquier parroquia.

Segundo. Ser casado o mayor de veintiún años.

Tercero. Saber leer y escribir, pero esta condición no tendrá lugar hasta el año 1830.

Cuarto. Poseer una propiedad raíz de valor de quinientos pesos en cualquier parte de Venezuela. Suplirá la falta de esta propiedad el tener algún grado o aprobación pública en una ciencia o arte liberal o mecánica; el gozar de un grado militar vivo y efectivo o de algún empleo con renta de trescientos pesos por año.

Art. 5º Los extranjeros que hayan alcanzado carta de naturaleza en recompensa de algún servicio importante hecho a la República serán también ciudadanos activos si tuvieren la edad exigida a los naturales y si supieren leer y escribir.

Art. 7º Los militares, sean naturales o extranjeros, que han combatido por la libertad e independencia de la patria en la presente guerra gozarán del derecho de ciudadanos activos, aun cuando no tengan las cualidades exigidas en los artículos 4º, 5º y 6º de este título.

Declaración 1811

Derechos del hombre en sociedad

Art. 7. Todos los ciudadanos no pueden tener igual parte en la formación de la ley, porque todos nos contribuyen igualmente a la conservación del Estado, seguridad y tranquilidad de la sociedad.

Art. 8. Los ciudadanos se dividirán en dos clases: unos con derecho a sufragio, otros sin él.

C. La libertad del voto

Constitución 1961

Art. 113. La legislación electoral asegurará la libertad y el secreto del voto, y consagrará el derecho de representación proporcional de las minorías.

Los organismos electorales estarán integrados de manera que no predomine en ellos ningún partido o agrupación política, y sus componentes gozarán de los privilegios que la ley establezca para asegurar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

Los partidos políticos concurrentes tendrán derecho de vigilancia sobre el proceso electoral.

4. EL DERECHO A SER ELEGIDO Y A EJERCER FUNCIONES PUBLICAS

Constitución 1961

Art. 112. Son elegibles y aptos para el desempeño de funciones públicas los electores que sepan leer y escribir, mayores de veintiún años, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las derivadas de las condiciones de aptitud que, para el ejercicio de determinados cargos, exijan las leyes.

Enmienda N° 1 (1973). Art. 1. «No podrán ser elegidos Presidente de la República, Senador o Diputado al Congreso, ni Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quienes hayan sido condenados mediante sentencia definitivamente firme, dictada por Tribunales Ordinarios, a pena de presidio o prisión superior a tres años, por delitos cometidos en el desempeño de funciones públicas, o con ocasión de éstas.

De lo acordado por los organismos competentes no habrá otro recurso que el de apelación ante la Corte Suprema de Justicia, en pleno, ejercido por cualquier elector. La Corte deberá decidir dentro de los diez días siguientes al recibo de la solicitud.

Constitución 1947

Art. 82. Son elegibles y aptos para el desempeño de cualquier cargo público, los electores que sepan leer y escribir, mayores de veintiún

años, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las derivadas de las condiciones de aptitud, que, para el ejercicio de determinados cargos, requieran las leyes.

Constitución 1945

Art. 33. Todos los venezolanos, sin distinción de sexo, son aptos para el ejercicio de cargos públicos de nombramiento siempre que no estén sujetos a interdicción ni condena penal que envuelva inhabilitación política y dentro de las condiciones exigidas por la ley.

Constitución 1925

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:
12. El derecho de sufragio, y en consecuencia todos los venezolanos, mayores de veintiún años, que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal que envuelva la inhabilitación política son elegibles para todos los cargos públicos, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución, y las que se deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1928, art. 32,12; Constitución 1929, art. 32,12; Constitución 1931, art. 32,12].

Constitución 1914

Art. 12. Son elegibles los venezolanos mayores de veintiún años que tengan las condiciones requeridas por esta Constitución.

Art. 123. Todos los venezolanos pueden ser elegidos para los destinos públicos, si están en el goce de los derechos de ciudadano.

[Con igual texto: Constitución 1922, art. 12,123].

Estatuto Provisional 1914

Art. 8º Con elegibles los venezolanos mayores de veintiún años, con sólo las condiciones expresadas en las leyes.

Constitución 1904

Art. 10. Son elegibles los venezolanos mayores de veintiún años, con sólo las condiciones expresadas en esta Constitución y en las leyes.

[Con igual texto: Constitución 1909, art. 15].

Constitución 1901

Art. 10. Son... elegibles para los cargos públicos los venezolanos mayores de veintiún años, con sólo las condiciones expresadas en esta Constitución y en las leyes.

Constitución 1893

Art. 6º Son elegibles los venezolanos varones y mayores de veintiún años, con sólo las excepciones expresadas en esta Constitución.

Constitución 1881

Art. 7º Son elegibles los venezolanos varones y mayores de veintiún años, con sólo las excepciones contenidas en esta Constitución.

[Con igual texto: Constitución 1891, art. 7].

Constitución 1864

Art. 8º Son elegibles los venezolanos varones y mayores de veintiún años, con las excepciones contenidas en esta Constitución.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 8].

Constitución 1857

Art. 11. Todos los venezolanos que están en el goce de los derechos de ciudadano pueden ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la Constitución y las leyes.

Art. 12. Para gozar de los derechos de ciudadano se necesita:

1º Ser venezolano.

2º Ser casado o mayor de dieciocho años.

3º Saber leer y escribir; pero esta condición no será obligatoria hasta el año de 1880.

Constitución 1830

Art. 13. Todos los venezolanos pueden ser elegidos para los destinos públicos si están en el goce de los derechos de ciudadano, si tienen la aptitud necesaria y concurren en ellos los demás requisitos que prescriben la Constitución y las leyes.

Constitución 1811

Art. 147. Todos los ciudadanos tienen derecho indistintamente a los empleos públicos del modo, en las formas y con las condiciones prescritas por la ley, no siendo aquellos la propiedad exclusiva de alguna clase

de hombres en particular, y ningún hombre, Corporación o Asociación de hombres tendrá otro título para obtener ventajas y consideraciones particulares distintas de las de los otros en la opción a los empleos que forman una carrera pública, sino el que proviene de los servicios hechos al Estado.

Art. 148. No siendo estos títulos ni servicios en manera alguna hereditarios por la naturaleza, ni transmisibles a los hijos, descendientes u otras relaciones de sangre, la idea de un hombre nacido magistrado, legislador, juez, militar o empleado de cualquier suerte en absurda y contraria a la naturaleza.

5. EL DERECHO A ASOCIARSE EN PARTIDOS POLITICOS

Constitución 1961

Art. 114. Todos los venezolanos aptos para el voto tienen el derecho de asociarse en partidos políticos para participar, por métodos democráticos, en la orientación de la política nacional.

El legislador reglamentará la constitución y actividad de los partidos políticos con el fin de asegurar su carácter democrático y garantizar su igualdad ante la ley.

En las constituciones anteriores, el derecho de asociarse en partidos políticos estaba regulado en la libertad general de asociación, como derecho individual.

6. EL DERECHO DE MANIFESTAR

Constitución 1961

Art. 115. Los ciudadanos tienen el derecho de manifestar pacíficamente y sin armas, sin otro requisito que los que establezca la ley.

En las constituciones anteriores este derecho estaba implícito, como derecho individual, en la garantía del derecho de reunión pública.

7. EL DERECHO DE ASILO

Constitución 1961

Art. 116. La República reconoce el asilo a favor de cualquier persona que sea objeto de persecución o se halle en peligro, por motivos políticos, en las condiciones y con los requisitos establecidos por las leyes y las normas del derecho internacional.

Constitución 1947

Art. 33. La Nación reconoce el asilo por motivos políticos, con las solas limitaciones que establezcan las leyes, los principios del Derecho Internacional y los tratados públicos.

VI. LA SUSPENSION O RESTRICCION DE LAS GARANTIAS

Constitución 1961

Art. 190. Son atribuciones y deberes del Presidente de la República: 6º Declarar el estado de emergencia y decreta la restricción o suspensión de garantías en los casos previstos en esta Constitución.

Art. 240. El Presidente de la República podrá declarar el estado de emergencia en caso de conflicto interior o exterior, o cuando existan fundados motivos de que uno u otro ocurran.

Art. 241. En caso de emergencia, de conmoción que pueda perturbar la paz de la República o de graves circunstancias que afecten la vida económica o social, el Presidente de la República podrá restringir o suspender las garantías constitucionales, o algunas de ellas, con excepción de las consagradas en el artículo 58 y en los ordinales 3º y 7º del artículo 60.

El Decreto expresará los motivos en que se funda, las garantías que se restringen o suspenden, y si rige para todo o parte del territorio nacional. La restricción o suspensión de garantías no interrumpe el funcionamiento ni afecta las prerrogativas de los órganos del Poder Nacional.

Art. 242. El Decreto que declare el estado de emergencia u ordene la restricción o suspensión de garantías será dictado en Consejo de Ministros y sometido a la consideración de las Cámaras en sesión conjunta o de la Comisión Delegada, dentro de los diez días siguientes a su publicación.

Art. 243. El Decreto de restricción o suspensión de garantías será revocado por el Ejecutivo Nacional, o por las Cámaras en sesión conjunta, al cesar las causas que lo motivaron. La creación del estado de emergencia será decretada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y con la autorización de las Cámaras en sesión conjunta o de la Comisión Delegada.

Constitución 1953

Art. 36. En caso de emergencia nacional o internacional el Presidente de la República podrá, por Decreto dictado en Consejo de Ministros, restringir o suspender, total o parcialmente, las garantías ciudadanas en todo o en parte del territorio nacional, con excepción de las enunciadas en el ordinal 1º del artículo 35 de esta Constitución y en la letra g) del ordinal 2º del mismo artículo.

Este Decreto será revocado al cesar las causas que lo motivaron.

Art. 37. La restricción o suspensión de garantías no afectará en ningún caso el funcionamiento del Poder Público.

Constitución 1947

Art. 76. En los casos de guerra civil o internacional o cuando exista peligro inminente de que una u otra ocurra, o de graves circunstancias que afecten la vida económica o social de la Nación, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, podrá restringir o suspender en todo el territorio nacional, o en parte de él, el ejercicio de las garantías constitucionales, con excepción de las consagradas en el artículo 29 y en el ordinal 9º del artículo 30 de esta Constitución.

El decreto de restricción o suspensión de garantías expresará:

1º Los motivos que lo justifiquen.

2º La determinación de las garantías que se restrinjan o suspendan.

3º El territorio que afectará la restricción o suspensión.

Las garantías serán restringidas o suspendidas sólo en cuanto fuere requerido para la seguridad del país y la restauración de la normalidad, y el Decreto que ordene la restricción o suspensión será sometido al Congreso Nacional o a la Comisión Permanente del mismo, dentro de los diez días siguientes a su promulgación, y derogado al cesar las causas que lo motivaron.

Art. 77. Si las circunstancias no exigiesen la restricción o la suspensión de garantías, pero hubiere fundados indicios de la existencia de planes o actividades que tengan por objeto derrocar los Poderes constituidos, por golpe de Estado u otros medios violentos, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá ordenar la detención preventiva de las personas contra quienes obren graves motivos para considerárselas comprometidas en dichos planes o actividades. Estas medidas serán sometidas, dentro de los diez días siguientes a su ejecución, a la consideración del Congreso Nacional o, durante el reces de éste, a la Comisión Permanente, para su aprobación o improbación, y serán suspendidas al cesar las causas que las motivaron. Si fueren aprobadas por el Congreso Nacional o por la Comisión Permanente y no fueren suspendidas dentro de los 60 días siguientes a dicha aprobación, el Presidente de la República, cumplido este último plazo, las someterá al conocimiento o suspensión tomando en cuenta, además de las disposiciones legales, la seguridad del Estado y la preservación del orden público.

Art. 78. La restricción de garantías no afectará en ningún caso el funcionamiento de los Poderes Públicos de la Nación, cuyos miembros gozarán siempre de las prerrogativas que les reconoce la ley.

Art. 198. Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:
18. Decretar la restricción o suspensión de garantías en los casos previstos por el artículo 76 de esta Constitución, y en caso de alteración de la paz interna de la República o conflicto armado internacional podrá, además, mientras ellas duren:

- a) Pedir y otorgar a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.
- b) Señalar el sitio a donde hayan de trasladarse transitoriamente todos o algunos de los Poderes de la República, cuando existiere grave motivo para ello.
- c) Disponer el enjuiciamiento de los venezolanos y extranjeros que en caso de emergencia internacional sean hostiles a los intereses de Venezuela.
- d) Reorganizar los Estados que fueren dominados por las fuerzas rebeldes o cuyos Gobiernos participaren en la rebeldía.
- e) Ordenar que sean armados para su defensa los buques mercantes nacionales, en caso de necesidad.
- f) Incorporar a la Armada Nacional los buques mercantes nacionales o los extranjeros que se hallen en los puertos de la República y que fueren necesarios para la defensa, y dotarlos de personal, distintivo y equipo militar requeridos. En esos casos se proveerá el modo de indemnizar los perjuicios que sufrieren los dueños.
- g) Autorizar las demás medidas de carácter militar permitidas por el Derecho Internacional.

Constitución 1936

Art. 36. Cuando la República se hallare envuelta en guerra internacional o estallare en su seno la guerra civil o exista peligro de que una u otra ocurran, de epidemia o de cualquiera otra calamidad pública, o cuando por cualquiera otra circunstancia lo exija la defensa, la paz o seguridad de la Nación o de sus instituciones o forma de gobierno, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, podrá, por un Decreto, restringir o suspender, en todo o parte del territorio nacional, el ejercicio de las garantías ciudadanas, con excepción, en todo caso, de las relativas a la inviolabilidad de la vida, a la proscripción de la esclavitud y a la no condenación a penas infamantes.

El Decreto contendrá: 1º, los motivos que lo justifiquen; 2º, la determinación de la garantía o garantías que se restrinjan o suspendan, y 3º, el territorio que afectará la suspensión o restricción.

Este Decreto será derogado al cesar las causas que lo motivaron.

La restricción de garantías en modo alguno afectará el funcionamiento de los Poderes Públicos de la Nación, cuyos miembros gozarán siempre de las prerrogativas que les reconoce la ley.

Podrá arrestarse, confinarse o expulsarse del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento o conservación de la paz; pero tales medidas cesarán al terminar las circunstancias que las hubiere motivado, salvo la expulsión de extranjeros, que podrá no revocarla el Ejecutivo Federal si lo creyere conveniente.

Art. 100. Son atribuciones del Presidente de la República de los Estados Unidos de Venezuela:

22. Decretar la restricción o suspensión de garantías en los casos previstos en el artículo 37, y en caso de guerra civil o internacional podrá además, mientras ellas duren:

a) Pedir y otorgar a los Estados los auxilios neceharios para la defensa nacional o de las instituciones.

b) Señalar el sitio a donde hayan de trasladarse transitoriamente todos o algunos de los Poderes de la Federación, cuando existiere grave motivo para ello.

c) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria, de los venezolanos que de alguna manera fueren hostiles a la defensa nacional o voluntariamente causaren perjuicios a los intereses de la Nación.

d) Reorganizar los Estados que fueren dominados por las fuerzas rebeldes o cuyos Gobiernos mismos participaren en la rebelión.

e) Expedir patentes de corso y autorizazr represalias.

[Con igual texto: Constitución 1945, arts. 37 y 104 22, 23].

Constitución 1925

Art. 36. Cuando la República se hallare envuelta en una guerra internacional o estallare en su seno la guerra civil, o exista inminente peligro de que una u otra ocurran, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, lo declarará así y suspenderá las garantías constitucionales en todo el territorio de la Nación o en la sección que en el propio Decreto se determine; pero esta suspensión no tendrá efecto sino en tanto se restablece la paz y quedará sujeta a las restricciones siguientes: 1ª En ningún caso se podrá privar a nadie de la vida, que será siempre inviolable; ni se podrán decretar ni aplicar castigos infamantes.

2ª No se decretarán ni se llevarán a cabo confiscaciones de bienes, salvo, únicamente, como medida de represalias en guerra internacional, contra los nacionales del país con el cual se estuviere en guerra, si éste hubiere decretado previamente la confiscación de los bienes de los venezolanos.

3ª Podrá arrestarse, confinarse o expulsarse del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento o conservación de la paz; pero tales medidas cesarán al terminar las circunstancias que las hubieren motivado, salvo la expulsión de extranjeros, que podrá no revocarla el Ejecutivo Federal si no lo creyere conveniente.

Art. 100. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

22. Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional y expulsarlos en los casos permitidos por el Derecho Internacional o previstos en las leyes de la República.

23. Decretar la suspensión de garantías en los casos previstos en el artículo 36, y durante la guerra civil o internacional, podrá, además:

a) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.

- b) Señalar el sitio donde hayan de trasladarse transitoriamente todos o algunos de los Poderes de la Federación, cuando existiere grave motivo para ello.
- c) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera fueren hostiles a la defensa nacional o voluntariamente causaren perjuicios a los intereses de la Unión.
- d) Reorganizar los Estados que fueren dominados por fuerzas rebeldes o cuyos Gobiernos mismos participaren en la rebelión.
- e) Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

[Con igual texto: Constitución 1928, arts. 36 y 100, 22, 23; Constitución 1929, arts. 36 y 100, 22, 23; Constitución 1931, arts. 36 y 100, 24, 25].

Constitución 1914

Art. 79. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

21. Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en territorio nacional, o expulsar a los extranjeros perniciosos que no tengan bienes raíces en el país. Si los tuvieren, sólo podrá decretarse la expulsión cuando el valor de los inmuebles sea menor de cuarenta mil bolívares, lo cual se comprobará con los respectivos documentos públicos de propiedad.

23. Hacer uso en caso de guerra extranjera o de conmoción interior o de rebelión a mano armada contra las instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público, y hasta el restablecimiento de la paz, de las siguientes facultades:

A) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.

B) Exigir anticipadamente las contribuciones.

C) Arrestar, confinar o expulsar del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento de la paz.

D) Suspender, en caso de guerra internacional, los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país, excepto el de la inviolabilidad de la vida.

En los casos de guerra interior podrá hacer uso de la misma atribución en todo el territorio de la República o en aquellas localidades en que a su juicio fuere necesario; pero sólo en tanto se restablece la paz.

E) Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder Federal cuando haya grave motivo para ello.

F) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional o voluntariamente causen perjuicios a los intereses de la Unión; y

G) Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

[Con igual texto: Constitución 1922, art. 78, 21, 23].

Estatuto Provisional 1914

Art. 34. Son atribuciones del Presidente Provisional de la República: 14. Prohibir o permitir condicionalmente la entrada al territorio de la República de los extranjeros dedicados especialmente al servicio de cualquier culto o religión, cualquiera que sea el orden o jerarquía de que se hallan investidos. Podrá contratar la venida de misioneros que se establezcan precisamente en los puntos de la República donde hay indígenas que civilizar.

Art. 35. Además de las anteriores atribuciones, el Presidente Provisional, de acuerdo con el Comandante en Jefe del Ejército, en los casos de guerra extranjera o de conmoción interior o rebelión a mano armada contra las instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público y hasta el restablecimiento de la paz, tendrá las atribuciones siguientes:

- A) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.
- B) Exigir anticipadamente las contribuciones.
- C) Arrestar, confinar o expulsar del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento de la paz.
- D) Suspender en caso de guerra internacional los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país, excepto el de la inviolabilidad de la vida.

En los casos de guerra interior podrá hacer uso de la misma atribución. E) Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder Federal cuando haya grave motivo para ello.

- F) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional.
- G) Expedir patentes de corso y autorizar represalias; y
- H) Disponer de la fuerza pública, en caso de ser ineficaz la interposición de sus buenos oficios sirva para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan la decisión de sus controversias a la Corte Federal y de Casación. También ejercerá esta atribución en caso de rebelión o mano armada en cualquiera de los Estados de la Unión, después de haber agotado los medios pacíficos y conciliatorios para restablecer la paz y el orden público.

Constitución 1909

Art. 81. Además de las atribuciones anteriores que son privativas del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, éste con el veto consultivo del Consejo de Gobierno, ejercerá las siguientes:

- 7ª Prohibir cuando lo estime conveniente la entrada de extranjeros en territorio nacional o expulsar de él a los extranjeros que no tengan domicilio establecido en el país.

Art. 82. Además de las anteriores atribuciones, el Presidente de la Unión, previo el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, ejercerá las siguientes:

1ª Hacer uso en los casos de guerra extranjera o de conmoción interior o de rebelión a mano armada contra las instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público, y hasta el restablecimiento de la paz, de las siguientes facultades:

A) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.

B) Exigir anticipadamente las contribuciones.

C) Arrestar, confinar o expulsar del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al establecimiento de la paz.

D) Suspender, en caso de guerra internacional, los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país, excepto el de la inviolabilidad de la vida.

En los casos de guerra interior podrá hacer uso de la misma atribución, pero sólo en tanto se restablece la paz.

E) Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder General de la Unión cuando haya graves motivos para ello.

F) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional; y

G) Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

2ª Disponer de la fuerza pública en el caso de ser ineficaz la interpretación de sus buenos oficios para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados y exigirles que depongan las armas y sometan la decisión de sus controversias a lo dispuesto en la base 25, artículo 12 de esta Constitución. También ejercerá esta atribución, caso de rebelión a mano armada en cualquiera de los Estados de la Unión, después de haber agotado los medios pacíficos y conciliatorios para establecer la paz y orden públicos.

Constitución 1904

Art. 80. Son atribuciones del Ejecutivo Federal:

8ª Hacer uso en los casos de guerra extranjera o de conmoción interior o rebelión a mano armada contra las Instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público y hasta el restablecimiento de la paz, de las siguientes facultades:

A) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las Instituciones.

B) Exigir anticipadamente las contribuciones.

C) Arrestar, confinar o expulsar del territorio de la República a los individuos, nacionales o extranjeros, que sean contrarios al restablecimiento de la paz.

D) Suspender los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país o el restablecimiento del orden, excepto el de la inviolabilidad de la vida.

E) Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder General de la Unión, cuando haya graves motivos para ello.

F) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria, de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional; y

G) Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

Art. 19. Estos derechos o garantías pueden ser suspendidas en los casos y con las formalidades que determina la atribución 8ª, artículo 80 de esta Constitución.

23. Prohibir e impedir la entrada al territorio de la República, de los extranjeros dedicados especialmente al servicio de cualquier culto o religión, cualquiera que sea el orden o jerarquía de que se hallen investidos.

Constitución 1901

Art. 89. Son atribuciones del Ejecutivo Federal:

20. En los casos de guerra extranjera podrá: 1º, pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional; 2º, exigir anticipadamente las contribuciones; 3º, arrestar o expulsar a los individuos de la Nación con la cual se esté en guerra y que sean contrarios a la defensa del país; 4º, expedir patentes de corso y autorizar represalias; 5º, señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Ejecutivo y demás Poderes Federales, cuando haya graves motivos para ello; 6º, disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional; 7º, suspender los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa de la República, excepto el de la vida, previa declaratoria de los que se suspenden, y con limitación a la localidad o a todas las localidades en que fuere necesario.

24. Prohibir la entrada en territorio nacional o expulsar de él a los extranjeros que no tengan su domicilio en el país y que sean notoriamente perjudiciales al orden público.

Constitución 1893

Art. 77. Además de las atribuciones anteriores, que son privativas del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, éste, con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, ejercerá también las siguientes:

9ª En los casos de guerra extranjera podrá: 1º Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional: 2º Exigir anticipadamente las contribuciones. 2º Arrestar o expulsar a los individuos de la Nación con la cual se esté en guerra y que sean contrarios a la defensa del país. 4º Suspender los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa de la República, excepto el de la vida. 5º Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder General de la Unión, cuando haya graves motivos para ello. 6º Someter a juicio por traición a la Patria a los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional. 7º Expedir patentes de corso y autorizar represalias

y señalar las leyes que hayan de seguirse en los casos de apresamiento. Art. 78. Además de las anteriores atribuciones, el Presidente de la República, previo el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, podrá ejercer las siguientes:

4ª Prohibir la entrada en territorio nacional o expulsar de él a los extranjeros que no tengan su domicilio en el país y que sean notoriamente perjudiciales al orden público.

Constitución 1881

Art. 66. Fuera de las anteriores atribuciones que son privativas al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, éste, con el voto deliberativo del Consejo Federal, ejercerá las siguientes:

10. En los casos de guerra extranjera podrá: 1º, pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional; 2º, exigir anticipadamente las contribuciones y negociar los empréstitos decretados por la Legislatura Nacional; 3º, arrestar o expulsar a los individuos que pertenezcan a la nación con la cual se esté en guerra y que sean contrarios a la defensa del país; 4º, suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la República, excepto la de la vida; 5º, señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder General de la Federación cuando haya graves motivos para ello; 6º, someter a juicio por traición a la Patria a los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional; 7º, expedir patentes de corso y represalias y señalar las leyes que hayan de seguirse en caso de apresamiento.

[Con igual texto: Constitución 1891, art. 65,10].

Constitución 1864

Art. 72. El Presidente de la Unión tiene las siguientes atribuciones: 15. En los casos de guerra extranjera podrá: 1º, pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional; 2º, exigir anticipadamente las contribuciones o negociar los empréstitos decretados, si no son bastantes las rentas ordinarias; 3º, arrestar o expulsar a los individuos que pertenezcan a la Nación con la cual se esté en guerra y que sean contrarios a la defensa del país; 4º, suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la independencia del país, excepto la de la vida; 5º, señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Ejecutivo Nacional, cuando haya graves motivos para ello; 6º, someter a juicio por traición a la Patria a los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional; 7º, expedir patentes de corso y represalias y dictar las reglas que hayan de seguirse en los casos de apresamiento.

[Con igual texto: Constitución 1874, art. 72,15].

Constitución 1858

Art. 95. En los casos de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad de la República o de invasión exterior repentina, el Presidente podrá solicitar del Congreso que lo autorice para ejercer todas o algunas de las facultades siguientes:

1ª Llamar al servicio aquella parte de la milicia nacional que el mismo Congreso juzgue necesaria.

2ª Exigir anticipadamente las contribuciones o negociar empréstitos por las sumas suficientes, si no pueden cubrirse los gastos con las rentas ordinarias.

3ª Establecer el requisito de transitar por el territorio de la República o salir de él con pasaporte.

4ª Conceder indultos generales y particulares a los comprometidos por delitos políticos.

Art. 96. Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente de la República convocará, en los casos del artículo anterior, un Consejo extraordinario, compuesto de la Corte Suprema de Justicia, del Vicepresidente de la República y del Secretario que introduzca la solicitud, presidido por el Presidente de la Corte Suprema; este cuerpo podrá acordarle por las dos terceras partes de sus votos, las facultades que se expresan en el mismo artículo. Este acuerdo se publicará y se circulará a todas las autoridades.

Art. 97. No podrán concederse las facultades del artículo 95 por más de noventa días.

Constitución 1857

Art. 54. En los casos en que, con fundamento, se tema conmoción interior o que la paz pública sea amenazada del exterior el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso si estuviere reunido o, en su receso, al Consejo de Gobierno para que, considerando la urgencia, le conceda las facultades extraordinarias que juzgue convenientes de las comprendidas en los números siguientes:

1º Llamar al servicio aquella parte de la milicia nacional que se considere necesaria.

2º Exigir anticipadamente las contribuciones y contratar empréstitos hasta la suma que se fije en la misma autorización.

3º Librar órdenes por escrito de comparecencia o arresto, debiendo ponerse los arrestados a disposición del juez competente dentro de tres días para ser juzgados o en libertad si no resultaren suficiente fundamento para el juicio.

4º Conceder indultos generales o particulares.

Art. 55. El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su próxima reunión de todos los actos que haya autorizado en uso de estas facultades.

Art. 56. No puede el Poder Ejecutivo:

1º Privar de su libertad a ningún venezolano ni imponerle pena alguna. Cuando, en ejercicio de sus facultades extraordinarias, dispusiese el arres-

to de alguna persona sólo podrá detenerla por tres días, debiendo dentro de este término ponerla en libertad o a disposición del tribunal competente si resultare culpable.

2º Impedir las elecciones ni que los empleados públicos desempeñen los deberes y atribuciones que por las leyes les competen.

3º Disolver las Cámaras ni suspender sus sesiones.

Constitución 1830

Art. 118. En los casos de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad de la República o de invasión exterior repentina, el Presidente del Estado ocurrirá al Congreso si está reunido para que le autorice o, en su receso, al Consejo de Gobierno para que, considerando la exigencia, según el informe del Ejecutivo, le acuerde las facultades siguientes:

1ª Para llamar al servicio aquella parte de la milicia nacional que el Congreso o el Consejo de Gobierno considere necesaria.

2ª Para exigir anticipadamente las contribuciones que uno u otro cuerpo juzgue adecuadas o para negociar por vía de empréstito las sumas suficientes, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias.

3ª Para que, siendo informado de que se trama contra la tranquilidad o seguridad interior o exterior del Estado, pueda expedir órdenes por escrito de comparecencia o arresto contra los indiciados de este crimen, interrogarlos o hacerlos interrogar, debiendo poner los arrestados dentro de tres días a disposición del juez competente, a quien pasará el sumario informativo que dio lugar al arresto, siendo esta última autorización temporal.

4ª Para conceder amnistías o indultos generales o particulares.

Art. 119. Siempre que el Consejo de Gobierno, por estar en receso el Congreso, acuerde que el Poder Ejecutivo pueda usar de una o más de estas medidas, publicará necesariamente el acto de su acuerdo y la circulará a las demás autoridades.

Constitución 1819

TÍTULO VI

Sección Tercera

Art. 20. En caso de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad del Estado puede suspender el imperio de la Constitución en los lugares conmovidos o insurrectos por un tiempo determinado si el Congreso estuviese en receso. Las mismas facultades se le conceden en los casos de una invasión exterior y repentina, en los cuales podrá también hacer la guerra, pero ambos decretos contendrán un artículo convocando el Congreso para que confirme o revoque la suspensión.

Constitución 1811

Art. 185. El poder de suspender las leyes o de detener su ejecución nunca deberá ejercitarse, sino por las legislaturas respectivas o por autoridad dimanada de ellas para sólo aquellos casos particulares que hubieren expresamente provisto fuera de los que expresa la Constitución, y toda suspensión o detención que se haga en virtud de cualquiera autoridad sin el consentimiento de los representantes del pueblo, se rechazará como un atentado a sus derechos.

CAPÍTULO VI

EL REGIMEN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION VENEZOLANA DE 1961 Y EN LOS TEXTOS INTERNACIONALES

La "Convención Americana sobre Derechos Humanos", denominada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 fue aprobada por ley de la República publicada en *Gaceta Oficial* No. 31.256 de 14 de junio de 1977. Por tanto, a partir de esa fecha, esa Convención tiene fuerza de ley en nuestro país.

El artículo 10. de la Convención establece la obligación de los Estados Partes de la Convención de respetar los derechos humanos. Por tanto, la República está comprometida "a respetar los derechos y libertades reconocidos" en la Convención,

"y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (art. 1,1).

Por otra parte, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptados en el seno de las Naciones Unidas, fueron también aprobados por Leyes de la República publicados en *Gaceta Oficial* No. 2.146 Ext. de 28-1-78. Estos textos, por tanto, a partir de esa fecha también tienen fuerza de ley en el país.

En este sentido, el PIDCP también establece el compromiso de la República de:

"respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". (Art. 2,1).

A su vez, el PIDESC en igual forma regula el compromiso de la República de:

“garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, *sin discriminación* alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. (Art. 2,2).

Pero no sólo la Convención Americana y los Pactos referidos obligan a nuestro país a respetar los derechos humanos, sino que le imponen el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivos los derechos en ella establecidos. Así, el artículo 2º de la Convención precisa que:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º *no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*”.

En igual sentido, el artículo 2, numerales 2 y 3 del PIDCP, regula este compromiso así:

“2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas, o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

También, el PIDESC, en su artículo 2.1. establece este deber de la República así:

“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular

la adopción de medidas legislativas, la *plena efectividad* de los derechos aquí reconocidos.

Estos compromisos legales, responden, sin duda al principio de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de la ONU (1948) en cuyo artículo 28 se precisó el derecho de “toda persona a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.

Ahora bien, para entender el alcance de la obligación de Venezuela de respetar los derechos establecidos en la Convención y los Pactos, así como la obligación que tienen las Cámaras Legislativas de adoptar disposiciones de Derecho Interno para hacerlos efectivos en el país, en este capítulo intentaremos establecer la necesaria comparación entre las previsiones de la Constitución Nacional de 23 de enero de 1961 en materia de derechos humanos, y las previsiones tanto la Convención Americana como de los Pactos internacionales citados.

También compararemos, en cada caso, el texto constitucional y el de la Convención y Pactos, que son Ley en la República, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU de 1948, y con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la O.E.A. de 1948.

I. DECLARACIONES GENERALES

Dentro de las declaraciones generales en materia de Derechos Humanos, pueden distinguirse en la Constitución, la que establece el derecho a la personalidad y a su libre desenvolvimiento; la que consagra el carácter enumerativo de la enunciación de los derechos y garantías; y la que prevé el principio de la irretroactividad de la ley.

1. EL DERECHO AL LIBRE DESENVOLVIMIENTO DE LA PERSONALIDAD

El primero de los artículos del Texto Fundamental Venezolano que contiene el Título III relativo a los “Deberes, Derechos y Garantías”, dispone lo siguiente:

Art. 43. Todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de demás y del orden público y social.

Esta norma, conforme se indica en la Exposición de Motivos de la Constitución “sustituye el enunciado tradicional de que todos pueden hacer lo que no perjudique a otro y nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordene ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíba”.

La expresión “derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, sin embargo, encuentra su antecedente en la Declaración Universal de la ONU, cuyo artículo 22 declara el derecho de toda persona, como miembro de la sociedad:

“a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y *al libre desenvolvimiento de su personalidad*”.

Ahora bien, en cuanto a las limitaciones al derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, la Convención Americana establece, en su artículo 32, ard. 2, lo siguiente:

“Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

Igual principio proclama la Declaración Americana, cuyo artículo XXVIII establece

“Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”.

Dentro de esta misma orientación encaja la Declaración Universal, cuyo artículo 29 en su numeral 2 establece:

“En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la Ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

El PIDESC establece el principio, pero como límite a la potestad reguladora del Estado, al reconocer la República que el ejercicio

de los derechos garantizados en el Pacto, pueden ser sometidos “únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”. (Art. 4).

En el mismo sentido, por lo que se refiere a las restricciones a los derechos, el artículo 30 de la Convención Americana precisa el alcance de las mismas en la forma siguiente:

“Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

Ahora bien, la norma del artículo 43 de la Constitución puede decirse que se complementa con otras de la Convención Americana y de los Pactos que son principios del ordenamiento jurídico del país.

En primer lugar, la prevista en el artículo 1, 2º de la Convención, según la cual:

“Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

En segundo lugar, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica que regula el artículo 3 de la Convención, así:

Art. 3. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Este principio se recoge expresamente en el artículo 16 del PIDCP, el cual establece, que “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. En igual forma lo establece el artículo 6 de la Declaración Universal.

Además, la Declaración Americana, en su artículo XVII proclama que:

“Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”.

Por último, en relación a este derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, la Convención Americana, en su artículo 18 establece el derecho al nombre, así:

“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombre supuesto, si fuere necesario”.

Estos principios sobre el carácter de persona de todo ser humano, del derecho al reconocimiento de la personalidad y del derecho al nombre están regulados, en Venezuela, en el Código Civil (arts. 15, 17, 235 y sigts.), aún cuando en forma limitada en relación a lo previsto en los textos internacionales.

2. EL CARACTER ENUNCIATIVO DE LOS DERECHOS

La Constitución Venezolana no estableció un *numerus clausus* de derechos y garantías, sino que al contrario, consagró el principio de que la enumeración que de ellos hace su texto, no puede entenderse como negación de los otros derechos inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en él.

En esta forma, el artículo 50 de la Constitución dispone lo siguiente:

“La enunciación de los derechos y garantías contenida en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”.

Con motivo de esta norma, la Exposición de Motivos de la Constitución señala que el texto fundamental se incorpora “al de aquellas Constituciones que basan el sistema de las garantías sobre la noción esencial de la persona humana y se deja fuera de toda duda la interpretación de que no pueden quedar las garantías a merced de que exista o no una legislación que explícitamente las consagre y reglamente”.

En esta misma línea reguladora, la Convención Americana expresamente señala que ninguna de las disposiciones puede ser interpretada en el sentido de “excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno” (art. 29, c).

3. LA INTERPRETACION DE LOS DERECHOS

En cuanto al sentido no restrictivo de la interpretación que debe darse a los derechos y garantías constitucionales, el artículo 29 de la Convención Americana, establece las siguientes Normas de Interpretación:

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

En igual sentido, el artículo 5º tanto del PIDESC como del PIDCP establecen los principios de interpretación de sus normas, en la forma siguiente:

“1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

Con carácter más general, y referido a los principios de las Naciones Unidas, el artículo 46 del PIDCP y el artículo 24 del PIDESC establecen el principio de que:

“Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto”.

La misma Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su artículo 29,3, consagró el mismo principio así:

“Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.

En igual sentido, la Declaración Universal establece:

Art. 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos proclamados en esta Declaración.

Ahora bien, como principio fundamental de la comunidad internacional, tanto el PIDCP como el PIDESC establecen, en su artículo primero, el principio de la autodeterminación de los pueblos, y libre aprovechamiento de sus riquezas, así:

“1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”.

Por ello, dichos Pactos (arts. 47 y 25, respectivamente) establecen como principio adicional de interpretación de sus normas, el que

“Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales”.

4. LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

El principio está recogido en el artículo 44 de la Constitución en la siguiente forma:

“Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aún en los

procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales las pruebas ya evacuadas se estimarán, en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley para la fecha en que se promovieron”.

En todo caso, además, el principio de la irretroactividad de la ley ha sido una regulación tradicional en el Código Civil (art. 3).

En material penal, la Convención Americana recoge el principio de la retroactividad en los siguientes términos:

Art. 9. . . . Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

En materia penal, el Código Penal ha previsto tradicionalmente el principio de la retroactividad de la ley en los siguientes términos:

“Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo, aunque al publicarse hubiere ya sentencia firme y el reo estuviere cumpliendo la condena” (art. 2).

5. LA CORRELACION ENTRE DERECHOS Y DEBERES

Pero además de los derechos humanos, la Constitución establece una serie de deberes correlativos, conforme a la orientación de la Declaración Universal, que establece una serie de deberes correlativos, al establecer en su artículo 29,1, que

“Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”.

En igual sentido, la Convención Americana establece en forma más específica que

Art. 32. 1º Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

El PIDCP, por su parte, en el Preámbulo presupone la existencia de los deberes de todo individuo “respecto de otros individuos y de la comunidad a la que pertenece”, para proclamar la obligación de todos “de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto”.

Ahora bien, estos deberes, en la Constitución Venezolana son los siguientes: defender a la patria, obedecer el orden jurídico, prestar el servicio militar, educarse, trabajar, contribuir, votar y ejercer cargos públicos.

A. *Deber de defender a la patria*

El artículo 51 de la Constitución establece lo siguiente:

“Los venezolanos tienen el deber de honrar y defender la Patria, y de resguardar y proteger los intereses de la Nación”.

La Declaración Americana en su artículo XXXIV regula estos dos deberes de defender a la patria y de prestar servicio militar así:

“Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz”.

B. *Deber de obedecer el orden jurídico*

El artículo 52 de la Constitución establece lo siguiente:

“Tanto los venezolanos como los extranjeros deben cumplir y obedecer la Constitución y las leyes y los derechos, resoluciones y órdenes que en ejercicio de sus atribuciones dicten los órganos legítimos del Poder Público”.

En cuanto a este deber de obediencia a la Ley y a las autoridades del País, la Declaración Americana en su artículo XXXIII establece:

“Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre”.

C. *El deber de prestación del servicio militar*

En cuanto al servicio militar obligatorio, el artículo 53 de la Constitución establece:

“El servicio militar es obligatorio y se prestará sin distinción de clase o condición social, en los términos y oportunidades que fije la ley”.

D. *El deber de educarse*

En cuanto a la educación, además de consagrarse como un derecho, el artículo 55 lo regula como un deber en los términos siguientes:

“La educación es obligatoria en el grado y condiciones que fije la ley. Los padres y representantes son responsables del cumplimiento de este deber, y el Estado proveerá los medios para que todos puedan cumplirlo”.

La Declaración Americana en su artículo XXXI se refiere al deber de educarse, en relación, al menos, a la instrucción primaria:

“Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria”.

E. *El deber de trabajar*

Asimismo, el trabajo además de ser un derecho es un deber regulado en el artículo 54, así:

“El trabajo es un deber de toda persona apta para prestarlo”.

Del mismo modo el artículo XXXVII de la Declaración Americana establece:

“Toda persona tiene el deber de trabajar dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad”.

F. *El deber de contribuir con los gastos públicos*

El artículo 56 de la Constitución establece:

“Todos están obligados a contribuir a los gastos públicos”.

El artículo XXXVI de la Declaración Americana en cuanto al deber de contribuir con los gastos públicos establece el deber de pagar los impuestos en la siguiente forma:

“Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos”.

G. *Los deberes políticos*

a. *El deber de votar*

De acuerdo con el artículo 110 de la Constitución, el voto no sólo es un derecho, sino “una función pública”, por lo que “su ejercicio será obligatorio, dentro de los límites y condiciones que establezca la Ley”.

En esta misma orientación, la Declaración Americana establece el deber de votar en las elecciones populares a toda persona capacitada para ello, en la siguiente forma:

Artículo XXXII. Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

b. *El deber de desempeñar los cargos públicos*

En la Constitución de 1961 nada se establece respecto del deber de los ciudadanos a desempeñar determinados cargos públicos, sólo a nivel local, la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece el carácter obligatorio del desempeño del cargo de Concejal para el cual un ciudadano haya sido electo.

El Artículo XXIV de la Declaración Americana en todo caso, establece este deber así:

“Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional”.

c. *El deber de los extranjeros de no realizar actividades políticas*

Conforme al artículo 45 de la Constitución, “los derechos políticos son privativos de los venezolanos”, lo que implica un deber general de los extranjeros, de carácter negativo, de no intervenir en actividades políticas en el país.

Este principio lo recoge el artículo XXXVIII de la Declaración Americana, en la siguiente forma

“Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero”.

H. *Los deberes familiares*

En forma indirecta el artículo 75 de la Constitución, establece respecto de los deberes, el “deber de asistir, alimentar y educar a sus hijos” e incluso el deber de proteger la infancia y la juventud contra el abandono, la explotación o el abuso.

El principio se ha establecido expresamente, en el artículo XXX de la Declaración Americana, extendiendo los deberes familiares a aquellos que los hijos también tienen respecto de sus padres, así:

“Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten”.

I. *Los deberes derivados de la convivencia y solidaridad social*

El artículo 57 de la Constitución establece los deberes derivados de la solidaridad social, en la siguiente forma:

“Las obligaciones que corresponden al Estado en cuanto a la asistencia, educación y bienestar del pueblo no excluyen las que, en virtud de la solidaridad social, incumben a los particulares según su capacidad. La ley podrá imponer el cumplimiento de estas obligaciones en los casos en que fuere necesario. También podrá imponer a quienes aspiren a ejercer determinadas profesiones, el deber de prestar servicio durante cierto tiempo en los lugares y condiciones que se señalen”.

En este sentido, el artículo XXXV de la Declaración Americana establece:

“Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias”.

Además, la misma Declaración Americana regula el deber de convivir con los demás a fin de poder formar y desenvolver íntegramente la personalidad, estableciendo en su artículo XXIX, lo siguiente:

“Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad”.

II. LOS DERECHOS INDIVIDUALES

En cuanto a los derechos individuales, encuentran regulación expresa en la Constitución y en los textos internacionales los siguientes derechos: a la vida; al respeto a la dignidad humana; al honor y a la privacidad; a la igualdad; a la libertad personal; al debido proceso; a la inviolabilidad del hogar doméstico; a la inviolabilidad de la correspondencia; al libre tránsito y circulación; a la libertad de conciencia y de religión; a la libre expresión del pensamiento; de petición; a utilizar los órganos de la administración de justicia; de asociación; y de reunión.

1. EL DERECHO A LA VIDA

A. *Principio: Inviolabilidad*

Conforme al artículo 58 de la Constitución “El derecho a la vida es inviolable”.

La Convención Americana recoge el mismo principio, aún cuando en forma menos terminante, al expresar:

“Art. 4. 1º Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

En todo caso, la conjugación de estas normas, en nuestro criterio, impide la llamada legalización del aborto.

El PIDCP recoge el principio del derecho a la vida, así:

“Artículo 6: 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

A su vez, la Declaración Universal, en su artículo 3º, establece que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

El artículo I de la Declaración Universal está redactado en la misma forma.

B. *Prohibición de la pena de muerte*

El artículo 58 de la Constitución, al declarar el derecho a la vida como inviolable, por supuesto, concluye señalando que:

“Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla”.

La Exposición de Motivos de la Constitución califica este principio como “una de las mejores tradiciones de nuestra Constitución”, por lo que conforme a la Convención Americana, nuestro país está obligado a “no restablecer la pena de muerte” (art. 4,3).

Por tanto, las normas de los numerales 2 a 6 del artículo 4º de la Convención Americana no son aplicables, en forma alguna, en Venezuela. Esas normas disponen lo siguiente:

“Art. 4. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión de autoridad competente”.

En igual sentido, las normas contenidas en los numerales 6.2. a 6.6. del Artículo 6 del PIDCP tampoco son aplicables en Venezuela. Esas normas disponen lo siguiente:

“2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente acto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Parte del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocado por un Estado Parte en el presente pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital”.

2. EL DERECHO AL RESPETO DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA

Este derecho está indirectamente establecido tanto en la Constitución como en la Convención Americana.

El artículo 76,3 de la Constitución, en efecto, lo establece al regular las medidas sanitarias, así:

...Todos están obligados a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro de los límites impuestos por el respeto a la persona humana.

La Convención Americana, en cambio, lo establece al regular la privación de la libertad, y el derecho a la integridad personal, así:

“Art. 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Esta norma de la Convención Americana (art. 5,2), está consagrada en el artículo 10 del PIDCP.

En sentido similar la Declaración Americana establece en su artículo XXV, lo siguiente:

“...tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

Por su parte, la Declaración Universal, en forma más general establece en su artículo 22 lo siguiente:

“...toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a... obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos en cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad...”.

3. EL DERECHO AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD

La Constitución “entendiendo que la personalidad humana debe ser amparada no sólo en su integridad física sino también en lo que atañe a su ser moral”, como lo afirma la Exposición de Motivos, establece este derecho en los siguientes términos:

“Art. 59. Toda persona tiene derecho a ser protegida contra los perjuicios a su honor, reputación o vida privada”.

La Convención Americana regula, en su artículo 11, la protección de la honra y de la dignidad, en los siguientes términos:

“1. Toda persona tiene derecho al *respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques”.

Las garantías al ejercicio de este derecho, particularmente en relación al derecho a la libre expresión del pensamiento, en materia de rectificación o respuesta, las regula la Convención Americana, como se verá más adelante, en el artículo 14.

En cuanto al PIDCP, este establece en su artículo 17 la protección de la honra, la reputación y la vida privada de la siguiente manera:

“1. Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques”.

Del mismo modo, el artículo 12 de la Declaración Universal establece

“Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques”.

También este derecho encuentra consagración en la Declaración Americana en la siguiente forma:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

En cuanto a la legislación venezolana, esta ha sido deficiente en la garantía plena de estos derechos. Aparte de las normas sobre los delitos de difamación e injuria en el Código Penal (arts. 444 y sigts.) de difícil ejecución práctica, y de las normas de la Ley de Ejercicio del Periodismo (1972) sobre el derecho de réplica (arts. 30 y 31) también de difícil implementación práctica, no se ha logrado una protección legal cónsona con nuestros tiempos, contra los perjuicios al honor, la reputación o vida privada.

4. EL DERECHO A LA IGUALDAD

A. *Prohibición de discriminación*

a. *Principio*

El derecho a la igualdad o al trato sin discriminación se regula en el artículo 61 de la Constitución así:

“Art. 61. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social.

Los documentos de identificación para actos de la vida civil no contendrán mención alguna que califique la filiación”.

La Convención Americana establece el derecho a la igualdad ante la ley así:

“Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

En este mismo sentido el artículo 26 del PIDCP establece

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

El artículo 14.1. del mismo Pacto, en relación al derecho de acudir a la justicia, declara que “todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia”.

Por su parte, la Declaración Universal en sus artículos 1º; 2º,1; 2º,2 y 7º también regula este derecho a la igualdad y al trato sin discriminación, así:

“Artículo 1º Todos los seres humanos nacen libres e *iguales* en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

“Art. 2º 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

“Art. 7º Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda *discriminación* que infrinja esta Declaración y contra toda provocación y tal discriminación”.

Asimismo, la Declaración Americana en su artículo II se refiere a este Derecho de Igualdad de la siguiente manera:

“Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin discriminación de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

El principio está regulado en tal forma, que el artículo 4 del PIDCP establece la prohibición de discriminación aún en los casos en que los Estados Partes adopten disposiciones en situaciones excepcionales, que suspendan las obligaciones contraídas en virtud del Pacto, así:

“1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen *discriminación* alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”.

Además, como señalamos, el artículo 1º de la Convención Americana obliga a Venezuela a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a “*garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”.

Iguales compromisos ha contraído Venezuela en el PIDCP, así:

“Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, *sin distinción alguna* de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

A lo anterior, se añade lo establecido en el artículo 3 del PIDCP, en el sentido de que nuestro país, como Estado Parte, se compromete a “*garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto*”.

En el mismo orden de garantizar este derecho a la igualdad, el PIDESC establece que:

“Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”.

Por último, debe señalarse la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que el artículo 26 de la Convención Americana manda a los Estados miembros a desarrollar, también dispone en el artículo 29, a) lo siguiente:

“Todos los seres humanos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social, tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica”.

b. *Protecciones especiales*

A pesar de la igualdad ante la Ley, tanto la Constitución como los textos internacionales establecen protecciones especiales para ciertos sujetos.

a'. *Protección a la madre*

La Constitución establece, como principio general, que "la maternidad será protegida, sea cual fuere el estado civil de la madre (art. 74).

Este derecho a protección, sin embargo, lo establece expresamente el artículo 10,2 del PIDESC así:

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

b'. *Protección de los Menores*

El artículo 74 de la Constitución establece, así:

"...Se dictarán las medidas necesarias para asegurar a todo niño, sin discriminación alguna, protección integral, desde su concepción hasta su completo desarrollo, para que éste se realice en condiciones materiales y morales favorables".

En el mismo sentido la Convención Americana dispone en su artículo 19 los Derechos del Niño, así:

"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

En igual sentido, el artículo 10,3 del PIDESC establece:

"3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil".

En el derecho interno, desde la década de los cuarenta se ha venido delineando una legislación especial para la protección de los menores primero, en el Estatuto de Menores (1949), complementado por las leyes de Protección Familiar (1961) y sobre delito de violación de los derechos alimentarios del menor (1959), todas sustituidas por la Ley Tutelar del Menor (1980) actualmente vigente.

c'. *Protección de la mujer y de los menores trabajadores*

El artículo 93 de la Constitución dispone lo siguiente:

“La mujer y el menor trabajador serán objeto de protección especial”.

En tal virtud, tanto en la Ley del Trabajo como en la Ley Tutelar del Menor se establecen normas de protección en relación al trabajo de los menores y de la mujer.

d'. *Protección de las comunidades indígenas*

El artículo 77 de la Constitución dispone:

“...La Ley establecerá el régimen de excepción que requiera la protección de las comunidades indígenas y su incorporación progresiva a la vida de la Nación”.

Salvo las viejas normas de la Ley de Misiones de principios del siglo XIX, aún no se han dictado estas regulaciones previstas en la Constitución.

B. *Igualdad de los extranjeros*

El artículo 45 de la Constitución establece el principio general de la igualdad entre extranjeros y venezolanos en los siguientes términos:

“Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los venezolanos, con las limitaciones o excepciones establecidas por esta Constitución y las leyes”.

El principio está recogido, en términos similares, en el artículo 26 del Código Civil, y en las leyes fundamentales que establecen las regulaciones respecto de los extranjeros que son, la Ley de Extranjeros (1937) y la Ley sobre actividades de Extranjeros en Venezuela (1942).

C. *Igualdad entre venezolanos por nacimiento y los venezolanos por naturalización*

La igualdad entre los venezolanos está regulada en la Constitución, en la cual sólo excepcionalmente se establecen diferencias entre venezolanos por nacimiento y venezolanos por naturalización. Por tanto, fuera de estas excepciones, la igualdad es completa.

a. *Excepciones*

La igualdad tiene las siguientes excepciones en el texto constitucional, respecto al ejercicio de determinados cargos públicos: Senador (art. 149), Diputado al Congreso Nacional (art. 152), Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados (art. 19), Ministro (art. 195), Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (art. 213), Procurador General de la República (art. 201), Fiscal General de la República (art. 219), Contralor General de la República (art. 237) y Gobernador de los Estados (art. 21), los cuales están reservados a los venezolanos por nacimiento.

b. *Igualdad absoluta*

Pero inclusive, ante estas excepciones, ellas desaparecen en el supuesto previsto en el artículo 45 de la Constitución, que establece los casos de igualdad absoluta así:

“...Gozarán de los mismos derechos que los venezolanos por nacimiento los venezolanos por naturalización que hubieren ingresado al país antes de cumplir los siete años de edad y residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoría”.

A tal efecto se ha dictado la Ley sobre la condición jurídica de los venezolanos por naturalización que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 45 de la Constitución Nacional (1978).

D. *La prohibición de tratos distintivos*

La igualdad ante la ley excluye en Venezuela los tratos oficiales distintivos. Por ello, el artículo 61 establece lo siguiente:

“...No se dará otro tratamiento oficial sino el de ciudadano y usted, salvo las formalidades diplomáticas.
No se reconocerán títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias”.

5. EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

A. *Principio*

a. *Inviolabilidad de la libertad y seguridad personales*

El artículo 60 de la Constitución establece el principio de que “la libertad y seguridad personales son inviolables”.

La Convención Americana, por su parte, establece en su artículo 7, numeral 1º que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

Por su parte, el PIDCP establece, en su artículo 9.1., que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

Asimismo, la Declaración Universal en su art. 3, establece: “Todo individuo tiene derecho a . . . la libertad y a la seguridad de su persona”.

También, la Declaración Americana establece en su Art. 1., “todo ser humano tiene derecho a . . . la libertad y a la seguridad de su persona”.

b. *Definición legal de las causas de pérdida de libertad*

a'. *El principio de la reserva legal*

El artículo 60, ordinal 2º de la Constitución establece el principio de la legalidad en materia de privación de la libertad así:

“Nadie podrá ser privado de su libertad por obligaciones cuyo incumplimiento no haya sido definido por la Ley como delito o falta”.

El Código Penal en su artículo 1º ha recogido tradicionalmente este principio, al disponer que “Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente.

Por su parte, la Convención Americana recoge este principio, en su artículo 9, así:

“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse el delito no fueran delictivos según el derecho aplicables”.

En sentido similar, el PIDCP en su artículo 15 define el principio de la legalidad así:

“1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

15. 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”.

Del mismo modo, la Declaración Americana establece en su artículo xxv lo siguiente:

“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”.

Asimismo, la Declaración Universal recoge el principio de la legalidad, en su art. 11,2, así:

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

b'. *La exclusión de la prisión por deudas*

El artículo 7,7 de la Convención Americana establece este principio, así:

“Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios”.

En este sentido se dictaron las normas de la Ley sobre delito de violación de los deberes alimentarios de los menores (1959), sustituidas por la vigente Ley Tutelar del Menor (1980).

El principio en todo caso, expresamente se establece en el artículo II del PIDCP, donde se indica que:

“Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual”.

Y la Declaración Americana, también precisa en su artículo xxv que

“Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil”.

c. *Excepción en los trastornos al orden público*

Por vía excepcional, la Constitución permite la detención o confinamiento de personas en caso de trastornos del orden público, en la siguiente forma:

“Art. 244. Si existieren fundados indicios para temer inminentes trastornos de orden público, que no justifiquen la restricción o suspensión de las garantías constitucionales, el Presidente de la República, en Consejo

de Ministros, podrá adoptar las medidas indispensables para evitar que tales hechos se produzcan.

Estas medidas se limitarán a la detención o confinamiento de los indicados, y deberán ser sometidas a la consideración del Congreso o de la Comisión Delegada dentro de los diez días siguientes a su adopción. Si éstos las declararen no justificadas, cesarán de inmediato; en caso contrario, se las podrá mantener hasta por un límite no mayor de noventa días. La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad”.

B. *Garantías frente a la detención*

a. *Formalidades para la detención*

El principio está establecido en el artículo 60, numeral 1º de la Constitución, así:

“Nadie podrá ser preso o detenido, a menos que sea sorprendido *in fraganti*, sino en virtud de orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención, en los casos y con las formalidades previstas por la ley...”.

La Convención Americana lo enuncia en forma más general, al establecer:

“Art. 7. ...2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

b. *La exclusión de la detención arbitraria*

La Convención Americana, el artículo 7, numeral 3º establece:

“3. ...Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

Este principio se establece en el artículo 9 del PIDCP, así:

“...Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por la Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Asimismo, la Declaración Universal en su artículo 9 lo establece de una manera general así:

“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

c. *La detención administrativa y su duración*

La Constitución regula la detención provisional, así:

“Art. 60. 1. ...En caso de haberse cometido un hecho punible, las autoridades de policía podrán adoptar las medidas provisionales, de necesidad o urgencia, indispensables para asegurar la investigación del hecho y el enjuiciamiento de los culpables. La ley fijará el término breve y perentorio en que tales medidas deberán ser comunicadas a la autoridad judicial, establecerá además el plazo para que ésta provea, entendiéndose que han sido revocadas y privadas de todo efecto, si ella no las confirma en el referido plazo”.

Sobre este tema, la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución había establecido lo siguiente:

“En tanto la legislación ordinaria fija los términos y plazos a que se refiere el último aparte del ordinal 1) del artículo 60 de la Constitución, las autoridades de policía que hayan practicado medidas de detención preventiva deberán poner al indiciado a la orden del correspondiente Tribunal en un término no mayor de ocho días, junto con las actuaciones que hubieren cumplido, a los fines de la prosecución de las diligencias sumariales. El tribunal instructor deberá decidir, acerca de la detención, dentro del término de noventa y seis horas, salvo los casos graves y complejos que requieran un término mayor, el cual en ningún caso excederá de ocho días. Sólo están facultadas para tomar las medidas previstas en el artículo 60 de la Constitución las autoridades de policía, que de acuerdo con la ley tengan carácter de auxiliares de la administración de justicia”.

El Código de Enjuiciamiento Criminal había desarrollado estos principios, y es la Ley de Policía Judicial (1975) la que enumera las autoridades que tienen el carácter de auxiliares de la administración de justicia.

En todo caso, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988 ha establecido con carácter general la duración de las detenciones administrativas así:

“Art. 44. Las detenciones que conforme a la Ley, ordenen y practiquen las autoridades policiales y otras autoridades administrativas, no excederán de 8 días. Las que pasen de 48 horas deberán imponerse mediante Resolución motivada. Quedan a salvo las disposiciones legales aplicables al proceso penal”.

d. *Identificación de la autoridad*

El artículo 48 de la Constitución regula la necesaria identificación de la autoridad que aplique medidas restrictivas a la libertad, así:

“Todo agente de autoridad que ejecute medidas restrictivas de la libertad deberá identificarse como tal cuando así lo exijan las personas afectadas”.

e. *Prohibición de la tortura y de los procedimientos infamantes*

El artículo 60, numeral 3º establece en este sentido, lo siguiente:

“...Nadie podrá ser incomunicado ni sometido a tortura o a otros procedimientos que causen sufrimiento físico o moral. Es punible todo atropello físico o moral inferido a persona sometida a restricción de su libertad”.

La Convención Americana, por su parte dispone en el artículo 5, numeral 2º lo siguiente:

“...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

El PIDCP lo dispone en su artículo 7:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

A su vez, la Declaración Universal establece lo siguiente:

“Art. 5º Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Por último, la Declaración Americana, también dispone en su artículo xxvi, el derecho de todos a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

f. *Derecho a la información*

La Convención Americana regula el derecho del detenido a que se le informen los motivos de ello, así:

“Art. 7. 4. ... Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las *razones de su detención y notificada*, sin demora, del *cargo o cargos formulados* contra ella”.

El principio se regula, en Venezuela, en el Código de Enjuiciamiento Criminal (art. 182).

El PIDCP establece en sus artículos 9 y 14 este derecho del detenido a ser informado en los siguientes términos:

“Art. 9.2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella”.

“Art. 14. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”.

g. *El derecho a la excarcelación*

La Constitución establece al respecto lo siguiente:

“Art. 60. 6. ... Nadie continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta. La constitución de fianza exigida por la ley para conceder la libertad provisional del detenido no causará impuesto alguno”.

C. *Derecho a recurso judicial*

En materia de libertad personal, en la Constitución de Venezuela, el recurso de *habeas corpus* es una manifestación del derecho de amparo. En todo caso, la Convención Americana establece el derecho de toda persona privada de libertad a ejercer recursos ante la autoridad judicial pertinente en los siguientes términos:

“Art. 7. 6. ... Toda persona *privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o Tribunal competente* a fin de que ésta decida, sin demora, *sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales*. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

El mismo derecho se regula en el PIDCP, cuyo art. 9.4. dispone:

“Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que

éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”.

En el mismo sentido la Declaración Americana en su art. xxv dispone:

“Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique *sin demora* la legalidad de la medida y a ser juzgado *sin dilación injustificada*, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad”.

D. *Garantías frente al reclutamiento forzoso*

El servicio militar obligatorio se regula en la Constitución, en los artículos 53 y 60, numeral 9 en los siguientes términos:

“Art. 53. El servicio militar es obligatorio y se prestará sin distinción de clase o condición social, en los términos y oportunidades que fije la ley”.

“Art. 60. 9º Nadie podrá ser objeto de reclutamiento forzoso ni sometido al servicio militar sino en los términos pautados por la ley”.

La regulación básica sobre la materia está en la Ley de Conscripción Militar (1978), sustitutiva de la vieja Ley del Servicio Militar Obligatorio.

E. *Las penas privativas de la libertad personal*

a. *La previsión legal*

La Constitución establece el principio de la legalidad de la pena en la forma siguiente:

“Art. 69. Nadie podrá ser . . . condenado a sufrir pena que no esté establecida por la Ley preexistente”.

El principio, como se dijo, está recogido en el artículo 1º del Código Penal.

b. *Las penas personales*

La Convención Americana establece la exigencia de personalización de las penas, en la forma siguiente:

“Art. 5. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente”.

c. *La prohibición de penas perpetuas o infamantes*

La Constitución establece en su artículo 60, ord. 7º lo siguiente:

“Nadie podrá ser condenado a penas perpetuas o infamantes. Las penas restrictivas de la libertad no podrán exceder de treinta años”.

d. *Finalidad de la pena*

La Convención Americana establece expresamente la finalidad de las penas en la forma siguiente:

“Art. 5. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación de los condenados”.

En este sentido, la Constitución establece lo siguiente:

Art. 60. 10. Las medidas de interés social sobre sujetos en estado de peligrosidad sólo podrán ser tomadas mediante el cumplimiento de las condiciones y formalidades que establezca la ley. Dichas medidas se orientarán en todo caso a la readaptación del sujeto para los fines de la convivencia social”.

e. *El Régimen de los procesados y condenados y el cumplimiento de las penas*

a'. *Modalidades*

La Convención Americana establece modalidades específicas para el cumplimiento de las penas, en la forma siguiente:

“Art. 5. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”.

El mismo principio lo establece el PIDCP, en su artículo 10, así:

“2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia, con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los

menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”.

Estos principios se han regulado, legislativamente, en la Ley de Régimen Penitenciario (1961), en la Ley Tutelar del Menor (1980).

b'. *La prohibición de constreñir a trabajos forzados*

El artículo 6, numeral 2 de la Convención prevé lo siguiente sobre los trabajos forzados:

“2. Nadie puede ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso”.

El artículo 8.3. del PIDCP en este mismo sentido establece:

“a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio; 8.b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente”.

Estos principios están regulados en el Código Penal, en los casos de la pena de presidio, la cual comporta los trabajos forzados (art. 12).

c'. *Excepción respecto a la consideración de trabajos forzados*

El artículo 6 numeral 3º de la Convención excluye de la calificación como trabajo forzoso u obligatorio a los efectos de la prohibición mencionada, los siguientes:

“a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.

- b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, al servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales”.

El PIDCP en su artículo 8, 3, c, excluye de la consideración como “trabajo forzoso u obligatorio”, a los efectos de la prohibición antes indicada, los siguientes:

- i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;
- ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;
- iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad.
- iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales”.

F. *La prohibición de la esclavitud y la servidumbre*

El artículo 6, numeral 1º de la Convención establece el principio general en los siguientes términos:

“Nadie puede ser sometido a esclavitud, y tanto ésta, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”.

En este mismo sentido, el art. 8 del PIDCP establece

- “1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.
- 2. Nadie estará sometido a servidumbre”.

Y la Declaración Universal, además, agrega en su artículo 4:

Art. 4º Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

6. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

A. *Derecho a ser juzgado por sus jueces naturales*

El artículo 69 de la Constitución establece lo siguiente:

“Nadie podrá ser juzgado sino por por sus jueces naturales, ni condenado a sufrir pena que no esté establecida por ley preexistente”.

El artículo xxvi de la Declaración Americana establece que “Toda persona acusada de delito tiene derecho... a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes pre-existentes”.

B. *Derecho a juicio penal rápido y público*

La Convención Americana establece a este respecto lo siguiente:

“Art. 7. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

Además, la Convención establece el principio del juicio público en materia penal, en la forma siguiente:

“Art. 8. 5. El proceso penal debe ser público salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

Por su parte, el PIDCP establece en su artículo 9, 3 lo siguiente:

“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.

Además, en su artículo 14.3, c, establece el derecho de toda persona “A ser juzgada sin dilaciones indebidas”.

En cuanto al juicio público, el artículo 14,1 del PIDCP establece casos de excepción a la publicidad de los juicios, así:

“1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.* Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y, con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto, la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

Al “juicio público” hace también referencia la Declaración Universal (art. 11,1).

C. *La cosa juzgada jurisdiccional (non bis in idem)*

El principio de la cosa juzgada jurisdiccional, como garantía en juicio, lo prevé el artículo 60, ord. 8º de la Constitución en estos términos:

“Nadie podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiere sido juzgado anteriormente”.

Por su parte, la Convención Americana establece al respecto, como derecho de toda persona durante el proceso, en plena igualdad, la siguiente garantía mínima:

“Art. 8. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

Por su parte, el PIDCP, en su artículo 14, numeral 7 establece este principio de la cosa juzgada jurisdiccional como garantía del juicio, de la siguiente manera:

“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

D. *Las garantías contra el juramento*

La Constitución establece como una garantía en juicio, la que concierne al juramento, en los siguientes términos:

“Art. 60. 4º Nadie podrá ser obligado a prestar juramento ni constreñido a rendir declaración o a reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo, ni contra su cónyuge o la persona con quien haga vida marital, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

En esta materia, la Convención Americana, en su artículo 8, establece la siguiente garantía mínima de toda persona durante el proceso, en plena igualdad:

Art. 8. 2, g) “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”.

En este sentido, el PIDCP establece en su artículo 14,3,g la garantía mínima de toda persona, durante el proceso y en igualdad, “a no ser obligada a declarar contra sí misma, ni a confesarse culpable”.

Además, con carácter general se establece en la Convención Americana el principio de la invalidez de la confesión hecha mediante coacción, así:

“Art. 8. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”.

E. *El derecho a ser notificado de cargos*

a. *Principio: derecho a ser oído*

La Constitución establece el principio del derecho a ser oído, como requisito para la condena en causa penal, en la siguiente forma:

“Art. 60. 5. Nadie podrá ser condenado en causa penal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley”.

La Convención Americana a este respecto tiene la siguiente regulación general:

“Art. 8. 1. Toda persona tiene *derecho a ser oída* con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El PIDCP también regula este derecho a ser oído, y así en su artículo 14, numeral 1 expone:

“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y, con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

A su vez la Declaración Universal en su artículo 10 también regula el principio del derecho a ser oído así:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Por último, también se encuentra el principio en la Declaración Americana, en su artículo XXVI:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública...”.

Además, la Convención Americana regula entre las garantías mínimas de toda persona, durante juicio, en plena igualdad, la siguiente:

Art. 8. 2. b) “comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”.

A los efectos de garantizar este derecho, la Convención Americana establece también, en el artículo 8. 2. a), el:

“derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”.

Del mismo modo, el PIDCP establece en su art. 14,3,5 el derecho de toda persona “a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal”.

b. *El derecho a no ser juzgado en ausencia: excepción*

La Constitución establece una excepción al derecho a ser oído que implica el de no ser juzgado en ausencia, en los casos de reos de delitos contra la cosa pública, en los siguientes términos:

“Art. 60. 5. Los reos de delito contra la cosa pública podrán ser juzgados en ausencia, con las garantías y en la forma que determine la ley”.

Ello ha sido regulado expresamente, en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (1982), donde se han establecido las debidas garantías.

Precisamente, por esta excepción constitucional, al aprobarse por ley la Convención Americana, Venezuela hizo expresa *reserva* respecto del contenido del artículo 8,1 de la Convención (art. 2), que prevé la posibilidad de que alguien pueda ser juzgado en ausencia.

F. *La duración del sumario*

El artículo 60, ord. 1º de la Constitución establece el principio general del límite temporal del sumario en la siguiente forma:

“El sumario no podrá prolongarse más allá del límite máximo legalmente fijado”.

Este límite se fija en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

G. *El derecho a la defensa*

El derecho a la defensa está regulado tanto en la Constitución como en los textos internacionales, con diversas garantías:

a. *La inviolabilidad del derecho*

La Constitución establece la inviolabilidad del derecho a la defensa en los siguientes términos:

“Art. 68. La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso”.

Esta fórmula ha permitido extender la aplicación de este principio, incluso, hacia el ámbito del procedimiento administrativo.

b. *El derecho a tener acceso al expediente*

El artículo 60, ord. 1º de la Constitución, para garantizar el derecho a la defensa, establece el derecho del indiciado a tener acceso al expediente, en la forma siguiente:

“El indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que provea la ley tan pronto como se ejecute el correspondiente auto de detención”.

c. *El tiempo de preparación de la defensa*

La Convención Americana en su artículo 8, 2, c. establece, como garantía de toda persona durante el proceso, en plena igualdad, la “concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa”.

En sentido similar el PIDCP regula esta garantía al establecer en su art. 14, 3, b.

“A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”.

d. *La defensa y los defensores*

En cuanto a la forma de asumir la defensa y al derecho a tener defensor, la Convención Americana establece las siguientes garantías de toda persona, durante el proceso, en plena igualdad en su artículo 8, 2º, letras d y e:

“d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el *Estado*, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.

El PIDCP también regula estas garantías, agregando además, la de ser informado sobre el derecho a tener defensor “y a comunicarse con un defensor de su elección” (art. 14,3,b). En particular, el Pacto garantiza el derecho del inculcado:

“A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciese de medios suficientes para pagarlo”.

La Declaración Universal engloba todas estas garantías al establecer en el art. 11, el derecho de toda persona acusada de delito

a tener un juicio “en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (art. 11,1).

e. *El derecho a interrogar testigos*

En esta materia, la Convención Americana establece también, como garantía mínima de toda persona, durante el proceso, en plena igualdad, conforme el artículo 8, el

2º f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

En esta materia, el PIDCP establece el derecho de toda persona acusada de delito,

“A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”.

H. *La presunción de inocencia*

La Convención Americana establece, al respecto, lo siguiente:

“Art. 8. 2º Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

El PIDCP también regula esta garantía en el artículo 14,2, así: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

Por su parte, la Declaración Americana establece:

“Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable”.

El principio también está expresamente establecido en la Declaración Universal, así

“Art. 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

I. *El derecho a recurso*

La Convención Americana establece el derecho a recurso judicial, como garantía de toda persona, durante el proceso, en plena igualdad, en su artículo 8. 2º, h.:

“h) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

En igual sentido, el art. 14,5 del PIDCP, establece

“5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

J. *El derecho a indemnización*

Por último, el artículo 10 de la Convención Americana establece el derecho de indemnización derivado de error judicial, así:

“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia por error judicial”.

Este derecho, en el PIDCP, se regula en los artículos 9, 5 y 14, 6, así

“Art. 9. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá derecho efectivo a obtener reparación”.

“Art. 14. 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión *de un error judicial*, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte al no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”.

7. EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL HOGAR DOMESTICO

La Constitución garantiza en su artículo 62 el derecho a la inviolabilidad del hogar doméstico, en los siguientes términos:

A. *El principio*

“Art. 62. El hogar doméstico es inviolable...”.

La Declaración Americana en su artículo IX establece este derecho así:

“Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.

B. *El allanamiento del hogar doméstico*

El principio, sin embargo, admite excepciones en los casos de perpetuación de delito o para cumplir decisiones judiciales, así:

“Art. 62. No podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito o para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales...”.

C. *Las visitas sanitarias*

En materia administrativa por razones de orden público sanitario, las visitas sanitarias no se consideran como violatorias del hogar doméstico, pero siempre que reúnan ciertas condiciones; por ello la Constitución establece:

“Art. 62. Las visitas sanitarias que hayan de practicarse de conformidad con la ley sólo podrán hacerse previo aviso de los funcionarios que las ordenen o hayan de practicarlas”.

8. EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA

La inviolabilidad de la correspondencia, como garantía constitucional está regulada en el artículo 63 de la Constitución, en los siguientes términos:

A. *Principio*

“Art. 63. La correspondencia en todas sus formas es inviolable...”

La Declaración Americana, consagra este derecho, así:

“Artículo X. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia”.

B. *La ocupación judicial de la correspondencia*

La excepción al principio está en las decisiones judiciales que, como en la quiebra, permitan la ocupación de correspondencia, tal como lo regula la Constitución:

“Art. 63. . . .Las cartas, telegramas, papeles privados y cualquier otro medio de correspondencia no podrán ser ocupados sino por la autoridad judicial, con el cumplimiento de las formalidades legales y guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el correspondiente proceso”.

En tal sentido, el Código de Comercio establece:

“Art. 932. . . .podrá el Juez disponer como medida preventiva, la ocupación judicial de todos los bienes del demandado, sus libros, correspondencia y documentos, nombrando un depositario de dichos bienes y papeles. . . .”.

C. *Las inspecciones fiscales y contraloras*

En materia fiscal, las inspecciones no se consideran como violación a la correspondencia, siempre que se hagan conforme a la ley. Por ello, la Constitución establece:

“Art. 63. . . .Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad sólo estarán sujetos a la inspección o fiscalización de las autoridades competentes, de conformidad con la ley”.

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (1975), y el Código Orgánico Tributario regulan estas inspecciones.

9. EL DERECHO AL LIBRE TRANSITO Y CIRCULACION

A. *La libertad de circulación personal*

El artículo 64 de la Constitución establece que “todos pueden transitar libremente por el territorio nacional” y en el mismo sentido, la Convención Americana establece en su artículo 22, numeral 1º que “toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo”.

Por su parte la Declaración Universal establece que “toda persona tiene derecho a circular libremente” (art. 13,1) y el PIDCP en forma similar a lo establecido en la Convención dispone que: “toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él” (art. 12,1).

B. *La libertad de establecimiento: domicilio y residencia*

La Constitución establece el derecho de todos a cambiar de domicilio o residencia (art. 64), y la Convención Americana establece el derecho de toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado, “a residir en él con sujeción a las disposiciones legales” (art. 22,1).

Este derecho se establece en el PIDCP en su artículo 12,1, así:

“Toda persona que se halle en el territorio de un Estado tendrá derecho... a escoger libremente en él su residencia”.

La Declaración Universal, a su vez, en su artículo 13,1 establece “Toda persona tiene derecho a... elegir su residencia en el territorio de un Estado”.

Por último la Declaración Americana en su artículo VIII establece que

“Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional...”.

C. *La libertad de ausentarse y entrar al país*

El artículo 64 de la Constitución, además, establece el derecho de todos de “ausentarse de la República y volver a ella” garantizándose a los venezolanos el poder “ingresar al país sin necesidad de autorización alguna”.

La Convención Americana, por su parte, establece que “toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio” (art. 22, 2º) y agrega que nadie puede “ser privado del derecho a ingresar” en el territorio del Estado del cual es nacional (art. 22,5º).

El PIDCP, establece en su artículo 12 numerales 2 y 4 que “Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio” y que “nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país”.

La Declaración Universal, por su parte establece en el Artículo 13,2 que “Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”.

D. *La libertad de circulación de bienes*

Por último, el mismo artículo 64 de la Constitución establece que “todos pueden . . . traer sus bienes al país, o sacarlos de él, sin más limitaciones que las establecidas por la ley”.

E. *Restricciones a los derechos*

De acuerdo a la Convención Americana “el ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud públicas a los derechos y libertades de los demás” (art. 22, 3º).

En este sentido, el PIDCP establece en su art. 12, 3, lo siguiente:

“3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuanto éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.

Por otra parte, en relación al derecho al libre tránsito y al establecimiento de residencia, la Convención establece que pueden ser restringidos “por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público” (art. 22, 4).

En tal sentido, la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa establece determinar zonas de seguridad y defensa en las cuales, una vez establecidas formalmente, puede restringirse el libre tránsito.

F. *El régimen de la expulsión*

a. *La prohibición de expulsión de venezolanos*

La Convención Americana establece en forma general, que “nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional” (art. 22, 5).

En la misma orientación, la Constitución establece en el artículo 64 la prohibición de expulsión de los venezolanos, al regular lo siguiente:

“Ningún acto del Poder Público podrá establecer la pena del extrañamiento del territorio nacional contra venezolanos, salvo como conmutación de otra pena y a solicitud del mismo reo”.

En tal sentido, fue dictada la Ley de Conmutación de Pena por Extrañamiento (1946) que regula la excepción al principio general.

b. *La expulsión de extranjeros*

La Convención Americana regula la expulsión de los extranjeros estableciendo tres normas al respecto:

a' *La legalidad de la expulsión*

En este sentido establece el artículo 22, numeral 6° lo siguiente:

6° El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la Ley”.

En tal sentido, tanto la Ley de Extranjeros como la Ley sobre actividades de Extranjeros en Venezuela establecen las condiciones conforme a las cuales puede dictarse la expulsión de extranjeros.

En todo caso, es de destacar la previsión del PIDCP, cuyo artículo 13 establece en esta materia, lo siguiente:

“El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones impetuosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas”.

b' *Limitaciones a la expulsión*

Por otra parte, la posibilidad de expulsión de extranjeros está limitada en el artículo 22, numeral 8º de la Convención Americana en la siguiente forma:

“8. En ningún otro caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”.

c' *Prohibición de la expulsión colectiva*

Por último, la Convención Americana prohíbe “la expulsión colectiva de extranjeros” (art. 22, 9).

10. LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGION

A. *La libertad de conciencia*

La Constitución establece en su artículo 65, el derecho de todos “de profesar su fe religiosa”.

Este derecho está consagrado también en la Convención Americana en la siguiente forma:

“Art. 12. 1º Toda persona tiene derecho a la *libertad de conciencia y de religión*. Este derecho implica la *libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias*”.

Por su parte, el PIDCP en su artículo 18, establece:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre también consagra este derecho en su artículo 18 al establecer que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de ciencia...”.

En igual forma, la Declaración Americana establece que “Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa” (art. III).

Ahora bien, esta libertad no es limitable, por lo que la Convención Americana establece en su artículo 12, numeral 2, lo siguiente:

“Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar *la libertad de conservar su religión o sus creencias* o de cambiar de religión o de creencias”.

Igualmente, el PIDCP, en su artículo 18, numeral 2, establece lo siguiente:

“Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección”.

B. *El derecho al ejercicio del culto y sus limitaciones*

La Constitución, además, establece en el mismo artículo 65 que:

“Todos tienen derecho... de ejercitar su culto, privada o públicamente, siempre que no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres”.

Además, prescribe la Constitución que “El culto estará sometido a la suprema inspección del Ejecutivo Nacional, de conformidad con la ley”.

La Convención Americana, en sentido similar, reconoce, en su artículo 12, numeral 1º, “la libertad de profesar y *divulgar su religión* o sus creencias, *individual o colectivamente, tanto en público como en privado*”.

Agrega, además, en el número 3º del mismo artículo 12, lo siguiente:

“3º La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”.

En sentido similar, el PIDCP establece que “Toda persona tiene... derecho a la libertad... de manifestar su religión o sus

creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado... (art. 18, 1); agregando lo siguiente:

“3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

El PIDCP, agrega, además en relación al principio de la no discriminación religiosa, lo siguiente:

“Art. 27. En los Estados en que existan minorías... religiosas... no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde... en común con los demás miembros de su grupo... a profesar y practicar su propia religión”.

También la Declaración Universal en igual sentido que el PIDCP, establece en su artículo 18 que “toda persona tiene derecho a... manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado...”.

Por último la Declaración Americana, al referirse a este derecho, señala en su artículo III, que “Toda persona tiene el derecho de... manifestar libremente su creencia religiosa y practicarla en público y en privado.

C. *El ámbito de la libertad*

En todo caso, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución:

“Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes ni para impedir a otro el ejercicio de sus derechos”.

11. EL DERECHO A LA LIBRE EXPRESION DEL PENSAMIENTO

A. *La libertad de pensamiento y expresión*

El artículo 66 de la Constitución regula esta libertad al establecer lo siguiente:

“Todos tienen el derecho de expresar su pensamiento de viva voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión...”.

En este sentido, la Convención Americana en su artículo 13, numeral 1º prevé lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la *libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras*, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Esta libertad de pensamiento y expresión también se encuentra consagrada expresamente en el PIDCP, cuyo artículo 19, numerales 1 y 2, establecen que “nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones” y que “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

También la Declaración Universal se refiere a este derecho y así, en su artículo 19, establece:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Igualmente, esta libertad está consagrada en la Declaración Americana así:

“Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio”.

B. *Prohibición de censura previa y la responsabilidad individual*

La Constitución, al regular la libertad de expresión del pensamiento establece en el mismo artículo 66 que no podrá “establecerse censura previa”. Sin embargo, agrega que “quedan sujetas a pena, de conformidad con la ley, las expresiones que constituyen delito”.

La Convención Americana en este sentido es más explícita en cuanto a la responsabilidad individual, al establecer en el artículo 13, numeral 2º lo siguiente:

“El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente *no puede estar sujeto a previa censura* sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.*

En sentido similar, el PIDCP, al referirse al ejercicio del derecho de libertad de pensamiento y expresión en cuanto a los deberes y responsabilidades especiales señala en su artículo 19,3 lo siguiente:

“El ejercicio del derecho en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

La prohibición de censura previa, sin embargo, no rige para los espectáculos públicos, al prever la Convención Americana lo siguiente:

“Art. 13 4º Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a *censura previa* con el exclusivo *objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia*, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2”.

C. *La prohibición de restricciones indirectas*

La Convención Americana establece, además, lo siguiente:

“Art. 13. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios *indirectos*, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de *papel para periódicos*, de *frecuencias radioeléctricas*, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

D. *Las prohibiciones*

La Constitución, en su artículo 66, sin embargo, establece prohibiciones terminantes a esta libertad en los siguientes términos:

“No se permite el anonimato. Tampoco se permitirá la propaganda de guerra, la que ofenda la moral pública ni la que tenga por objeto provocar la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales”.

En igual sentido, la Convención Americana establece lo siguiente:

“Art. 13. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquiera otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

En sentido similar el PIDCP, establece lo siguiente:

“Art. 20. 1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”.

E. *Las consecuencias: el derecho de rectificación o respuesta*

La Convención Americana, en su artículo 14, regula expresamente el derecho de rectificación o respuesta, con motivo de la libertad de expresión del pensamiento, en los siguientes términos:

“Art. 14. Derecho de Rectificación o Respuesta:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.

La Ley de Ejercicio del Periodismo, como se ha dicho, consagra el derecho de rectificación de las personas agraviadas por informaciones.

12. EL DERECHO DE PETICION

La Constitución establece en su artículo 67 el derecho de petición en la siguiente forma:

A. *Principio*

“Art. 67. Todos tienen el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad o funcionario público, sobre los asuntos que sean de la competencia de estos...”.

En sentido similar, la Declaración Americana establece este derecho así:

“Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de representar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular...”.

B. *El derecho a obtener oportuna respuesta*

“Art. 67. Todos tienen el derecho... a obtener oportuna respuesta”.

En la Declaración Americana se hace referencia al derecho “de obtener pronta resolución” (XXIV).

Estos derechos, en vía administrativa, han sido regulados en general, en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1980).

13. EL DERECHO A UTILIZAR LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La Constitución consagra, además, el derecho de acceso a la Justicia, en la siguiente forma:

“Art. 68. Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia, para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos y condiciones establecidos por la ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes”.

Básicamente, son el Código de Procedimiento Civil y las leyes reguladoras de procedimientos especiales, las que desarrollan el derecho de acceso a la justicia.

14. EL DERECHO DE ASOCIACION

A. *El principio*

La Constitución establece el derecho de asociación en los siguientes términos:

“Art. 70. Todos tienen derecho de asociarse con fines lícitos, en conformidad con la ley”.

Conforme a ello, el Código Civil y el Código de Comercio son los cuerpos normativos básicos que regulan las sociedades y el contrato de sociedad, además de otras leyes especiales como la ley de asociaciones cooperativas.

Por su parte, la Convención Americana establece este mismo derecho, en su artículo 16, numeral 1º, así:

“1. Todas las personas *tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole*”.

Este derecho se reconoce en el PIDCP, cuyo artículo 22, numeral 1, establece:

“1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses”.

También la Declaración Americana consagra este derecho de Asociación en su artículo XXII así:

“Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”.

Por último la Declaración Universal establece en su artículo 20 numeral 1 “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica” agregando en su numeral 2; que “Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.

B. Restricciones

La Convención Americana, al prever las restricciones al derecho de asociación establece lo siguiente:

“Art. 16. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las *restricciones previstas por la ley* que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la *seguridad nacional*, de la seguridad o del orden público, o para proteger la *salud* o la *moral públicas* o los *derechos y libertades de los demás*”.

En particular, la Convención Americana hace referencia a la restricción del derecho de asociación respecto de los miembros de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos policiales, en la siguiente forma:

“Art. 16. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y son la privación del *ejercicio* del derecho de *asociación*, a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la policía”.

Estas restricciones al derecho de asociación previstas en la Convención Americana con particular referencia a las restricciones del derecho de asociación respecto de los miembros de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos policiales también se encuentran expresamente establecidas en el PIDCP, en su artículo 22, numeral 2. En materia de asociación sindical, el PIDESC también las regula en su art. 8,2.

15. EL DERECHO DE REUNION

En cuanto al derecho de reunión, la Constitución lo establece en el artículo 71, así:

“Todos tienen el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se regirán por la ley”.

Por su parte, la Convención Americana lo regula en su artículo 15 en estos términos:

“Se reconoce el derecho de *reunión pacífica y sin armas*. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas *por la ley*, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.

El artículo 21 del PIDCP, recoge textualmente el contenido del artículo 15 de la Convención Americana, referente a este derecho de reunión, con la única variante de la expresión “*sin armas*” que el Pacto no establece.

Así mismo, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre se refiere a esta libertad de reunión al expresar en su artículo 20, numeral 1 que:

“ Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión . . . ”.

También el artículo XXI de la Declaración Americana recoge este derecho así:

“ Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole ”.

Este derecho, en cuanto a las reuniones públicas, ha sido regulado en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones y Manifestaciones Públicas (1964).

III. LOS DERECHOS SOCIALES

La Constitución establece un gran elenco de derechos sociales, conforme a la tradición iniciada con la Constitución de 1947, al contrario del texto de la Convención Americana que trae escasas regulaciones, destinadas, básicamente, a la protección de la familia.

Sin embargo, debe destacarse que el Capítulo III de la Convención Americana contiene el artículo 26, en el cual se establece lo siguiente:

“ Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados ”.

Se establece así una obligación de los Estados Miembros de lograr la plena efectividad de los derechos sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, y de desarrollarlos por vía legislativa.

En todo caso, la regulación de los derechos sociales en la Constitución tiene dos formas de consagración: unos que son directamente efectivos y otros, que están establecidos en forma programática. Estos derechos son: el derecho a la salud, el derecho a la educación, el derecho a la cultura, la libertad de enseñanza, el derecho al trabajo y a la libertad de trabajo, el derecho a la protección del trabajo, el derecho a la contratación colectiva, el derecho a la sindicalización, el derecho a la huelga, el derecho a la seguridad y asistencia social, el derecho a un nivel de vida adecuado, y además, derechos especiales de protección social.

1. EL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud está consagrado, como un derecho a obtener prestaciones del Estado, lo cual origina un servicio público, cuya ejecución puede a la vez, limitar la libertad individual.

A. *Principio*

En la Constitución el principio está regulado en la forma siguiente:

“Art. 76. Todos tienen derecho a la protección a la salud”.

El PIDESC, en su artículo 12,1, amplía este dispositivo y establece:

“el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

B. *Las obligaciones estatales*

Las obligaciones prestacionales de las entidades estatales (nacionales, estatales y municipales), que originan el servicio público de salud están previstas en el mismo artículo 76 de la Constitución Nacional, así:

“Las autoridades velarán por el mantenimiento de la salud pública y proveerán los medios de prevención y asistencia a quienes carezcan de ellos”.

La obligación del Estado en materia de asistencia social se reitera en el artículo 94 de la Constitución.

En este sentido, el PIDESC establece en su artículo 12, numeral 2, las medidas que deben adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, así:

“2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otro índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en casos de enfermedad”.

La Declaración Americana por su parte establece el derecho a la preservación de la salud y el bienestar, en su artículo XI de la manera siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes, al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

C. *Las limitaciones consecuenciales*

Las actividades estatales para garantizar la protección de la salud, por otra parte, pueden originar limitaciones a los derechos individuales, las cuales no pueden traspasar los límites impuestos por el respeto a la persona humana. Por ello la redacción de la última parte del artículo 76 del texto fundamental:

“...Todos están obligados a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro de los límites impuestos por el respeto a la persona humana”.

2. EL DERECHO A LA EDUCACION

A. Principio: derecho y obligación personal

“Art. 78. Todos tienen derecho a la educación”.

En sentido similar, el PIDESC establece el “derecho de toda persona a la educación” (art. 13), en el mismo sentido que la Declaración Universal (art. 26,1).

La Declaración Americana, por su parte, establece que:

“Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas”.

Pero además de ser un derecho, conforme a la Constitución:

“La educación es obligatoria en el grado y condiciones que fije la ley...” (art. 55).

El PIDESC, en sentido similar establece el principio de la “obligatoriedad de la enseñanza” y de la “enseñanza obligatoria” (art. 14); y la Declaración Universal declara “la instrucción elemental obligatoria” y que la “instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada” (art. 26,1).

Tratándose de un derecho de los ciudadanos, su consagración origina obligaciones prestacionales a cargo del Estado, las cuales se configuran como un auténtico servicio público. Por ello, lo previsto en el artículo 78 de la Constitución:

“El Estado creará y sostendrá escuelas, instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso a la educación y a la cultura, sin más limitaciones que las derivadas de la vocación y de las aptitudes”.

Esta obligación estatal se concreta en el PIDESC, como un compromiso de los Estados miembros, así:

“Art. 14. Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obliga-

toriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos”.

B. *La garantía del acceso a la educación y su gratuidad*

La Constitución, en el artículo 78, garantiza el acceso a la educación y a la cultura, “sin más limitaciones que las derivadas de la vocación y de las aptitudes”. Por tanto, no puede haber limitaciones de orden económico. De allí, el principio de la gratuidad de la educación oficial, prevista así:

“Art. 78. La educación impartida por los institutos oficiales será gratuita en todos sus ciclos. Sin embargo, la ley podrá establecer excepciones respecto de la enseñanza superior y especial, cuando se trate de personas desprovistas de medios de fortuna”.

En esta materia, la Carta de la Organización de Estados Americanos, en su artículo 30, a) y b) establece como principio lo siguiente:

- “a) La enseñanza primaria será obligatoria, y, cuando la imparta el Estado, será gratuita;
- b) El acceso a los estudios superiores será reconocido a todos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, idioma, credo o condición social”.

El PIDESC establece, en esta materia, amplios principios relativos a la acción de los Estados miembros, así:

“Art. 13. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

- d) Debe fomentarse e intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente”.

Por último la Declaración Americana en este sentido establece en su artículo XII lo siguiente:

“El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos”.

Asimismo, la Declaración Universal establece en su artículo 26, que. . . “La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. . . , el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”.

C. *Finalidad*

La finalidad de la educación, vinculada a la cultura, la democracia y la solidaridad social, se establece en el artículo 80 de la Constitución, en la siguiente forma:

“La educación tendrá como finalidad el pleno desarrollo de la personalidad, la formación de ciudadanos aptos para la vida y para el ejercicio de la democracia, el fomento de la cultura y el desarrollo del espíritu de solidaridad humana”.

En relación a la finalidad de la Educación, el PIDESC, en su artículo 113 establece que los Estados Partes:

“Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”.

A su vez, la Declaración Universal, en su artículo 26 numeral 2, dispone:

“La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”.

Por último, la Declaración Americana establece en su artículo XII, el derecho de todos a que “mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad” (art. XII).

D. *Libertad educativa*

La Convención Americana agrega a estas regulaciones, la libertad de escogencia de la educación en la siguiente forma:

“Art. 12. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación *religiosa y moral* que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

El PIDESC en este sentido establece lo siguiente:

“Art. 13. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado”.

Asimismo, la Declaración Universal en su artículo 26 numeral 3, sobre la libertad de escogencia de la Educación, expresa:

“Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.

La Declaración Americana en este sentido establece en su artículo XII que el derecho a la Educación debe estar inspirado “en los principios de libertad...”.

3. EL DERECHO A LA CULTURA Y LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES Y DE LAS CREACIONES INTELECTUALES

En cuanto al derecho a la cultura, la Constitución establece el principio en los siguientes términos:

“Art. 83. El Estado fomentará la cultura en sus diversas manifestaciones y velará por la protección y conservación de las obras, objetos y monumentos de valor histórico o artístico que se encuentren en el país, y procurará que ellos sirvan al fomento de la educación”.

La Convención Americana manda desarrollar los principios en la materia de la Carta de la OEA, cuyo artículo 31 establece lo siguiente:

“Los Estados Miembros se comprometen a facilitar, dentro del respeto debido a la personalidad de cada uno de ellos, el libre intercambio cultural a través de todos los medios de expresión”.

El PIDESC en cuanto a este derecho a la cultura establece en su artículo 15, lo siguiente:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

Asimismo, en este artículo se recogen las medidas que deben adoptar los Estados Partes para asegurar el pleno ejercicio de este derecho así:

“2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales”.

La Declaración Universal por su parte establece en su artículo 27 lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulte.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor”.

En este mismo sentido la Declaración Americana en su artículo XIII se refiere al Derecho a los beneficios de la cultura del modo siguiente:

“Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas o artísticas de que sea autor”.

Por último, en cuanto al derecho a la cultura y el principio de la no discriminación, el PIDCP establece lo siguiente:

“Art. 27. En los Estados en que existan minorías étnicas... , o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural... y emplear su propio idioma”.

4. LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA

A. Principio

Pero además del derecho a la educación, la Constitución establece el derecho a educar, es decir, la libertad de enseñanza, aún cuando sometida al control del Estado, así:

“Art. 79. Toda persona natural o jurídica podrá dedicarse libremente a las ciencias o a las artes, y, previa demostración de su capacidad,

fundar cátedras y establecimientos educativos bajo la suprema inspección y vigilancia del Estado”.

B. *Estímulo a la educación privada*

El establecimiento del principio de la libertad de enseñanza implica que el servicio educativo no es un monopolio del Estado, sino de prestación concurrente con los particulares. La Constitución lo reconoce expresamente, y establece la obligación del Estado de fomentar la educación privada, en la siguiente forma:

“Art. 79. El Estado estimulará y protegerá la educación privada que se imparta de acuerdo con los principios contenidos en esta Constitución y en las leyes”.

C. *Educadores*

En cuanto a las personas que pueden enseñar, la Constitución establece sus requisitos mínimos, y respecto de ellos, algunos mecanismos de seguridad social especial, así:

Art. 81. La educación estará a cargo de personas de reconocida moralidad y de idoneidad docente comprobada, de acuerdo con la ley. La ley garantizará a los profesionales de la enseñanza su estabilidad profesional y un régimen de trabajo y un nivel de vida acordes con su elevada misión”.

D. *Orientación*

La orientación general que debe tener el sistema educativo, se establece en el artículo 80 de la Constitución, así:

“El Estado orientará y organizará el sistema educativo para lograr el cumplimiento de los fines aquí señalados”.

Los principios constitucionales mencionados sobre el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza deben guiar la organización del sistema educativo por parte del Estado, lo cual se ha realizado mediante dos regulaciones básicas, la Ley Orgánica de Educación de 1981 y la Ley de Universidades de 1970.

5. EL DERECHO AL TRABAJO Y LA LIBERTAD DE TRABAJAR

A. *Principio: el derecho y el deber*

El trabajo también se regula en la Constitución como un derecho y un deber, en la siguiente forma:

“Art. 84. Todos tienen derecho al trabajo...”.

“Art. 54. El trabajo es un deber de toda persona apta para prestarlo...”.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos, que el artículo 26 de la Convención Americana manda a desarrollar en esta materia a los Estados Miembros, dispone en su artículo 29, b) lo siguiente sobre el trabajo:

“El trabajo es un derecho y un deber social; no será considerado como un artículo de comercio; reclama respeto para la libertad de asociación y la dignidad de quien lo presta y ha de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud, y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo, como en la vejez o cuando cualquier circunstancia prive al hombre de la posibilidad de trabajar”.

Por su parte, el PIDESC se refiere a este derecho al trabajo en sus artículos 6 y 7, desarrollando los principios orientadores del régimen laboral, de la siguiente manera:

“Art. 6. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido y aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.

“Art. 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos”.

A su vez, la Declaración Universal en su artículo 23, numeral 1, expone:

“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.

Por último la Declaración Americana al referirse a este derecho al trabajo, en su artículo XIV establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo”.

B. *Obligaciones estatales*

Al establecerse el derecho al trabajo de los particulares, surgen también en contrapartida, obligaciones a cargo del Estado, que se regulan en el artículo 84, así:

“El Estado procurará que toda persona apta pueda obtener colocación que le proporcione una subsistencia digna y decorosa”.

En este sentido el PIDESC en su artículo 6,2 establece lo siguiente:

“2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana”.

C. *Restricciones y posibilidad de colegiación*

El derecho al trabajo se configura en la Constitución, también, como una libertad de trabajar vinculada a la libertad de dedicarse a las actividades lucrativas de la preferencia de cada quien (art. 96 de la Constitución). La libertad de trabajar, en todo caso, como todas las libertades públicas puede ser objeto de restricciones sólo en virtud de ley, a cuyo efecto el artículo 84 en sus última parte dispone lo siguiente:

“...La libertad de trabajo no estará sujeta a otras restricciones que las que establezca la Ley”.

En particular, en cuanto a las profesiones liberales, la Constitución establece la posibilidad de que la Ley pueda exigir determinados títulos y establecer la colegiación obligatoria, en la siguiente forma:

“Art. 82. La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Es obligatoria la colegiación para el ejercicio de aquellas profesiones universitarias que señale la ley”.

6. EL DERECHO A LA PROTECCION DEL TRABAJO

A. *Principio*

Pero además de consagrarse, constitucionalmente, el derecho al trabajo y la libertad de trabajar, el texto fundamental establece el derecho de todos a que el Estado proteja el trabajo, en la siguiente forma:

“Art. 85. El trabajo será objeto de protección especial. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores. Son irrenunciables por el trabajador las disposiciones que la ley establezca para favorecerlo y protegerlo”.

En tal sentido, la Ley del Trabajo, originalmente de 1936 y cuya última reforma es de 1983, desarrolla los principios de protección al trabajo que se indican a continuación, lo cual, además, se ha realizado mediante la aprobación legislativa de las convenciones de la OIT.

B. *Límite a la jornada de trabajo y derecho al descanso*

En primer lugar, en cuanto al límite de la jornada de trabajo y al derecho al descanso, el principio constitucional es el siguiente:

“Art. 86. La ley limitará la duración máxima de la jornada de trabajo. Salvo las excepciones que se prevean, la duración normal del trabajo no excederá de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho semanales, y

la del trabajo nocturno, en los casos en que se permita, no excederá de siete horas diarias ni de cuarenta y dos semanales. Todos los trabajadores disfrutarán de descanso semanal remunerado y de vacaciones pagadas en conformidad con la ley. Se propenderá a la progresiva disminución de la jornada, dentro del interés social y en el ámbito que se determine, y se dispondrá lo conveniente para la mejor utilización del tiempo libre”.

En esta relación al derecho al descanso y al límite de la jornada de trabajo, el PIDESC en su artículo 7 letra d) exige que los Estados miembros del Pacto garanticen:

“El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos”.

También, la Declaración Universal define a este derecho al establecer, en su artículo 24, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas”.

Del mismo modo, la Declaración Americana establece:

“Artículo XV. Toda persona tiene derecho al descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico”.

C. *Derecho al salario*

En cuanto al derecho al salario, el texto fundamental dispone lo siguiente:

“Art. 87. La ley proveerá los medios conducentes a la obtención de un salario justo; establecerá normas para asegurar a todo trabajador por lo menos un salario mínimo; garantizará igual salario para igual trabajo, sin discriminación alguna; fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores en los beneficios de las empresas, y protegerá el salario y las prestaciones sociales con la inembargabilidad en la proporción y casos que se fijen y con los demás privilegios y garantías que ella misma establezca”.

En relación al derecho al salario, el PIDESC en su artículo 7, letra a, i), exige que los Estados miembros garanticen:

“Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

a) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual”.

A su vez, la Declaración Americana en su artículo XIV, establece el derecho al salario, así:

“Toda persona que trabaje tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia”.

Por último, la Declaración Universal, en su artículo 23, numeral 2 y 3 regula este derecho de la siguiente manera:

“2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual”.

“3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.

D. *Derecho a la estabilidad*

El derecho a la estabilidad en el trabajo se consagra constitucionalmente, así:

“Art. 8. La ley adoptará medidas tendientes a garantizar la estabilidad en el trabajo y establecerá las prestaciones que recompensen la antigüedad del trabajador en el servicio y lo ampara en caso de cesantía”.

Además de las normas pertinentes de la Ley del Trabajo, el desarrollo de este derecho se ha realizado mediante la Ley contra despidos injustificados de 1976.

E. *Responsabilidad patronal*

La responsabilidad patronal se establece en la Constitución, como principio a ser desarrollado por la ley, así:

“Art. 89. La ley determinará la responsabilidad que incumba a la persona natural o jurídica en cuyo provecho se preste el servicio mediante intermediario o contratista, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de éstos”.

F. *Protección especial a la mujer y a los menores trabajadores*

El trabajo de las mujeres y los menores debe ser objeto de regulación para protegerlos, por lo que la Constitución dispone lo siguiente:

“Art. 93. La mujer y el menor trabajador serán objeto de protección especial”.

7. DERECHO A LA CONTRATACION COLECTIVA

El derecho a la contratación colectiva es en Venezuela, de rango constitucional, establecido en el artículo 90 del texto fundamental, así:

“Art. 90. La ley favorecerá el desarrollo de las relaciones colectivas de trabajo y establecerá el ordenamiento adecuado para las negociaciones colectivas y para la solución pacífica de los conflictos. La convención colectiva será amparada, y en ella se podrá establecer la cláusula sindical, dentro de las condiciones que legalmente se pauten”.

8. DERECHO A LA SINDICALIZACION Y LIBERTAD SINDICAL

En cuanto a la sindicalización, la Constitución regula el derecho en la siguiente forma:

“Art. 91. Los sindicatos de trabajadores y los de patronos no estarán sometidos a otros requisitos, para su existencia y funcionamiento, que los que establezca la ley con el objeto de asegurar la mejor realización de sus funciones propias y garantizar los derechos de sus miembros. La ley protegerá en su empleo, de manera específica, a los promotores y miembros directivos de sindicatos de trabajadores durante el tiempo y las condiciones que se requieran para asegurar la libertad sindical”.

Este derecho a la sindicalización, lo regula el PIDESC en su artículo 8, así:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:
a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una

sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en intereses de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1918 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización a adoptar medidas legislativas que menoscaban las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscaba dichas garantías”.

Asimismo, el PIDCP, al regular el derecho de asociación que engloba el de fundar sindicatos, establece en su artículo 22 lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1918 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías”.

El derecho se regula también en la Declaración Americana en su artículo XXII, así:

“Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para proponer, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden... sindical...”.

Por último, la Declaración Universal en su artículo 23.4, regula este derecho, así:

“Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses”.

9. DERECHO A LA HUELGA

La huelga también es un derecho de rango constitucional, sometido a regulaciones legales, y consagrado en la siguiente forma:

“Art. 92. Los trabajadores tienen el derecho de huelga, dentro de las condiciones que fije la ley. En los servicios públicos este derecho se ejercerá en los casos que aquella determine”.

El PIDESC establece el compromiso de los Estados miembros a garantizar “el derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país” (art. 8,1, d).

10. EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

Por último, en la Constitución se establecen los principios de la seguridad social en los siguientes términos:

“Art. 94. En forma progresiva se desarrollará un sistema de seguridad social tendiente a proteger a todos los habitantes de la República contra infortunios del trabajo, enfermedad, invalidez, vejez, muerte, desempleo y cualesquiera otros riesgos que puedan ser objeto de previsión social, así como contra las cargas derivadas de la vida familiar. Quienes carezcan de medios económicos y no estén en condiciones de procurárselos tendrán derecho a la asistencia social mientras sean incorporados al sistema de seguridad social”.

Este derecho está vinculado con la obligación del Estado de proveer medios de asistencia en materia de salud, a quienes carezcan de ellos (art. 76) ya mencionado.

El PIDESC también regula este derecho al prescribir en el artículo 9, que

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

También la Declaración Universal establece sobre la materia, en sus artículos 22 y 25.1, lo siguiente:

“Art. 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos en cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

“Art. 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, en enfermedad, invalidez, viudez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

La Declaración Americana, también en su artículo XVI, establece este derecho a la seguridad social, así:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

11. EL DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO

Por último debe destacarse la consagración en el Preámbulo de la Constitución y en el PIDESC, en su artículo 11 del derecho de todos a un nivel de vida adecuado, al cual se agrega el derecho de toda persona de estar protegida contra el hambre, así:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesitan para:

- a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en

relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan”.

La Declaración Universal también regula estos principios en el artículo 25.1, al establecer el derecho de toda persona a que se le “asegure así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica...”.

12. DERECHOS DE PROTECCION SOCIAL

En cuanto a la protección social, se establece como derecho, en cuanto a las comunidades, la familia, los menores, los campesinos y los indígenas.

A. *Derechos de las comunidades y asociaciones*

En lo referente a las comunidades establecidas con fines humanitarios y sociales, la Constitución prevé el principio de su protección, así:

“Art. 72. El Estado protegerá las asociaciones, corporaciones, sociedades y comunidades que tengan por objeto el mejor cumplimiento de los fines de la persona humana y de la convivencia social, y fomentará la organización de cooperativas y demás instituciones destinadas a mejorar la economía popular”.

En esta materia se destaca la Ley General de Asociaciones Cooperativas cuya última reforma es de 1975.

B. *Derechos de la familia*

Los derechos de la familia también se protegen en la Constitución, a los efectos de que la ley desarrolle los principios en ella establecidos.

a. *Protección*

La Constitución, así, establece:

“Art. 73. El Estado protegerá la familia como cédula fundamental de la sociedad y velará por el mejoramiento de su situación moral y económica...”.

En este sentido, la Convención Americana establece en su artículo 17, relativo a la protección de la familia, lo siguiente:

“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

La protección legal fundamental se estableció en 1961 con la Ley de Protección Familiar, parcialmente derogada por la Ley Tutelar del Menor.

En esta materia, el PIDESC establece en su artículo 10, esta protección de la siguiente manera:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”.

También, el PIDCP contempla este principio en su artículo 23, con un contenido similar al establecido en el artículo 17, primer aparte de la Convención Americana:

“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Por último la Declaración Americana también se refiere a este principio y así en su artículo VI establece:

“Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”.

b. *El matrimonio*

La Constitución regula el principio de la protección al matrimonio en la siguiente forma:

“Art. 73. La ley protegerá el matrimonio, favorecerá la organización del patrimonio familiar inembargable y proveerá lo conducente a facilitar a cada familia la adquisición de vivienda cómoda e higiénica”.

En esta materia, la Convención Americana trae principios más amplios, regulados así:

“Art. 17. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos”.

En este sentido, el PIDESC regula el principio de la libertad de matrimonio, así:

“Art. 10. 1. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”.

El PIDCP en su artículo 23 regula estos principios, con un contenido similar al establecido en el artículo 17.2 de la Convención Americana, así:

- “2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán, disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos”.

También la Declaración Universal de los Derechos del Hombre establece este principio, así:

- “Art. 16. 1. Los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

La reforma del Código Civil de 1982 tuvo por objeto fundamental, establecer principios en cuanto al matrimonio que aseguran la igualdad de los cónyuges.

c. *La maternidad*

En cuanto a la protección de la maternidad, el artículo 74 de la Constitución dispone lo siguiente:

“La maternidad será protegida, sea cual fuere el estado civil de la madre...”.

La Declaración Americana en este sentido, establece en su artículo VII que:

“Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”.

Asimismo, el artículo 25.2. de la Declaración Universal, establece que,

“La maternidad... tiene derecho a cuidados y asistencia especiales...”.

C. *Derechos de los menores*

a. *Protección*

La protección de los menores también es una exigencia constitucional, en los siguientes términos:

“Art. 74. Se dictarán las medidas necesarias para asegurar a todo niño, sin discriminación alguna, protección integral, desde su concepción hasta su completo desarrollo, para que éste se realice en condiciones materiales y morales favorables”.

“Art. 75. El amparo y protección de los menores serán objeto de legislación especial y de organismos y tribunales especiales”.

La Ley Tutelar del Menor desarrolla estos principios constitucionales.

El PIDCP también regula este principio de la siguiente manera:

“Art. 24. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.

Por su parte, sobre esta materia, el artículo VII de la Declaración Americana establece el derecho de todo niño a "protección, cuidados y ayuda especiales".

También la Declaración Universal regula este principio y así en su artículo 25.2. establece lo siguiente:

"La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

Por otra parte, en relación a la protección procesal a los menores, el PIDCP establece:

"Art. 14. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social".

b. *La filiación*

En el art. 75 de la Constitución Nacional se establece que:

"La ley proveerá lo conducente para que todo niño, sea cual sea su filiación, pueda conocer a sus padres; para que éstos cumplan el deber de asistir, alimentar y educar a sus hijos y para que la infancia y la juventud estén protegidas contra el abandono, la explotación o el abuso".

En esta materia, la Convención Americana establece lo siguiente:

"Art. 17. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo".

La reforma del Código Civil de 1982 y la Ley Tutelar del Menor garantizan los mencionados derechos de los menores en cuanto a la filiación.

c. *La adopción*

En cuanto a la adopción, la Constitución establece lo siguiente:

"Art. 7. . . . La filiación adoptiva será amparada por la ley. El Estado compartirá con los padres de modo subsidiario y atendiendo a las posibilidades de aquellos, la responsabilidad que les incumbe en la formación de los hijos".

La normativa legal respecto de la adopción se ha establecido en la Ley de Adopción de 1972.

D. *Derechos de los campesinos*

En cuanto a los campesinos, la Constitución establece sus derechos, así:

“Art. 77. El Estado propenderá a mejorar las condiciones de vida de la población campesina...”.

La Ley de Reforma Agraria de 1960 es el instrumento legal de mayor importancia para la efectividad de estos derechos.

E. *Derechos de los indígenas*

En cuanto a la protección de los indígenas, la Constitución establece lo siguiente:

“Art. 77. La ley establecerá el régimen de excepción que requiere la protección de las comunidades de indígenas y su incorporación progresiva a la vida de la Nación”.

IV. LOS DERECHOS ECONOMICOS

En cuanto a los derechos económicos, la Constitución garantiza la libertad económica y el derecho de propiedad, pero dentro de un sistema de economía mixta, en el cual el Estado puede participar activamente en el proceso productivo y puede ser propietario de los medios de producción.

En todo caso, en cuanto al sistema económico general, la Constitución establece los principios sobre los cuales debe descansar, tanto en la actividad de los particulares como en la actividad del propio Estado, así:

“Art. 95. El régimen económico de la República se fundamentará en principios de justicia social que aseguren a todos una existencia digna y provechosa para la colectividad”.

Para este fin, la Constitución otorga al Estado poderes de fomento del desarrollo económico en la siguiente forma:

“Art. 95. ...El Estado promoverá el desarrollo económico y la diversificación de la producción, con el fin de crear nuevas fuentes de riqueza, aumentar el nivel de ingresos de la población y fortalecer la soberanía económica del país”.

“Art. 108. La República favorecerá la integración económica latinoamericana. A este fin se procurará coordinar recursos y esfuerzos para fomentar el desarrollo económico y aumentar el bienestar y seguridad comunes”.

En esta materia de principios generados, el PIDESC establece el derecho del desarrollo económico, así:

“Art. 1. 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas”.

1. LA LIBERTAD ECONOMICA

La Constitución garantiza la libertad económica, pero sometida a limitaciones establecidas por el Estado.

A. El derecho y sus limitaciones

El enunciado de la libertad económica está en el artículo 96 del texto fundamental en la siguiente forma:

“Todos pueden dedicarse a la actividad lucrativa de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes por razones de seguridad, de sanidad u otras de interés social”.

Con base en esta norma, legislativamente se han establecido múltiples limitaciones a la libertad económica.

El PIDESC establece, en cuanto a los extranjeros y el goce de los derechos económicos, lo siguiente:

“Art. 2. 3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en

qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos”.

B. *La protección a la libertad económica*

Una de las garantías a la libertad económica es su protección legal frente a las actividades de los otros particulares, y que conllevan la protección contra la usura, la indebida elevación de los precios y contra los monopolios.

a. *Proscripción de la usura*

En cuanto a la usura y las otras maniobras que restringen la libertad económica, el artículo 96 de la Constitución establece:

“La ley dictará normas para impedir la usura, la indebida elevación de los precios, y, en general, las maniobras abusivas encaminadas a obstruir o restringir la libertad económica”.

En este sentido, la Convención Americana establece en su artículo 21, numeral 3º, lo siguiente:

“Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

b. *Prohibición de los monopolios*

En cuanto a la prohibición de los monopolios, el artículo 97 de la Constitución establece lo siguiente:

“No se permitirán monopolios. Sólo podrán otorgarse, en conformidad con la ley, concesiones con carácter de exclusividad, y por tiempo limitado, para el establecimiento y la explotación de obras y servicios de interés público”.

c. *La protección de la iniciativa privada*

Consecuencia de la consagración de la libertad económica es la previsión constitucional de que el Estado debe proteger la iniciativa privada (art. 98).

C. *El papel del Estado en la economía*

A pesar de garantizar y proteger la libertad económica, así como proteger la iniciativa privada, la Constitución otorga al Estado una

posibilidad de intervención amplia en la economía al asignarle poderes de limitación a la libertad económica; poderes de regulación y ordenación de la economía; poderes de fomento; y poderes de participación activa en el proceso económico.

a. *Los poderes de limitación a la libertad económica*

Ante todo la Constitución autoriza al Estado a limitar, por ley, la libertad económica, en forma amplia, por “razones de seguridad, de sanidad u otras de interés social” (art. 96).

En particular, en cuanto a las inversiones extranjeras el artículo 107 establece lo siguiente:

“La ley establecerá las normas relativas a la participación de los capitales extranjeros en el desarrollo económico nacional”.

Asimismo, en cuanto a la actividad económica respecto de las armas, el artículo 133 establece lo siguiente:

“La fabricación, comercio, posesión y uso de otras armas serán reglamentadas por la ley”.

b. *Los poderes de regulación y ordenación de la economía*

Además, la Constitución autoriza al Estado para intervenir en la economía, regulándola y planificándola en la siguiente forma:

“Art. 98. El Estado protegerá la iniciativa privada, sin perjuicio de la facultad de dictar medidas para planificar, racionalizar y fomentar la producción, y regular la circulación, distribución y consumo de la riqueza, a fin de impulsar el desarrollo económico del país”.

c. *Las facultades de fomento*

El Estado, además, tiene la obligación de fomentar la actividad económica, no sólo en el artículo 98 de la Constitución, sino conforme a lo previsto en los artículos 95 y 108 antes mencionados.

d. *La participación activa del Estado en la economía*

Además, la Constitución permite al Estado reservarse determinadas actividades y controlar otras, aun cuando se desarrollen por particulares.

a'. *La reserva estatal de actividades económicas*

El artículo 97 de la Constitución permite al Estado reservarse actividades económicas, provocando el monopolio estatal sobre las mismas. Si se trata de actividades que venían desarrollándose por particulares, la reserva ha sido la vía de la nacionalización, lo cual ha sucedido por ejemplo en materia de explotación del hierro, del gas natural y de la industria y el comercio de los hidrocarburos en la década de los setenta.

Este artículo, en efecto, establece lo siguiente:

“Art. 97. . . . El Estado podrá reservarse determinadas industrias, explotaciones o servicios de interés público por razones de conveniencia nacional y propenderá a la creación y desarrollo de una industria básica pesada bajo su control”.

b'. *El control del Estado sobre la industria básica*

El mismo artículo 97 establece que el Estado “propenderá a la creación y desarrollo de una industria básica pesada bajo su control”.

c'. *Las empresas industriales del Estado*

La posibilidad y legitimidad de la actividad industrial del Estado, a través de empresas públicas se establece indirectamente en el artículo 97 de la Constitución, en la siguiente forma:

“...La ley determinará lo concerniente a las industrias promovidas y dirigidas por el Estado”.

e. *La participación de los particulares en los asuntos concernientes a las actividades estatales relativas a la economía*

El artículo 109 de la Constitución establece, por último, la posibilidad de participación de los particulares en las tareas públicas concernientes a la vida económica, en la siguiente forma:

“La ley regulará la integración, organización y atribuciones de los cuerpos consultivos que se juzguen necesarios para oír la opinión de los sectores económicos privados, al población consumidora, las organizaciones sindicales de trabajadores, los colegios de profesionales y las universidades en los asuntos que interesan a la vida económica”.

2. EL DERECHO DE PROPIEDAD

La Constitución, además de la libertad económica, garantiza el derecho de propiedad, pero sometido, también a limitaciones y a medidas de apropiabilidad por parte del Estado.

A. Principio

a. La garantía

La garantía del derecho está en el artículo 99 en la forma siguiente:

“Se garantiza el derecho de propiedad. . .”.

En esta materia, la Convención Americana establece en su artículo 21, numeral 1), que “toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”.

La Declaración Universal en cuanto al derecho de propiedad establece en su artículo 17 lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente”.

También la Declaración Americana en su artículo XXIII contempla este derecho de propiedad así:

“Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.

b. El derecho de autor y la propiedad industrial

En cuanto a los derechos sobre bienes inmateriales, la Constitución establece su garantía con sujeción a lo que dispongan las leyes, así:

“Art. 100. Los derechos sobre obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, denominaciones, marcas y lemas gozarán de protección por el tiempo y en las condiciones que la ley señale”.

En esta materia se han dictado la Ley de Propiedad Industrial (1955) y la Ley sobre Derecho de Autor (1962). Este derecho se garantiza, además, en el artículo 15,1, c del PIDESC y en el artículo 27 de la Declaración Universal.

B. *La función social de la propiedad y las limitaciones al derecho*

a. *Principio*

La garantía del derecho de propiedad, sin embargo, no lo convierte en un derecho absoluto. Al contrario, conforme a la Constitución el mismo tiene una función social que cumplir, y ello da origen a que pueda ser limitado por el legislador. Por ello el artículo 99 establece lo siguiente:

“En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general”.

Por su parte la Convención Americana señala:

“Art. 21. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.

La Convención Americana establece en este sentido que “la Ley puede subordinar” el uso y goce de los bienes, “al interés social” (art. 21, 1º).

En virtud de esta remisión al legislador, se han dictado una multitud de leyes reguladoras de la propiedad, además de las clásicas normas del Código Civil.

b. *Proscripción del latifundio*

En cuanto a la propiedad rural, la Constitución prevé una norma relativa al latifundio y a su eliminación, en la forma siguiente:

“Art. 105. El régimen latifundista es contrario al interés social. La ley dispondrá lo conducente a su eliminación y establecerá normas encaminadas a dotar de tierra a los campesinos y trabajadores rurales que carezcan de ella, así como a proveerlos de los medios necesarios para hacerla producir”.

El desarrollo legislativo de este artículo se ha realizado en la Ley de Reforma Agraria.

c. *Afectación a los servicios públicos*

Por el destino de ciertas obras construidas por particulares, se establece la posibilidad de limitación del derecho de propiedad, en la forma siguiente:

“Art. 104. Los ferrocarriles, carreteras, oleoductos y otras vías de comunicaciones o de transporte construidos por empresas explotadoras de recursos naturales estarán al servicio del público, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la ley”.

d. *Conservación de los recursos naturales*

Por último, la propiedad también puede ser limitada por ley como consecuencia de la conservación de los recursos naturales renovables. En esta forma, el artículo 106 establece lo siguiente:

“El Estado atenderá a la defensa y conservación de los recursos naturales de su territorio, y la explotación de los mismos estará dirigida primordialmente al beneficio colectivo de los venezolanos”.

C. *Extinción de la propiedad*

La propiedad que garantiza la Constitución, como se dijo, no es un derecho absoluto, y además de ser limitable por ley, puede ser extinguido por acto de autoridad pública. Se prevén así, en la Constitución tres formas públicas de extinción de la propiedad: la expropiación, la confiscación y la reversión.

Estas previsiones responden al principio establecido en la Declaración Universal en el sentido de que “Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad” (Art. 17,1).

a. *La expropiación*

En cuanto a la expropiación el artículo 101 establece lo siguiente:

“Sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes. En la expropiación de inmuebles, con fines de reforma agraria o de ensanche y mejoramiento de poblaciones, y en los casos que por graves razones de interés nacional determine la ley, podrá establecerse el diferimiento del pago por tiempo determinado o su cancelación parcial mediante la emisión de bonos de aceptación obligatoria, con garantía suficiente”.

b. *La confiscación*

La Constitución establece el principio de la prohibición de la confiscación, aun cuando con dos excepciones: una con motivo del enriquecimiento ilícito por usurpadores; y otra en relación a los extranjeros conforme al derecho internacional.

a'. *Prohibición*

La prohibición de la confiscación está en el artículo 102 de la Constitución, en la siguiente forma:

“No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones sino en los casos permitidos por el artículo 250”.

b'. *Excepción en caso de enriquecimiento ilícito*

El artículo 102 de la Constitución, como se señaló, remite a lo establecido en el artículo 250 en el cual se establece la excepción en los casos de enriquecimiento derivado de la usurpación. Dicha norma establece lo siguiente:

“Art. 250. Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En tal eventualidad, todo ciudadano, investido o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

Serán juzgados según esta misma Constitución y las leyes expedidas en conformidad con ella, los que aparecieren responsables de los hechos señalados en la primera parte del inciso anterior y asimismo los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuentemente, si no han contribuido a restablecer el imperio de esta Constitución. El Congreso podrá decretar, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo de la usurpación, para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado”.

c'. *Extranjeros*

En cuanto a los extranjeros el artículo 102 admite la posibilidad de la confiscación, en los términos aceptados por el derecho internacional. Así, el artículo 102 dispone lo siguiente: “Quedan a salvo, respecto de extranjeros, las medidas aceptadas por el derecho internacional”.

c. *La reversión*

Otra forma de extinción de la propiedad privada, cuyo principio está previsto en la Constitución es la reversión, aun cuando

regulada sólo respecto de los bienes afectos a actividades de explotación de minas e hidrocarburos. Esta norma del artículo 103 establece lo siguiente:

“Las tierras adquiridas con destino a la explotación o explotación de concesiones mineras, comprendidas las de hidrocarburos y demás minerales combustibles, pasarán en plena propiedad a la Nación, sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa la concesión respectiva”.

D. *La reserva* (dominio público)

Por último, en cuanto a la propiedad, la Constitución prevé un supuesto de reserva de propiedad a favor del Estado, excluyendo esos bienes de la apropiabilidad por parte de los particulares. Ese supuesto, regulado en el artículo 133 establece lo siguiente:

“Sólo el Estado puede poseer y usar armas de guerra. Todas las que existan, se fabriquen o se introduzcan en el país pasarán a ser propiedad de la República, sin indemnización ni proceso”.

V. LOS DERECHOS POLITICOS

La Constitución establece un elenco de derechos políticos que son el derecho al sufragio; el derecho a ejercer funciones públicas; el derecho a asociarse en partidos políticos; el derecho a manifestar y el derecho de asilo.

Estos derechos, sin embargo, no corresponden a todos los habitantes del país, sino sólo a los venezolanos. Así, se establece en el artículo 45 de la Constitución, en el cual se dispone lo siguiente:

“...los derechos políticos son privativos de los venezolanos, salvo lo que dispone el artículo 111”.

Este artículo 111, que establece la excepción se refiere a la posibilidad de que en las elecciones municipales se pueda hacer extensivo el voto a los extranjeros, “en las condiciones de residencia y otras que la ley establezca”, lo cual se ha hecho en la Ley Orgánica del Sufragio.

Estando los derechos políticos reservados a los venezolanos, debemos señalar las normas constitucionales relativas a la nacionalidad venezolana.

1. LA NACIONALIDAD

A. *El derecho a la nacionalidad*

Conforme a la Convención Americana, la nacionalidad es un derecho de toda persona. En particular el artículo 20,1º, establece que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad”.

En similar sentido, el PIDCP establece el derecho de “todo niño... a adquirir una nacionalidad” (art. 24,3).

Los principios generales en esta materia se definen con precisión en la Declaración Universal que, regulando también el derecho de cambiar de nacionalidad establece:

‘Art. 15. 1. Toda persona tiene derecho a un nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”.

También la Declaración Americana en su artículo XIX establece:

“Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela”.

Ahora bien, la Constitución establece el régimen de adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad, en la siguiente forma:

B. *Adquisición*

En cuanto a la adquisición de la nacionalidad, la Constitución establece dos principios: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivada.

a. *Nacionalidad originaria*

En cuanto a la nacionalidad originaria, la Constitución establece lo siguiente:

“Art. 35. Son venezolanos por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio de la República.

2. Los nacidos en territorio extranjero de padre o madre venezolanos por nacimiento.

3. Los nacidos en territorio extranjero de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan

su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana, y

4. Los nacidos en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad establezcan su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir vinticinco años de edad declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana”.

Esta declaración de voluntad prevista en los ordinales 3 y 4 de este artículo debe hacerse en forma auténtica, conforme lo exige el artículo 41 de la Constitución.

Respecto de la nacionalidad originaria ella es un derecho conforme lo establece la Convención Americana en los siguientes términos:

“Art. 20. 2º Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra”.

b. *La nacionalidad derivada*

Respecto de la nacionalidad derivada, la Constitución regula dos sistemas para su adquisición: la Carta de naturaleza y la declaración de voluntad.

a'. *Carta de Naturaleza*

La adquisición de la Carta de Naturaleza se establece en la Constitución en la siguiente forma:

“Art. 36. Son venezolanos por naturalización los extranjeros que obtengan carta de naturaleza. Los extranjeros que tengan por nacimiento la nacionalidad de España o de un Estado latinoamericano gozarán de facilidades especiales para la obtención de carta de naturaleza”.

En virtud de que la Ley de Naturalización (1955) no ha establecido estas regulaciones, continúa en vigencia la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución que dispone lo siguiente:

“Disposición Transitoria Tercera. Mientras la Ley establece las facilidades especiales a que se refiere el artículo 36 de la Constitución, la adquisición de la nacionalidad venezolana por quienes tengan por nacimiento la nacionalidad de España o de un Estado latinoamericano continuará rigiéndose por las disposiciones legales vigentes”.

b'. *Declaración de voluntad*

En cuanto a la adquisición de la nacionalidad derivada por declaración de voluntad, el artículo 37 de la Constitución regula los diversos supuestos así:

“Son venezolanos por naturalización desde que declaren su voluntad de serlo:

1. La extranjera casada con venezolano.
2. Los extranjeros menores de edad en la fecha de naturalización de quien ejerza sobre ellos la patria potestad si residen en el territorio de la República y hacen la declaración antes de cumplir veinticinco años de edad, y
3. Los extranjeros menores de edad adoptados por venezolanos, si residen en el territorio de la República y hacen la declaración antes de cumplir veinticinco años de edad”.

Esta declaración de voluntad debe realizarse conforme lo indica el artículo 41 en la forma siguiente:

“Art. 41. Las declaraciones de voluntad contempladas en los artículos 35, 37 y 40 se harán en forma auténtica por el interesado, cuando sea mayor de dieciocho años, o por su representante legal, si no ha cumplido esa edad”.

C. *Pérdida*

La pérdida de la nacionalidad se regula en el artículo 39 y, en forma indirecta, en el artículo 38 respecto de la venezolana casada con extranjero.

a. *Supuestos de pérdida de la nacionalidad*

El artículo 39 de la Constitución establece los supuestos de pérdida de la nacionalidad venezolana, así:

“La nacionalidad venezolana se pierde:

1. Por opción o adquisición voluntaria de otra nacionalidad.
2. Por revocación de la naturalización mediante sentencia judicial de acuerdo con la ley”.

En virtud de que la Ley de Naturalización de 1955 no está adaptada a la normativa constitucional, y ello no se ha hecho aún, continúa en vigencia la Disposición Transitoria Cuarta, que dispone lo siguiente:

“Mientras la ley establece las normas sustantivas y procesales correspondientes, la pérdida de nacionalidad por revocatoria de la naturalización se ajustará a las disposiciones de la legislación vigente, pero el interesado podrá apelar de la decisión administrativa ante la Corte Suprema de Justicia en el plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación de la revocatoria en la Gaceta Oficial”.

En todo caso, de acuerdo a lo antes analizado, la Convención Americana, regula el tema en el artículo 20, 3º en la siguiente forma:

“A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla”.

b. *La venezolana casada con extranjero*

En cuanto al supuesto de la venezolana casada con extranjero, el artículo 38 de la Constitución dispone lo siguiente:

“La venezolana que casare con extranjero conserva su nacionalidad, a menos que declare su voluntad contraria y adquiriera, según la ley nacional del marido, la nacionalidad de éste”.

D. *Recuperación*

La nacionalidad venezolana perdida, conforme a la Constitución, es recuperable, y a tal efecto el artículo 40 establece lo siguiente:

“La nacionalidad venezolana por nacimiento se recupera cuando el que la hubiere perdido se domicilia en el territorio de la República y declara su voluntad de recuperarla, o cuando permanece en el país por un período no menor de dos años”.

Esta declaración de voluntad, conforme al artículo 41, debe ser auténtica, conforme se señaló anteriormente.

2. EL DERECHO AL SUFRAGIO Y A PARTICIPAR EN EL GOBIERNO

La Constitución, en los artículos 110 a 113, regula el derecho al sufragio en su doble vertiente: como un derecho activo y como un derecho pasivo al sufragio.

Este derecho también está regulado en la Convención Americana, en el artículo 23 en los siguientes términos:

“1º Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

En idéntico sentido, el PIDCP establece que “todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas” de dichos “derechos y oportunidades” (art. 25).

En el mismo sentido, la Declaración Universal establece, en su artículo 21, lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representante libremente escogido.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público: esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

Por último, la Declaración Americana sobre este Derecho al sufragio dispone en su artículo XX lo siguiente:

“Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”.

La Convención Americana, en todo caso establece el principio de la reserva legal, dentro de determinado marco, para limitar el ejercicio de los derechos y oportunidades establecidas en el artículo 23, así:

“2º La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

A. *El derecho activo al sufragio*

En cuanto al derecho activo al Sufragio, este se regula en la Constitución, además, de como un derecho, como una obligación en virtud de que se le considera una función pública. Por ello el artículo 110 establece:

“El voto es un derecho y una función pública. Su ejercicio será obligatorio, dentro de los límites y condiciones que establezca la ley”.

El desarrollo legislativo de este derecho está en la Ley Orgánica del Sufragio.

a. *Los electores*

En cuanto a los titulares de este derecho, es decir, los electores, el artículo 111 establece lo siguiente:

“Son electores todos los venezolanos que hayan cumplido dieciocho años de edad y no estén sujetos a interdicción civil ni a inhabilitación política. El voto para elecciones municipales podrá hacerse extensivo a los extranjeros, en las condiciones de residencia y otras que la ley establezca”.

b. *Libertad del voto*

La garantía de la libertad del voto se establece en el artículo 113 en la forma siguiente:

“La legislación electoral, asegurará la libertad y el secreto del voto, y consagrará el derecho de representación proporcional de las minorías. Los organismos electorales estarán integrados de manera que no predomine en ellos ningún partido o agrupación política, y sus componentes gozarán de los privilegios que la ley establezca para asegurar su independencia en el ejercicio de sus funciones. Los partidos políticos concurrentes tendrán derecho de vigilancia sobre el proceso electoral”.

c. *El principio de la representación proporcional de las minorías*

La Constitución establece expresamente el principio de la representación proporcional de las minorías, no sólo en el artículo 113 de la Constitución, sino en el artículo 19 respecto de la elección de los Diputados a las Asambleas Legislativas; en el artículo 148

respecto de la elección de los Senadores; y en el artículo 151 respecto de la elección de los Diputados al Congreso.

B. *El derecho pasivo al sufragio*

a. *Principio*

En cuanto al derecho pasivo al sufragio, el principio está establecido en el artículo 112 de la Constitución en la forma siguiente:

“Son elegibles y aptos para el desempeño de funciones públicas, los electores que sepan leer y escribir, mayores de veintiún años, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las derivadas de las condiciones de aptitud que, para el ejercicio de determinados cargos, exijan las leyes”.

b. *Excepción*

Este principio está sometido a una excepción establecida en el artículo 1º de la Enmienda N° 1, de la Constitución en la forma siguiente:

“...No podrán ser elegidos Presidente de la República, Senador o Diputado al Congreso, ni Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quienes hayan sido condenados mediante sentencia definitivamente firme, dictada por Tribunales Ordinarios, a pena de presidio o prisión superior a tres años, por delitos cometidos en el desempeño de funciones públicas, o con ocasión de éstas.

De lo acordado por los organismos competentes no habrá otro recurso que el de apelación ante la Corte Suprema de Justicia, en pleno ejercicio por cualquier elector. La Corte deberá decidir dentro de los diez días siguientes al recibo de la solicitud. Esta apelación se oirá en un solo efecto”.

c. *Restricciones*

La Constitución, además, establece algunas restricciones por razones de nacionalidad y edad. Así, es necesario tener más de 30 años para ser electo Presidente de la República (art. 182) y Senador (art. 149); es necesario ser venezolano por nacimiento, para ser electo Presidente de la República (art. 182), Senador (art. 149), Diputado al Congreso (art. 152) y Diputado a las Asambleas Legislativas (art. 19).

Por otra parte, para poder ser elegido Presidente de la República es necesario ser de estado seglar (art. 182) y no estar en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 184 y 185 por razones temporales o por haber ejercido previamente el cargo.

Respecto de la elección de Senadores y Diputados el artículo 140 de la Constitución también establece diversos supuestos de inelegibilidad derivados del ejercicio de funciones públicas.

C. *El derecho a ejercer funciones públicas*

a. *Principio*

En cuanto al derecho a desempeñar funciones públicas, el artículo 112 establece el principio en los siguientes términos:

“Son... aptos para el desempeño de funciones públicas los electores que sepan leer y escribir, mayores de veintiún años, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las derivadas de las condiciones de aptitud que, para el ejercicio de determinados cargos, exijan las leyes”.

La Convención Americana en el artículo 23, ordinal 1, letra c) regula el derecho de los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; derecho que puede ser restringido sólo “por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal” (art. 23, 2).

Por su parte la letra c) del artículo 25 de PIDCP establece también el derecho “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

b. *Restricciones*

Sin embargo, sólo los venezolanos por nacimiento mayores de 30 años pueden ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (art. 213), de Procurador General de la República (art. 201), de Fiscal General de la República (art. 219) de Contralor General de la República (art. 237); y de Gobernador (art. 21).

Además, otras restricciones están establecidas en la Constitución, como la necesidad de tener la condición de seglar para ser Gobernador (art. 21) y Contralor General de la República (art.

237); y de ser abogado para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (art. 213), Procurador General de la República (art. 201) y Fiscal General de la República (art. 219).

4. EL DERECHO A ASOCIARSE EN PARTIDOS POLITICOS

La Constitución establece los principios básicos del derecho de asociarse en partidos políticos al regularlos como instrumentos de participación política democrática.

A. *El régimen de partidos*

El artículo 114 de la Constitución establece:

“Todos los venezolanos aptos para el voto tienen el derecho de asociarse en partidos políticos para participar, por métodos democráticos, en la orientación de la política nacional”.

B. *Régimen democrático y principio de igualdad*

El legislador por otra parte, conforme al artículo 114 de la Constitución, debe garantizar el carácter democrático de los partidos. En tal sentido establece:

“...El legislador reglamentará la constitución y actividad de los partidos políticos con el fin de asegurar su carácter democrático y garantizar su igualdad ante la ley”.

La Ley que regula estas instituciones es la Ley de Partidos Políticos, Reuniones y Manifestaciones Públicas de 1964.

5. EL DERECHO A MANIFESTAR

En cuanto al derecho a manifestar, el artículo 115 de la Constitución establece lo siguiente:

“Los ciudadanos tienen el derecho de manifestar pacíficamente y sin armas, sin otro requisito que los que establezca la ley”.

Este derecho está regulado en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones y Manifestaciones Públicas de 1964.

6. EL DERECHO DE ASILO

El artículo 116 de la Constitución, al referirse al derecho de asilo, establece lo siguiente:

“La República reconoce el asilo a favor de cualquier persona que sea objeto de persecución o se halle en peligro, por motivos políticos, en las condiciones y con los requisitos establecidos por las leyes y las normas del derecho internacional”.

En este mismo orden de ideas la Convención Americana en el artículo 22, 7º establece lo siguiente:

“Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales”.

En cuanto al derecho de asilo, la Declaración Universal en su artículo 14 establece lo siguiente:

“En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.

El derecho también está consagrado en la Declaración Americana en su artículo XXVII, así:

“Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales”.

VI. LA EFECTIVIDAD Y PROTECCION DE LOS DERECHOS

La Constitución establece un sistema para lograr la efectividad y protección de los derechos humanos, al regular la suspensión o restricción de los mismos; la responsabilidad de los funcionarios públicos; y los recursos judiciales de protección.

1. LA SUSPENSIÓN Y RESTRICCIÓN DE LAS GARANTÍAS

En cuanto a la suspensión o restricción de las garantías, la Constitución establece las siguientes regulaciones:

A. *El principio*

a. *El estado de emergencia*

La Constitución establece, en relación al estado de emergencia, lo siguiente:

Art. 240. El Presidente de la República podrá declarar el estado de emergencia en caso de conflicto interior o exterior, o cuando existan fundados motivos de que uno u otro ocurran.

b. *La suspensión o restricción de garantías*

El art. 241 de la Constitución señala que:

“En caso de emergencia, de conmoción que pueda perturbar la paz de la República o de graves circunstancias que afecten la vida económica o social, el Presidente de la República podrá restringir o suspender las garantías constitucionales, o algunas de ellas, con excepción de las consagradas en el artículo 58 y en los ordinales 3º y 7º del artículo 60.

El Decreto expresará los motivos en que se funda, las garantías que se restringen o suspenden, y si rige para todo o parte del territorio nacional.

La restricción o suspensión de garantías no interrumpe el funcionamiento ni afecta las prerrogativas de los órganos del Poder Nacional”.

En esta materia, la Convención Americana establece lo siguiente:

“Art. 27. Suspensión de Garantías.

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”.

B. *Las Excepciones*

Sin embargo, no todas las garantías pueden ser objeto de restricción o suspensión. De acuerdo con el art. 241, no se puede res-

tringir o suspender las garantías del derecho a la vida (art. 58); del derecho a no ser incomunicado o sometido a tortura (art. 60, ord. 3º) y del derecho a no ser condenado a penas perpetuas o infamantes (art. 60, ord. 7º).

En sentido más amplio, el artículo 27, ord. 2º de la Convención Americana establece lo siguiente, como excepción a la posibilidad de suspensión de las garantías:

“La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3º (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4º (Derecho a la Vida), 5º (Derecho a la Integridad Personal), 6º (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre), 9º (Principio de Legalidad y de Irretroactividad), 12 (Libertad de Conciencia y de Religión), 17 (Protección a la Familia), 18 (Derecho al Nombre), 19 (Derechos del Niño), 20 (Derecho a la Nacionalidad) y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.

Esto implica, por tanto, que la garantía del amparo a los derechos fundamentales (art. 49 de la Constitución) no puede tampoco ser suspendida *per se*.

El ord. 2 del art. 4 del PIDCP, por su parte, prohíbe la suspensión de las garantías establecidas en los artículos 6º (Derecho a la vida), 7º (Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes), 8, 1 y 2 (Prohibición de la esclavitud y de la servidumbre), 11 (Derecho a no ser encarcelado por incumplimiento de una obligación civil), 15 (Principio de legalidad y de irretroactividad), 16 (Reconocimiento de la personalidad jurídica) y 18 (Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión).

C. *Formalidades*

La Constitución establece las siguientes formalidades respecto del Decreto de restricción o suspensión de las garantías constitucionales:

“Art. 242. El Decreto que declare el estado de emergencia u ordene la restricción o suspensión de garantías será dictado en Consejo de Ministros y sometido a la consideración de las Cámaras en sesión conjunta o de la Comisión Delegada, dentro de los diez días siguientes a su publicación”.

Por su parte la Convención Americana agrega, en cuanto a la suspensión de garantías, las siguientes formalidades:

“3º Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión”.

La disposición del PIDCP es idéntica a la de la Convención, salvo en la previsión de que será a través del Secretario de las Naciones Unidas que se informará a los Estados Partes (art. 4,3).

D. *Duración y revocación*

La Constitución establece las modalidades de revocación del Decreto de suspensión y duración de las medidas, así:

“Art. 243. El Decreto de restricción o suspensión de garantías será revocado por el Ejecutivo Nacional, o por las Cámaras en sesión conjunta, al cesar las causas que lo motivaron. La cesación del estado de emergencia será decretada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y con la autorización de las Cámaras en sesión conjunta o de la Comisión Delegada”.

2. EFECTOS DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS: LA GARANTIA OBJETIVA Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Como una garantía respecto de la efectividad de los derechos, la Constitución establece, por una parte, la nulidad de los actos estatales que los menoscaben, y por la otra, la responsabilidad de los funcionarios públicos que los ejecuten.

Así, el artículo 46 establece lo siguiente:

“Todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo, y los funcionarios y empleados públicos que lo ordenen o ejecuten incurran en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusas órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes”.

3. LOS MEDIOS JUDICIALES DE PROTECCION

Además, para garantizar la efectividad de los derechos y garantías constitucionales, la Constitución establece diversos medios judiciales de protección, y particularmente el derecho de amparo, el recurso de inconstitucionalidad y el recurso contencioso-administrativo.

A. *El derecho de amparo*

En cuanto al derecho de amparo, el artículo 49 de la Constitución establece lo siguiente:

“Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley.

El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida”.

En virtud de la redacción de este artículo, durante años se interpretó que para ejercer la acción de amparo allí prevista, se requería de una ley que estableciera el procedimiento y juez competente.

Sin embargo, para asegurar al menos la acción de amparo a la libertad personal, la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución, reguló el recurso de *habeas corpus* en la siguiente forma:

“El amparo a la libertad personal, hasta tanto se dicte la ley especial que lo regule conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Constitución, procederá de acuerdo con las normas siguientes:

Toda persona que sea objeto de privación o restricción de su libertad, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que el Juez de Primera Instancia en lo Penal que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya ejecutado el acto que motiva la solicitud o donde se encuentre la persona agraviada, expida un mandamiento de *habeas corpus*. Recibida la solicitud, que podrá ser hecha por cualquier persona, el Juez ordenará inmediatamente al funcionario bajo cuya custodia esté la persona agraviada, que informe dentro del plazo de veinticuatro horas sobre los motivos de la privación o restricción de la libertad y abrirá una averiguación sumaria.

El Juez decidirá, en un término no mayor de noventa y seis horas después de presentada la solicitud, la inmediata libertad del agraviado o el cese de las restricciones que se le hayan impuesto, si encontrare que para la privación o restricción de la libertad no se han llenado las formalidades legales. El Juez podrá sujetar esta decisión al otorgamiento de caución o prohibición de salida del país de la persona agraviada, por un término que no podrá exceder de treinta días, si lo considera necesario. La decisión dictada por el Juez de Primera Instancia se consultará con el Superior, al que deberán enviarse los recaudos en el mismo día o en el siguiente. La consulta no impedirá la ejecución inmediata de la decisión. El Tribunal Superior decidirá dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de recibo de los autos”.

En todo caso, después de una importante evolución jurisprudencial que abrió la vía al ejercicio de la acción de amparo aún sin regulación legal, en 1988 se dictó la Ley Orgánica de Amparo sobre

Derechos y Garantías Constitucionales, que regula la materia en forma muy amplia en cuanto a las vías de protección, incluyendo el amparo a la libertad personal.

En esta materia, la Convención Americana dispone lo siguiente en materia de protección judicial de los derechos que garantiza:

“Art. 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

En sentido similar, el PIDCP establece en su artículo 2.3., lo siguiente:

“3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de *recurso judicial*;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

La Declaración Universal en su artículo 8 también regula este derecho así:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

La Declaración Americana, por su parte, establece en sus artículos XVIII y XXVI lo siguiente:

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento

sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

B. *El recurso de inconstitucionalidad*

Frente a la violación de los derechos y garantías constitucionales por actos estatales, el propio Texto Constitucional establece el derecho de todos de interponer el recurso de inconstitucionalidad, en base al deber general establecido en el artículo 250 de la Constitución de colaborar en el restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución.

El control de la constitucionalidad de los actos estatales está a cargo de la Corte Suprema de Justicia, a cuyo efecto el artículo 215 le otorga las siguientes atribuciones:

“Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia. . .

3º Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos de los cuerpos legislativos que colidan con esta Constitución.

4º Declarar la nulidad total o parcial de las leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados o Municipios que colidan con esta Constitución.

6º Declarar la nulidad de los reglamentos y demás actos del Ejecutivo Nacional cuando sean violatorios de esta Constitución”.

A los efectos del ejercicio de este recurso de inconstitucionalidad, en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia se establece una acción popular que por ello, puede intentarse por cualquier persona.

C. *El recurso contencioso-administrativo*

El control de la constitucionalidad de los actos administrativos de efectos particulares, está atribuido a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual se regula en el artículo 206 de la Constitución, en la forma siguiente:

“La jurisdicción contencioso-administrativa corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los demás Tribunales que determine la ley.

Los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de

sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración, y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones subjetivas lesionadas por la actividad administrativa”.

En tal sentido, en particular, se atribuye a la Corte Suprema de Justicia la siguiente competencia:

“Art. 215. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia. . .
7º Declarar la nulidad de los actos administrativos del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente”.

4. EL CONTRALOR PUBLICO DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS:
EL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

Por último, puede decirse que la Constitución organiza un sistema de contralor público de la vigencia y efectividad de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, al atribuir al Fiscal General de la República, funcionario que ejerce el Ministerio Público, goza de autonomía funcional, y es designado por el Congreso de la República (art. 219), funciones similares a las que corresponden al *ombudsman* de otros países.

Así, el artículo 220 de la Constitución establece lo siguiente:

“Son atribuciones del Ministerio Público:
1º Velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales.
2º Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión”.

5. LA OBLIGACION DE DICTAR DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

Por último, debe destacarse que el PIDCP obliga a los Estados Partes a dictar las disposiciones legislativas necesarias para el ejercicio de los derechos fundamentales, así:

“Art. 2. 2: Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”.

I N D I C E

	<u>Pág</u>
NOTA INTRODUCTIVA	9
CAPITULO I	
LOS ANTECEDENTES	15
I. LA REVOLUCION NORTEAMERICANA Y LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DE VIRGINIA (1776)	17
II. LA REVOLUCION FRANCESA Y LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO (1789)	26
III. EL CONSTITUCIONALISMO AMERICANO Y LAS ENMIENDAS A LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (1789-1791)	42
CAPITULO II	
LA REVOLUCION VENEZOLANA (HISPANO-AMERICANA) Y EL PROCESO DE INDEPENDENCIA DE VENEZUELA	47
CAPITULO III	
LA DECLARACION DE "DERECHOS DEL PUEBLO" DE 1811 Y SUS ANTECEDENTES	69
I. PREAMBULO	72
II. LA SOBERANIA DEL PUEBLO	74
1. La soberanía	74
2. Delito de usurpación de la soberanía	75
3. La temporalidad de los empleos públicos	75
4. El castigo de los delitos de los representantes	76
5. La igualdad ante la Ley (igualdad de acceso a los empleos públicos y proscripción de la esclavitud)	76
III. DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD	78
1. El fin de la sociedad: el goce de los derechos	78
2. La Ley como expresión de la voluntad general y su contenido	79
3. La libertad de expresión del pensamiento	81

4. La participación en la formación de la Ley y el Sufragio	82
5. El principio “nullum crimen sine lege” y el debido proceso.	82
6. Los actos arbitrarios	83
7. La protección frente a la opresión	84
8. La presunción de inocencia	84
9. El derecho a ser oído y el principio de la irretroactividad de la Ley	85
10. La necesidad y proporcionalidad de las penas	86
11. La seguridad	87
12. El derecho de propiedad	87
13. La libertad de trabajo e industria	88
14. La garantía de la propiedad y del establecimiento de las contribuciones públicas	88
15. El derecho de petición	90
16. La proscripción de la opresión y la resistencia a la misma	90
17. La inviolabilidad del hogar doméstico	91
18. Derechos de los extranjeros	91
IV. LOS DEBERES DEL HOMBRE EN SOCIEDAD	92
1. La libertad y sus límites	92
2. Los deberes de los ciudadanos	93
3. Los enemigos de la sociedad	94
4. El buen ciudadano	94
5. El hombre de bien	94
V. LOS DEBERES DEL CUERPO SOCIAL	95
1. La garantía social	95
2. La responsabilidad de los funcionarios y la limitación de los poderes	95
3. Los socorros públicos	96
4. La instrucción pública	97
CAPITULO IV	
EL CAPITULO VIII “DERECHOS DEL HOMBRE QUE SE RECONOCERAN Y RESPETARAN EN TODA LA EXTENSION DEL ESTADO” DE LA CONSTITUCION DE 1811 Y SUS ANTECEDENTES	99
I. LA SOBERANIA DEL PUEBLO	102
1. La constitución de la sociedad civil	102
2. El pacto social	102
3. Soberanía	102
A. Definición de la soberanía	103
B. La soberanía del pueblo	103
C. La titularidad de la soberanía	104
4. Los representantes del pueblo	104
5. El derecho de acceso a las funciones públicas	104

6.	La proscripción del carácter hereditario de los empleos públicos	105
7.	La Ley como expresión de la voluntad general	105
8.	Los actos arbitrarios	106
II. LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD		106
1.	El objeto de la sociedad y los derechos	106
2.	La libertad	106
3.	La igualdad ante la Ley	107
4.	La propiedad	108
5.	La seguridad	109
6.	Otra norma sobre la libertad	109
7.	El principio “nullum crimen sine lege” y el debido proceso.	109
8.	La presunción de inocencia	109
9.	El derecho a ser oído y el debido proceso	110
10.	El derecho a la seguridad personal (proscripción de allanamientos y pesquisas)	111
11.	La inviolabilidad del hogar doméstico	111
12.	La inviolabilidad de la correspondencia	112
13.	La garantía de la propiedad y del establecimiento de contribuciones públicas	112
14.	La libertad de trabajo e industria	113
15.	El derecho de petición	113
16.	Derechos de los extranjeros	114
17.	La irretroactividad de la Ley	114
18.	Régimen de las penas	114
	A. La proporcionalidad de las penas	114
	B. La prohibición de agravación de las penas	115
	C. La proscripción de la tortura	115
	D. La libertad bajo fianza	115
	E. La proscripción de penas infamantes	116
	F. El derecho a ser juzgado por los jueces naturales	116
19.	El régimen de la milicia	116
	A. Régimen de la milicia	116
	B. La milicia	117
	C. El derecho de porte de armas	117
20.	El régimen de la justicia	117
21.	La libertad de expresión del pensamiento	118
22.	El derecho de reunión y petición ante los cuerpos legislativos	118
23.	La vigencia de las leyes	119
24.	Principios del Poder Público	119
	A. El papel del Poder Legislativo	119
	B. La participación en el Cuerpo Legislativo	119
	C. La alternabilidad de los funcionarios ejecutivos	120
	D. La separación de poderes	120

E. La libertad de tránsito interprovincial	121
F. El objeto del Gobierno	121
III. LOS DEBERES DEL HOMBRE EN LA SOCIEDAD	122
1. La correlación derechos/deberes	122
2. El límite de la libertad	123
3. Los deberes de los ciudadanos	123
4. El buen ciudadano y hombre de bien	123
5. Los enemigos de la sociedad	124
IV. DEBERES DEL CUERPO SOCIAL	124
1. La garantía social	124
2. Los socorros públicos y la instrucción	124
V. LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS.	125
CAPITULO V	
LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES (1811-1961)	
	127
I. PRINCIPIOS GENERALES	130
1. La libertad: el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad	130
2. El carácter enunciativo de los derechos	133
3. La garantía objetiva de los derechos: la nulidad y la responsabilidad de los funcionarios	135
4. Principios de la organización política	140
A. La soberanía	140
B. Finalidad de la sociedad y de los gobiernos	142
C. El principio de la separación de poderes	145
D. Carácter representativo y alternativo de los gobernantes.	148
E. La responsabilidad derivada del ejercicio del poder público	149
F. La responsabilidad del Estado	155
G. Los deberes públicos	156
a. Los deberes del ciudadano en general	156
b. El deber de defender y servir a la patria	157
c. Deber de cumplir y obedecer la Ley	159
d. El deber de contribuir a los gastos públicos y controlar su inversión y el derecho a la legalidad tributaria	162
e. Deberes familiares	164
f. Deberes derivados de la solidaridad social	164
h. Principios relativos a las Fuerzas Armadas	164
i. Independencia de Tribunales	173
j. La incompatibilidad de los funcionarios	174
k. Indelegabilidad de la función legislativa	177

5. La Ley	178
A. Carácter	178
B. La irretroactividad de la Ley	179
C. El principio de la legalidad y la usurpación	181
6. La protección judicial de los derechos	183
A. El derecho de amparo	183
B. El recurso de inconstitucionalidad	184
C. El recurso contencioso-administrativo de anulación	191
7. Otros medios de protección	192
II. LOS DERECHOS INDIVIDUALES	193
1. Derecho a la vida: la inviolabilidad y la proscripción de la pena de muerte	193
2. El derecho al honor y a la privacidad	195
3. El derecho a la igualdad	195
A. La prohibición de discriminaciones	195
a. Principio	195
b. Protecciones especiales	198
a'. Protección de los menores	198
b'. Protección de la mujer y el menor trabajadores.	199
c'. Protección de la maternidad	199
d'. Protección de las comunidades indígenas	199
B. Proscripción de la esclavitud	200
C. Prohibición de tratos distintivos	201
D. La igualdad entre venezolanos	205
E. La igualdad entre venezolanos y extranjeros	207
4. La libertad y seguridad personales	210
A. La garantía de la libertad y seguridad personales	210
B. La definición legal de las causas de pérdida de la libertad personal (nullum crimen nulla poena sine lege)	213
C. Garantías frente a la detención	215
a. La detención infraganti y formalidades de la detención	215
b. La detención administrativa provisional	219
c. La detención y las medidas de orden público	220
d. Prohibición de procedimientos infamantes	224
e. El derecho a la excarcelación y la libertad bajo fianza.	227
f. Garantías frente al reclutamiento forzoso	231
5. La seguridad personal y el derecho a un debido proceso	233
A. Derecho a ser juzgado por sus jueces naturales y conforme a la Ley preexistente	233
B. El principio "non bis in idem"	236

C. Presunción de inocencia	237
D. Garantías contra el juramento	238
E. El derecho a la defensa y a ser oído y notificado de cargos	241
F. Duración del sumario	245
G. El régimen y límite de las penas	246
6. La inviolabilidad del hogar doméstico y su allanamiento	248
7. La inviolabilidad de la correspondencia	253
8. La libertad de tránsito	256
9. La libertad religiosa y de cultos	259
10. El derecho a la libre expresión del pensamiento	262
11. El derecho de petición y a la oportuna respuesta	267
12. Derecho de utilizar los órganos de la administración de justicia	271
13. El derecho de asociación	273
14. El derecho de reunión	275
15. Derecho a portar armas lícitas	277
III. LOS DERECHOS SOCIALES	278
1. El derecho a la salud	278
2. La libertad de enseñanza	279
A. El derecho a enseñar y el estímulo estatal	279
B. Los educadores	280
3. El derecho a la educación	280
A. La consagración del derecho	280
B. La garantía y el correlativo deber de educarse	281
C. Las obligaciones estatales	281
D. Finalidad de la educación	282
4. Derechos laborales	283
A. El derecho al trabajo	283
a. La consagración del derecho	283
b. El correlativo deber de trabajar	284
c. Las obligaciones estatales	285
d. La protección y estímulo estatal	285
e. La obligación de colegiación	287
f. Las responsabilidades laborales	288
B. El derecho al descanso: jornada máxima y vacaciones	288
C. Derecho al salario justo	289
D. Derecho a la estabilidad y a prestaciones sociales	290
E. Derecho a la contratación colectiva	290
F. El derecho a la sindicalización	290
G. Derecho a la huelga	291
5. Derecho a la seguridad social	291
6. Derechos a la protección y asistencia social	292

A.	Principios de la asistencia social (garantía social)	292
B.	Protección de comunidades y asociaciones	292
C.	Protección de la familia	292
D.	Protección de la maternidad	293
E.	Protección de los menores y de la filiación	293
F.	Derechos de los campesinos	294
G.	Derechos de los indígenas	294
H.	Deberes derivados de la solidaridad social	295
7.	Derecho a la cultura	295
IV.	LOS DERECHOS ECONOMICOS	295
1.	La libertad económica	295
A.	El derecho a ejercer actividades lucrativas y sin limitación	295
B.	Protección de la iniciativa privada y poderes del Estado	298
C.	Protección a la libertad económica, la prohibición de monopolios y el régimen de las concesiones	299
D.	Reservas del Estado y control de las industrias básicas.	301
E.	Principios del régimen económico	302
2.	La libertad de importación y exportación	303
3.	El derecho de propiedad	303
A.	La garantía de la propiedad	303
B.	Limitaciones a la propiedad	305
C.	Régimen de la expropiación	308
D.	Prohibición de la confiscación	312
4.	El derecho de los autores e inventores	313
V.	LOS DERECHOS POLITICOS	
1.	La declaración de reserva a los venezolanos y pérdida de la ciudadanía	315
2.	La nacionalidad venezolana	319
A.	Formas de adquisición	319
B.	Nacionalidad originaria	320
C.	Nacionalidad derivada (por naturalización)	323
D.	Pérdida de la nacionalidad venezolana	329
E.	Recuperación de la nacionalidad venezolana	330
3.	Derecho al Sufragio	331
A.	El derecho y el deber de votar	331
B.	La condición de elector	334
C.	La libertad del voto	338
4.	El derecho a ser elegido y a ejercer funciones públicas . .	338
5.	El derecho a asociarse en partidos políticos	341

6. El derecho de manifestar	341
7. El derecho de asilo	341
VI. LA SUSPENSION O RESTRICCIÓN DE LAS GARANTIAS.	342

CAPITULO VI

EL REGIMEN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION VENEZOLANA DE 1961 Y EN LOS TEXTOS INTERNACIONALES	355
--	-----

I. DECLARACIONES GENERALES	359
--------------------------------------	-----

1. El derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad	359
2. El carácter enunciativo de los derechos	362
3. La interpretación de los derechos	363
4. La irretroactividad de la Ley	364
5. La correlación entre derechos y deberes	365
A. Deber de defender a la patria	366
B. Deber de obedecer el orden jurídico	366
C. El deber de prestación del servicio militar	366
D. El deber de educarse	367
E. El deber de trabajar	367
F. El deber de contribuir a los gastos públicos	367
G. Los deberes políticos	368
a. El deber de votar	368
b. El deber de desempeñar los cargos públicos	368
c. El deber de los extranjeros de no realizar actividades políticas	368
H. Los deberes familiares	369
I. Los deberes derivados de la convivencia y solidaridad social	369

II. LOS DERECHOS INDIVIDUALES	370
---	-----

1. El derecho a la vida	370
A. Principio: inviolabilidad	370
B. Prohibición de la pena de muerte	370
2. El derecho al respeto de la dignidad de la persona humana	372
3. El derecho al honor y a la privacidad	373
4. El derecho a la igualdad	374
A. Prohibición de discriminación	374
a. Principio	374
b. Protecciones especiales	376
a'. Protección a la madre	377
b'. Protección de los menores	377

c'. Protección de la mujer y de los menores trabajadores	378
d'. Protección de las comunidades indígenas	378
B. Igualdad de los extranjeros	378
C. Igualdad entre venezolanos por nacimiento y los venezolanos por naturalización	378
a. Excepciones	379
b. Igualdad absoluta	379
D. La prohibición de tratos distintivos	379
5. El derecho a la libertad personal	379
A. Principio	379
a. Inviolabilidad de la libertad y seguridad personales.	379
b. Definición legal de las causas de pérdidas de libertad.	380
a'. El principio de la reserva legal	380
b'. La exclusión de la prisión por deudas	381
c. Excepción en los trastornos al orden público	381
B. Garantías frente a la detención	382
a. Formalidades para la detención	382
b. La exclusión de la detención arbitraria	382
c. La detención administrativa y su duración	383
d. Identificación de la autoridad	384
e. Prohibición de la tortura y de los procedimientos infamantes	384
f. Derecho a la información	384
g. El derecho a la excarcelación	385
C. Derecho a recurso judicial	385
D. Garantías frente al reclutamiento forzoso	386
E. Las penas privativas de la libertad personal	386
a. La previsión legal	386
b. Las penas personales	386
c. La prohibición de penas perpetuas	387
d. Finalidad de la pena	387
e. El cumplimiento de las penas	387
a'. Modalidades	387
b'. La prohibición de constreñir a trabajos forzosos.	388
c'. Excepción respecto a la consideración de trabajos forzosos	388
F. La prohibición de la esclavitud y la servidumbre	389
6. El derecho al debido proceso	390
A. Derecho a ser juzgado por sus jueces naturales	390
B. Derecho a juicio penal rápido y público	390

C.	La cosa juzgada jurisdiccional (non bis idem)	391
D.	Las garantías contra el juramento	392
E.	El derecho a ser notificado de cargos	392
a.	Principio: derecho a ser oído	392
b.	El derecho a no ser juzgado en ausencia: excepción.	394
F.	La duración del sumario	394
G.	El derecho a la defensa	394
a.	La inviolabilidad del derecho	394
b.	El derecho a tener acceso al expediente	394
c.	El tiempo de preparación de la defensa	395
d.	La defensa y los defensores	395
e.	El derecho a interrogar testigos	396
H.	La presunción de inocencia	396
I.	El derecho a recurso	397
J.	El derecho a indemnización	397
7.	El derecho a la inviolabilidad del hogar doméstico	397
A.	El principio	397
B.	El allanamiento del hogar doméstico	398
C.	Las visitas sanitarias	398
8.	El derecho a la inviolabilidad de la correspondencia	398
A.	El principio	398
B.	La ocupación judicial de la correspondencia	399
C.	Las inspecciones fiscales y contraloras	399
9.	El derecho al libre tránsito y circulación	399
A.	La libertad de circulación personal	399
B.	La libertad de establecimiento: domicilio y residencia	400
C.	La libertad de ausentarse y entrar al país	400
D.	La libertad de la circulación de bienes	401
E.	Restricciones a los derechos	401
F.	El régimen de la expulsión	401
a.	La prohibición de expulsión de venezolanos	401
b.	La expulsión de extranjeros	402
a'.	La legalidad de la expulsión	402
b'.	Limitaciones a la expulsión	403
c'.	Prohibición de la expulsión colectiva	403
10.	La libertad de conciencia y religión	403
A.	La libertad de conciencia	403
B.	El derecho al ejercicio del culto y sus limitaciones	404
C.	El ámbito de la libertad	405

11.	El derecho a la libre expresión del pensamiento	405
	A. La libertad de pensamiento y expresión	405
	B. Prohibición de censura previa y la responsabilidad individual	406
	C. La prohibición de restricciones indirectas	407
	D. Las prohibiciones	408
	E. Las consecuencias: el derecho de rectificación o respuesta.	408
12.	El derecho de petición	409
	A. Principio	409
	B. El derecho a obtener oportuna respuesta	409
13.	El derecho a utilizar los órganos de la administración de justicia	409
14.	El derecho de asociación	410
	A. El principio	410
	B. Restricciones	411
15.	El derecho de reunión	411
III.	LOS DERECHOS SOCIALES	412
1.	El derecho a la salud	413
	A. Principio	413
	B. Las obligaciones estatales	414
	C. Las limitaciones consecuenciales	414
2.	El derecho a la educación	415
	A. Principio: derecho y obligación personal	415
	B. La garantía del acceso a la educación y su gratuidad	416
	C. Finalidad	417
	D. Libertad educativa	418
3.	El derecho a la cultura y la protección de los bienes culturales y de las creaciones intelectuales	419
4.	La libertad de enseñanza	420
	A. Principio	420
	B. Estímulo a la educación privada	421
	C. Educadores	421
	D. Orientación	421
5.	El derecho al trabajo y a la libertad de trabajar	422
	A. Principio: el derecho y el deber	422
	B. Obligaciones estatales	423
	C. Restricciones y posibilidad de colegiación	423
6.	El derecho a la protección del trabajo	424
	A. Principio	424

B. Límite a la jornada de trabajo y derecho al descanso	424
C. Derecho al salario	425
D. Derecho a la estabilidad	426
E. Responsabilidad patronal	426
F. Protección especial a la mujer y a los menores tra- bajadores	426
7. Derecho a la contratación colectiva	427
8. Derecho a la sindicalización y libertad sindical	427
9. Derecho a la huelga	428
10. El derecho a la seguridad y asistencia social	429
11. Derechos de protección social	431
A. Derechos de las comunidades y asociaciones	431
B. Derechos de la familia	431
a. Protección	431
b. El matrimonio	432
c. La maternidad	434
C. Derechos de los menores	434
a. Protección	434
b. La filiación	435
c. La adopción	435
D. Derechos de los campesinos	436
E. Derechos de los indígenas	436
IV. LOS DERECHOS ECONOMICOS	436
1. La libertad económica	437
A. El derecho y sus limitaciones	437
B. La protección de la libertad económica	438
a. Proscripción de la usura	438
b. Prohibición de los monopolios	438
c. Protección de la iniciativa privada	438
C. Papel del Estado en la economía	438
a. Los poderes de limitación a la libertad económica	439
b. Los poderes de regulación y ordenación de la eco- nomía	439
c. Las facultades de fomento	439
d. La participación activa del Estado en la economía	439
a'. La reserva estatal de actividades económicas	440
b'. El control del Estado sobre la industria básica	440
c'. Las empresas industriales del Estado	440
e. La participación de los particulares en los asuntos concernientes a las actividades estatales de la vida económica	440

2. El derecho de propiedad	441
A. Principio	441
a. La garantía	441
b. El derecho de autor y la propiedad industrial	441
B. La función social de la propiedad y las limitaciones al derecho	442
a. Principio	442
b. Proscripción del latifundio	442
c. Afectación a los servicios públicos	442
d. Conservación de los recursos naturales	443
C. Extinción de la propiedad	443
a. La expropiación	443
b. La confiscación	443
a'. Prohibición	444
b'. Excepción en caso de enriquecimiento ilícito	444
c'. Extranjeros	444
c. La reversión	444
D. La reserva (dominio público)	445
V. LOS DERECHOS POLITICOS	445
1. La nacionalidad	446
A. El derecho a la nacionalidad	446
B. Adquisición	446
a. Nacionalidad originaria	446
b. La nacionalidad derivada	447
a'. Carta de Naturaleza	447
b'. Declaración de voluntad	448
C. Pérdida	448
a. Supuestos de pérdida de la nacionalidad	448
b. La venezolana casada con extranjero	449
D. Recuperación	449
2. El derecho al sufragio y a participar en el Gobierno	449
A. El derecho activo al sufragio	451
a. Los electores	451
b. Libertad del voto	451
c. El principio de la representación proporcional de las minorías	451

B.	El derecho pasivo al sufragio	452
a.	Principio	452
b.	Excepción	452
c.	Restricciones	452
C.	El derecho a ejercer funciones públicas	453
a.	Principio	453
b.	Restricciones	453
4.	El derecho a asociarse en partidos políticos	454
A.	El régimen de partidos	454
B.	Régimen democrático y principio de igualdad	454
5.	El derecho a manifestar	454
6.	El derecho de asilo	455
VI.	LA EFECTIVIDAD Y PROTECCION DE LOS DERECHOS.	455
1.	La suspensión y restricción de las garantías	456
A.	El principio	456
a.	El estado de emergencia	456
b.	La suspensión o restricción de garantías	456
B.	Las excepciones	456
C.	Formalidades	457
D.	Duración y revocación	458
2.	Efectos de la violación de los derechos: la garantía objetiva y la responsabilidad de los funcionarios	458
3.	Los medios judiciales de protección	458
A.	El derecho de amparo	459
B.	El recurso de inconstitucionalidad	461
C.	El recurso contencioso-administrativo	461
4.	El Contralor Público de los derechos y garantías: El Fiscal General de la República	462
5.	La obligación de dictar disposiciones legislativas	462

PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS
POLITICAS Y SOCIALES

	P.V.P. Bolivares
SERIE LOS SIGLOS PROVINCIALES	
Vol. 1. <i>Cedulario de las Provincias de Venezuela, 1529-1535</i>	50
Vol. 2. <i>Cedulario de las Provincias de Venezuela, 1535-1552</i>	50
SERIE DE LA INDEPENDENCIA	
Vol. 1. <i>Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela / I</i>	86
Vol. 2. <i>Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela / II</i>	73
SERIE REPÚBLICA DE VENEZUELA	
Vol. 1. <i>Leyes y Decretos de Venezuela, 1830-1840</i>	315
Vol. 2. <i>Leyes y Decretos de Venezuela, 1841-1850</i>	292
Vol. 3. <i>Leyes y Decretos de Venezuela, 1851-1860</i>	315
Vol. 4. <i>Leyes y Decretos de Venezuela, 1861-1870</i>	350
SERIE ESTUDIOS	
Vol. 1. Tomás Enrique Carrillo Batalla / <i>Historia de la Legislación Venezolana.</i> Tomo I	90
Vol. 2. Víctor M. Álvarez / <i>Estudios penales</i>	60
Vol. 3. José Román Duque Sánchez / <i>Comentarios jurídicos</i>	134
Vol. 4. Allan R. Brewer-Carías / <i>El Estado. Crisis y reforma</i>	95
Vol. 5. Tomás Polanco Alcántara / <i>Tres ángulos del Derecho</i>	48
Vol. 6. Oscar García Velutini / <i>Juicios y reflexiones</i>	52
Vol. 7. René de Sola / <i>Interpretación progresiva de la Ley</i>	85
Vol. 8. Pascual Venegas Filardo / <i>Estudios regionales</i>	52

Vol. 9.	Isidro Morales Paúl / <i>La Delimitación de áreas marinas y submarinas al Norte de Venezuela</i>	100
Vol. 10.	Orlando Tovar Tamayo / <i>La Jurisdicción Constitucional</i>	52
Vol. 11.	Antonio Linares / <i>Derecho Internacional Público. Tomo I</i>	110
Vol. 12.	Gonzalo Parra-Aranguren / <i>La influencia del matrimonio sobre la nacionalidad de la mujer en la legislación venezolana</i>	175
Vol. 13.	Tulio Chiossone / <i>Omnia. Estudios sociales, histórico-políticos y jurídicos</i>	132
Vol. 14.	Carlos Sosa Rodríguez / <i>Las relaciones internacionales como disciplina académica autónoma</i>	76
Vol. 15.	Antonio Linares / <i>Derecho Internacional Público. Tomo II</i>	90
Vol. 16.	Antonio Linares / <i>Derecho Internacional Público. Tomo III</i>	90
Vol. 17.	Tomás Enrique Carrillo Batalla / <i>Problemas del crédito agropecuario en Venezuela</i>	90
Vol. 18.	Víctor M. Álvarez / <i>El trabajo doméstico. Ensayos y palabras</i>	90
Vol. 19.	Antonio Linares / <i>Derecho Internacional Público. Tomo IV</i>	110
Vol. 20.	Jesús Araujo / <i>Comentarios a la Ley del Trabajo</i>	90
Vol. 21.	Gonzalo Parra-Aranguren / <i>Monografías selectas de Derecho Internacional Privado</i>	190
Vol. 22.	Ambrosio Oropeza / <i>Evolución Constitucional de nuestra República y otros textos</i>	75
Vol. 23.	Luis Mata Mollejas / <i>Un futuro democrático</i>	75
Vol. 24.	Ambrosio Oropeza / <i>La Constitución de 1961</i>	135
Vol. 25.	Tomás Enrique Carrillo Batalla / <i>Historia de la Legislación Venezolana. Tomo II</i>	90
Vol. 26.	Tomás Enrique Carrillo Batalla / <i>Historia de la Legislación Venezolana. Tomo III</i>	90
Vol. 27.	Oscar García Velutini / <i>Sobre derechos personales y la dignidad humana</i>	80
Vol. 28.	José Melich Orsini / <i>La propiedad y la utilización privada de las playas</i>	48
Vol. 29.	Ezequiel Monsalve Casado / <i>La reforma de la Administración de Justicia</i>	56
Vol. 30.	Gonzalo Parra-Aranguren / <i>Ensayos de Derecho Procesal Civil Internacional</i>	180

Vol. 31.	José Román Duque Sánchez / <i>Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil)</i>	190
Vol. 32.	Antonio Linares / <i>Derecho Internacional del espacio ultraterrestre</i>	200
Vol. 33.	Tomás Polanco Alcántara / <i>Yo, Abogado de este domicilio</i>	240
Vol. 34.	Asdrúbal Aguiar / <i>La protección internacional de los Derechos del hombre</i>	140
Vol. 35.	J. J. Cordero Ceballos / <i>Bolívar y la vigencia del Poder Moral</i>	60
Vol. 36.	Isidro Morales Paúl / <i>Política exterior y relaciones internacionales</i>	310
Vol. 37.	José Santiago Núñez Aristimuño / <i>Aspectos en la técnica de la formalización del recurso de casación</i>	320
Vol. 38.	Allan R. Brewer-Carías / <i>Los derechos humanos en Venezuela: casi 200 años de historia</i>	500

Este libro, cuya edición estuvo a cargo del autor, se terminó de imprimir en Caracas, Venezuela, en los Talleres de Anauco Ediciones, C. A., en el mes de junio de mil novecientos noventa.